A
000 471 639
5
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas, y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y empleados en las oficinas.

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Lic. Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO

TODO EL AÑO DE 1831.

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.

1835.

ADVERTENCIA.

K50
M5A77
1831

Publicadas cuantas disposiciones he podido adquirir del tiempo corrido desde abril de 833 hasta agosto de 835, doy en este tomo lo correspondiente al año de 1831, y está ya al concluirse lo respectivo á 1832 y primer trimestre de 1833.

Mi anhelo por economizar los gastos á los señores que me favorecen comprando la obra, y el deseo de mejorarla me han hecho aumentar la medida de las planas y el número de renglones respecto de los tomos de abril á julio de 1833, haber comprado papel mejor aunque á mayor precio, y formar índices separados de las materias importantes. Así es, que á continuacion del alfabético general del tomo presente, se hallarán, uno de lo relativo á monte pio militar, otro de lo respectivo á la libertad de imprenta, otro de la ley sobre responsabilidad de empleados públicos, otro del reglamento de la direccion general de rentas, otro de la ordenanza de lotería y otro del jardin botánico.

Por lo demás me refiero á las advertencias de mis cuatro tomos anteriores.

En el respectivo al año de 1835, he publicado cuanto he podido conseguir relativo á monte pio con arreglo á la ley de setiembre de 832, y al fin del tomo daré un suplemento de las disposiciones de los años de 1831 en adelante, omitidas por no haberlas podido adquirir oportunamente.

845604

ADVERTENCIA.

Publicadas cuantas disposiciones he podido adquirir del tiempo corrido desde abril de 833 hasta agosto de 835, doy en este tomo lo correspondiente al año de 1831, y está ya al concluirse lo respectivo á 1832 y primer trimestre de 1833.

Mi ruego por economizar los gastos á los señores que me favorecen comprando la obra, y el deseo de mejorarla me han hecho aumentar la medida de las plumas y el número de renglones respecto de los tomos de abril á julio de 1833, haber comprado papel mejor aunque á mayor precio, y formar índices separados de las materias importantes. Así es, que á continuacion del alfabético general del tomo presente, se hallarán, uno de lo relativo á monte pio militar, otro de lo respectivo á la libertad de imprenta, otro de la ley sobre responsabilidad de empleados públicos, otro del reglamento de la direccion general de rentas, otro de la ordenanza de loteria y otro del jardin botánico.

Por lo demás me refiero á las advertencias de mis cuatro tomos anteriores.

En el respectivo al año de 1835, he publicado cuanto he podido conseguir relativo á monte pio con arreglo á la ley de setiembre de 833, y al fin del tomo daré un suplemento de las disposiciones de los años de 1831 en adelante, omitidas por no haberlas podido adquirir oportunamente.

RECOPILACION

De leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos y otras autoridades de la Union.

ENERO DE 1831.

DIA 4.—*Ley. Observaciones de la legislatura de Puebla que quedan sujetas á la deliberacion del congreso de la union.*

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en primero de enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Puebla, sobre reformas de la constitucion federal. —1. Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadano de la república, debiéndose enumerar entre ellas la propiedad territorial é industrial. —2. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años cesando los primeros antiguos en el primer bienio, y en lo succesivo los mas antiguos.—3. El art. 12, se variará así: „por cada cien mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cincuenta mil."—4. En la parte primera del art. 19 se substituirá el número de 30 al de 25.—5. Los ocho mil pesos de bienes raices que exige el art. 20 á los no nacidos en la república se aumentará hasta diez mil, y los que produzca la industria á dos mil.—6. A los no nacidos en el territorio mexicano les bastará para ser diputados un capital de seis mil pesos, ó una industria que á juicio de las legislaturas produzca una cómoda subsistencia.—7. Los senadores y diputados no podrán durante su encargo

pretender del gobierno para sí ni para otro, comision ó empleo, ni admitir una ú otro, á no ser con licencia expresa de la respectiva cámara, ó que el destino á que fueren promovidos sea de rigorosa escala.—8. A las facultades del congreso de la union se añadirá la siguiente: „Decretar por un tiempo determinado, y en circunstancias extraordinarias y peligrosas de la república, la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes."—9. Se aclarará en la facultad 11 art. 50, si el arreglo del comercio es de los estados entre sí, ó de estos con la tribus de los indios.—10. El nombramiento de presidente que segun el art. 79 ha sido el dia primero de setiembre, se hará el 15 de noviembre.—11. El art. 81 se reformará así: „El 2 de enero."—12. La atribucion que el art. 83 concede á la cámara para la calificacion de sesiones, se reducirá unicamente á examinar si los candidatos tienen las calidades que prescriben los artículos 76, 77 y 79.—13. El presidente y vice-presidente de la federacion entrarán en sus funciones el dia primero de marzo.—14. Al fin del art. 109 se añadirá: „pasado este año no podrá ser acusado de dichos delitos."—15. En el art. 125 se exigirá para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, ser abogado de profesion con ejercicio de cinco años, y haber nacido en el territorio mexicano.—16. Por el art. 131 calificarán las cámaras unicamente si las legislaturas han observado las prevenciones de los artículos 125 y 127.—17. A los requisitos que exige el art. 141 para ser juez de circuito, se agregarán los de ser ciudadano natural de la república, y abogado de profesion con ejercicio de cinco años.—18. Al fin del art.

151 se añadirá: „Si vencidas, aun permanecieren los indicios, se pondrá al indiciado en libertad bajo de fianza que durará ocho dias unicamente.—19. Al art. 155despues de la palabra „pleito" se añadirán estas: „por escrito."—[*Se circuló aste dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 7.]

NOTA. *Aunque en esta obra se ha procurado insertar todo lo que citan las disposiciones contenidas en ella, ha parecido conveniente no hacerlo así con los artículos de la constitucion á que se refieren la ley que precede y la del dia* 10, *por estar al alcance de todos la misma constitucion.*

DIA 5.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Que por ahora no se remitan á la alta California los reos sentenciados á presidio.

En consideracion á las dificultades que en las actuales circunstancias se pulsan para la conduccion de reos sentenciados á la alta California, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. vice-presidente se suspenda por ahora el efecto de la órden circular de 29 de abril de 829, en que se exitó á los tribunales de los estados por conducto de sus respectivos gobiernos, para que destinasen á aquel territorio los reos á quienes conforme á las leyes hubiesen de condenar á presidio.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y disposiciones correspondientes.

*

Circular de la inspeccion de milicia permanente.

Que se remitan las hojas de servicio de los cirujanos de los cuerpos permanentes y los documentos de fin de año.

El supremo gobierno se ha servido disponer que se le dirijan las hojas de servicio de los cirujanos de los cuerpos, cerradas hasta fin de diciembre último, y al manifestarlo á V. para que me remita la que corresponde al de su mando, le prevengo muy particularmente lo verifique á la posible brevedad, como asimismo los libros de antigüedad y demás decumentos de fin de año, sin necesidad de reclamo.

DIA 7.—*Ley. Que no pase de cuatro años de prision la pena en el caso que expresa.*

La pena de los cómplices en la causa á que se contrahe el decreto de facultades extraordinarias de 14 de setiembre de 1829, que no estén condenados á muerte por dos sentencias conformes, no pasará de cuatro años de prision, contados desde el dia en que fueron reducidos á ella. [*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de* 8.]

El decreto expedido en virtud de facultades extraordinarias en 14 *de setiembre de* 1829 *que se cita en la ley anterior, no se ha encontrado.*

Por el de 27 *de setiembre de* 1823 *se dictaron reglas segun las cuales fueron juzgados los salteadores de camino y los ladrones en cuadrilla, así como los cómplices en el delito, precediendo á la ejecucion de la sentencia, la revision de que allí se trata.*

Por decreto de 29 de agosto de 1829 dictado en uso de facultades extraordinarias, se indultó de la pena capital á todos los reos que la merecieran con arreglo á las leyes, y se hallaran entónces presos en las cárceles del distrito federal y territorios, determinándose por los mismos jueces las causas en el estado que tuvieran, siempre que á su juicio apareciera la verdad, causando ejecutoria la sentencia consentida, sin necesidad de revision, y como el citado decreto de 7 de setiembre de 1829, librado tambien en virtud de facultades extraordinarias, se refiere á los dos anteriores, al mismo tiempo que el que antecede de 7 de enero, se contrahe á la pena de los cómplices, juzgo que pudo ser equívoco citar el decreto de 14 de setiembre de 1829, que parece no existe, por el de 7 de ese mes que trata del asunto.

DIA 10.—*Ley. Observaciones de la legislatura de Michoacán, sobre reformas de la constitucion general, que se sujetan á la deliberacion del congreso.*

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que ha de comenzar en 1.° de enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Michoacán sobre reformas de la constitucion federal.

PRIMERA.

Art. 8.° Adicionado y reformado. „La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, distrito federal y territorios."—Art. Nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.—Art. 19. Reformado. Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta

años cumplidos.—Art. 35. Reformado. La cámara de senadores calificará las elecciones de los diputados, y la cámara de estos la de aquellos, reuniéndose para este efecto el congreso el dia 15 de diciembre.—Artículos nuevos. 1.° Ningun diputado ó senador podrá admitir empleo, encargo ó comision de nombramiento del gobierno, hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, á no ser que en algun caso el mismo gobierno juzgando ser de absoluta necesidad hechar mano de algun representante ó senador, obtenga de la respectiva cámara la correspondiente licencia, que solo podrá concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.—2.° En el caso de que á virtud de dicha licencia el gobierno nombre para algun empleo, encargo ó comision, á cualquiera individuo de ambas cámaras, luego que este admita el nombramiento del gobierno, dejará de ser diputado ó senador, y reemplazará su lugar el diputado suplente á quien corresponda, ó el senador que deberá elegir la legislatura respectiva.—3.° No se comprenden en la prohibicion del art. 1.° los ascensos de rigorosa escala conforme á las leyes.

SEGUNDA.

Art. 166. Reformado. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta constitucion, y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 831.—167. El congreso en este año se limitará á calificar aquellas observaciones; y declarando por los dos tercios de los votos presentes de ambas cá-

maras, que merece sujetarse á la deliberacion de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.—168. Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.—169. El congreso en las sesiones ordinarias del año de 835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, procediendo para aprobarlas con total arreglo á lo dispuesto para la calificacion en los artículos 167 y 168.—170. La reforma ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 34, se tomarán en consideracion por el congreso cada cuatro, contados desde aquel esclusive; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las reformas convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el congreso que haga la calificacion y las reformas.—Artículos intercalares entre los señalados en la constitucion con los números 170 y 171.—El congreso general en las sesiones ordinarias de 1831, deliberará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 169 sobre las reformas de la constitucion federal, calificadas en el año de 830.—El presidente no podrá hacer observaciones á las reformas constitucionales.

TERCERA.

TITULO III.

De la diputacion permanente.

Art. 1.° Durante el receso del congreso general, habrá una diputacion permanente compuesta de los senadores mas antiguos de cada estado.—2.° Sus atribuciones son:—1.ª Lo mismo que la primera del art. 116 de la constitucion.—2.ª Como la segunda del mismo art.—3.ª Acordar la convocacion al congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y expedir la convocatoria para el mismo efecto, cuando la pida el gobierno de acuerdo con el consejo, ó éste solo.—4.ª Lo mismo que la cuarta del referido art. 116, substituyendo *atribucion sexta* en lugar de *undécima*.—5.ª Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribucion cuarta del art. intercalar entre el 111 y 112.—6.ª Lo mismo que la sexta del art. 116.—7.ª Lo mismo que la octava del referido art.

TITULO IV.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

Art. 74. Lo mismo que en la constitucion.—75. Queda suprimido, y á consecuencia deben reformarse to-

dos los artículos de la constitucion en que se trata del, vice-presidente, omitiendo todo lo relativo á la eleccion prerogativas, &c. de este funcionario.—76. Para ser electo presidente se requiere ser actualmente miembro del consejo de gobierno y residir en el pais.—77 y 78. Lo mismo que en la constitucion.—79. El dia 1.° de febrero de aquel año en que el nuevo presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos al presidente.—80. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de *presidente del consejo de gobierno*, *presidente del senado;* y en lugar de *reglamento del consejo*, *reglamento de la cámara*.—81. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de 6 *de enero*, 1.° *de marzo*. —82. del mismo modo que en la constitucion.—83. En seguida la cámara procederá á declarar si los que han obtenido votos reunen las cualidades requeridas en los artículos 76 y 77, y á la enumeracion de los sufragios. —Desde el art. 84 hasta el 94, como en la constitucion.

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente, del modo de llenar sus faltas, y de su juramento.

Art. 95. Como en la constitucion.—96. Reformado y adicionado. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha ó publicada para el dia 1.° de abril en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no se hallase pronto á entrar en el ejercicio de su destino, cesará sin embargo el antiguo en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interina-

mente en un presidente que nombrará la cámara de diputados de entre los miembros del consejo, votando por estados.—97. Reformado. En caso que el presidente esté impedido temporalmente, se hará lo prevenido en el art. anterior; y si el impedimento acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la suprema corte de justicia.—98. Supreso.—99. Como en la constitucion, omitiendo lo relativo al vice-presidente, y poniendo en lugar de estas palabras: *el consejo de gobierno*, estas otras: *la diputacion permanente*.—100. Como está en la constitucion, omitiendo lo relativo al vice-presidente, y poniendo en lugar *de primero de setiembre, primero de febrero*.—101. Como está en la constitucion, omitiendo lo relativo al vice-presidente —102. Reformado. Si el presidente no se presentare á jurar segun se prescribe en el art. anterior estando abiertas las sesiones del congreso, jurará ante la diputacion permanente luego que se presente.—103. Se suprime.—104. Como en la constitucion, suprimiendo lo relativo al vice-presidente, y poniendo *diputacion permanente* en lugar *de consejo de gobierno*.

SECCION TERCERA.

Lo mismo que en la constitucion, ménos el art. último que se suprime.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Reformado. Las atribuciones del presidente son las que siguen.—1.ª Como en la constitucion.—2.ª Co-

mo en la constitucion, supresa la palabra *reglamentos*.—3.ª Como en la constitucion.—4.ª Como la 5.ª que trahe la constitucion.—5.ª Como la 10 de la constitucion.—6.ª Como la 11.ª de la constitucion, poniendo en lugar de *consejo de gobierno*, *la diputacion permanente*.—7.ª Como la 12.ª de la constitucion.—8.ª Como la 14.ª que trahe la constitucion.—9.ª Como la 15.ª —10.ª Como la 16.ª, añadiendo al último, *oido el consejo*.—11.ª Como la 17.ª, poniendo en lugar de estas palabras: *del consejo de gobierno*, estas otras: *de la diputacion permanente*.—12.ª Como en la 18.ª, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno*, *la diputacion permanente*.—13.ª Como la 19.ª —14.ª Como la 20.ª —15.ª Como la 21.ª, suprimiendo estas palabras: *al senado*, *y en sus recesos al consejo de gobierno*, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos.—111. Como está en la constitucion.—Art. intercalar entre el 111 y 112. El presidente procederá de acuerdo con el consejo de gobierno.—1. Para dar reglamentos dirigidos al mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.—2. Para nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los comisarios generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada; mas con la aprobacion del senado, y en su receso la diputacion permanente.—3. Para nombrar los demás empleados del ejército permanente, milicia activa, armada, y de las oficinas de la federacion, arreglándose en todo á lo que dispongan las leyes.—4. Para nombrar, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito, y

los jueces de distrito.—5. Para dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.—6. Para celebrar concordatos con la silla apóstólica, en los términos que designa la facultad 12 del art. 50.—7. Para convocar al congreso general á sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente.—8. Para conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, si versaren sobre negocios gubernativos ó de particulares. —9. Conceder con arreglo á la ley indultos, y conmutar la pena capital en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales de la federacion.—Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes.—1.ª Como en la constitucion, poniendo en lugar *del consejo de gobierno*, estas palabras: *de la diputacion permanente;* en y lugar de *el vice-presidente se hará cargo del gobierno*, estas otras: *el poder ejecutivo se depositará conforme á lo prevenido en el art.* 97.—2.ª Como en la constitucion.—3.ª Como en la constitucion, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno, de la diputacion permanente.*— 4.ª Como en la constitucion.—5. Como en la constitucion, omitiendo la palabra *vice-presidente.*

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

Habrá un consejo de gobierno compuesto de siete individuos.—Los que fueren electos para consejeros, servirán este destino con preferencia á cualquiera otro. —Las legislaturas y las cámaras de la union se arreglarán en la eleccion, calificacion y enumeracion de votos,

á lo que se previene en la constitucion título 5 seccion segunda, respecto de los ministros de la corte suprema de justicia; menos en lo relativo á los dias en que han de ejercer sus funciones, que serán los que se expresan en los artículos siguientes.—El dia 15 de mayo próximo, las cámaras procederán á evacuar las funciones que les corresponden segun el art. 4 que antecede.—En lo succesivo las legislaturas harán el nombramiento de consejeros el dia 2 de enero, y las cámaras de la union ejecutarán lo que les toca el 3 de febrero, debiendo tomar posesion los nombrados el primero de abril siguiente. —El consejo de gobierno se renovará parcialmente cada dos años, saliendo la primera vez los dos últimamente nombrados, y en lo succesivo los mas antiguos. —Cuando falte alguno, ó algunos de los miembros del consejo por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, prévio aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.—Los acuerdos á que el presidente de la república deba asistir con arreglo á esta constitucion, se efectuarán á mayoría absoluta de votos: en caso de empate, decidirá el presidente.

Sus obligaciones son:

1.ª Dar dictámen motivado y por escrito al presidente en todos aquellos casos en que la ley imponga á este la obligacion de pedirlo.—2.ª Darlo tambien en todos aquellos asuntos en que el presidente quiera oirlo.— Tanto el consejo como sus individuos, no podrán ser juzgados sino por la corte suprema de justicia, prévia la declaracion de una de las cámaras de haber lugar á la

formacion de causa —[*Se comunicó en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 14.]

DIA 11.

La ley de este dia autorizando al gobierno por tres meses para tomar bagages, se halla en la página 21 *de esta Recopilacion, respectiva á junio de* 1833: *fué circulada por la secretaría de guerra en dicho dia* 11 *y publicada en bando de* 13.

DIA 18.—*Facultad al gobierno general para gastar lo necesario en el regreso de las familias mexicanas desvalidas existentes en Nueva Orleans.*

„De los quinientos mil pesos que conforme al artículo 14 de la ley de 6 de abril de 1830, puede el gobierno gastar en los objetos que en el se expresan, destinará la suma necesaria para trasladar á la república las familias mexicanas desvalidas que se hallan en Nueva Orleans y otros puntos, conduciéndolas al lugar que elijan, con tal que no sea mas distante que el que ántes fué de su residencia.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 20.]

Los objetos á que se destinaron los referidos quinientos mil pesos, fueron construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidarios y familias mexicanas.

DIA 22.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Las confrontas de los extractos de revista, se verifiquen en tiempo oportuno.

„Exmo Sr.—El comisario central de guerra y ma-

rina, con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Exmo. Sr. —En vista de la superior órden de V. E. de 15 del presente en que se sirve insertarme la del Exmo. Sr. ministro de la guerra de 8 del mismo, tengo el honor de manifestar á V. E., que el atraso de esta oficina en la formacion de extractos de revista no es tan grande como cree S. E., y que si á pesar mio lo hay, no es por culpa de ella. La mayor parte de los cuerpos que hansido revistados en esta ciudad están extractados hasta noviembre último: poco ménos sucede con los correspondientes á diciembre, y aun por enero actual están despachados algunos.—El no haber cumplido la comisaría con todas las atribuciones que le competen, y en los periodos que le designa su reglamento, ha consistido principalmente en la escasez de manos en que ha estado, y que ha manifestado repetidas veces al supremo gobierno no solo en mi tiempo, sino tambien en el de mis antecesores; pues sin embargo de que hoy cuenta con nueve individuos, solo tres ó cuatro pueden dedicarse á practicar confrontas y formar extractos de revista, porque ambas son operaciones que demandan práctica, é indispensablemente conocimientos prácticos, á causa de que la menor equivocacion en ellas produciria perjuicios al erario público, y comprometería mi responsabilidad, y porque de los restantes se ocupan tres en llevar los asientos de los muchos desertores de los cuerpos, expedir los justificantes de Sres. oficiales y tropa, y practicar la confronta y certificacion de documentos militares: uno que está encargado del archivo y llevar la correspondencia, y otro ú otro que se dedican á poner en limpio los extractos que se forman, cuyas cópias no son

ménos que cinco de los pertenecientes á los cuerpos permanentes y seis á los de los activos.—Otro motivo ha tenido el retardo en la conclusion de los extractos, y es la demora de algunos de los cuerpos en concurrir á verificar las confrontas en el tiempo y con todas las constancias convenientes, sin lo que no consentirian ellos mismos que se hubiera procedido á despacharlos, pues resultarian gravados.—Estas son en bosquejo Exmo. Sr. las causas que directa y principalmente han originado el atraso de esta comisaria en sus trabajos, las que me lisongeo remediar en muy poco tiempo, mediante los auxilios que V. E. ha tenido la bondad de ofrecerme verbalmente y el esforzado empeño que sin duda tomaré para conseguirlo, así como tambien, de que si por desgracia se ofreciere otra nueva reclamacion de algun cuerpo por la demora dicha, la contestaría esta comisaría, esponiendo las razones que pudiera, en virtud de las particulares circunstancias en que se encontrara con él.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. en contestacion á su oficio sobre el particular, de 8 del corriente."—[*Se comunicó por la secretaría de guerra en primero de febrero, previniendo que los gefes de los cuerpos del ejército procuren verificar las confrontas en tiempo oportuno.*]

DIA 24.—*Ley. Que D. Eulogio Villa Urrutia puede obtener cargo ú empleo de provision de los supremos poderes federales.*

„D. Eulogio Villa Urrutia está comprendido en el art. 4.° de la ley de diez de mayo de mil ochocientos

veintisiete.—[*Recopilacion de setiembre de* 1833, *pág.* 56.]

La ley que antecede de 24 *de enero, fué circulada en ese mismo dia por la secretaría de guerra, y publicada en bando de* 8 *de febrero de este año.*

DIA 26.—*Ley. Establecimiento de una direccion general de rentas.*

Art. 1. Se establece una direccion general de rentas, bajo cuya inspeccion estarán todos los ramos de hacienda que se administren por cuenta de la federacion, exceptuando la administracion general de correos, y la direccion de la casa de moneda.—2. Habrá en la direccion los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Un director con cuatro mil pesos.....	4.000.
Tres contadores, á tres mil.....	9.000.
Tres oficiales mayores, á mil quinientos..	4.500.
Tres id. segundos, á mil.....	3.000.
Tres id. terceros, á ochocientos.....	2.400.
Tres id. cuartos, á seiscientos.....	1.800.
Seis escribientes, á quinientos.....	3.000.
Un archivero con.....	800.
Escribiente del archivo.....	500.
Dos mozos de oficina, á ciento ochenta..	360.
Gratificacion de un ordenanza de inválidos.	050.
Total.....	29.410.

3. El director general y los contadores, serán nombrados por el gobierno, con arreglo á la parte 6 del art. 110 de la constitucion. Los demas empleados serán

tambien nombrados por el gobierno á propuesta en terna del director, de acuerdo con el contador respectivo. —4. La direccion general se dividirá en tres secciones, á cuyo cargo estarán los diversos ramos de hacienda, y los monte-pios de ministros y oficinas, segun disponga el reglamento. Cada contador será gefe de una seccion. —5. El director general se entenderá directamente con las administraciones de rentas en todo lo directivo y económico, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores.—6.° Cuando al contador del respectivo ramo pareciere que alguna providencia del director es contraria á las leyes, ó perjudicial á la hacienda pública, ó que no es puramente directiva y económica, se lo manifestará así por escrito, y si este insistiere en su determinacion, surtirá su efecto; pero el contador pasará cópia de su exposicion al gobierno, para que obre segun sus atribuciones.—7.° El director, y por su conducto el contador, podrán representar al gobierno sobre las órdenes que dicte, cuando las estimen ilegales ó perniciosas á la hacienda pública; pero si insistiere en ellas, se cumplirán, y el director pasará á la contaduría mayor cópia del espediente, certificada por el contador respectivo, con lo que quedarán libres de responsabilidad.—8.° La direccion formará anualmente la balanza de comercio, los estados de valores de los ramos de su cargo y el general, ó sea primera parte de la cuenta general, prevenida en la ley de 8 de mayo de 826. Al efecto, le pasarán sus respectivas cuentas, la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los em-

pleados que manejen caudales de la federacion.—9.° El director general oyendo previamente al gefe inmediato, hará propuesta en terna para el nombramiento de cada uno de los empleados en las oficinas subalternas de la direccion.—10. Se extingue el departamento de cuenta y razon, estableciéndose en su lugar en la secretaría de hacienda, una seccion compuesta de los empleados siguientes.

Un oficial con sueldo anual de.....	2.000. ps.
Otro id. con el de.....	1.500.
Dos escribientes con el de quinientos pesos cada uno.....	1.000.
Total.....	4.500.

11. Estará á cargo de esta seccion la formacion de los presupuestos, el despacho de los negocios de la contaduría mayor, y todo cuanto ocurra en la secretaría de hacienda, concerniente á la cuenta y razon.—12. Los comisarios generales continuarán percibiendo las rentas que no estén sujetas á administracion; mas con respecto á las que lo estuvieren, solo percibirán sus productos líquidos, y no tendrán otra inspeccion en su manejo, que la de hacer cortes de caja, y velar sobre la conducta de los empleados, informando á la direccion de cualquiera abuso que adviertan, y desempeñarán las comisiones ó encargos que les cometa la misma direccion.—13. Los productos de los bienes nacionales se recaudarán por comisionados, sujetos inmediatamente á la direccion general.—14. La colecturía principal de lotería de México tendrá el carácter de tesorería general

del ramo, y habrá en ella los empleados siguientes, con los sueldos que se expresan, y las gratificaciones que hoy gozan por la rifa de la colegiata de Guadalupe.

Colector con sueldo anual de.....	1.200. ps.
Oficial primero, con.....	0.700.
Id. segundo, con.....	0.400.
Id. tercero, con.....	0.250.
Seis niños á cien pesos.....	0.600.
Un portero con.....	0.200.
Total.....	3.350.

15. La impresion de papel sellado para el consumo del distrito y territorios, y los tribunales y oficinas de la federacion, así como la administracion de este ramo, se pondrá á cargo de la direccion general de rentas.—16. Para la impresion y depósito de papel, y recaudacion de sus productos, se establecerá en la misma direccion una oficina servida por los siguientes empleados.

Un tesorero depositario.....	1.500. ps.
Un guarda sellos.....	1.000.
Total.....	2.500.

17. Estos empleados se nombrarán conforme á la segunda parte del artículo 3.° —18. Los sellos se conservarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el director, otra el contador del ramo, y otra el guarda sellos; y al fin de cada bienio, se inutilizarán, presenciando el acto el contador mayor de hacienda, y los mencionados empleados.—19. El papel sellado se dis-

tribuirá por la direccion general, la que recogerá sus productos, hará los pagos necesarios, y enterará el líquido en la tesorería general.—20. El expendio de papel en los territorios, quedará á cargo de la administracion de rentas.—21. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos y lo demás relativo á los empleados de la federacion.—22. Este decreto no tendrá efecto hasta que se publiquen los que arreglan la tesorería general y las comisarías.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 3 *de febrero de este año.*]

El artículo 110 *de la constitucion citado en el* 3.° *de la ley que precede, señala las atribuciones del presidente de la republica, y en la* 6.ª *coloca la de nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, entre otros, con aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno.*

La cuenta general de que habla el artículo 8, *es la que segun el artículo* 6.° *de la ley de* 8 *de mayo de* 1826 *debe presentar al congreso el secretario del despacho de hacienda, y la primera parte de esa se dirigirá á manifestar los valores de los ramos que componen el erario federal, constando ella segun dispone el artículo* 7.° *de estados particulares de cada ramo, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion, y de otro estado general comprensivo de las sumas producidas por dichos ramos, en el que aparecerán las de los totales gastos, sueldos y el valor líquido de la hacienda federal.*

Acerca del artículo 9.° de esta ley de 26 de enero, véanse mis notas de la página 145 de esta Recopilacion, respectiva á mayo de 1833.

En cuanto al artículo 22 puede verse la ley de 22 de octubre de 1833 [página 104 Recopilacion de ese mes,] siendo de advertir que en órden al arreglo de la tesorería general está vigente la de 26 de octubre de 1830.

FEBRERO DE 1831.

DIA 1.° —*Ley. Continuacion del cuerpo de seguridad pública y pago de sus gastos.*

„Se faculta al gobierno para que entretanto el congreso resuelve definitivamente sobre el arreglo del cuerpo de seguridad pública de esta capital, continúe este bajo el pie de fuerza y organizacion en que hoy se halla, costeándose todos sus gastos por la hacienda federal.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 2.*]

DIA 3.—*Ley. Autorizacion al gobierno general para gastos de la traslacion de la cárcel.*

„El gobierno podrá invertir hasta la cantidad de veintiseis mil setecientos setenta y dos pesos en los gastos de la traslacion de la cárcel que existe en el palacio nacional, al edificio de la Acordada.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 7.*]

DIA 4.—BANDO.

Prohibicion de portar armas sin licencia.

La facilidad con que en los tiempos anteriores se

ha concedido licencia para portar armas, ha hecho que estas se hallen en manos de muchas personas que léjos de inspirar confianza sobre la moderacion y buen uso que deberian hacer de aquella, la experiencia de las desgracias ocurridas dentro y fuera de esta capital acredita de una manera indudable, cuando ménos, la ligereza y poca discrecion con que se han concedido tales permisos. Para remediar, pues, este abuso de tan funestas consecuencias, y que solo pueda llevar armas el ciudadano honrado y pacífico, que no hará otro uso de ellas que el que aconseja la moderacion y prudencia en el caso de una inevitable y necesaria defensa, he creido conveniente acordar y mandar observar las prevenciones que siguen.—1.ª Quedan sin valor ni efecto las licencias de armas concedidas hasta aquí.—2. El gobernador del distrito y los Sres. alcaldes del Exmo. ayuntamiento de esta capital podrán únicamente expedir licencias para portar armas, haciéndolo precisamente á personas conocidas y de notoria honradez, ó bajo la responsabilidad de individuos de estas mismas circunstancias.—3. Las personas que portaren armas sin las correspondientes licencias, sufrirán las penas que señalan las disposiciones vigentes.—Los Sres. alcaldes y regidores por sí, y por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía, velarán sobre el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, sin permitir el menor disimulo.

Nota. *Por bando de 2 de marzo, se reservó el gobierno del distrito la facultad de dar estas licencias, y dictó providencia con respecto á vendedores de armas.*

Ley. Asiento de los gobernadores de los estados en las concurrencias públicas.

„Los gobernadores de los estados tendrán asiento preferente á los comisarios generales en las concurrencias prevenidas por ley general."—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 12.]

DIA 9.—*Ley. Se derogan dos disposiciones sobre descuentos de sueldos.*

1. Se deroga la ley de 17 de agosto de 1829, y el art. 12 del decreto que en uso de las facultades extraordinarias expidió el gobierno en 6 de noviembre del mismo año, comenzando á tener efecto esta derogacion desde 1.° de enero del de 30.—2. El reintegro de las cantidades que se hubieren descontado hasta la publicacion de esta ley comenzará luego que termine la revolucion presente.—(*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia* 15.)

La ley de 17 *de agosto citada en la anterior, dice así:*

CAPITULO PRIMERO.

1. A todo empleado civil y militar ó pensionista de la federacion, cuyo sueldo pase de 6000 pesos, se le descontará el exceso íntegramente, exceptuándose solo á los Exmos. Sres. presidente y vice-presidente de la república, á quienes se les descontará de su sueldo un 40 por 100 al primero, y un 25 al segundo.—2. Todos los sueldos desde 6000 pesos hasta 100, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.—3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo an-

terior, los capitanes y terceros gefes de las tres armas, cuando se hallen en servicio activo, y disfruten de la gratificacion de campaña.—4. La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de 6000 pesos, 20 por 100: desde 6000 á 5100, 19 por 100: desde 5000 á 4100, 18 por 100: desde 4000 á 3100, 17 por 100: desde 3000 á 2100, 16 por 100: desde 2000 á 1100, 14 por 100: de 1000, 8 por 100.—5. En el caso de que una persona obtenga dos sueldos, se deberán considerar reunidos como uno, para el maximun y para el descuento.—6. Los descuentos se harán del sueldo líquido, despues de deducido el monte pio, y comenzarán á hacerse desde el dia en que se publique esta ley.—7. Del descuento establecido en esta ley, se rebajarán las cantidades que voluntariamente hayan ofrecido algunos empleados, con el fin de socorrer en las actuales urgencias á la nacion, é igualmente la contribucion asignada en la ley de 22 de mayo del presente año.

CAPITULO SEGUNDO.

1. Se impone en toda la república un préstamo forzoso, cuya suma se destinará exclusivamente á los gastos de la presente guerra, distribuido entre los estados, distrito y territorios, del modo siguiente.

Chiapas.....	23.661
Chihuahua.....	36.969
Coahuila y Tejas.....	47.414
Durango.....	125 303
A la vuelta.....	233.347

De la vuelta	233.347
Guanajuato	132.165
México	266.667
Michoacán	117.333
Nuevo Leon	17.248
Oajaca	66.667
Puebla	244.412
Querétaro	46.264
S. Luis Potosí	176.992
Sonora y Sinaloa	50.000
Tabasco	21.724
Tamaulipas	26.000
Veracruz	184.959
Jalisco	266.667
Yucatán	107.667
Zacatecas	253.334
Distrito	552.536
Alta y baja Californias	2.000
Colima	20.000
Nuevo México	18.000
Tlascala	14.131
Total	2.818.113

2. Los prestamistas ganarán el interes de un cuatro por ciento anual.—3. El préstamo se verificará por tercias partes, una al fin de cada uno de los tres primeros meses siguientes al dia de la publicacion de esta ley en las capitales de los estados.—4. Los estados harán este préstamo de sus fondos públicos, si bastaren, y no bastando lo repartirán entre los habitantes de su ju-

risdiccion.—5. Este repartimiento, su recaudacion y cobro, se hará por las personas que designen las legislaturas de los estados ó las diputaciones permanentes ó consejos de gobierno en donde aquellas no estuvieren reunidas.—6. Se pasará á los comisarios lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento y aquellos remitirán cópia al gobierno general.—7. Si á los ocho dias de cumplido el primer plazo no se hubiere enterado la suma correspondiente en la comisaría respectiva y en dinero efectivo, se cubrirá con una parte de los fondos del estado á prorata con las cargas de este; y el resto se cobrará de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento.—Este cobro será ejecutivo y lo harán los comisarios ó sub-comisarios ante los tribunales y conforme á las leyes de la federacion. —8. Lo mismo se practicará cuando no se hicieren los enteros correspondientes, al fin de los otros plazos.—9. A los tribunales y funcionarios de la federacion, no toca oir los reclamos que se hagan sobre el repartimiento, ni deberán suspender la ejecucion en su caso, á título de estar pendientes tales reclamos, que se reservan á las autoridades competentes de los estados.—10. Los individuos á quienes fuere preciso ejecutar, pagarán la multa de un 20 por ciento sobre la cantidad de la ejecucion, siempre que el tribunal calificare que hubo morosidad en el pago.—11. Para el pago de los capitales é intereses, se abonará á los estados la tercera parte del contingente que deban pagar en el presente año y los consecutivos, sin dejar por eso de exhibir el resto á la federacion.—12. El estado de México pagará cada año los intereses y la tercera parte de los capitales de su préstamo,

mientras se le asigna contingente.—13. A los estados que han anticipado alguna cantidad por cuenta del contingente, ó por via del préstamo se les rebajarán de su respectivo empréstito.—14. En el distrito federal, el repartimiento se hará dentro de quince dias de la publicacion de esta ley, por una junta compuesta del comisario general que la presidirá, dos eclesiásticos, dos labradores, dos artesanos y dos comerciantes. Los eclesiásticos serán nombrados por el venerable cabildo eclesiástico, y los demás por el ayuntamiento de la capital.—15. En los territorios se hará el repartimiento en cada pueblo por su ayuntamiento, y estará hecho precisamente en todos los pueblos dentro de veinte dias contados desde la publicacion de esta ley en las capitales.—16. El cupo correspondiente á cada pueblo de los territorios, se hará por las diputaciones provinciales donde las hubiere, y no habiéndolas, por quienes dispusiere el gobierno general. Todos procederán con la brevedad necesaria, para que pueda tener efecto el artículo anterior.—17. En los repartimientos de que habla esta ley no se comprenderán los empleados actuales, cesantes, jubilados ó pensionistas de la federacion comprendidos en la tarifa de descuentos que no tengan mas haber que su sueldo ó pension.—18. El gobierno estrechará por todos arbitrios hasta con multas que no pasen de 500 pesos á la junta del distrito federal, á las diputaciones provinciales ó quienes hayan de hacer sus veces, y á los ayuntamientos de los territorios para que cumplan con su encargo dentro de los términos señalados.—19. El cobro se hará dentro de seis quincenas en el distrito federal, siendo la primera la que siguiere á la conclusion del

repartimiento.—20. En los territorios se hará en los plazos y términos señalados en el artículo 3.° —21. Se destinará desde el dia 1.° del próximo febrero mensualmente una quinta parte del producto líquido de las rentas del distrito y territorios para el pago de su préstamo.—*Pedro Maria Anaya*, diputado presidente.—*Valentin Gomez Farías*, senador presidente.—*José Antonio Ulloa*, diputado secretario.—*Agustin Biesca*, senador secretario.—Insértolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole cópia certificada de la tarifa que se cita, y previniéndole que para la observancia de la inserta ley se cumplan los artículos siguientes, que ha acordado el supremo gobierno.—1.° Para el cumplimiento de los artículos 3 y 6 del capítulo 1.° se formarán por la tesorería general, comisarías y oficinas respectivas los ajustes de los sueldos devengados hasta la fecha de la publicacion de esta ley.—2.° Pasarán dichas oficinas á la tesorería general una nota circunstanciada del importe mensual de los descuentos que se hagan en sus respectivas cajas á los retirados, pensionistas, cesantes ó empleados de que habla la ley. —3.° Para inteligencia y aplicacion de los descuentos que deben hacerse segun la tarifa, se tendrá presente la proporcion establecida en el artículo 4 del mismo capítulo.—4.° Dichas oficinas llevarán una cuenta por separado de lo que ingrese en ellas por cuenta del préstamo forzoso que se establece en el segundo capítulo, de la que remitirá cópia al gobierno mensualmente.—5.° La lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento en los estados conforme al artículo 6 del capítulo 2, serán remitidas á este ministerio en el

correo inmediato al dia en que las hayan recibido. —6. Los comisarios darán cuenta del cumplimiento de los artículos 7, 8 y 10 en su caso.—7. De las cantidades que entreguen los ciudadadnos de los estados entre quienes se haya repartido el correspondiente préstamo, los respectivos comisarios darán recibo en forma, visado por la autoridad á quien se haya encargado el cobro por la legislatura ó diputacion de aquel estado.—8. La junta de que habla el art. 14, deberá estar instalada dentro de tres dias.—9. El cupo correspondiente á cada pueblo de la alta y baja California, se hará por el gefe político.—10. Inmediatamente que se hayan concluido las listas de repartimiento en los estados, distrito y territorios se publicarán á fin de que los individuos comprendidos en ellas tengan el mayor tiempo posible para exhibir su asignacion.—Dios y libertad. México 17 de agosto de 1829.—*Zavala.*

TARIFA DE DESCUENTOS ARREGLADA AL ARTICULO 4.° DE ESTE DECRETO.

Sueldos.	*Tanto por* 100.	*Descuentos.*
6.000	á 20	1.200
5.900	á 19	1.121
5.800	á 19	1.102
5.700	á 19	1.083
5.600	á 19	1.064
5.500	á 19	1.045
5.400	á 19	1.026
5.300	á 19	1.007
5.200	á 19	988

5.100	á 19	969
5.000	á 18	900
4.900	á 18	882
4.800	á 18	864
4.700	á 18	846
4.600	á 18	828
4.500	á 18	810
4.400	á 18	792
4.300	á 18	774
4.200	á 18	756
4.100	á 18	738
4.000	á 17	680
3.900	á 17	663
3.800	á 17	646
3.700	á 17	629
3.600	á 17	612
3.500	á 17	595
3.400	á 17	578
3.300	á 17	561
3.200	á 17	544
3.100	á 17	527
3.000	á 16	480
2.900	á 16	464
2.800	á 16	448
2.700	á 16	432
2.600	á 16	416
2.500	á 16	400
2.400	á 16	384
2.300	á 16	368
2.200	á 16	352
2.100	á 16	336

2.000	á 14	280
1.900	á 14	266
1.800	á 14	252
1.700	á 14	238
1.600	á 14	224
1.500	á 14	210
1.400	á 14	196
1.300	á 14	182
1.200	á 14	168
1.100	á 14	134
1.000	á 8	80

Ulloa.—Aguilera.—Moreno.—Viesca.

El art. 12 *del decreto de* 6 *de noviembre de* 1829, *es el siguiente:*

12. El descuento de sueldos que impuso el decreto de 17 de agosto último sobre las bases que fijan los artículos del 1 al 7, continuarán hasta el establecimiento del sistema general de hacienda que expresa el artículo 1, ó ántes, segun lo permitan los ingresos y atenciones ejecutivas del erario.

Los artículos 1 *á* 7 *á que se refiere el citado art.* 12, *son á la letra:*

Art. 1. Mientras se establece el sistema general permanente y fijo de los fondos de la hacienda federal, los estados, distrito y territorios contribuirán mensualmente en los términos que siguen:

El estado de Jalisco	30.468. 6. 0
El de Puebla	27.343. 6. 0
El de Oajaca	22.875. 0. 0

El de Guanajuato.....	19.229. 1. 4
El de Michoacán.....	15.583. 2. 8
El de Yucatán.....	14.020. 6. 8
El de Zacatecas.....	12.718. 6. 0
El de San Luis Potosí.....	9.437. 4. 0
El de Veracruz.....	9.156. 2. 0
El de Querétaro.....	6.562. 4. 0
El de Durango.....	6.653. 3. 4
El de Occidente	4.427. 0. 8
El de Tamaulipas.....	3.041. 5. 4
El de Tabasco.....	3.062. 4. 0
El de Nuevo-Leon.....	3.062. 4. 0
El de Chihuahua.....	3 006. 2. 0
El de Coahuila y Tejas.....	2.702. 0. 8
El estado de México que por ahora no tiene señalado contingente.....	35.000. 0. 0
El distrito federal y los territorios...	36.648. 5. 4
Total....	265.000 0 0

2. A este fin, los estados establecerán los impuestos ó arbitrios que puedan y tengan por conveniente, de modo que produzcan lo necesario para la expresada exhibicion mensual.—3. La exhibicion que corresponde á los estados que tienen señalado contingente, se entenderá á cuenta de este y como una anticipacion de él, con calidad de reintegrarse los mismos estados con la tercera parte de lo que vayan venciendo de su respectivo contingente.—4. Como el estado de México no tiene en la actualidad señalado contingente, y por tanto no puede

ser reintegrado de su importe en los términos expresados, se verificará esto, teniéndose en consideracion el suplemento de que ahora se trata en la liquidacion pendiente de cuentas de contingente y tabaco con el mismo estado; y y tambien con una parte de lo que se le señale en union de los demás en el arreglo general de fondos y señalamiento de contingente para lo succesivo, segun el artículo 12 de la ley de 17 de agosto último. (*Pág.* 27) —5. En el suplemento de que ahora se trata, se entenderá respecto á los estados, comprendido el empréstito que impuso la citada ley de 17 de agosto; de modo que quedará este sin efecto en la parte que no lo haya tenido; y lo que ya se hubiere recaudado y entregado, se deducirá del señalamiento á que se contrahe la presente disposicion, para que solo se verifique una exhibicion. —6. Para cubrir la contribucion mensual que corresponde al distrito y territorios, se han calculado bastantes, y se pagarán los impuestos siguientes:—7. El 10 por 100 del importe de los arrendamientos ó productos de todas las fincas urbanas y rústicas, haciendo el pago el individuo que disfrute la finca, aunque sea arrendatario, pero descontándolo integro al dueño al tiempo de satisfacerle el arrendamiento, observándose las bases que prescriben los artículos 19 y 23 del decreto de 15 de setiembre último.

El art. 19 *del decreto de* 15 *de setiembre de* 1829, *dice:*

Fincas rùsticas y urbanas.

Los dueños de estas cuyo valor llegue á 500 pesos pagarán el 10 por 100 sobre su arrendamiento ac-

tual. Si no estuvieren arrendadas, se hará el pago sobre el último arrendamiento, y no habiéndolo, pagarán el medio por 100 del valor que tengan segun el último avalúo, la última escritura de venta, adjudicacion por herencia, título de donacion ú otro de los que sirvan para adquirir legalmente, prefiriendo el mas reciente de estos documentos. No se atenderá á ninguno de estos, ni tampoco al último arrendamiento, si fueren anteriores al siglo próximo pasado, en cuyo caso se regulará el valor por hombres buenos, que nombrarán uno el dueño, otro el encargado de la recaudacion, y otro, en caso de discordia, la primera autoridad política del lugar en cuya jurisdiccion se halle la finca.

El art. 23 de dicho decreto, es como sigue:

Si dentro de este término no presentaren los contribuyentes los documentos que han de servir para fijarles la contribucion, ni quisieren sujetarse á la regulacion por hombres buenos, segun el artículo 22, se les cobrará el primer tercio por las noticias que ellos mismos dieren del valor de la finca ó de su arrendamiento; pero si no presentaren los documentos dentro de otro mes, se procederá á la regulacion prevenida en el citado artículo 22; y resultando que el contribuyente debe pagar mas de lo que él mismo dijo, se le cobrará lo que falte y dos tantos mas. Si resultare que debe pagar ménos, se le devolverá el exceso.

El art. 22 del propio decreto, es á la letra:

El primer pago se hará dentro de quince dias de publicado este decreto en cada lugar.

La ley de 22 de mayo de 829 citada en el art. 7.º de la de 17 de agosto del propio año, impuso en su art. 1.º

la contribucion de un cinco por ciento sobre las rentas que pasen de mil pesos, y la de un diez por ciento sobre las que excedan de diez mil.

Ley. Facultad al ejecutivo para conceder grados.

La ley de esta fecha en que se facultó al ejecutivo para conceder grados, escudos militares y pensiones, fué circulada en el mismo dia por la secretaría de guerra, y publicada en bando de 11: no se estampa aquí, por haberse hecho en la página 37 de esta Recopilacion respectiva á setiembre de 1833, donde se ve entre otras cosas, que fué derogado el art. 2.° de dicha ley, y que cesaron las referidas pensiones.

Ley. Que el gobierno general pueda gastar veinte mil pesos en obras del desagüe.

„El gobierno procederá desde luego á hacer ejecutar las obras urgentes que demanda el desagüe de Huehuetòca, invirtiendo en ellas hasta la cantidad de veinte mil pesos."—(*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 14.*)

Esta ley se aclaró en la de 6 de abril del presente año, publicada en bando de 10.

DIA 14.—*Ley. Suplemento por la tesorería general de los fondos necesarios para la manutencion por dos meses de las cárceles y hospitales.*

1. Durante dos meses desde la fecha de este decreto se suplirán por la tesorería general los fondos necesarios para la manutencion de las cárceles y hospitales de que está encargado el Exmo. ayuntamiento de esta capital.—2. Este suplemento se reembolsará con los

fondos que el congreso dentro del mismo espacio de tiempo designare para cubrir estas atenciones.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 21.]

Ley. Indulto al reo Estevan Gutierrez.

Se indulta al reo Estevan Gutierrez de la pena capital á que ha sido sentenciado.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del dia* 15.]

DIA 15.—*Declaraciones relativas á los actos del gobierno general en virtud de facultades extraordinarias.*

1. Se anulan los empleos, ascensos, grados, nombramientos, jubilaciones, pensiones, gracias y restituciones de empleos ó sueldos concedidos ó decretados por el gobierno en virtud de las facultades extraordinarias de que habla la ley de 25 agosto de 1829.—2. Se exceptúan del artículo anterior y queda aprobado lo conferido á virtud de méritos contraidos en la accion de guerra contra los españoles en Tampico.—3. Lo que se concedió por recompensa de otros servicios prestados á la pátria queda sujeto respectivamente á la aprobacion del gobierno y del senado, conforme á sus atribuciones.—4. Subsisten las amnistias, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de ley de un efecto personal que han tenido ya su cumplimiento, quedando á salvo el derecho de tercero, ó el del mismo interesado para producirlo en tribunal competente.—5. Los reos cuyas sentencias fueron mandadas suspender en unos y

ejecutar en otros por decreto de facultades extraordinarias de 11 de setiembre de 1829 y que no han tenido efecto, quedan indultados de la pena de muerte, y los jueces que actualmente conozcan de estas causas les impondrán otra menor con vista de ellas y considerando el tiempo que han sufrido de prision. [*Esta ley de 14 de setiembre, no se ha encontrado.*]—6. Los individuos comprendidos en el art. 3, dirigirán sus ocursos al gobierno y por el conducto de los gobernadores, gefes políticos, comandantes generales ó comisarios, segun el ramo á que pertenezcan; á quienes lo presentarán dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, en la capital del estado ó territorio de su residencia.—7. Los empleos, grados ó condecoraciones militares, conferidos á individuos que no pertenecian al ejército permanente ó activo, contra lo prevenido en las leyes, quedan derogados, y para recompensarles el servicio que dió motivo á esta concesion, el gobierno propondrá á las cámaras el premio que juzgue arreglado.—8. En los casos de indulto á los oficiales militares por desercion ú otra causa, se entiende que no serán restituidos á sus empleos, sino cuando á juicio del gobierno no los hayan desmerecido por otros motivos, cuya calificacion se hará precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. —9. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades extraordinarias expidió el gobierno y son del resorte del poder legislativo, se sujetan á la calificacion del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revision por las cámaras.—10. Se exceptúan del artícu-

lo anterior:—Primero. El reglamento del cuerpo de sanidad militar.—Segundo. Las órdenes que concedieron al ejército é inválidos el tiempo doble durante la última campaña contra los españoles.—Tercero. La que establece la casa de inválidos, revocándose en la parte que ocupó la propiedad de corporaciones ó particulares, y en la que impuso contribuciones.—Cuarto. La que organizó el batallon de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular. [*Se extinguió por bando de octubre* 2 *de* 1833. *Véanse laspáginas* 74 *y* 373.]—Quinto. La que declaró libres de descuentos á las tropas presidiales de Chihuahua, Oriente, Occidente y territorios de Californias.—Sexto. La que deroga la real órden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.—Séptimo. La que concede monte pio á las viudas de los comprendidos en el plan llamado de Montaño, entendiéndose agraciadas aun aquellas cuyos maridos fallecieron ántes de concederse la amnistía.—Octavo. El reglamento de 3 de noviembre de 1829 sobre monte pio militar, queda derogado, y solo quedará subsistente en la parte que concede su goce á los oficiales subalternos, disfrutándolo estos conforme en él se previene, entretanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.—Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.—Décimo. La que libertó á la señora Huarte de Iturbide del máximum de sueldos y pensiones.—Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden sin intervencion de los comisarios.—11. Se derogan todas las leyes

y decretos que dió el ejecutivo sobre contribuciones y préstamos en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente: el art. 1.° del decreto de 6 de noviembre en cuanto á la asignacion de contingente al estado de México: el art. 13 del mismo decreto sobre derecho de patente en el distrito federal.—12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo á las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado á la hacienda pública de los contratos celebrados á virtud de las facultades extraordinarias.—13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enagenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que expresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transaciones, dando cuenta al congreso para su aprobacion.—14. Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas, quedan derogados, y en consecuencia serán devueltos á sus dueños, á quienes en cuanto al numerario queda su derecho á salvo para reclamarlo.—15. Se deroga el decreto de 2 de setiembre de 1829 que previno la ocupacion de propiedad de las personas ausentes de la república, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños: y en cuanto al numerario, les queda su derecho á salvo para reclamarlo.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del dia* 18.)

Los decretos, reglamentos y demás disposiciones que se citan en el art. 10 *de la ley que precede, son del tenor siguiente:*

Reglamento del cuerpo de sanidad militar.—1. „Habrá un cuerpo de sanidad militar, compuesto de una junta directiva y de todos los profesores médicos y

cirujanos del ejército y hospitales.—2. Este cuerpo se formará de un director general con tres mil pesos y consideraciones de coronel; cuatro consultores con mil ochocientos pesos cada uno y las de tenientes coroneles; un catedrático de anatomía con la misma dotacion y consideraciones; ocho primeros ayudantes con el sueldo y la consideracion de los terceros gefes de infantería; cincuenta segundos con el haber y consideracion de capitanes de ejército, exceptuándose los de las Californias, que conservarán la dotacion designada por la ley que arregló aquellas compañías; once practicantes con cuatrocientos pesos, y catorce con trescientos ochenta cada uno y consideraciones de sub-tenientes. —3. Los profesores destinados en este cuerpo quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes para los oficiales desertores, y gozarán sus familias del beneficio de monte pio militar conforme al empleo del ejército cnya consideracion disfruten.—4. Obtendrán sus retiros en el modo que detalla el reglamento que se halla en observancia.—5. Para la organizacion del cuerpo se colocarán con preferencia los profesores que se hallan en él con despacho del gobierno; y en lo succesivo se darán los ascensos á los sugetos que tuvieren mayor aptitud calificada en oposicion pública.—6. Los hospitales de Veracruz, Acapulco, Arizpe, S. Blas, Isla del Cármen, Perote y Chihuahua, quedan permanentes: los de Jalapa, Querétaro, S. Luis y Tampico en la clase de provisionales, para que el gobierno los extinga cuando lo crea conveniente, así como podrá aumentar su número y el de practicantes de segunda clase temporalmente en tiempo de guerra ó epidémia.—7. En el estableci-

miento de inválidos, de que trata el decreto de 21 de setiembre de este año, [*adelante se inserta*] se pondrá una cátedra de anatomía y medicina operatoria, formándose para este efecto y para el metodo interior de los hospitales y el cuerpo un reglamento, que hará la junta directiva, y se presentará al gobierno para su reforma y aprobacion.—8. Los profesores en campaña desembarcados gozarán las raciones ó gratificaciones de mesa en el modo y caso que los oficiales del ejército.—9. Debiendo tener los individuos de este cuerpo un distintivo que designe sus clases, y no siendo conveniente la conservacion del que tenian, usarán casaca y pantalon azul, cuello y bocamanga encarnada y vivo blanco: el director llevará un bordado de oro en el cuello y manga figurando una hoja de parra: los consultores usarán el mismo que el director, con la diferencia de que el bordado será de plata: los primeros ayudantes tendrán en el cuello dos bordados de plata de laurel doble sin dar vuelta; y los segundos uno en iguales términos, adornando la vuelta de la manga con una media piña: los practicantes usarán en el cuello un geroglifico alusivo á la medicina; y todos un boton igual, donde se diga: *cuerpo de sanidad militar*."

Orden sobre abono del tiempo doble al ejercito é inválidos.—1. „Se hace extensivo á todas las tropas de la república mexicana el decreto del congreso general de 20 de agosto último, aun cuando no les haya tocado la suerte de ponerse en marcha para operar contra el enemigo.—2. El abono del tiempo doble que se hace extensivo, lo disfrutarán igualmente todos los militares que se hallen ocupados en comisiones; y solo serán privados

de esta gracia los que por sus comodidades particulares han estado separados del servicio ó de sus cuerpos.—3. A todo el que corresponda el abono se le hará desde el citado dia 20 de agosto hasta el 30 de setiembre próximo pasado.—4. A los cuerpos que han operado sobre los invasores y á los que han marchado sobre ellos para hacerles la guerra, se les abonarán las gratificaciones de campaña que correspondan á las clases respectivas.—5. Igual abono se hará á los generales, gefes y oficiales sueltos que se hallen en los casos señalados en el artículo anterior.—6. El abono de gratificaciones deberá hacerse desde el dia en que cada cuerpo ó individuo á quien corresponda haya marchado sobre los invasores para hacerles la guerra, acreditándolo préviamente con certificacion del comandante de la division en que sirva y con el justificante del comisario ó pagador de ella.—7. A los que corresponda el abono de la gratificacion de campaña, se les hará hasta el dia en que lleguen á los puntos donde sean destinados por el gobierno."

Establecimiento de la casa nacional de inválidos.—1. Se formará un establecimiento bajo la inmediata inspeccion del gobierno con la denominacion de *casa nacional de inválidos*, destinada para los militares inutilizados en la campaña. A este objeto se destinará el convento que fué de Belemitas.—2. Servirán para fondos de dicho establecimiento: primero, las fincas de los hospicios de Filipinas existentes en el distrito: segundo, las rentas y fincas del colegio mayor de Santa María, que quedará extinguido: tercero, un descuento que se hará á los generales, oficiales y sargentos del ejército: cuarto, el 2

por 100 de todo lo que se declare buena presa en el mar perteneciente al erario conforme á las leyes: quinto, las donaciones que se hicieren para el establecimiento: sexto, un real sobre cada pieza de cualquiera tamaño que se introduzca á las aduanas marítimas siempre que sea de pais extrangero.—3. Se exceptúa del artículo anterior el edificio principal del colegio de Santos, que se destinará para el museo nacional.—4. El descuento de que habla el art. 2 se hará en esta forma: dos pesos mensuales los generales de division: uno los de brigada: los coroneles cuatro reales: tres reales los tenientes coroneles: dos y medio reales los primeros ayudantes: dos reales los capitanes, un real y medio los tenientes: los sub-tenientes ó alfereces un real, y medio los sargentos. —5. Disfrutarán del beneficio de este establecimiento no solo los individuos del ejército de mar y tierra, sino todos los que se hayan inutilizado en el servicio de la pátria.—6. Este establecimiento tendrá un director y un segundo, que será uno de los consultores del cuerpo de sanidad nombrado por el gobierno.—7. El director tendrá la inmediata inspeccion, y presentará al gobierno los proyectos de mejoras, reformas ó engrandecimientos que sean convenientes para que recaiga la suprema resolucion.—8. Todo proyecto de reforma ó mejora deberá ántes de ser sujeto á la aprobacion del gobierno, discutirse en junta de tres generales nombrados por el comandante general, y acompañar su informe con el mismo proyecto, para que recaiga la suprema resolucion.—9. Habrá un salon en el establecimiento destinado á conservar las espadas de los generales que mueran en campaña y los trofeos tomados al enemigo. La

memoria de los ilustres militares se perpetuará en una noticia sucinta escrita en cuadros destinados al efecto. —10. Para calificar si debe constar el nombre de algun militar muerto en campaña en los términos expresados, se propondrá al director del establecimiento por la persona interesada, y éste pasará la instancia al gobierno con su informe para su resolucion. No se pondrá nunca inscripcion alguna sin este requisito.—11. El gobierno encargará á una comision de tres individuos de conocida aptitud y celo la formacion de los reglamentos de este establecimiento importante, el cual deberá ser aprobado por el mismo gobierno."

Organizacion del batallon de inválidos.—„Dada cuenta al presidente con el proyecto para formar un batallon de inválidos de esta ciudad que V S. acompaña con su oficio 1076 de 8 del corriente, atendidas las circunstancias actuales y la escasez de tropa para cubrir la guarnicion, se ha servido S. E. aprobarlo interinamente, y ordena se proceda á realizar el plan en los mismos términos que se propone, para lo que hoy se dan las órdenes correspondientes, á fin de que se entreguen trescientos ochenta fusiles, bayonetas y correages, que con los veinte que existen, segun el estado que se incluyó, son las cuatrocientas armas que se necesitan para el completo, como tambien cuatro cajas de guerra y cuatro pitos. Igualmente se mandan entregar cuatrocientas casacas inglesas de infantería; otros tantos pantalones de brin de idem; de camisas idem; de capotes idem; de gorros de cuartel idem; de mochilas con correas idem; de corbatines idem, y del vestuario mexicano igual número de morriones; advirtiéndole á V S. que

tanto del proyecto como de las demás medidas que se toman, le ha de pasar al inspector del ejército el debido conocimiento, como que le es peculiar; asimismo que los individuos inválidos y dispersos que se van á poner sobre las armas, han de gozar los sueldos de vivos, segun sus clases, desde sargento abajo, para lo que pasará V S. á quien corresponda los estados indispensables de los que sean. Todo lo que le comunico en contestacion para su inteligencia y la del comandante de inválidos."

Bases generales sobre las que podrá formarse un pequeño batallon, con notoria utilidad del servicio, economía del erario, provecho de los interesados y mejor policía en el público.

Art. 1.—„Las dos compañías de inválidos que hoy existen en esta capital con fuerza de cuarenta y tres hombres, pueden aumentarse hasta cinco de á cien plazas, uniéndose quinientos cincuenta dispersos que igualmente existen agregados á la comandancia de dichos; cuatro serán de hábiles, y una sin número determinado de inhábiles, donde se pondrán los absolutamente inútiles —2. Los sargentos efectivos que ejerzan de primeros de compañía, tendrán sobre sus actuales goces el aumento hasta trece pesos, los segundos doce; los tambores y cabos á diez, y los soldados á nueve, considerándoseles á los que las tengan sus cédulas de constancia.—3. Cada compañía estará mandada por un capitan, y tendrá su dotacion de subalternos como de alta fuerza, formando un batallon que se denominará como el Exmo. Sr. presidente tuviese á bien, quedando en un todo para su

servicio y demás mecanismo, sujeto á rigor de ordenanza.—4. Desde la clase de tambores inclusive á la de soldados, recibirán dos reales diarios, y el residuo mensual de su prest quedará para el fondo de vestuario y utensilio, con lo que deberá atenderse en lo succesivo para la construccion de ropa, zapatos, lavado, barba y demás necesarios, y de consiguiente, sin mas obligacion por parte del erario que los sueldos detallados. —La utilidad del servicio consiste en encontrarse en las actuales circunstancias el supremo gobierno un batallon de tropa instruida y aguerrida de que disponer con ahorro del erario, con solo advertir que la nacion tiene soldados por el prest de tres pesos cuatro reales, y aun ménos en la mayor parte de los dispersos, que gozan retiros mayores, y que han de pagarse hasta el completo de los haberes destinados en el artículo 2,° y de un batallon permanente ó activo que debe reemplazar el que se propone con provecho de los interesados por el aumento que se les hace sobre sus actuales goces, y mejor policía por el hecho de que los dispersos quedan sujetos á la disciplina militar, se excusarán de vagar muchos de ellos por esta ciudad que no tienen ocupacion ni destino conocido.

ACLARACIONES.

1.° „La compañía de inválidos no gozará mas haber qne el que actualmente como retirados disfrutan, y su vestuario para la uniformidad y que pasen revista, se construirá por cuenta de los mismos, como otra ocasion se ha hecho.—2.° Para no perjudicar los que efectivamente deben estar retirados á disper-

sos, y son comprendidos en el artículo 23, tratado 3.° título 8.° de la ordenanza y órdenes de 12 de diciembre de 785 y 22 de setiembre de 88, se les concederá mediante los requisitos que dichas prescriben.—3.° Se podrá mandar que todos los dispersos que se hallen retirados en los pueblos del distrito y estado de México, se incorporen igualmente á este batallon, y en este caso quedará formado con la fuerza que prescriben las últimas superiores órdenes de la materia, resultando de esta providencia la equidad ó igualdad en todos los retirados á dispersos."

Libertad de descuentos á las tropas presidiales.—„Exmo Sr.—Teniendo el presidente en consideracion el no interrumpido servicio que hacen las tropas presidiales de los estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de California, reputadas siempre sus fatigas militares como de campaña por la proximidad á las tribus bárbaras, con quienes tienen que combatir, erogando en esto gastos extraordinarios bastante gravosos, declara S. E. que los gefes y oficiales que sirven en dichas compañias ó tropas; no están comprendidos en el descuento de sueldos prevenido en el decreto de 15 de setiembre último. Tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento."

Derogacion de la real órden, sobre cantidades que deben depositar los sargentos para casarse.—1. „Se deroga la referida real órden de 10 de abril de 1819 en el art. relativo á la cantidad que deben depositar los sargentos en la caja del regimiento en que sirvan, para obtener permiso para contraher matrimonio.—2. se deroga

igualmente en la parte que señala la dote que deben presentar los sargentos, cabos y soldados graduados de oficiales que soliciten licencia para casarse.—3. Quedan en aptitud para obtener los ascensos á que se hagan acreedores por sus méritos y servicios los sargentos, cabos y soldados que estén ya casados con las circunstancias y requisitos prevenidos, excepto el dote, ó se casen en lo succesivo del mismo modo.—4. Se declaran subsistentes las demás prevenciones relativas á las circunstancias y requisitos que deben preceder á las licencias para sus matrimonios."

Declaracion de monte pio á las familias de los comprendidos en el plan de Montaño.—1. „Se declara el goce de monte pio en los términos que disponen las leyes, á las viudas de los oficiales que hubiesen fallecido durante su destierro en consecuencia del plan de Montaño.—2. Los oficiales incursos en dicho plan, que se hallen en el territorio de la república, se presentarán al gobierno para ser rehabilitados en sus respectivos empleos, y destinados segun se crea conveniente.—3. Los que se encuentren fuera de la capital se presentarán al comandante general mas inmediato, á fin de que identificadas las personas, se les den los auxilios necesarios por la respectiva comisaría general, para que puedan emprender su marcha inmediatamente á esta capital."

Reglamento del monte pio militar.

SUS FONDOS.

1. „Son fondos del monte pio militar los de la federacion, en donde ingresarán los descuentos que se hagan

á los interesados.—2. Todos los oficiales veteranos del ejército desde general hasta subtenientes, y los demás empleados que sin ser militares estén incorporados en este establecimiento, sufrirán el descuento de una paga íntegra, al ingreso del primer empleo que obtengan: otro del exceso de sueldo en cada uno de sus ascensos por una vez, y cuatro granos por peso de su haber mensual."

SUGETOS INCORPORADOS EN EL MONTE.

3. Se declaran incorporados en el monte, todos los oficiales del ejército permanente, desde generales hasta subtenientes inclusive: los oficiales y escribientes natos de las cuatro secretarías de estado: los de las secretarías de ambas cámaras: los ministros del supremo tribunal de guerra: los empleados propietarios de la contaduría mayor: los de cuenta y razon de artillería y marina: los del cuerpo de sanidad militar, y los cirujanos del ejército, apatentados por el gobierno y de sueldo continuo.

PENSION.

4. El maximum de la pension, será la tercera parte, y el minimum la cuarta del sueldo íntegro del empleo que obtenia el oficial ó empleado á su fallecimiento, segun el tiempo de sus servicios, estando en la clase de vivos, y hallándose retirado en inválidos ó jubilado, la del que disfrutaba al cesar en el servicio, con arreglo al número de años que entonces tenía en él.—5. El maximum de la pension se concederá á los veinticuatro años de servicio, y el minimum á los doce, siendo circunstancia indispensable para obtenerla en uno y otro caso, que la

mitad del tiempo sea efectivo.—6. Los sobresueldos ó gratificaciones que por algunas comisiones del servicio disfruten al tiempo de su muerte los empleados incorporados en el monte, no les serán abonados para la pension."

INDIVIDUOS CON DERECHO A DISFRUTARLA.

7. Tienen derecho á las pensiones designadas en el artículo 4.° Primero. Las mugeres legítimas de los causantes, mientras permanezcan viudas con obligacion de mantener á los menores si los hubiere. Segundo. Los hijos ó hijas legítimas de uno ó mas matrimonios que se hallaren huérfanos, ó cuyas madres pasaren á segundas nupcias; los primeros hasta los veinte años cumplidos, ó ántes si obtienen empleo con sueldo fijo; y las segundas hasta que tomen estado. Tercero. La madre viuda mientras lo fuere. Cuarto. El padre sexagenario sin bienes ó empleo.—8. Las familias de los oficiales del ejército permanente desde general de division hasta subteniente inclusive, y las de los demás individuos incorporados en el monte que fallecieren teniendo espedido despacho de empleo superior al que obtenian aun cuando no sea en su poder, con tal que se justifique legalmente, gozarán la pension que les corresponda por el nuevo empleo, y no la del anterior.—9. Las familias de los antiguos patriotas que con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.° justifiquen á juicio del gobierno tener derecho á la pension del monte, disfrutarán la que les corresponda conforme á lo dispuesto por este reglamento."

Establecimiento de asesores en los territorios.—„Se

establecerá en cada territorio un asesor, á quien consultarán los jueces para el despacho de las causas civiles y criminales—2.° Los asesores de Tlaxcala y Colima disfrutarán el sueldo correspondiente á dos mil pesos anuales, y los de Nuevo México y Californias alta y baja el correspondiente á tres mil pesos y derechos conforme á arancel en las causas y negocios de parte."

Excepcion en favor de la Sra. Huarte.—El Exmo. Sr. presidente en uso de las facultades extraordinarias que ejerce por decreto del congreso general, ha tenido á bien declarar, que la Exma. Sra. Doña Ana Huarte, viuda del Sr. general Iturbide, no está comprendida en el máximum de sueldos que detalla el art. 1 de la ley de 17 de agosto último, sino que se le deben abonar los ocho mil pesos anuales de la pension que le tiene declarada el mismo congreso general; y de suprema órden lo digo á VV SS. para su inteligencia y cumplimiento."

Concesion al establecimiento de minería, sobre que pueda cobrar los derechos que le corresponden sin intervencion de los comisarios.—1. „Que cesen los comisarios generales en la recaudacion del fondo de minería.—2. Que esta se haga en lo succesivo por las personas que bajo su responsabilidad, y prévias las seguridades convenientes, nombre el repetido establecimiento en cada uno de los puntos en que se cobra el derecho de minería.—3. Que el propio establecimiento asigne á los recaudadores la gratificacion proporcional á la suma que recauden, y atendiendo siempre á la mayor economía de los fondos. 4.—Que los comisarios generales presenten al establecimiento las cuentas generales de lo producido por el derecho de minería en el tiempo que ha estado á su car-

go la recaudacion, con expresion de las cantidades remitidas á la casa de moneda, y del resto que resulte á favor de la minería.—5. Que con los artículos anteriores quedan sustituidos el 10 y 11 de la expresada ley de 20 de mayo de 1826."

Ocupacion de rentas y propiedades que se expresan. —1. Se ocuparán por la federacion las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la república y residen en pais enemigo.—2. Se ocuparán en una mitad las rentas de los españoles que se hallen fuera de la república durante la guerra.—3. Se ocuparán por el gobierno general todas las fincas de temporalidades que hayan sido adjudicadas á los estados por sus legislaturas, conforme al art. 1 párrafo 9 de la ley de clasificacion de rentas.—4. Se ocuparán en una tercera parte las rentas del duque de Monteleone con calidad de reintegro."

En el art. 1.° *de la órden sobre abono de tiempo doble á todas las tropas de la república, se cita la ley de* 20 *de agosto del propio año de* 829, *y es la que sigue:*

Se abona el tiempo doble á los cuerpos del ejército de la república, desde que salgan de sus cuarteles á operar contra el enemigo, durante el tiempo de la guerra de la invasion de los españoles.

En el art. 11 *de la expresada ley de* 15 *de febrero, se citan el art.* 1.° *del decreto de* 6 *de noviembre de* 829, (*Pág.* 37) *y el* 13, *estando este reducido á prevenir que continue por medio año el derecho de patente que impuso la ley de* 22 *de mayo del mismo. Dicho derecho consistió en un tanto que se señaló á los capitalistas á proporcion de sus caudales.*

Indices de todas las leyes, decretos, órdenes y providencias expedidas por las secretarías del despacho, en virtud de las facultades extraordinarias concedidas al gobierno en decreto de 25 de agosto de 1829, las cuales se imprimen por acuerdo de la cámara de senadores.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Decretos.

Núm. 1. Decreto de 4 de setiembre de 1829, declarando responsables á los autores, editores é impresores, de los impresos que favorezcan las miras de cualquiera invasor, ó que auxilien algun cambio del sistema federal, ó ataquen calumniosamente á los supremos poderes de la federacion ó de los estados.

Núm. 2. Idem de 14 del mismo, sobre que así en la calificacion de los impresos, como en el castigo de los responsables, se proceda gubernativamente sin distincion de fueros. [*Es equívoco haber puesto* 14 *por* 4 *en la fecha.*]

Núm. 3. Decreto de 15 de id., aboliendo la esclavitud en la república.

Núm 4. Idem de 16 de id. concediendo amnistía, á los comprendidos en el plan llamado de Montaño.

Núm. 5. Idem de 31 de octubre, arreglando el cuerpo diplomático y consulado de la república.

Núm. 6. Idem de 10 de diciembre, convocando al congreso general á sesiones extraordinarias.

Núm. 7. Idem de 17 del mismo, sobre que el pre-

sidente interino de la república preste el juramento ante la cámara de representantes.

Ordenes y providencias.

Núm. 8. Orden de 3 de setiembre, mandando arrestar á D. Francisco Ibar, y poniéndolo á disposicion del comandante general del distrito.

Núm. 9. Idem de la misma fecha, avisando al consejo de gobierno haber ocupado en una comision al Sr. senador D. Valentin Gomez Farias.

Núm. 10. Idem de 4 de setiembre, pidiendo mil pesos para el desempeño de una comision reservada.

Núm. 11. Idem de 5 de id. para recoger de los españoles residentes en el distrito y territorios toda clase de armas, propias para la guerra que tengan en su poder.

Núm. 12. Circular de 19 del mismo, al ministerio de hacienda, á los gobiernos de los estados, al del distrito, y á los gefes políticos de los territorios, para que se abra por los administradores de correos la correspondencia de los españoles.

Núm. 13. Orden de 3 de noviembre, nombrando cónsul de la república en Burdeos á D. Tadeo Ortiz.

Núm. 14. Orden de 16 de noviembre para que el gobierno del estado de Veracruz, peuda disponer la traslacion de D. Francisco de Paula Tamariz, al punto de la república que estime conveniente.

Núm. 15. Nombramiento expedido en 17 de noviembre, de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república cerca del gobierno de los Estados-Unidos del Norte, en favor de D. José Maria Tornel.

Núm. 16. Instrucciones dadas en 18 de noviembre á D. Lorenzo Zavala, para que trasladándose á Yucatán procure terminar la revolucion de Campeche.

Núm. 17. Comunicacion á la câmara de diputados, sobre que el presidente no hará uso de las facultades extraordinarias mas que para salir en persona á mandar el ejército.

Núm. 18. Noticia de los pasaportes expedidos para que regresen á la república los españoles que ella expresa.

Núm. 19. Noticia de las excepciones de la ley de 20 de marzo último concedidas á los españoles que en ella se citan.

Nota.

Además se nombró al Sr. diputado D. José Ignacio Basadre, para una comision secreta diplomática, y de este documento no se envia cópia por ser reservado por su naturaleza.

México 11 de enero de 1830.—*José Maria Ortiz Monasterio.*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Decretos.

Creando plazas de asesores en cada uno de los territorios 1

Concediendo indulto de la pena capital á los reos existentes en la cárcel del distrito y territorios que tuviesen causas pendientes, y autorizando á los jueces para que en el estado que estuviesen estas

las sentencien..... 2

Haciendo extensivo el anterior á las causas de ladrones juzgados militarmente..... 3

Orden.

Que los cabildos eclesiásticos propusiesen un número de eclesiásticos que no excediese de nueve ni bajase de seis, á quienes juzgasen dignos del órden episcopal..... 4

Indultos de pena y rebaja de tiempo.

A D. Fernando Gomez..... 5
A D. Pablo de Castro Gonzalez..... 6
A D. Manuel Homobono Niño de Córdova..... 7
A Maria Matilde..... 8
A José Maria Herrera..... 9
A José Antonio Noriega..... 10
A Juan Avendaño..... 11
A José Ignacio Nieto..... 12
A Mariano del Castillo..... 13
A Faustino Briseño..... 14
A Antonio Ochoa..... 15
A Rafael Villa Gomez..... 16
A Jacoba Paniagua..... 17
A Ignacio Huerta..... 18
A Plácido Mendez..... 19
A Procopio Aguilar..... 20
A Juan Corona..... 21
A Maria Eusebia Retama..... 22
A Isidora Herrera..... 23

A Manuel Francisco del Cerro..... 24
A Vicenta Gomez..... 25
A Petra Arellano..... 26
A Antonia Alvarado..... 27
A Maria Guadalupe Perez..... 28
A Manuel Abrego..... 29
A Maria Ventura Zedillo..... 30
A Bartolomé Ruiz..... 31
A Maria Nicolasa Zedillo..... 32
A Mariano Cuevas..... 33
A Maria Juana Quiroz..... 34
A José Maria Peña..... 35
A Manuela Ortega..... 36
A Maria Faustina Zúñiga..... 37
A Maria Dolores Quiroz..... 38
A Maria Josefa Arriola..... 39
A Petra Roa..... 40
A Higinio Navarro..... 41
A Maria Baladés..... 42
A Agustin Carreño..... 43

Conmutaciones de pena.

A Gregorio Gutierrez..... 44
A José Cendejas..... 45
A José Domingo Mora..... 46
A Octaviano Pineda y Loreto Gándara..... 47
A Fernando Mechintzmo..... 48
A Agustin Villanueva..... 49
A Pedro Carrillo..... 50
A José Gonzalez..... 51
A Mariano Ximenez..... 52

A Joaquin Rivera..... 53
A Francisco Mendoza..... 54
A Quirino Monroy..... 55
A Pablo Casasola..... 56
A Basilio Quiroz..... 57
A Antonio Martinez..... 58
A Juan Marcelino Fernandez..... 59
A José Maria Sosa..... 60

Dispensa de edad, de cursos de universidad y de práctica forense.

Al C. José Francisco de la Portilla..... 61
Al C. Victoriano Montes de Oca..... 62
Al C. Juan Nepomuceno Montes de Oca..... 63
Al C. Ignacio Nájera..... 64
Al C. Miguel Gonzalez Cosio..... 65
Al C. Juan Nepomuceno Tellechea..... 66
Al C. Martin Salgado..... 67
Al C. Ramon de la Portilla..... 68

Adelanto de sueldos.

Al Lic. D. Martin Gonzalez Rico..... 69

México 11 de enero de 1830.—*J. de Iturbide.*

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

PROVIDENCIAS.

Seccion primera.

29 *de agosto de* 1829.. Se extendieron despachos de capitan de infantería permanente y grado de coronel á D. Miguel Infanzón en devolucion de igual empleo y

grado que obtenia ántes de su separacion del servicio.

29 *de id.*. Se nombró general de division al de brigada D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

31 *de id.*. Se devolvió el empleo de teniente de infanteria permanente y grado de capitan á D. Manuel Camino, que la obtenia ántes de su desercion del ejercito.

2 *de setiembre.*. Se devolvió el empleo de subteniente de infantería permanente á D. José Antonio Osorio, que obtenia ántes de su desercion.

5 *de id.*. Se hizo coronel al teniente coronel D. Ignacio Basadre.

6 *de id.*. Se hizo coronel del tercer batallon permanente al teniente coronel D. José Antonio Mejia.

7 *de id.*. Se hizo subteniente de infantería permanente á D. Fernando Urriza, por recomendacion del general Santa-Anna.

10 *de id.*. Se hizo alférez á D. José Barbarena, alabardero cesante que era.

Id. de id.. Se hizo capitan de infantería á D. Juan José Perez, que tenia licencia absoluta.

11 *de id.*. Se indultó de la desercion al sargento que fué del cuarto batallon D. Manuel Blancas.

Id de id.. Se dispensaron de la falta que cometieron varios oficiales del segundo batallon permanente que trabajaron de albañiles en San Juan de Ulua por carecer de sueldos.

19 *de id.*. Se dió un decreto declarando vacantes los empleos de los generales de division españoles D. Pedro Celestino Negrete y D. José Antonio Echavarri, y el de brigada D. Juan Orbegoso.

Id. de id... Se hizo subteniente de infantería permanente á D. Luis Vidal.

26 *de id...* Se volvió su empleo de capitan graduado de teniente coronel de infantería permanente á D. Agustin Peralta, que se le habia quitado por quiebra.

Id. de id. Se hizo subteniente á D. Fernando Gala de Medina.

30 *de id...* Se hizo capitan de infantería permanente á D. José Mariano Berrio y Villa Urrutia.

5 *de octubre...* Se hizo general de brigada al graduado, coronel D. Juan José Zenon Fernandez.

Id. de id. Promocion del general de brigada D. Manuel de Mier y Terán á general de division, y de otros varios gefes y oficiales que concurrieron á la accion del dia 11 de setiembre en Tampico, contra los españoles.

10 *de id..* Se indultó de la pena que le correspondía al soldado del séptimo batallon permanente Manuel Romero, y solo se le destinó á Californias por tres años.

12 *de id..* Se indultó de ocho años de presidio por robo, al soldado del séptimo batallon permanente Alejandro Palafóx, y se destinó por tres años á Californias.

13 *de id..* Se hizo teniente coronel de infantería permanente al capitan de milicia activa D. Cayetano López.

14 *de id..* Se mandó que al general D. Melchor Muzquiz se le paguen los sueldos de empleado y no como en cuartel.

19 *de id..* Se indultó de la pena que le correspondía al sargento desertor Andrés Turriel.

24 *de id..* Se indultaron á los individuos presos por una causa que se seguia por falsificacion de firmas al

general Bustamante, en las que estaban comprendidos el segundo ayudante graduado de coronel, D. Luis Saenz, y subteniente D. Lorenzo Perez.

27 *de id.*. Se indultó de la pena que les correspondía por haber estraviado papeles de la mayoría de su cuerpo, á los sargentos del sesto batallon permanente, Trinidad Talancon y Vicente Quiroz, en atencion al mucho tiempo de prision que llevan.

Id. de id.. Se hizo teniente de infantería permanente agregado al tercer batallon, á D. Joaquin Morlet.

30 *de id.*. Se dió grado de teniente coronel al capitan D. Mariano Caro, escribiente de esta secretaría, por sus servicios contra los españoles en la misma secretaría.

31 *de id.*. Se hizo coronel efectivo del batallon decimotercio permanente, al teniente del mismo cuerpo coronel graduado D. Francisco de Paula Toro.

Id. de id.. Se dió retiro de teniente coronel con goce de fuero y uniforme al capitan retirado D. José Desiderio Aljovin, por la accion en Tampico contra los españoles.

4 *de noviembre*.. Se dió antigüedad de 12 de diciembre de 821 en su empleo de teniente, á D. Manuel Peza.

10. *de id.*. Se hizo subteniente graduado de capitan á D. Joaquin Castañeda, en devolucion de igual empleo que obtenia antes de ser dado de baja por desertor.

14 *de id.*. Se indultó á D. Angel Campo del delito de desercion, volviéndole el empleo de segundo ayudante del noveno batallon permanente graduado de capitan, que obtenia antes de desertar.

Id de id.. Se indultó del delito de desercion al sol-

dado del primer batallon permanente Gerónimo Ramirez.

14 *de id.*. Se indultó del delito de desercion al cabo del primer batallon permanente José María Espinosa.

17 *de id.*. Se hizo subteniente al sargento segundo del tercer batallon permanente, Estanislao Martinez.

19 *de id.*. Se indultó de la pena de presidio á que estaba sentenciado por la falta de subordinacion, al soldado del séptimo batallon permanente Rosalino Solano.

22 *de id.*. Se hizo teniente de infantería permanente al de cívicos D. Ignacio Carrillo.

30 *de id.*. Se indultó del delito de desercion á los granaderos del séptimo batallon permanente, Francisco Valdés y Tiburcio Islas.

3 *de diciembre*.. Se volvió su escuadra al cabo del tercer batallon permanente Juan Fuentes, que desertó teniendo esta escuadra; luego fué indultado por la desercion, por haberse acogido á la ley de 20 de agosto último.

4 *de id*... Se hizo subteniente de infantería permanente á D. José Domingo Couto.

Id. de id.. Se hizo general de brigada á D. Juan Nepomuceno Rosains.

8 *de id*.. Se dió grado de teniente coronel al capitan D. Manuel María Lebrija.

Id. de id.. Se dió grado de general de brigada al coronel D. Juan José Codallos.

14 *de id*.. Se dispensó la pena que correspondía á Manuela Cadena por haber herido á María de la Luz Guardia, hermana de Andrés Guardia, cabo del batallon primero permanente.

15 *de id.*. Se dió facultad al tribunal de guerra para perdonar al dragon del Sur Mariano Sinfuegos preso por homicidio.

Seccion segunda.

27 *de agosto de* 1829.. Se indultó del delito de desercion á D. Juan Cuevas, y se le devolvió el empleo de alférez del décimo regimiento, que obtenia al tiempo de ser dado de baja

2 *de setiembre*.. id. id. id. á D. Miguel Ortiz, de id. id.

3 *de id.* Se restituyó al alférez del cuarto regimiento, D. Mariano Cacho este empleo, y el grado de teniente que obtenia al tiempo de pronunciarse por el plan del ciudadano José Manuel Montaño.

5 *de id.*. Se indultó al soldado que fué del cuarto regimiento, Santiago Martinez, de la pena á que lo sentenció el tribunal de guerra y marina, y se dispuso su agregacion á inválidos.

Id. id.. Id. del delito de desercion á D. Secundino Ochoa, y se le devolvió el empleo de capitan de caballería permanente.

7 *de id.*. Se indultó del delito de desercion á D. Ignacio Echartea, y se le devolvió el empleo de capitan de caballería.

8 *de id.*. Se volvió á D. José Mariano Barron el empleo de teniente y grado de capitan de caballería, de que estaba suspenso por no haber justificado.

11 *de id.*. Se indultó del crímen de desercion, á los individuos del undécimo regimiento que estuvieron presos por solo este delito.

13 *de id.*. Se indultó del crímen de desercion, á diez y siete individuos del primer regimiento, que estaban detenidos por no haberse proporcionado conducto que los llevase á su destino, y se previno siguiesen su servicio en el referido cuerpo.

16 *de id.*. Se confirió el empleo de coronel de caballería permanente en clase de suelto, al teniente coronel de la misma arma D. Manuel Ordiera.

18 *de id.*. Se indultó de la desercion á D Luis Medina, y se le volvió el empleo de teniente de caballería permanente.

19 *de id.*. Se indultó de la desercion á D. Pablo Sanchez, y se le devolvió el empleo de teniente, y grado de capitan de caballería.

24 *de id.*. Se indultó del delito de desercion, si no tiene causa agravante en él, al soldado de la compañía permanente de Yucatán Paulino Alpuche.

4 *de octubre.*. Se declaró que los tambores y trompetas mayores cuando solicitasen pasar á compañía, lo verificasen en la clase de último sargento primero, en el tiempo en que sirviesen.

7 *de id.*. Por las glorias de Tampico se indultó de la pena capital al soldado del cuarto regimiento Antonio Chavarría, y se resolvió que se le aplicase otra pena por el mismo consejo.

9 *de id.*. Se concedió el empleo de coronel de caballería permanente, al teniente coronel graduado de general de brigada, D. Pedro Zarzosa.

12. *de id.*. Se indultó de la pena capital al desertor del cuarto regimiento Agustin Guevara.

14 *de id.*. Se concedió el empleo de coronel del sép-

timo regimiento permanente, al teniente coronel D. Francisco Arce.

16 *de id.*. Se concedió al soldado del undécimo regimiento Ricardo Zepeda, indulto de la pena capital y de cualquiera otra que no fuese la de seis años de recargo en el servicio de su cuerpo.

Id id.. Se indultó del delito de desercion al sargento primero del regimiento del Sur, hoy número 11, Vicente Rodriguez.

23 *de id.*. Se indultó al alferez D. Domingo Jáuregui de la falta que cometió separándose del arresto en que se hallaba en el castillo de Perote.

24 *de id.*. Se concedió el grado de teniente coronel de ejército al capitan de caballería, ayudante inspector de la alta California, D. José María Padrés.

27 *de id.*. Se declaró que las tropas presidiales de Chihuahua, Oriente y Occidente, y Territorios de Californias, no están comprendidas en el descuento de sueldos prevenido en el decreto de 15 de setiembre último, por sus continuas fatigas de campaña.

13 *de noviembre*.. Se concedió el empleo de coronel del primer regimiento permanente, al teniente coronel D. Pedro María Anaya.

22 *de id.*. Al conferirse al capitan D. Isidro Molina el empleo de primer ayudante de caballería, se le concedió el grado de teniente coronel de la misma arma.

25 *de id.*. Se indultó á Vicente Galván que estaba sirviendo en el segundo batallon local, de la desercion que cometió del undécimo regimiento adonde deberia volver.

8 *de diciembre*.. Se concedió grado de coronel de

caballería de ejército, al teniente coronel D. José Stáboli.

Id. de id.. Se concedió el empleo de coronel del undécimo regimiento permanente, al teniente coronel D. Francisco Victoria.

Id. de id.. Se concedió el empleo de coronel del octavo regimiento permanente al teniente coronel D. Silvestre Camacho.

Id. de id.. Se concedió el empleo de coronel de caballería permanente suelto, al teniente coronel D. Manuel Reyes Veramendi.

Id. de id.. Se concedió el empleo de coronel de caballería permanente suelto, al teniente coronel D. Pedro Espinosa.

9 *de id.*. Se dispuso que el diputado D. Pedro María Anaya, nombrado coronel del primer regimiento, marchase á ponerse inmediatamente á la cabeza de este cuerpo.

10 *de id.*. Se indultaron del delito de insubordinacion, á los soldados del séptimo regimiento, Manuel Suarez y Bernabé Ortega.

Seccion tercera.

28 *de agosto de* 829. . Orden para que la ley de indulto de desertores del ejército, se aplicase igualmente á la marina. Sobreser en las causas de oficiales presos por estravio de efectos navales, y licenciarlos.

20 *de noviembre*. . Decreto sobre fomento de la pesca y navegacion marítima, exceptuando del servicio de tierra á los de mar.

*

Seccion cuarta.

28 *de agosto de* 829.. Se ordenó que tomase el mando militar de Colima, el teniente coronel D. Joaquin Zolorzano, y que procediese á la fortificacion de Manzanillo, en inteligencia de que por haberse mandado que se diesen las órdenes para que no se presentase obstáculo alguno, libraron contra la tesorería general hasta la cantidad de veinte mil pesos, y despues se mando suspender la obra en 30 de noviembre de 829, y que se presentase la cuenta del dinero que se hubiese invertido.

Id. de id.. Al capitan graduado teniente de caballería retirado, D. Rafael Pretalia, se le indultó del delito de desercion como oficial, y se le volvió su empleo, haciéndolo marchar á las órdenes del general Cortazar.

31 *de id.*. Al capitan retirado D. Vicente Rafael Villegas, se le indulto de tres años y meses que le faltaban, al tiempo porque fué condenado á un castillo por homicida.

Id. de id.. Al capitan retirado D. Bernardo Flores, se le dispensaron tres años escasos que le faltaban para disfrutar de tercera parte de su sueldo de retirado, cuya mejora se le concedió.

2 *de setiembre.*. A José Antonio Perez, cabo primero de milicias de Tamaulipas, se le hizo teniente suelto de los provinciales de caballería.

5 *de id.*. Al sargento retirado, de artillería, Andrés Gazca se le revivió en su clase, concediéndole el grado inmediato de subteniente en su arma.

11 *de id.*. Se formó y aprobó interinamente un batallon de cuatro compañías de inválidos y dispersos, con sus respectivos oficiales, y la fuerza de cuatrocientas

plazas, mandándosele dar armamento y vestuario.

30 *de id.*. En la causa formada por homicidio que hizo en Leon de Guanajuato el teniente retirado D. Damazo Picazo, se decretó *sobresea*, y que eligiese un punto que no fuese Leon, para la conmutacion de su retiro.

4 *de octubre*.. A los individuos del batallon de inválidos y dispersos, se les declaró opcion al tiempo doble de campaña en el periodo de la guerra y estando sobre las armas.

7 *de noviembre*.. A D. Francisco Dominguez, maestro examinador de armas de chispa y blancas en artillería, retirado de capitan con dos terceras partes del sueldo de este empleo y grado de teniente coronel, se le mejoró de retiro, con las dos terceras partes de paga de teniente coronel de infantería, y se le concedió el grado de coronel en su clase de retirado.

11 *de id.*. Al capitan retirado graduado de teniente coronel D. Antonio Esteves, se le concedió el grado de coronel de ejército en clase de retirado.

26 *de id.*.. Al alférez retirado en Puebla D. Ramon Salazar, se le mejoró el retiro con grado de teniente.

8 *de diciembre*.. Al teniente coronel D. Joaquin Caballero de Acuña, se le concedió el grado de coronel de infantería de ejército.

Id. de id.. A D. Rafael Canalizo, teniente coronel retirado y gobernador del estado de Querétaro, se le concedió el grado de coronel de ejército retirado.

Id. de id.. Al capitan D. José Maria Prieto Guerrero, diputado del congreso de Veracruz, se le mejoró de retiro con la graduacion de teniente coronel de milicias sin sueldo, cuyo despacho aun existe en esta secretaría.

Seccion quinta.

28 *de agosto de* 1829... Se indultó de la desercion que efectuó del primer batallon del distrito, al ciudadano Guillermo Sanchez.

1 *de setiembre*.. Se indultó á los desertores existentes en el depósito, destinados á Veracruz, pasando á servir al cuerpo de artillería.

5 *de id*..Conmutacion de pena á Ignacio Vega, destinándolo al cuarto batallon permanente

10 *de id*... Se indultó de la pena que pudiera aplicársele al alférez de caballería del distrito ciudadano Joaquin Piña, preso por haber mandado tocar generala estando de guardia

11 *de id*... Se mandó poner en libertad á Lázaro Soto, preso por creersele cómplice en la causa del coronel Guardamino.

Id. de id... Se mandaron invertir quinientos pesos recogidos de contribucion en la ciudad de Guerrero, en instrumentos de música para el batallon local de la mismo ciudad.

17 *de id*..Que los remplazos y desertores que se hallan en Zacatecas, sean remitidos á San Luis Potosí, para que se destinen al décimo batallon.

19 *de id*.. Se derogó la real órden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.

21 *de id*.. Al sargento Vicente Troncoso, sentenciado seis años á presidio, y que solo le faltaba uno, se puso en libertad.

21 *de id*.. Se conmutó la pena á los desertores des-

tinados á la compañía de Tampico mandando que cumplan su condena en las fronteras de Chihuahua.

5 *de octubre*.. Indulto del tiempo que falta para concluir su condena al reo Pascual Hernandez destinándolo al noveno batallon.

Id. de id.. Grado de teniente coronel al ciudadano Lorenzo Cataño.

Id. de id.. Despacho de coronel efectivo al teniente coronel ciudadano Antonio Adame.

Id. de id.. Se puso en libertad al desertor de artillería local José Maria Jugo, y que vuelva al cuerpo.

Id. de id.. Se hizo estensivo el abono de tiempo doble de campaña á todo el ejército.

16 *de id*.. Se indultó al alferez D. Juan Gutierrez de los Rios.

18 *de id*.. Se dió órden á relaciones para que el gobernador á quien correspondiera, diese un resguardo á D. Manuel Herrera, vecino de Zumpango del Rio, eximiéndolo del servicio en los cuerpos locales.

19 *de id*.. Grado de capitan al ciudadano Pio Marcha.

22 *de id*... Se indultó á los desertores de milicia cívica mandándolos agregar á un cuerpo veterano, y que se les socorra á dos reales.

23 *de id*.. Se mandó cortar la causa de los deserto res de Zacatecas, destinándolos al ejército permanente.

26 *de id*.. Se autorizó al tribunal de guerra para que en su estado determinase la causa de conspiracion de Oajaca, imponiendo á los reos las penas que las leyes les señalasen, á excepcion de la capital de la que se les indultó.

5 *de naviembre*.. Se indultó al reo Cayetano Fonseca, por peticion que hizo el gobernador de Puebla.

18 *de id*.. Se indultó al desertor de la milica cívica José Antonio de la Trinidad.

24 *de id*..Decreto ampliando la ley de indulto de desertores.

8 *de diciembre*.. Retiro de coronel de milicias al teniente coronel D. Juan Nepomuceno Ruiz.

Id. de id.. Se concedió al ciudadano Ignacio Oviedo grado de coronel de ejército.

Id. de id.. Se concedieron varios empleos y grados á varios gefes y oficiales del ejército, cuya relacion existe puesta en el acuerdo de la sesion.

16 *de id*.. Decreto en que avisa el presidente que se pone á la cabeza del ejército,

Nota.

Sinembargo de hallarse vigente la ley que prohibe recibir instancias de antiguos patriotas, desde el decreto de facultades extraordinarias hasta el 22 del presente, se recibieron y resolvieron con premio varias solicitudes de individuos de esta clase, que constan en la adjunta relacion.

Seccion sesta.

En el mes de setiembre fué indultado de la pena capital el cabo del batallon de tres villas Joaquin Preciado y Serrano.

7 *de setiembre de* 1829.. Se indultó á los desertores de los batallones de Acayucan y Tampico.

28 *de id*.. A D. José Maria Diaz, subteniente del ba-

tallon de Tlaxcala, se le concedió el retiro no correspondiéndole mas que licencia absoluta.

30 *de setiembre*.. Se mandó sobreser en la causa del teniente D. José Velasco y se le hizo capitan del primer batallon activo de México.

20 *de octubre*.. Se le devolvió el despacho de teniente veterano á D. Agustin Brisuela.

28 *de id*.. Se le devolvió el empleo de subteniente miliciano á D. Antonio Ordoñes.

5 *de noviembre*.. Al Lic. D. Agustin Escudero se le libró despacho de capitan del segundo batallon de México.

10 *de id*.. A D. Juan Bautista Gomez, soldado del batallon del Sur, se hizo subteniente veterano con agregacion al mismo batallon.

13 *de id*.. A Ignacio Vargas, soldado del regimiento activo de México, se le indultó de la pena capital.

23 *de id*.. Se le devolvió el empleo y grado de capitan á D. Leonardo Diaz Barroso.

26 *de id*.. Se hizo subteniente veterano á Macedonio Guzman, sargento del batallon del Sur.

5 *de diciembre*.. A D. Domingo Chico, coronel de milicia activa de caballeria, se le hizo coronel de la misma arma veterano.

Nota.

Se han dado otros ascensos que no han sido de escala aunque sin expresar que por las facultades extraordinarias, y se han declarado veteranos á dos ó tres milicianos en contra del reglamento de milicias.

Seccion séptima.

A Doña Brigida Camacho, viuda del capitan D. Juan Orellana, se le declaró la pension de monte pio correspondiente al empleo de capitan no teniendo derecho á él.

Al teniente coronel de caballería D. Luis Pelaez se le confirió igual empleo en la plana mayor de artillería.

A Doña Maria de la Luz Canagal, viuda del Lic. D. Francisco de la Barrera, se le dió la asignacion de 400 pesos anuales con la condicion de que esta no ha de transmitirse á sus hijos.

Al coronel de ingenieros D. Ignacio Iberri, grado de general de brigada por los méritos y servicios que contrajo en la accion de Tampico.

A D. Mariano Paz, subteniente que fué de artillería á quien se le quitó el empleo por quiebra y desercion, se le restituyó á él por indulto.

A Maria Garcia, viuda del subteniente graduado D. Alejandro Flores, se le mandaron dar por una vez doscientos pesos, en virtud de no tener monte pio y de no haber servido Flores cuarenta años.

A D. Vicente Leon, padre del cirujano D. Prisciliano, pension de monte pio por haber fallecido su hijo en campaña.

A Doña Maria Jimenez, madre del teniente coronel D. Rafael Ortega que falleció en la accion de Tampico, se le dispensó la presentacion de documentos reglamentarios en virtud de las facultades extraordinarias.

Al capitan de artilleria D. Juan Muñoz, grado de

teniente coronel: no hay expediente ni el despacho se expidió por esta mesa.

A Doña Pascuala Morales, viuda del coronel D. Santiago Garcia que falleció en la accion de la Acordada, se le dió el monte pio correspondiente al empleo de general de brigada, dispensándole la presentacion de documentos y abonándosele desde el dia del fallecimiento del marido.

Al capitan de artillería D. Juan Landero, empleo de primer ayudante en la misma arma por el mérito que contrajo en la accion de Tampico.

Al comisario de artillería D. Manuel Palomino, nombramiento de director de fábricas y maestranzas temporalmente y por comision. Está mandado cesar.

Por órden de 10 de setiembre se mandó quitar el castigo de tres pesos que se habian impuesto en tiempo del Sr. Esteva, á los salitres que se entregan en la fábribrica de pólvora, dejándole solo el derecho de alcabala.

Decreto de monte pio militar.

Id. para la organizacion del cuerpo de sanidad militar, promovido por la seccion en razon de necesidad.

A D. Juan Solis, indulto de desercion y restitucion del empleo de teniente de ingenieros.

Seccion central.

En 12 de setiembre fueron indultados los reos de la conspiracion llamada de Montaño, existentes en la república, y se concedió monte pio á las viudas de los que de esta clase hubieran muerto fuera del pais.

En 16 de setiembre fueron amnistiados el general

D. Nicolás Bravo y los demas generales, gefes y oficiales deportados por la misma causa.

Plan de Arenas. En 14 de de id. fué indultado de la pena capital en Puebla el presbítero D. Manuel Hidalgo Ireo de esta conspiracion, y mandado suspender la sentencia de muerte señalada á Ramon Zaleta, Policarpo Puebla, Juan Gonzales, Santiago Prado y Juan Otet, y la de diez años de presidio á Manuel Vega, y pérdida de empleo al coronel D. Miguel Campo, mandándose levar á efecto la sentencia de muerte pronunciada contra el religioso Fr. Rafael Torres y Manuel David.

Gran casa nacinal de inválidos. En 21 de setiembre se formó este establecimiento bajo las bases condiciones y fondos que se expresan en el decreto relativo.

Plan de Arenas. En primero de diciembre fué indultado de la pena capital el religioso Fr. Rafael Torres.

Testamentaría de Doña María Teresa Castañiza. En 4 de diciembre, por pedimento de partes, se mandaron entregar á los herederos los bienes pertenecientes á esta testamentaría.

México enero 10 de 1830.—*José Cacho.*

Relacion de los antiguos patriotas que habiendo ocurrido despues del tiempo prefijado por la ley, se les agració despues de dado el decreto de facultades extraordinarias.

AGOSTO DE 1829.

Manuel Gil..... Retiro de teniente con tercera parte de sueldo.

Domingo Rivera..... Id. de id. con medio sueldo.

Alvino Prado..... Id. de id. con id.

Gregorio Maciel..... Id. de capitan de milicias sin sueldo.

Luis Cortés..... Id. de teniente sin sueldo.

Mariano Castro..... Empleo efectivo de capitan de caballería suelto.

Pedro Diaz..... Pension de veinte pesos mensuales.

SETIEMBRE.

Eduardo Rafael Fernandez.... Retiro de capitan con medio sueldo.

Joaquin Garmendia..... Id. de id. sin sueldo.

Crescencio Martinez..... Id. de sub-teniente con todo el sueldo de sargento, cuyo despacho no corrió.

Francisco Ballesteros..... Retiro de sargento primero con medio sueldo.

Jesus Camberos..... Id. de capitan con tercera parte de sueldo.

Francisco Guzman y Guerra... Empleo de sub-teniente de infantería de ejército suelto.

Felipe Santiago Xicotencal..... Id de teniente efectivo id. suelto.

Maria Gertrudis Ramirez.... Montepio de capitan.

Juan Gutierrez..... Id. de id.

OCTUBRE.

José de la Sierra..... Retiro de subteniente de milicias sin sueldo.

José Maria Barajas..... Id. de capitan con medio sueldo.

Luis Espinosa..... Id. de id. sin sueldo.

Silvestre Hernandez..... Id de teniente sin sueldo.

José Maria Ramirez..... Id. de capitan sin sueldo.

Leonardo Vivanco..... Id de teniente con medio sueldo.

Ines Velazquez..... Se le mandaron dar 100 pesos por una vez.

NOVIEMBRE.

Antonio Castañeda..... Retiro de teniente sin sueldo.

José Tomas Morales..... Id de subteniente con tercera parte de sueldo.

Ignacio Montero..... Id. de capitan con tercera parte de sueldo.

Vicente Carrillo..... Id. de capitan sin sueldo.

Vicente Román Rodriguez..... Id. de id. con medio sueldo.

Presbítero Luis Marulanda.... Id. de id. con medio sueldo.

José Apolonio Rodriguez..... Retiro de subteniente sin sueldo.

Agustin Bravo..... Id. de teniente sin sueldo.

Luis Arango..... Id. de capitan con tercera parte de sueldo.

Gregorio Amaro..... Id. de id. con medio sueldo, pero este despacho no corrió.

José Maria Pineda..... Id. de sargento primero con dos terceras partes de sueldo.

Luz Uribe..... Id. de capitan con la mitad del sueldo.

Teodoro de Latropinier..... Id. de teniente coronel sin sueldo.

Emeterio Rodriguez..... Id. de capitan sin sueldo.

José Antonio Armenta..... Id. de teniente con tercera parte de sueldo.

Nicolasa Silva..... Pension de quince pesos mensuales.

Gregoria Ramirez..... Monte pio de capitan.

Maria Trinidad Ortiz de Zárate. Id. de coronel.

DICIEMBRE.

Vicente Figueroa..... Retiro de capitan con medio sueldo, pero este despacho no corrió.

Antonio Garcia..... Id. de alférez sin sueldo.

Francisco Hernandez..... Id. de teniente sin suel-

do, pero el despacho no corrió.

Juan Francisco Vergara..... Id. de id. sin sueldo no corrió.

José Maria Albarran..... Id. de subteniente con tercera parte de sueldo, cuyo despacho no corrió.

Miguel Viveros..... Empleo de teniente efectivo de caballería y grado de capitan.

México enero 10 de 1830.—*José Cacho.*

SECRETARIA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Seccion primera.

Providencias dictadas por lo respectivo á los ramos de aduanas marítimas, comercio libre, todas sus ancxidades y préstamos nacionales.

26 *de agosto de* 1829.. Núm. 1. Sobre colectar un préstamo forzoso con que ocurrir á los gastos de la guerra contra los españoles que invadieron nuestras costas en el mes de julio del año próximo pasado.

27 *de id*.. Núm. 2. Sobre que los comandantes militares que se hallaban á las inmediaciones del enemigo, impidan la introduccion de efectos extrangeros.

28 *de id*.. Núm. 3. Sobre nombramiento de empleados con señalamiento de sueldos, para la receptoría de Santecomapan.

4 *de setiembre*... Núm. 4. Sobre la facultad concedida al comisario general provisional de esta ciudad para formar juntas diversas de las que señaló el artículo de la ley de 17 de agosto de dicho año, relativa á descuento de sueldos, y á la imposicion de un préstamo forzoso.

10 *de id*.. Núm. 5. Sobre nombramiento de empleados con señalamiento de sueldos para la receptoría de Tecolutla.

Id. de id..Núm. 6. Sobre nombramiento de un guarda con señalamiento de sueldo para la aduana marítima de Sisal.

Id. de id.. Núm. 7. Sobre separacion de D. Cristobal Puerto de la plaza de guarda que obtenia en el resguardo de esta ciudad.

24 *de id*.. Núm. 8. Sobre que no se cobre el derecho de toneladas á los buques nacionales.

30 *de id*.. Núm. 9. Sobre venta y remate de la hacienda de Solis, situada en el estado de San Luis Potosí.

Id. de id.. Núm. 10. Sobre establecimiento de aduanas marítimas en la alta y baja California, y nombramiento de empleados con señalamiento de sueldos.

2 *de octubre*. Núm. 11. Sobre nombramiento de D. Santiago Espinosa para guarda del resguardo de esta ciudad, y señalamiento de sueldo.

17 *de id*.. Núm. 12. Sobre que los tenedores de órdenes contra las aduanas marítimas exhiban en dinero ó libranzas el treinta y dos por ciento del valor de aquellas en clase de préstamo, reintegrable en succesivo é inmediato abono de derechos.

22 *de id*.. Núm. 13. Sobre aclaracion del artículo

11 de la ley de 17 de agosto del año próximo anterior, en cuanto al tiempo en que los estados han de comenzar la deduccion de la tercera parte del contingente en reintegro de la cantidad que se les asignó para el préstamo forzoso.

12 *de noviembre*.. Núm. 14. Sobre traslacion de la aduana marítima de Tabasco á la villa de la Victoria.

3 *de diciembre*.. Núm. 15. Sobre el préstamo de 2.180.000 pesos, celebrado con varios individuos del comercio.

7 *de id*.. Núm. 16. Sobre ampliacion del término señalado para la importacion de artículos prohibidos por la ley de 22 de mayo último, hasta el dia 31 de diciembre del citado año anterior.

9 *de id*.. Núm. 17. Sobre jubilacion concedida al español D. Ramon Martinez de Arellano, administrador que fué de la aduana de esta ciudad, y nombramiento para succederle y tambien para el empleo de contador.

. Núm. 18. Razon de las órdenes libradas contra las aduanas marítimas y otras oficinas, para pago á descuento de derechos desde 26 de agosto hasta 10 de octubre últimos.

México 15 de enero de 1830.—*J. I. Pavón.*

Ordenes y providencias dictadas por lo respectivo al ramo de tabaco.

NEGOCIADOS.

NUM. 1.

Sobre la venta de 10ⓜ *resmas de papel existentes en Zacatecas, á D. Antonio Alonso de Terán, al precio de* 20 *reales resma.*

26 *de agosto de* 829.. Orden al comisario de Zacatecas para que tanto el valor de 4ⓜ resmas de dicho papel vendidas por el mismo comisario del estado, como las 6.060 resmas restantes se pusiesen á disposicion de Terán.

15 *de setiembre*.. Contestacion al comisario de Zacatecas, de haberse enterado el supremo gobierno de la oferta que hacia de entregar á Terán el dinero y papel prevenido en la órden anterior.

2 *de octubre*.. Contestacion al comisario citado, de haberse enterado el supremo gobierno de que el papel entregado al encargado de Terán, habia resultado falto.

7 *de id*.. Orden al mismo comisario, para que por sí abra los tres balones del indicado papel que reservó para el gasto de la comisaria.

NUM. 2.

Sobre la venta de 2ⓜ *tercios de tabaco rama, hecha á D. Antonio Alonso de Terán.*

26 *de agosto de* 829.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que comuniquen las que corres-

ponden á las administraciones de Orizava y Córdova, á fin de que pongan á disposicion de Terán 1ⓜ tercios de tabaco cada una, los que recibirá á su satisfaccion el comisionado de dicho individuo.

NUM. 3.

Sobre la venta de 1ⓜ tercios de tabaco rama, hecha á D. Francisco Gámez.

28 *de agosto de* 829.. Orden á los ministros de la tesorería general, avisando haber admitido el supremo gobierno la proposicion hecha por Gámez de comprar 1ⓜ tercios de tabaco, pagando su importe á tres reales libra, exhibiendo nueve partes en dinero y 15 en créditos de tabaco desde el año de 1810 en adelante, ó en créditos causados desde el grito de Iguala, ú otros equivalentes y calificados por legítimos.

21 *de setiembre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que en parte de pago del numerario que ofreció Gámez en el contrato indicado, se le admita una certificacion de 1.550 pesos 6 reales 2 granos, que la hacienda pública debe al presbítero D. José Ignacio Aguilera, y 15.504 pesos 7 reales, uno y medio granos mandados pagar al teniente coronel D. Ignacio Maria Barberi, con 5ⓜ pesos cada mes por valor de certificados de tabaco.

27 *de octubre*.. Orden á los ministros de la tesorería general para que procedan á liquidar el contrato de Gámez.

NUM 4.

Sobre el contrato celebrado con D. Antonio Rubio Campo, para la conduccion de 4ⓓ tercios de tabaco de Orizava.

29 *de agosto*.. Oficio al gobierno del estado de Puebla para que no obstante la ley de espulsion de españoles de aquel estado, se permita á D. Antonio Rubio Campo como contratista con el supremo gobierno, transitar por el estado.

7 *de setiembre*.. Contestacion al citado gobierno, de quedar enterado el supremo de la federacion, de haberse concedido á Campo el indicado permiso.

10 *de octubre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que á Rubio Campo le admitan escrituras de capitales impuestos con hipoteca de la renta del tabaco, para cubrir la parte de créditos que debia presentar por la compra de 1ⓓ tercios de tabaco rama que hizo.

NUM. 5.

Sobre que en las villas de Orizava y Córdova no se entregue ningun tabaco.

29 *de agosto*.. Orden á los administradores de tabaco de Orizava y Córdova, para que no entreguen tabaco alguno sin expresa órden del supremo gobierno.

NUM. 6.

Sobre la venta de 6.420 resmas de papel existentes en Guanajuato, á D. Antonio Alonso de Terán al precio de 20 reales resma.

1 *de setiembre*.. Contestacion al comisario de Gua-

najuato, de quedar impuesto el supremo gobierno de haberse entregado dicho papel al comisionado de Terán.

NUM. 7.

Sobre la venta de 1500 tercios de tabaco rama, hecha á D. Ignacio Vidal.

1 *de setiembre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, avisándoles haberse admitido por el supremo gobierno la propuesta de Vidal, de comprar 1.500 tercios de tabaco, ofreciendo pagar su importe á razon de 3 reales libra, con nueve partes en numerario y quince en créditos, desde el año de 1810 en adelante, ó en créditos causados desde el grito de Iguala, ú otros equivalentes y calificados por legítimos, descontándosele y abonándosele de la parte de numerario que debe enterar, el importe de fletes á razon de 14 pesos carga desde Córdova, donde recibrá el tabaco.

Id. de id.. Orden al administrador de tabacos de Córdova, para que entregue á Vidal ó á quien represente su persona, los 1.500 tercios de tabaco contratados luego que reciba la comuicacion respectiva de los ministros de la tesorería general.

3 *de id*.. Orden al mismo administrador advirtiéndole que en la venta de existencias hecha á D. Eduardo P. Wilson y D. Antonio Garay, no están comprendidos los 1.500 tercios contratados con Vidal.

27 *de octubre*.. Decreto para que los ministros de la tesorería general procedan á liquidar el contrato de Vidal. Se puso la órden respectiva.

NUM. 8.

Sabre la venta del total de las existencias de tabaco rama á D. Eduardo P. Wilson y D. Antonio Garay.

3 *de setiembre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, en que se comprenden los 26 artículos ó bases sobre que se aprobó por el supremo gobierno el contrato de la indicada venta, la cual se comunicó á los contratistas y al administrador de Córdova.

4 *de id*.. Decreto mandando se lleve á efecto la contrata, no obstante lo manifestado en contra por el Sr. D. Antonio Batres.

12 *de id*.. Orden á los ministros de la tesorería general para que á cuenta de la primera exhibicion que deben hacer los contratistas reciban 10ⓜ pesos.

17 *de id*.. Orden á los comisarios de esta ciudad, Veracruz, Durango, Puebla, Guadalajara, San Luis Potosí, Zacatecas, Guanajuato y Querétaro, para que no se embarguen las mulas que ocupen los contratistas.

18 *de id*.. Orden al comisario de Puebla, para que mediante á estar vendidas las existencias no proceda á la venta de tabaco ni en rama ni labrado.

7 *de octubre*.. Oficio al gobierno del estado de Puebla, para que haga á aquella honorable legislatura las observaciones convenientes para que no tenga efecto la publicacion de la ley que dictó sobre libre venta del tabaco en el estado.

10 *de id*.. Orden á los ministros de la tesorería general, designando el precio de unos puros campechanos recibidos por los contratistas.

24 *de id.*. Orden á estos para que á cuenta de la exhibicion respectiva al mes de nobiembre último, entreguen en la tesorería general 5ⓓ pesos.

18 *de noviembre.*. Orden al comisario general de esta ciudad, para que diga el valor de los enseres de la fábrica de puros y cigarros, y proveeduría de estanquillos, entregados á los contratistas.

23 *de id.*. Orden á los ministros de la tesorería general, para que paguen á D. Eduardo P. Wilson y D. Antonio Garay 1ⓓ pesos que se suplieron de su cuenta en Córdova para la composicion y entrega de los tercios de tabaco que allí recibieron.

NUM. 9.

Sobre la venta de 1200 tercios de tabaco rama á D. Antonió Gutierrez.

5 *de setiembre.*. Orden á los ministros de la tesorería general, avisándoles que el supremo gobierno prévia anuencia de los empresarios Wilson y Garay, admitió la propuesta de Gutierrez de comprar 1200 tercios de tabaco rama al precio de 3 reales libra, pagando nueve partes en numerario, y quince en créditos de tabaco del tiempo anterior á la independencia, descontádosele y abonándosele en el numerario el importe de fl tes desde las villas de Orizava y Córdova á 10 pesos carga, surtiéndosele los tabacos con proporcion de clases.

14 *de id.*. Orden á los ministros de la tesorería general, para que en lugar de los 48.375 pesos que Gutierrez debe enterar en créditos, le admitan 5ⓓ pesos en dinero recibiéndole en cuenta de ellos una certificacion de

10 pesos del último préstamo, y otra de 725 pesos de otro del año de 1823.

NUM. 10.

Sobre la venta de 1200 *tercios de tabaco rama, hecha á D. José Maria Romero.*

5 *de setiembre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, insertando una instancia de D. Carlos Adolfolhde, en que solicita se le entreguen 4708 libras de tabaco rama que pesaron de ménos los 1200 tercios recibidos por Romero, para que justificándose deberse entregar el tabaco que se pide, se haga como solicita el interesado.

NUM. 11.

Sobre la venta de 3000 *libras de tabaco rama, hecha á D. Ramon Martinez de Arellano.*

9 *de setiembre*.. Orden al administrador de tabacos de Córdova, para que en cumplimiento de la de 8 de agosto anterior, entregue al comisionado de Arellano 1600 libras de las clases contratadas.

21 *de id*.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que en lugar de los 83.475 pesos que debe exhibir en créditos Arellano por el contrato anterior, se admitan á D. Antonio Garay 8.500 pesos en numerario, y como parte de él 1.500 pesos en certificados nuevos de tabaco.

29 *de id*.. Orden al comisario de Morelia, para que reciba el dinero que entere en aquella comisaria D. Ramon Martinez de Arellano por cuenta de su contrato.

6 *de octubre*.. Orden á los ministros de la tesorería general para que liquiden la compra de Arellano, no exigiéndole mas en numerario que los 29.025 pesos que estipuló, y que procedan á la respectiva chancelacion.

21 *de id*.. Orden á los administradores de tabaco de Orizava y Córdova, para que expidan los pases correspondientes á fin de que el comisionado de Arellano pueda sacar y dirigir á los puntos que le convengan las 3000 libras de tabaco que compró.

11 *de noviembre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que procedan á liquidar la indicada compra.

13 *de id*.. Orden á los mismos, para que paguen á Arellano 65 pesos que su encargado en Orizava suplió para los gastos de la entrega del tabaco que allí recibió.

NUM. 12.

Sobre venta de 500 resmas de papel del existente en los almacenes de esta ciudad, á D. Felipe Garcia.

10 *de setiembre*.. Orden al comisario general provisional de esta ciudad, para que dispusiera se entregasen á D. Felipe Garcia 500 resmas de papel del existente en los almacenes de la fábrica de esta misma ciudad, al precio que ajustará con el comisario.

NUM. 13.

Sobre venta de toda la existencia de papel que hubiese en los almacenes y fábrica de esta ciudad, á D. Felipe Garcia.

11 *de setiembre*.. Orden al comisario general provisional de esta ciudad para que se entregue á D. Felipe

Garcia el papel existente en los almacenes y fábrica de esta propia ciudad, al precio que ajuste con el comisario.

NUM. 14.

Sobre los términos en que quedan los empleados de la fábrica de puros y cigarros y proveeduria de estanquillos de esta ciudad, á causa de la venta de las existencias de tabaco.

12 *de setiembre*.. Decreto, declarando que los empleados que desocupen los compradores de las existencias de tabaco, serán admitidos por la federacion con arreglo á las leyes que tratan de los cesantes, pagándoseles sus sueldos por las comisarías á que pertenecian, y los que no hayan sido ocupados desde luego por los mismos compradores, se admitirán en clase de cesantes con arreglo á las propias leyes, y bajo los términos que quedan referidos; y á consecuencia se comunicaron las órdenes oportunas á los ministros de la tesorería general y al comisario general provisional de esta ciudad.

NUM. 15.

Sobre que no se reciban tabacos en Orizava, y términos en que haya de verificarse.

19 *de setiembre*.. Orden al administrador general de Orizava, previniéndole suspenda el recibo de tabacos hasta que se le comuniquen los términos en que haya de ejecutarlo.

7 *de diciembre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, comprensiva de nueve artículos, en que se detalla la manera de cubrir los créditos de los coseche-

ros de tabacos, entrega de estos ó venta á los contratistas, y ampliacion del término para la misma entrega.

NUM. 16.

Sobre la venta de 150 cajones de cigarros, hecha á D. Anastasio Gutierrez.

21 *de setiembre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que en lugar de los 13.444 pesos que debia enterar Gutierrez en créditos por el contrato de la compra indicada, y ademas 1.792 pesos 4 reales de certificados de tabacos, cuyas dos partidas suman 15.236 pesos 4 reales, se le admitan 2.345 pesos 5 reales en numerario.

NUM. 17.

Sobre la venta de existencias de tabacos labrados, hecha á D. Eduardo P. Wilson.

24 *de setiembre*.. Orden á los ministros de la tesoreria general, para que en lugar de 850 pesos que calculó Wilson debia entregar en créditos por parte del valor de los tabacos labrados que tenia que recibir del estado de México, se le admitiese en numerario un 15 por 100 sobre dicha suma, ó lo mas ó menos que resultase.

NUM. 18.

Sobre la venta de 500 cajones de cigarros hecha á D. Ramon Martinez de Arellano como representante de D. Manuel José Carrillo.

28 *de setiembre*.. Orden á los ministros de la tesoreria general, para que en lugar de 64.860 pesos 6 reales

que importaban dos fianzas otorgadas por Agüero Gonzalez y compañia y D. José Fernandez de Celis, por la parte de créditos que tenia que exhibir D. José Felix Castillo por un contrato que celebró y se admitió por el supremo gobierno, y D. Ramon Martinez de Arellano por el que queda indicado, y además 6⓪ pesos en certificados de tabaco, cuyas dos partidas importaban 70.860 pesos 6 reales, se le admitiesen en númerario 7.086 pesos.

NUM. 19.

Sobre admision de varios empleados del estado de México como cesantes de la federacion

1 *de octubre*.. Orden al comisario general provisional de esta ciudad, para que se continúen pagando sus sueldos á los españoles D. Diego Rodriguez Roman, administrador de tabacos de Tasco, D. Juan Fernandez Riovalle, de Huichapam, y D. Francisco Nuñez de Huejutla, con arreglo á las órdenes dictadas sobre pago de sueldos á españoles, cuya providencia se comunicó el mismo dia á la tesorería general.

NUM. 20.

Sobre pago de 174 *pesos que se debian de sueldos á D. Juan Salazar, interventor cesante de la fábrica de puros cigarros de Querétaro, en papel del que allí existía*

3 *de octubre*.. Orden al comisario general provisional de Querétaro para que pagara á D. Juan Salazar, interventor cesante de la fábrica de puros y cigarros de Querétaro, 174 pesos que se le debian de sueldos en papel del que allí exsistía, á precio corriente de plaza.

NUM. 21.

Sobre la venta de 1000 pesos de tabaco rama, hecha á D. Ramon Martinez de Arellano.

7 *de octubre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que en lugar de 37.500 pesos que debia entregar Arellano en créditos comunes, con mas, el 14 por 100 de baja que ofreció en ellos, se le recibieran 1500 pesos en numerario.

13 *de noviembre*.. Orden á los mismos, para que satisfagan á Arellano 50 pesos que suplió su apoderado en Orizava, para los gastos de entrega del tabaco que allí recibió.

NUM. 22.

Sobre que á D. Juan Bautista Lobo, se le admita numerario en lugar de créditos que tenia que exhibir por varios contratos.

8 *de octubre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que en lugar de 36.900 pesos que en certificados posteriores á la independencia que adeudaba D. Juan Bautista Lobo, y se le mandó entregase en dinero, se le admitiesen 36.900 pesos en créditos calificados, y 80 pesos en numerario.

NUM. 23.

Sobre la venta de 3500 tercios de tabaco rama, al estado de Zacatecas.

10 *deoctubre*.. Oficio al Sr. D. José Ignacio Esteva,

para que diga el precio y la cantidad de los créditos que propone se le compensen.

Id. de id.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que en lugar de 500 pesos que debe entregar en créditos el estado de Zacatecas por cuenta del contrato que celebró, se le admitan en numerario 7.500 pesos con calidad de que si en la liquidacion hubiere algun sobrante, se tenga á disposicion del mismo estado ó de la persona que designe, para que se le reciba.

Id. de id.. Oficio al Sr. Esteva, avisándole estar admitida su propuesta.

27 *de id.*. Orden á los ministros de la tesorería general, para que procedan á liquidar el contrato celebrado con el estado de Zacatecas.

Id. de id.. Oficio al Sr. Esteva, avisándole la anterior disposicion.

5 *de noviembre.*. Decreto para que se repita, como se hizo, á los ministros de la tesorería general la órden del dia 10 sobre admision de numerario en lugar de créditos, por haberse estraviado en aquella oficina.

11 *de diciembre.*. Orden á los ministros de la tesorería general, resolviendo las dudas que promovieron ellos y el Sr. Esteva; acerca de la cantidad que en créditos correspondia entregase el estado de Zacatecas, en parte de pago de los 3050 tercios de tabaco que contrató, y remitiéndoles igualmente la liquidacion formada por el departamento de cuenta y razon, por la que resulta que dicho estado resta á la federacion 20.017 pesos 1 real 7 granos en dinero, y 3.588 en créditos.

Id. de id.. Oficio al Sr. Esteva, comunicándole la anterior resolucion, y excitándole á la entrega de lo que

resta el estado de Zacatecas de quien es apoderado, del modo mas conveniente, teniendo presentes las urgencias de la tesorería general.

NUM. 24.

Sobre que se liquide el contrato de venta de 3000 pesos de tabaco rama, hecha á D. José María Noriega.

27 *de octubre*.. Orden á los ministros de la tesorería general, para que liquiden el contrato citado.

NUM. 25.

Sobre venta á D. Eduardo P. Wilson y D. Antonio Garay, del hilo heniquen existente en Córdova

11 *de noviembre*.. Orden al administrador de tabacos de Córdova, para que entregue á D. Bernardo Portas, comisionado de Wilson y Garay, las 600 y pico de madejas de hilo heniquen que allí exsistian, al precio de cuatro y medio pesos arroba, cuyo importe entregarían los compradores en esta tesorería general. luego que hubiese noticia de haber recibido su encargado dicho hilo.

10 *de id*.. Orden á los ministros de la tesorería general, insertándoles la anterior resolucion para los efectos correspondientes.

NUM. 26.

Sobre el abono de sueldos á los escribientes de la fáabrica de puros y cigarros de esta ciudad, que sean de reglamento.

10 *de octubre*.. Orden al comisario general provisio-

nal de esta ciudad, para que á los escribientes de la fábrica de puros y cigarros de esta ciudad que sean de la planta ó reglamento de ella, se les abone su haber el dia que trabajen para lo cual dicho comisario les dará ocupacion.—México 15 de enero de 1830.—*J. I. Pavon.*

Decretos, órdenes y providencias que en las secciones primera y segunda se han dictado por los ramos que están á su cargo.

DOCUMENTOS.

28 *de agosto de* 829.. Núm. 1. Consulta del director de la casa de moneda sobre variar la labor de la moneda de cobre, que se dirigió á la cámara de diputados, y órden en que dispuso el gobierno se continuase labrando con la reforma que se designó.

31 *de id.*. Núm. 2. Informe del departamento de cuenta y razon en el expediente instruido sobre declaracion de monte pio á Doña María Enciso, viuda del oficial 9.° de la administracion general de correos D. José María Madariaga, y órden en que se declaró acreedora á los beneficios del monte pio de oficinas.

4 *de setiembre*.. Núm. 3. Decreto que estableció una rifa forzosa de fincas nacionales: dos avisos impresos y un oficio del gefe del departamento de cuenta y razon en que manifiesta haber solo tenido conocimiento de los efectos de este decreto desde la publicacion de la citada ley de 25 de agosto.

5 *de id.*. Núm. 4. Orden en que se dispuso á consecuencia de lo espuesto por el Sr. administrador general de correos, que en obsequio del mejor y mas útil ser-

vicio se proveyeran en propiedad las plazas de oficiales 1.° 2.° 5.° y 6.° de que se hallaban separados conforme á la ley de la materia, los españoles D. Domingo Abedul y D. Laureano Monedero, D. Juan Gonzalez y D. Jorge Madrigal, á quienes se jubiló con el goce de sueldos que les correspondiese.

Id de id.. Núm. 5. Consulta de los ministros de la tesorería general, sobre si están en el caso de hacer observaciones á las órdenes de pago que les parezcan contrarias á las leyes, ó si en virtud de las facultades extraordinarias las cumplen inmediatamente: órden en que se dispuso que no debian hacer observacion alguna; y otra en que últimamente se acordó que las hiciesen en todo lo que estimasen oportuno.

9 *de id.*. Núm. 6. Consulta del director de la casa de moneda del distrito: proposiciones que hicieron D. Juan de Dios Linarez, y D. Juan Nepomuceno de Arce, sobre la compra de 500 quintales de acero, y órden para que se admitiese la propuesta del referido Arce.

Id de id.. Núm. 7. Decreto estableciendo correo semanario de la ciudad de Campeche á la villa del Cármen &c.

Id de id.. Núm. 8. Decreto estableciendo en la ciudad de Tabasco una estafeta, asignándole empleados y dotaciones.

10. *de id.*. Núm. 9. Decreto relativo á D. Pablo Zelaeta, y órden en que se le nombró contador de la comisaría de Oajaca, con el sueldo de 1.500 pesos.

14 *de id.*. Núm. 10. Decreto sobre reparto del préstamo forzoso que dispuso la ley de 17 de agosto.

15 *de id.*. Núm. 11. Ocurso del establecimiento de

minería sobre que cesen los comisarios generales en la recaudacion del fondo de minería, y decreto expedido al efecto.

16 *de id.*. Núm. 12. Decreto que dispúso establecer un fondo destinado exclusivamente á atender los gastos de guerra contra los españoles.

18 *de id.*. Núm. 13. Informe del departamento de cuenta y razon, y órden en que se concedió al comisario de Oajaca D. José Lopez Ortigosa el sobresueldo de 40 pesos mensuales.

Id de id.. Núm. 14. Ocurso del oficial quinto, jubilado, de la administracion general de correos D. Jorge Madrigal, sobre que se le declare el goce íntegro de su sueldo, informe del departamento de cuenta y razon, y órden que se libró al efecto.

19 *de id.*. Núm. 15. Orden dictada por el ministerio de relaciones, para que se abriese la correspondencia dirigida á españoles, que fué revocada por éste.

21 *de id.*. Núm. 16. Nombramiento en propiedad para ministro contador de la tesorería general en D. Adrian Ximenez.

28 *de id.*. Núm. 17. Orden declarando no estar comprendida en el maximum de sueldos que detalla el art. 1.° de la ley de 17 de agosto, la Exma. Sra. Doña Ana Huarte, por los 80 pesos que disfruta.

3 *de octubre.*. Núm. 18. Ocurso de D. José María Lombardini, en que solicitó se le concediese la ciudad federal por arresto, y órden en que se accedió á esta solicitud.

5 *de id.*. Núm. 19. Consulta del director de la casa de moneda del distrito, sobre jubilacion de los españo-

les suspensos, D José Antonio Mauleon, y D. Ignacio Antonio Urrutia: órden en qué se les concedió, nombrando contador á D. Manuel Diaz Moctezuma, tesorero á D. José Mariano Pavía, y director á D. Manuel Rionda.

10 *de id.*. Núm. 20. Solicitud de D. José Matias Prado, oficial de la tesorería general, que dirigieron informada los Sres. ministros sobre aumento de sueldo, y órden en que se le concedió.

6 *de id.*. Núm. 21. Decreto que revocó el de 15 de setiembre sobre contribuciones, y sustituyó otras.—México enero 19 de 1831.

SECCION SEGUNDA.

Decretos, órdenes y providencias por los ramos de indiferente y temporalidades.

DOCUMENTOS.

2 *de setiembre*.. Núm. 1. Decreto preventivo de que se ocupen las propiedades de todas las personas residentes en pais enemigo que las tengan en la república: la mitad de las rentas de los españoles que se hallen fuera de ella durante la guerra; y con calidad de reintegro la tercera parte de las rentas del duque de Monteleone, así como todas las fincas de temporalidades adjudicadas á los estados por sus legislaturas, y que la ley de clasificacion de rentas, declara pertenecer al gobierno general.

11 *de id*.. Núm. 2. Ocurso del Sr. D. Rafael Mangino pidiendo se exceptúen del propio decreto los bienes que D. Manuel Bodega y su esposa Doña María So-

ledad Moreno poseen en el estado de Puebla, y órden en que así se dispuso.

18 *y* 30 *de id*.. Núm. 3. Oficio del comisario general de Oajaca acompañando la consulta de aquella junta recaudadora de bienes de españoles, sobre si están ó no comprendidos en el mismo decreto las propiedades y rentas de los que estando en pais enemigo las hayan dejado precisamente á sus mugeres é hijos para su subsistencia, y órden en que se declaró que no; pero que siendo los que retienen esos bienes meros administradores de ellos, declaren cuanto remiten á España á los propietarios, y que esto se ingrese en el erario federal.

7 *de octubre*.. Núm. 4. Orden circular que asigna á cada uno de los comisionados de que trata dicho decreto, el 5 por 100 de lo que en su virtud entrase líquido al erario federal.

10 *de noviembre*.. Núm. 5. Ocurso de Doña María Ignacia Pascual, pidiendo se exceptúen del propio decreto los bienes de su marido el coronel D. Diego de Agreda, y órdenes en que así se previno.

12 *de id*.. Núm. 6. Instancia de Doña María Ana Gomez, pidiendo se exceptúen de dicho decreto los bienes que se han considerado propios de su marido el exconde de la Cortina, y órden en que así se dispuso.

13 *de id*.. Núm. 7. Instancia de D. Manuel de Villa y Cosio, pidiendo se exceptúen del mismo decreto las cinco casas que él y su hermano D. Hermenegildo poseen en Veracruz y les tocan de herencia forzosa, y órden que se libró de conformidad con la solicitud.

Id. de id.. Núm. 8. Ocurso de D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle, pidiendo se declaren no comprendidas en el mismo decreto las haciendas de Santa Ana Pacueco y los Cuisillos, situadas en el estado de Jalisco, y órden en que asi se previno.

17 *de diciembre*.. Núm. 9. Ocurso del Sr. D. Lucas Alamán como apoderado general del duque de Terranova y Monteleone, proponiendo exhibir 4.000 pesos anuales en vez de la tercera parte de las rentas del mismo duque, mandada ocupar en el repetido decreto con calidad de reintegro, y órdenes libradas á consecuencia de habérsele admitido la propuesta.

2 *de setiembre*.. Núm. 10. Decreto que establece el derecho de patentes á las casas de juego.

9 *de id.*. Núm. 11. Oficio pasado á la secretaría de relaciones disponiéndose por regla general, que las personas que no puedan enterar íntegra la cantidad que deben por el permiso de tener juego, lo hagan por tercios adelantados bajo de fianza á satisfaccion de la tesorería general, explicándose así en las patentes que se les libren.

10 *de id.*. Núm. 12. Oficio dirigido á la misma secretaría, disponiéndose que el gobierno del distrito pueda distribuir patentes de loterías en los mismos términos que las de los demás juegos prohibidos, pudiéndose enterar esta contribucion por mesadas anticipadas.

25 *de id.*. Núm. 13. Oficio que se pasó á la propia secretaría, autorizando al mismo gobierno con todas las facultades necesarias para que las casas de juego que no puedan contribuir con el mínimum de 500 pesos que señala el decreto del dia 2, paguen el derecho y se les

exija mensual ó semanariamente, con proporcion al capital ó fondo que tuviere la misma casa.

29 *de octubre*.. Núm. 14. A consecuencia de la autorizacion expresada, se facultó al mismo gobierno para que obrase discrecionalmente en el arreglo del derecho de patentes á las casas de juego, cuyos fondos sean menores al mínimum fijado por la ley, y en esta virtud lo estableció en los términos que detalla el bando publicado en la misma fecha.

1 *de setiembre*.. Núm. 15. Ordenes y oficios en cuya virtud se trasladaron en depósito á la tesorería general para ocurrir á los gastos de la guerra 14.555 pesos 3 reales que existian depositados en el juzgado de capellanías de este arzobispado, pertenecientes al concurso del coronel D. Francisco Fernandez de Arzipreste; advirtiéndose que de esa suma se han mandado pagar á varios acreedores 10.752 pesos 5 reales, quedando pendiente el resto para cuando lo reclamen los interesados presentando sus respectivos libramientos.

12 *de id*.. Núm. 16. Orden circular para que á los españoles separados de sus empleos en virtud de las leyes de la materia, solo se les abone la mitad de sus respectivos sueldos, hasta nueva providencia.

26 *de id*.. Núm. 17. Oficio de la comisaría general de Veracruz comunicando haber dispuesto se continúe abonando íntegro á razon de 10 pesos anuales el sueldo que como pagador de Perote, disfrutaba el español D. Aniceto Ortiz de Guzman, y órden en que con la fecha del márgen se aprobó esta providencia, con tal que dicho sueldo no exceda de la mitad del que gozaba como tesorero de Veracruz.

9 *de octubre*.. Núm. 18. Ocurso del español D. Francisco de Paula Tamariz, comisario central de guerra y marina, sin ejercicio por la ley de 10 de mayo de 1827, pidiendo que por sus méritos y el extraordinario que contrajo su hijo en la campaña de Tampico sacrificando su vida en defensa de la patria, se le exceptúe de la órden que reduce á medio sueldo á los empleados de su clase, y órdenes en que así se dispuso.

19 *de setiembre*.. Núm. 19. Orden á la comisaría general de esta ciudad para que anunciase del modo mas conveniente que los tenedores de créditos procedentes del quebranto que sufrieron algunos particulares en sus caudales puestos en la conducta de que se ocupó una parte en Puebla en el mes de diciembre de 1828, los presentasen en esta secretaría á fin de disponer su reintegro, como en efecto se hizo; pues importando el desfalco 177ⓓ pesos, se han mandado pagar 163.363 pesos 4 reales 8 granos, estando solo pendientes 13.636 pesos 3 reales 4 granos, por no haberse aun presentado los respectivos interesados.

23 *de id*.. Núm. 20. Orden para que de la administracion general de correos se trasladen 1ⓓ pesos á la tesorería general, y que agregando esta oficina otros 1.500 pesos se invirtiesen ambas sumas en la celebridad de los triunfos de la pátria contra los españoles.

26 *de id*.. Núm. 21. Orden á la tesorería general para que de gastos extraordinarios se facilitasen al ayudante del Exmo. Sr. presidente D. Tomás Darío Gomez 300 pesos para distribuirlos entre los pobres de los hospitales, hospicios y cuarteles.

17 *de diciembre*.. Núm. 22. Oficio de la secretaría

de guerra comunicando haber tomado el gobierno bajo su proteccion los bienes de la testamentaría de la Sra. Doña María Teresa Castañiza, disponiendo se entreguen á sus herederos, quienes por tal motivo ofrecieron donar al erario 100ⓓ pesos en numerario y créditos, y órden en que dispuso este ministerio lo conveniente para el cobro de esa suma.

17 *de id.*. Núm. 23. Decreto y órdenes en cuya virtud se remataron á D. Juan de Dios Linares, por las dos terceras partes de su valúo, dos casas números 15 y 16 de la calle de D. Juan Manuel, pertenecientes á las temporalidades del suprimido monasterio de Monserrate, garantizándose la accion que á ellas alega la cofradía del Rosario con otras fincas mas valiosas y productivas del propio monasterio.

Núm. 24. Cópia que trata de la adjudicacion hecha al establecimiento de minería de varias fincas y créditos activos de los ramos del fisco de la ex-inquisicion, testamentaría de Vergara y obra pia de S. Pedro mártir, en compensacion de los que adeuda el erario á dicho establecimiento.

México enero 19 de 1830.—*J. I. Pavón.*

Seccion tercera.

Núm. 1.. Se autoriza á la comisaría general de Oajaca para un préstamo forzoso en cantidad de 20.000 pesos para la division de Goazacoalcos.

Núm. 2.. Se autoriza al comisario general de Puebla para un préstamo de 8.000 pesos con el objeto de socorrer al 5.° regimiento permanente destinado á Papantla.

Núm. 3.. Se autoriza al Lic. D. José Manuel Bermudez Zozaya para formar juntas y conferencias con el fin de concluir el espediente sobre ajuste y liquidacion de cuentas con la testamentaría de D. Diego Ceballos, por la contrata de los trenes de artillería celebrada con la hacienda pública.

Núm. 4.. Sobre remitirle la pena á que se hizo acreedor D. Pedro de la Mora, por los 350 pesos que tomó en clase de préstamo de la tesorería de marina de S. Blás siempre que reintegrara aquella cantidad.

Núm. 5.. Sobre la aprobacion de un préstamo de 3.000 pesos que con hipoteca de los novenos que tocan á la federacion pidió el comisario subalterno de Colima para atender á la guarnicion militar de aquel territorio.

Núm. 6.. Sobre el préstamo pedido de 6.000 pesos en maderas para la maestranza de artillería al apoderado de D. Juan Landa.

México 15 de enero de 1830.—*J. I. Pavón.*

Por una equivocacion padecida en la imprenta, se dejó incompleto el reglamento de montepio militar que se comenzó en la página 49, *pues no se estamparon mas artículos que los de* 1 *á* 9, *mas habiéndose advertido, se ha creido conveniente insertar aquí los artículos que faltaron, y son los que siguen.*

PENSIONES CONCEDIDAS A LOS QUE MUEREN EN ACCION DE GUERRA, ESTEN O NO INCORPORADOS EN EL MONTE.

10.—„Todos los individuos de la milicia permanente, activa ó nacional desde generales hasta soldados, y empleados de cuenta y razon de artillería y marina que

fallecieren por alguna accion heroica en la guerra, gozarán sus familias segun el órden designado en el art. 7 el sueldo líquido de la plaza ó empleo de los causantes, como si aquellos vivieran.—11. Se entiende por accion heroica quitar al enemigo una ó mas baterías colocadas en puntos ventajosos; tomar una plaza ó fortaleza con fuerza inferior, como la mitad ó dos tercios ménos de la que tenga el enemigo; ganar decisivamente una accion en que sin capitular el enemigo se le destruya su ejército, desmembrándole la mitad de su fuerza entre muertos, heridos y prisioneros; la destruccion de buques enemigos, siendo menor el número de los nacionales; la toma de dos buques mayores por lanchas cañoneras, y el sostener una accion naval con fuerzas iguales ó inferiores, hasta que absolutamente se hayan acabado las municiones, ó que la fuerza de tropa y tripulacion haya quedado en una tercera parte: entendiéndose que estas funciones han de ser con enemigos que invadan la nacion, ó ataquen al gobierno supremo, y prévias las justificaciones que exija el ejecutivo para hacer la declaracion de que los individuos que fallecieren son de los comprendidos en este artículo.—12. Las familias de los oficiales de la milicia permanente, activa ó nacional, desde la clase de generales hasta la de subtenientes inclusive, y la de los empleados de cuenta y razon de artillería y marina que fallecieren en accion de guerra, aun cuando no tengan el tiempo prefijado en el art. 5., ni estén incorporados en el monte, gozarán segun el método prescrito en el 7.°, la pension de la tercera parte del sueldo íntegro del empleo que obtenia el causante al tiempo de su muerte.—13. A los cabos, tambores, clarines, cornetas y soldados

de los cuerpos permanentes, activos y nacionales del ejército, que mueran en accion de guerra, se les abonarán las dos terceras partes del haber de su plaza, y á los sargentos de las mismas clases la mitad d aquel, cuya pension disfrutarán sus familias bajo las reglas establecidas en el art. 7.—14. Se entiende muerto en funcion de guerra el que perece al golpe del enemigo, ó por resulta de heridas recibidas en ella, poco despues de la campaña: el que muere fusilado ó por tormentos que le diere el enemigo: el que pereciere en la voladura de almacen ó parque: el que naufragare: el que falleciere en plaza sitiada y epidemiada: los que murieren repentinamente por haber conducido con velocidad algunos pliegos importantes en la campaña ó se ahogaren en algun rio batiendo al enemigo, y los que perezcan por terremoto hallándose en faccion del servicio y sostenimiento de la nacion bajo las órdenes del supremo gobierno.

PENSION QUE HAN DE DISFRUTAR LOS QUE TENGAN DERECHO A DIFERENTES ASIGNACIONES.

15. Los individuos que por diversas relaciones tengan derecho á dos ó mas pensiones, solo disfrutarán la de mayor cantidad.

CAUSAS POR QUE SE PIERDE EL DERECHO A LA PENSION.

16. Pierden el derecho á la pension, las familias de los individuos militares del ejército, ó empleados en él, que desertaren, casaren sin licencia del gobierno, ó con ella, haciéndolo clandestinamente, aunque sean in-

dultados del delito; las de aquellos que voluntariamente se pasaren del servicio, con retiro á dispersos ántes de los treinta años, exceptuándose los que lo verificaren por alguna enfermedad que absolutamente les impida la continuacion y lo justifiquen plenamente; las de los que separándose de la obediencia de las leyes funcionaren de gefes en las revoluciones, sea cual fuere su graduacion, y las viudas y demás personas que conforme al art. 7 presentaren á su vez algun documento falso.—17. Pierden tambien el derecho, las viudas, hijos, madre y padre de los causantes que profesaren en algun claustro religioso, y las que hubieren casado con oficial ó empleado que tenga sesenta años de edad al verificarse el matrimonio.—18. Las familias que salgan de la república, solo disfrutarán la mitad que les corresponda de la pension del monte pio.

PAGAS DE TOCAS.

19.—„A las familias de los oficiales y empleados que fallecieren sin dejarle derecho á la pension, se les abonarán las dos pagas de tocas."

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA OBTENER LA PENSION DEL MONTE.

20.—„Las viudas, hijos ó hijas, madres viudas y padres sexagenarios de los causantes, cada uno á su vez, y segun los justificantes que les correspondan para obtener la pension, presentarán al gobierno los documentos siguientes.—Primero. Cópia del despacho del último empleo del causante; y si hubiere muerto jubila-

do ó retirado, la del que obtenia al tiempo de separarse del servicio.—Segundo. La hoja de servicios justificada con arreglo á ordenanza.—Tercero. El cese de tesorería, en el que se deberá manifestar haber sufrido los descuentos señalados en el art. 2.— Cuarto. La licencia original que obtuvo para casarse el oficial ó empleado.—Quinto. La partida de casamiento original y legalizada.—Sexto. Las fees de bautismo de los hijos en igual forma.—Séptimo. Certificacion de la partida de entierro del causante por el párroco á quien corresponda, y en su defecto del gefe del cuerpo que acredite la muerte de aquel.—Octavo. Certificacion del cura en cuya feligresía viva la viuda, por la que se acredite conservarse en ese estado y su buena conducta.—Noveno. Informacion suficiente instruida y justificada que acredite la insolvencia de los padres sexagenarios.—21. Las viudas y madres en igual estado presentarán por cuatrimestres en las tesorerías respectivas el octavo documento señalado en el artículo anterior, para que se les continúe abonando su pension.—22. En los casos extraordinarios que se ofrezcan, ó en los no prevenidos en el presente reglamento, el ejecutivo general podrá dispensar á los interesados el documento ó documentos prevenidos en el artículo 19, ó sustituir otros equivalentes, con tal que siempre quede justificado el derecho legal con que se concede la pension.—23. En los comunes podrá tambien el gobierno cuando lo estime conveniente para la justificacion del mismo derecho, exigir otras pruebas á mas de las designadas en el predicho artículo 19.

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE AL PEDIR LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO.

21.—„Todos los individuos incorporados en el monte al solicitar licencia para casarse, presentarán los documentos siguientes:—Primero. Cópia del despacho del empleo que obtienen, suficientemente legalizada.—Segundo. Las fees de bautismo de ambos contrayentes en igual forma.—Tercero. Los consentimientos paternos á su caso de la misma manera.—Cuarto. Informacion legal de la conducta honesta y recogida de la interesada.—25. Los individuos que se casaren en la clase de militares subalternos ántes de tener los doce años de servicio prefijados en el artículo 5.° serán dotados, como se ha hecho hasta la presente; pero no se necesitará este requisito para los que ya los hubieren servido. —26. Quedan derogadas todas las disposiciones, decretos y órdenes anteriores al presente reglamento sobre montepio militar; pero como éste no tenga fuerza retroactiva, las viudas, madres, padres ó huérfanos á quienes se haya declarado la pension ántes de que se publique este decreto, continuarán en los goces que ya tienen.

Supuesto que como se ve en la página 39, *ha quedado derogado en parte, y en parte vigente el anterior reglamento de monte pio militar decretado en* 3 *de noviembre de* 1829, *cuyos primeros nueve artículos se copiaron desde la página* 49, *hasta la* 51, *y atendiendo igualmente á la escasez de ejemplares del reglamento vigente de monte pio militar que para España é Indias se expidió en* 1.° *de*

enero de 1796, *se estampa aquí omitiendo el exordio, así por considerarlo hoy inconducente, como porque deseo disminuir el volúmen de esta Recopilacion, y que solo comprenda lo muy esencial. Siendo de advertir que todas las disposiciones que cita el expresado reglamento de* 1.° *de enero, se redactarán ó copiarán al fin de él, consultando á la hermosura de la edicion.*

CAPITULO I.

Junta de gobierno del monte, sus funciones y facultades.

Art. 1. La junta de gobierno se compondrá de un director, que lo será perpetuamente el decano de mi consejo supremo de la guerra, de un sub-director de la clase de oficiales generales, y tres gobernadores consejeros de guerra, uno de la misma clase de generales, otro de la de intendentes, y otro de la de togados y del contador, tesorero y secretario.—2. El sub-director y los tres gobernadores serán de mi real eleccion; durarán cuatro años en este encargo, y en cada uno se relevará al mas antiguo, proponiéndome la junta con anticipacion al que haya de succederle.—3. El sub-director ejercerá en un todo las funciones del director; en las ausencias y enfermedades leves del sub-director le substituirá el gobernador militar; pero si su falta hubiere de durar mucho tiempo, me lo hará presente la junta para nombrar quien desempeñe su encargo.—4. El sub-director y gobernadores, con el contador, tesorero y secretario, se juntarán á lo ménos una vez cada semana en la sala ó parage que se destine en la misma casa del consejo, así para tratar de la mejor administracion de

los intereses del monte, como para examinar y resolver los expedientes que se formaren, asegurarse de la legitimidad de los pagamentos ejecutados, y dar providencia sobre los que se deban practicar. Bien entendido, que en estas y demás juntas que se celebren, el sub-director y los tres gobernadores tendrán voto decisivo, y el contador, tesorero y secretario solo informativo.—5. En consecuencia de lo que deliberare la junta de gobierno me consultará sobre el derecho que tengan las familias militares á la concesion de pension ó tocas, segun los casos que se previenen en este reglamento, acompañando á sus instancias los documentos con que le hayan justificado.—6. Estas consultas y cuantas el gobierno del monte tuviese que poner en mi real consideracion, las dirigirá por la via reservada de guerra, y por la misma se le comunicarán mis soberanas determinaciones.—7. Los asuntos que por su gravedad considere la junta, deben resolverse en el consejo de guerra, se pasarán á él para que en union de la misma, y con audiencia de mis fiscales resuelva, ó me consulte lo que le parezca conveniente.—8. El sub-director del monte llevará la correspondencia, firmando los oficios que se acuerden para la via reservada, y siguiéndola con los capitanes generales, gobernadores, intendentes y demás gefes, quienes deberan dirigirle las instancias con sus informes sobre pension ó tocas; y asimismo las relaciones de descuentos, pagamentos y extractos de revista, con todo lo demás que ocurra y sea del peculiar conocimiento del gobierno del monte, á cuyo fin gozará de la franquicia de cartas que ya le tengo acordada.—9. La junta de gobierno promoverá los aumen-

tos y conservacion de los fondos del monte por cuantos medios hallare justos; pero no podrá establecer nuevas reglas sin mi prévio consentimiento.—10. Procurará que los fondos sobrantes se impongan á rédito en aquellos establecimientos públicos ó compañías de comercio acreditadas que afiancen en un todo su seguridad, dejando en el arca de tres llaves las cantidades que parezcan suficientes para cubrir el pago de sus obligaciones por el tiempo que segun las circunstancias dicte la prudencia.—11. Igualmente podrá la junta pedir á las oficinas del monte cuantas noticias y comprobaciones juzgue convenientes, y al fin de cada trimestre autorizará el sub-director ó uno de los gobernadores que comisione la junta el cotejo de los libros de cargo y data de la contaduría y tesorería, presenciando el abance, corte y arcas que deberá hacerse entónces, ó ántes, si la misma junta lo hallare necesario: y en la primera de cada mes presentará el tesorero una razon firmada del estado de los caudales que tiene á su cargo.—12. En el arca de tres llaves han de existir custodiados todos los fondos del monte, como asimismo las escrituras de imposicion, y demas documentos de seguridad que se hayan recogido de los caudales puestos á ganancias.—13. Una llave existirá en poder del sub-director, y las otras dos en el del contador y tesorero. Dentro de la arca habrá un libro de caja donde se notarán las entradas y salidas, rubricándolas los tres ministros, y nunca se podrá abrir sin la concurrencia de los mismos, ó de quienes substituyan su legítima representacion por ausencia ó enfermedad de los propietarios.—14. Los empleos de gefes de la contaduría y tesorería, y subalternos de las tres

oficinas del monte serán como hasta aquí de mi real provision, y en las vacantes me propondrá la junta los sujetos que hayan de ascender, y los que deban entrar en las resultas, con presencia de las luces y aplicacion de unos y otros, á fin de que las promociones y elecciones se hagan con el debido acierto,

CAPITULO II.

Obligaciones de la contaduría.

Art. 1. La contaduría (á cuyo gefe he concedido el carácter perpetuo de contador de ejército) tendrá la obligacion de llevar con escrupulosa exactitud los dos libros principales de cargo y data donde se han de extender las partidas respectivas á cada ramo.—2. Igualmente ha de tener otros tres libros donde se copien, en el uno las reales órdenes que causen regla, empezando por este reglamento para poderlas citar en sus dictámenes; en el otro las reales licencias de casamiento, á fin de que cuando se presenten las instancias á pensiones se puedan comprobar los derechos de las interesadas; y en el tercero las reales ordenes de concesion de pension ó tocas. —3. Con arreglo á estas reales órdenes formará la contaduría los oficios que se han de comunicar por el gobierno del monte á los intendentes de ejército, y demas ministros de real hacienda por cuyas dependencias se han de satisfacer las pensiones á las interesadas que residen en sus respectivos distritos, á fin de que en efecto se les satisfagan bajo las condiciones que se prescriben en este reglamento.—4. Respecto de las que hayan de co-

brar en Madrid en la tesorería del mismo monte se dispondrá igual oficio dirigido á su tesorero, para que en virtud de él proceda á formar sus asientos, y satisfacer á las pensionistas lo que á cada una corresponda.—5. Estos oficios se formarán con presencia de las justificaciones que hayan presentado las interesadas, cuyos documentos se archivarán en la misma contaduría bajo la mas exacta custodia.—6. Todas las cantidades de dinero que el tesorero perciba de cuenta del monte las ha de intervenir el contador, quedándose con copias de las relaciones de descuentos y demás créditos de que procedan, y de las cartas de pago que diere la tesorería, además del cargo que le irá haciendo en el libro de este ramo.—7. Lo mismo ejecutará con las partidas de data, pues sin la intervencion de la contaduría ningun pago se tendrá por legítimo.—8. Además de estas precauciones establecidas por punto general en los oficios de cuenta y razon, deberá el sub-director del monte poner su *visto bueno* en todos los créditos que estén ya intervenidos por la contaduría, á fin de que el tesorero proceda á la cobranza en mi tesorería mayor, ó á donde corresponda, y lo mismo ejecutará en los pagamentos formales que se hagan de cuenta del monte.—9. Llevará igualmente la contaduría cuenta separada á cada pensionista, encabezándola con la órden de sus concesion, y continuará los asientos de lo que se la vaya pagando hasta que cese en el goce por fallecimiento ú otro motivo.—10. La contaduría formará é intervendrá los abonos y demás documentos que haya de firmar el gobierno del monte en resguardo del tesorero, por los reintegros hechos á mi tesorería mayor, de los paga-

mentos ejecutados en España é Indias á los partícipes del monte, y demás ocurrencias correspondientes á la data.—11. Para la puntual recaudacion de los fondos del monte, en que estriva su permanencia, llevará la contaduría unos prontuarios divididos por ramos, que manifiesten el estado actual de cada uno, á fin de que cuando la junta lo halle conveniente, pueda enterarse de él; y si notare alguna falta, aplicarla el oportuno remedio.—12. Al fin de cada año reconocerá y glosará la cuenta del tesorero, y estando conforme en un todo con los libros de cargo y data, y los recados justificativos que deben acompañarla, pondrá la certificacion acostumbrada, para que vista en la junta se despache por ella el finiquito correspondiente.—13. Cuantos expedientes se pasen á informe de la contaduría serán reconocidos por ella con la posible brevedad, y expondrá su dictámen con método y sencillez, ciñéndose á lo que resulte de los documentos, ó las noticias que existian en su oficina, y al sentido óbvio y literal de cuanto se escribe en este reglamento.

CAPITULO III.

Obligaciones de la tesorería.

Art. 1. La tesorería del monte [cuyo gefe he declarado tenga siempre el carácter de tesorero de ejército,] llevará en la propia conformidad que la contaduría sus dos libros principales, haciéndose cargo en el uno de cuantas cantidades sean de esta clase y pertenezcan á los fondos del monte por las cartas de pago que haya otorgado con intervencion de la contaduría; y ano-

tando en el otro las partidas de data, que con igual requisito se le hayan de abonar.—2. Llevará tambien cuenta separada de lo que satisfaga á cada pensionista de las que cobren por la misma tesorería del monte, pagándoles por trimestres con prévia justificacion de permanecer en el estado que les da derecho á la pension. —3. No hará el tesorero pagamento alguno sin preceder el correspondiente aviso del sub-director en la forma que queda prevenido en el artículo 4 del capítulo 2. —4. Todos los caudales que se perciban por tesorería, han de entrar inmediatamente en el arca de tres llaves, hasta que la junta disponga su imposicion, quedando en poder del tesorero la cantidad que se juzgue indispensable para satisfacer las pensiones del próximo trimestre.—5. Las buenas cuentas que tenga el tesorero con mi tesorería mayor, deberá anotarlas la contaduría en un cuaderno interino, para que siempre que la junta pida razon de la existencia de los fondos, se le dé inmediatamente con toda la distincion y exactitud que corresponde.—6. En fin de setiembre de cada año, se formalizarán los pagamentos de las interesadas por medio de un recibo total que comprenda los trimestres anteriores, devolviéndolas los que dieron interinos, y recogiendo la justificacion correspondiente de permanecer las viudas en este estado, asistir y cuidar de la educacion de los hijos ó entenados que tengan á su cargo, y de hallarse los huérfanos en la situacion que los hace acreedores á los beneficios del monte.—7. Estos recibos formales, intervenidos por la contaduría y autorizados con el *visto bueno* del sub-director, servirán de legítima data al tesorero en su cuenta, y lo mismo los abonos que se le

despachen por los pagamentos hechos á nombre del monte en las tesorerías de ejército de España y cajas reales de Indias, despues de reintegrados en mi tesorería mayor.—8. En el mes de enero de cada año deberá quedar formalizada la cuenta del tesorero correspondiente al año anterior, acompañándola con todos los recados de justificacion que legitimen la data, y un estado general que manifieste por clases las cantidades que ha percibido y pagado, con la resulta que quede á favor ó en contra de los fondos del monte.—9. Se pasará inmediatamente esta cuenta á la secretaría, haciéndose presente á la junta en la primera que se celebre, y esta dispondrá que la reconozca la contaduría, y estando conforme firmarán el finiquito los ministros de la junta, con el contador y secretario, registrándole este en el libro correspnndiente.—10. Despues de aprobada la cuenta, pasará la junta á mis reales manos una cópia del estado que manifieste sus resultas, para que yo me entere anualmente de los fondos y cargos de este piadoso establecimiento.—11. El tesorero tendrá facultad de nombrar por cajero la persona que sea mas de su confianza, para el percibo y distribucion material de los caudales que están á su cargo.

CAPITULO IV.

Obligacioues de la secretaría.

Art. 1. El oficial mayor de la secretaría de mi consejo de la guerra tendrá como hasta ahora el carácter de secretario del monte pio militar, y desempeñará sus funciones con arreglo á lo que aquí se previene.—

2. Formará un libro, en que poniendo por cabeza este reglamento, anotará á continuacion todas las reales órdenes que se comuniquen al gobierno, del monte, y deban causar regla.—3. Asimismo llevará otro libro general de registros, donde hará notar todos los expedientes, cartas de correspondencia, relaciones de descuentos y demás papeles que le pase el sub-director, poniendo el dia en que los recibe, y la nota al márgen del en que los pasa á las otras oficinas, cancelando los cargos cuando vuelva á recogerlos, para que siempre conste donde existen.—4. En otro libro registrará las determinaciones de la junta, asi en los casos regulares, como en los extraordinarios que pidan el conocimiento del consejo y copiará á la letra los finiquitos que se despachen anualmente á favor del tesorero.—5. Extractará todos los expedientes ántes que se pasen á informe de la contaduría; y evacuado éste, dará cuenta en la proxima junta, para que no se dilate la resolucion.—6. Extenderá los oficios, avisando el recibo de los expedientes para que los firme el sub-director; y lo mismo ejecutará cuando se concedan pensiones ó tocas, noticiándolo á los gefes que remitieron las instancias, para que lo comuniquen á las interesadas.—7. Luego que se dé cuenta á la junta de mis reales resoluciones, pondrá al márgen de ellas *cúmplase, y tómese razon en la contaduría*, la que deberá anotar á continuacion haberlo hecho así, para que no pueda alegarse ingnorancia en cualquiera falta de cumplimiento.—8. Las reales órdenes, libros, expedientes, cuentas del tesorero y demás papeles correspondientes á la secretaría, se custodiarán en ella con el mejor órden y separacion, formando índices exactos, pa-

ra que cuando, la junta pida alguna noticia ó documento, pueda darle con prontitud.

CAPITULO V.

Fondos del monte.

Art. 1. Ratifico la consignacion de los seis mil doblones anuales que están aplicados al monte sobre mi real erario, y en lo antiguo se repartian entre las viudas de oficiales militares, debiendo continuar en sus goces las que aun quedan de esta clase hasta que por fallecimiento recaiga el todo en el mismo monte, como lo tengo determinado.—2. Estando aplicadas á los montes del ministerio y oficinas tres mesadas, que se satisfacen de mi erario de los últimos sueldos que disfrutan sus individuos contribuyentes al tiempo de su fallecimiento, es mi voluntad que tenga el monte pio militar igual asignacion desde la fecha de este reglamento en adelante, en lugar de las dos pagas que le habia señalado, para que pueda atender mejor al progresivo aumento de sus obligaciones.—3. Igualmente debe subsistir, como dotacion fija de este piadoso establecimiento, el veinte por ciento del producto de espolios y vacantes de las mitras de estos reinos, Mallorca, Ceuta y Canarias en los términos que tengo prevenidos; y encargo muy particularmente al colector general de estos ramos cuide que se hagan las aplicaciones al monte con la brevedad y preferencia que merecen los importantes fines de su destino.—4. Las libranzas que despache el colector general sobre los depositarios de los expresados ramos, y á favor de mi tesorero general para que abone el monte las cantidades

que sobre ellos les correspondan, las pasará en derechura al sub-director, á fin de que inmediatamente disponga su percepcion en la forma establecida.—5. Tambien será dotacion perpetua de este monte el entero producto de las medias annatas eclesiásticas que se han causado en mis dominios de Indias desde 23 de octubre de 1775, y todas las demás que se causaren en adelante.—6. Asimismo continuará aplicándose á este piadoso objeto la tercera parte de las vacantes eclesiásticas mayores y menores de Indias despues de deducidas sus legítimas cargas.—7. Subsistirá la pension de cinco mil pesos que están asignados al monte sobre el producto de los espolios de las mitras de Indias, excepto aquellas cuyas rentas se satisfacen por las cajas reales; debiéndose contribuir con dos mil pesos por el vireinato de Nueva España, igual cantidad por el del Perú, y mil pesos por el del nuevo reyno de Granada.—8. Mando á los vireyes, capitanes generales, intendentes, tribunales, y demas á quienes competa la recaudacion de los fondos señalados en los tres artículos anteriores, dediquen su celo á que se hagan efectivos sin demora, pues sus productos deben enviarlos á esta península con los demás caudales remisibles de mi real hacienda, dándome cuenta por la via reservada de guerra, para que el tesorero del monte pueda percibirlos inmediatamente, bien sea en fuerza de las relaciones formadas por los oficiales reales que han de dirigir los mismos gefes, ó en virtud de aviso del juez de arribadas en Cádiz cuando lleguen á aquel puerto, donde deben entregarse libres de derechos, como tengo mandado se ejecute con todos los fondos que pertenecen á este establecimiento y proce-

dan de aquellos dominios.—9. En iguales términos será fondo del monte la asignacion de doscientos mil reales de vellon que le tengo hecha sobre las temporalidades de los regulares de la extinguida compañía.—10. Reiterando lo que se previno en el cap. 2, art. 11, del reglamento de 20 de abril de 1761, que hasta ahora ha tenido su pleno efecto, es mi voluntad que siempre que cualquiera de los oficiales ó individuos contribuyentes al monte militar falleciere sin haber hecho testamento, y sin dejar herederos que le deban succeder abintestato éntre el mismo monte á la herencia universal de todos los efectos y bienes libres que por cualquier motivo ó razon les pertenezcan, excepto los que sean feudales ú otros que por vinculados deban recaer en beneficio de mi corona, y ordeno y mando que esta real disposicion tenga fuerza de ley expresa, sin que por tribunal alguno se pueda embarazar ni contradecir su puntual observancia.—11. Ultimamente, serán fondo del monte las retenciones de mesadas y los descuentos sobre pensiones y sueldos, cuya contribucion no siendo acto voluntario sino obligatorio, como tengo declarado, se arreglará con exactitud á las prevenciones que contiene el capítulo siguiente.

CAPITULO VI.

Retenciones y descuentos á favor del monte.

Art. 1. A todo individuo que entrare á mi real servicio en cualquiera de las clases comprendidas en este monte, se le retendrá á su ingreso una mesada entera del primer sueldo que disfrute.—2. A los que estaban

ya sirviendo en las clases inferiores del ejército y armada, y asciendan á oficiales, se les retendrá la diferencia líquida que corresponda durante un mes, desde el prest ó paga que disfrutaban, al sueldo que entren á gozar, y en uno y otro caso se hará la retencion en el espacio de seis meses para que les sea ménos gravosa. —3. En los ascensos de todos los individuos comprendidos en el monte, se les retendrá asimismo á favor de este la diferencia de sueldo de solo un mes, debiéndose ejecutar igual deduccion todas y cuantas veces fueren promovidos á mayor goce: bien entendido que esto debe verificarse en cualesquiera empleos á que yo los destine, siempre que sean de los anexos á la carrera militar; pero si fuesen de los inconexos con ella, solo se les descontará cuando asciendan á mayor grado la diferencia que corresponde del sueldo del uno al del otro, considerados ambos, si fuesen oficiales generales, en calidad de empleados.—4. A los oficiales generales que estén en campaña, no se les retendrá por via de mesada la diferencia del mayor sueldo que allí se les señala, por considerarse un haber temporal; y en sus ascensos á mayor grado se ejecutará esta retencion de la diferencia de un sueldo á otro, con respecto á los que disfrutarian en cuartel; pero si despues de campaña se les continuase el sueldo de empleados, se les retendrá entónces la diferencia con respecto á este mayor goce en sus respectivas graduaciones; y lo mismo se practicará cuando le obtengan por empleos que yo les confiera en la carrera militar, ó en cualquier otra.—5. De todas las pensiones que he concedido sobre mi real erario, y las que lo estaban por mis augustos predecesores en cualquira par-

te de mis dominios y bajo cualquier título ó denominacion que sea, se practicará el descuento de ocho maravedis por cada escudo de vellon en España, y por cada peso fuerte en Indias; y solo se relevarán de este descuento las que estén ya exceptuadas ó se esxceptúen expresamente por real declaracion mia.—6. A todos los oficiales generales y particulares de mis tropas, ejército y armada, y á cuantos individuos están incorporados en este monte, despues de deducido el descuento de inválidos á los que estén sujetos á él, se les descontará desde la fecha de este reglamento en adelante diez maravedis vellon en escudo, en lugar de los ocho que estaban señalados, sobre todos los sueldos que gocen por razon de sus empleos ó destinos, bien sea en cuartel ó campaña, para coadyuvar en parte con este corto aumento de contribucion al de pensiones que ahora se establece.—7. No se hará novedad en los descuentos que se practican á todos los oficiales militares de Indias; pues aunque su contribucion actual suene de ocho maravedis en escudo, en realidad es de diez con respecto al valor de aquella moneda.—8. Igualmente se ejecutará el descuento de diez maravedis por escudo en España de todos los sobresueldos y gratificaciones que gocen los individuos comprendidos en este monte por razon de ayudas de costa, escudos de ventaja, gages de secretario ó cualquiera otra denominacion, excluyendo solo los abonos que se hacen á los gefes por razon de mesa ú otras gratificaciones que tuviere yo á bien exceptuar.—9. A los vireyes, capitanes generales, comandantes y gobernadores de provincias ó plazas de estos dominios y los de Indias, se les hará respectivamente

el descuento que queda prevenido sobre el todo de los sueldos que gocen, aunque sean superiores á los que corresponden á sus grados de ejército, por reputarse estos destinos anexos á la carrera militar.—10. A los oficiales que obtengan gobiernos militares y políticos ó solo políticos, se les hará por igual motivo el descuento sobre el total de su dotacion, bien sea que tengan sueldo por ambas clases ó separadamente por una ú otra, que sea pagado en tesorería de propios y arbitrios, ó en cualquier otra forma aunque exceda del sueldo de su graduacion, deduciéndose á los que tengan los dos sueldos el todo de sus descuentos sobre el militar por las tesorerías de ejército respectivas.—11. Los que ejerciendo los antedichos empleos no gocen mas sueldo que el que les estuviere señalado sobre los propios y árbitrios de los pueblos de su jurisdiccion, ó sobre cualesquiera otros ramos, deberán entregar todos los años en la tesorería de ejército mas inmediata el importe de sus descuentos al respecto de los diez maravedis en escudo, sacando carta de pago que dirigirán al sub-director del monte, para que se pueda percibir su importe por la tesorería de él, y lo mismo se practicará respecto del cuerpo de escopeteros de Andalucía, cuyos descuentos deberán entregarse en la tesorería de ejército de aquellos cuatro reinos.—12. A los gobernadores y corregidores de los pueblos de las órdenes militares, que tienen grado ds ejército, se les harán los mismos descuentos, y los recaudará el monte en virtud de la relacion que ha de pasarse todos los años al sub-director de él por la contaduría general de las mismas órdenes para su cobranza en los caudales

de la mesa maestral.—13. Los gefes é individuos que sirven en mi casa real [excepto los oficiales de las secretarías de mi despacho] los embajadores, ministros y enviados en cortes extrangeras, secretarios de embajada y de capitanías generales, comandancias ó gobiernos, administradores de rentas, y demás que teniendo carácter militar se hayan empleados en destinos que no son precisamente anexos á la milicia, aunque tengan sueldos superiores á sus graduaciones en ella, solo se les ha de exigir los diez maravedis en escudo sobre la cuota que corresponda á su grado militar en calidad de empleados; y cuando los sueldos sean inferiores á los correspondientes á sus graduaciones, se les hará el descuento con proporcion al haber que disfrutan: bien entendido que siempre que se confieran empleos en las clases mencionadas en este artículo y el anterior á contribuyentes al monte militar, se pasará oficio por mi via reservada de guerra, noticiándolo al gobierno de él para que pueda estar á la mira de su exacto cumplimiento.—14. A los oficiales de inválidos, á quienes declaro incorporados en el monte desde la fecha de este reglamento, y á los retirados agregados á plazas, que lo estaban ya anteriormente, se les harán los descuentos correspondientes á diez maravedis por escudo sobre sus respectivos sueldos, y gozarán sus familias de los beneficios del mismo monte siempre que se casen con derecho á ellos segun las reglas establecidas para los demás individuos contribuyentes.—15. Los oficiales retirados á sus casas en calidad de dispersos con sueldos menores de los que gozan los agregados á plazas no estarán sujetos á descuento alguno, ni tendran sus familias mas derecho que á las

dos pagas de tocas, á ménos que estos oficiales no le hayan adquirido á pension por haberse casado ántes de establecimiento del monte, ó despues con el grado de capitan sirviendo en cuerpo vivo, y precediendo mi real licencia, en cuyo caso solicitarán se les haga el correspondiente descuento para que continúe su derecho al monte.—16. De los sueldos que se refundan en mi erario por disfrutar los oficiales y ministros contribuyentes á este establecimiento de reales licencias ó prórogas, ó por cualquiera otro motivo ó causa por privilegiada que sea, se deberán deducir primero los diez maravedis en escudo para el monte, que por ningun título debe ser perjudicado en sus fondos.—17. Los oficios de cuenta y razon de mi ejército y armada, y los de Indias procederán bajo las reglas que se dejan especificadas, y han de observar inviolablemente, á practicar las correspondientes retenciones y descuentos para el monte militar; y al fin de cada año pasarán al sub-director de él, por mano de los intendentes y ministros de hacienda respectivos, las correspondientes relaciones formadas con la debida distincion y claridad por cuerpos y clases, explicando los productos de paga líquida, diferencias y descuentos, á fin de que puedan percibirse sus importes en mi tesorería mayor en la forma establecida.—18. Si algun contribuyente al tiempo de fallecer quedase debiendo parte de sus descuentos, se retendrán de la pension que haya de disfrutar su familia; y si esta no tuviese derecho al monte, se repetirá contra los bienes que haya dejado, cuando no tenga sueldos vencidos de que se pueda deducir la deuda.—19. Para que los descuentos tengan la debida comprobacion en las oficinas del

monte, cuidarán los comisarios ordenadores y de guerra de pasar á los respectivos intendentes, á fin de que por su conducto se trasladen al sub-director, las noticias de revista mensuales que deben extenderse con toda exactitud, expresando las entradas y salidas de los oficiales, y sus motivos por ascensos, retiros ó fallecimientos; y cuando no vengan con estas circunstancias el sub-director se las devolverá al intendente, para que disponga se observe lo mandado.—20. Las contadurías de ejército pasarán al mismo sub-director las noticias de oficiales generales y particulares, cuerpo de ingenieros, individuos del ministerio de guerra y hacienda no sujetos á revista, y comprendidos en el monte, con expresion de tiempos, sueldos, entradas, salidas y sus motivos.—21. Igualmente formarán al fin de cada año, y pasarán al gobierno del monte una relacion de los individuos sujetos á sus descuentos, que hayan fallecido en el discurso de él, con expresion de grados, empleos, sueldos y dias de su fallecimiento, para que en virtud de estas noticias forme la contaduría del monte la relacion general de las tres pagas de supervivencia que le tengo concedidas.

CAPITULO VII.

Oficiales y ministros incorporados en el monte militar.

Art. 1. Declaro incorporados en este monte á todos los oficiales generales de la plana mayor de mi ejército de España é Indias.—2. A los de mi real cuerpo de guardias de Corps, inclusos los meros guardias, por los grados de oficiales de ejército que obtienen.—3. A los oficiales de plana mayor de mi real

compañía de alabarderos, y á los individuos de ella que tengan graduacion de oficial.—4. A los oficiales de los regimientos de mis reales guardias de infantería española y Walona, inclusos los sargentos y demás graduados de ejército.—5. A los de mi brigada de carabineros reales, é individuos de la misma con grado de oficial.—6. A todos los oficiales de los regimientos de infantería, caballería y dragones; cuerpos y compañías sueltas regladas, y oficiales de los de milicias que tienen grado de ejército y sueldo continuo del cual contribuyen al monte.—7. A los regimientos Suizos de infantería de Shwaller, Reding y Betschar, á quienes hasta ahora he concedido la gracia de su incorporacion al monte.—8. A todos los oficiales de los cuerpos de artillería é ingenieros, y á los que en el primero estén graduados de tales. —9. A todos los oficiales generales y á los particulares del cuerpo general de mi real armada, bien sean efectivos, graduados ó reformados.—10. A los oficiales de los cuerpos de inválidos, á los retirados con agregacion á los estados mayores de plazas, y á los retirados en clase de dispersos, con la distincion de casos prevenidos en el capítulo anterior.—11. A los capitanes generales de provincia, comandantes, gobernadores, tenientes de rey y demás empleados en los estados mayores de plaza que tengan graduacion militar.—12. A los gobernadores y corregidores de las órdenes militares, y demás que con la graduacion de ejército obtengan destinos políticos, ó de cualquiera otra clase en España é Indias. —13. A los intendentes de ejército y provincia, comisarios ordenadores y de guerra, contadores y tesoreros de ejército, veedores y pagadores de Málaga y Costa de

Granada.—14. A los intendentes, comisarios ordenadores de guerra y provincia de marina, contadores y tesoreros de los departamentos, oficiales primeros, segundos y supernumerarios de las contadurias de los mismos, contadores de navío y de fragata, así en España como en Indias.—15. Al contador y tesorero del monte militar, sus oficiales y los de la secretaría, á los secretarios de las capitanías generales, y á los gefes y oficiales de la contaduría de penas de cámara de mi consejo de la guerra, incluso su depositario.—16. Los individuos que siendo contribuyentes á un monte pasaren á empleos que pertenezcan á otro, subsistirán en el primitivo donde principiaron su carrera; y si por motivos extraordinarios tuviere yo á bien disponer que pase á ser contribuyente del monte á que esté afecto su último destino, entónces se trasladarán sus descuentos al que haya de tener la carga de la pension, observándose en en este punto la recíproca entre los tres montes, militar, del ministerio y oficinas, para que á ninguno le resulte el menor agravio, sin que se entiendan estas reglas con los oficiales de mis secretarías del despacho, aunque obtengan grados de ejército, por deber continuar como hasta aquí, incorporados solo en el monte del ministerio, segun tengo mandado.

CAPITULO VIII.

Personas que tienen derecho á pension en este monte.

Art. 1. Declaro con derecho á pension en el monte militar en primer lugar á las viudas, en segundo á los huérfanos, y en tercero á las madres viudas de los ofi-

ciales y ministros de cualquiera graduacion de las comprendidas en él, que se hallaban casados ántes de 20 de abril de 1761 que se fundó.—2. Igual derecho tendrán en sus respectivos casos las viudas, huérfanos y madres viudas de oficiales y ministros políticos inclusos en el monte, que despues de su establecimiento y obtenida mi real licencia hayan efectuado ó contrajeren sus matrimonios, teniendo á lo ménos el grado de capitan en la carrerra militar, ó el sueldo de cuarenta escudos de vellon al mes en las demás clases políticas.—3. En la misma conformidad tendrán derecho á pension en el monte las familias de los oficiales é individuos de las clases que se incorporaron en él despues de su establecimiento, y se hallaban casados al tiempo de su incorporacion.—4. Tambien tendrán derecho á pension en los términos prevenidos las familias de todos los oficiales que con grado de capitan se hubieren casado con licencia de los vireyes, capitanes generales ó comandantes de Indias en virtud de la real facultad que yo les hubiere dado.—5. Los que habiéndose casado de paisanos entrasen á servir en calidad de subalternos en las clases incorporadas al monte, adquirirán para sus familias derecho á las pensiones que les corresponden, siempre que hayan celebrado sus matrimonios ántes del 15 de setiembre de 1790, en que tuve á bien declarar que se limitase este derecho á los que viniendo casados á mi real servicio, obtuviesen á su ingreso el grado de capitan en la carrera de las armas ó el sueldo de cuarenta escudos en las demás clases.—6. Disfrutarán pension en el monte las viudas, huérfanos ó madres viudas de los oficiales ó ministros que mueran en funcion de guerra, aunque se hayan casado

de subalternos, ó ántes de tener el sueldo prescrito.—7. Se entenderá por muerte en funcion de guerra el perecer al golpe al frente del enemigo, ó poco despues de resulta de heridas recibidas en cualquiera accion militar, comprendiéndose bajo el mismo concepto los que fallecieren desgraciadamente en naufragios, incendios y terremotos hallándose en faccion de mi real servicio.—8. Cuando los oficiales y ministros contribuyentes á este monte que se hubiesen casado con derecho á sus beneficios, fallecieren viudos y sin hijos dejando á su propia madre en estado de viudez, se la asistirá con la pension que corresponda segun el grado y sueldo de su difunto hijo; y el mismo derecho tendrán las madres de los oficiales subalternos, siempre que estos mueran en estado de solteros, y subsistan ellas en el de viudas.—9. Pudiendo suceder que con la muerte de dos oficiales ó ministros represente una sola muger dos derechos, el uno como viuda, y el otro como madre, no por eso deberá pretender duplicada la pension, y solo se la asistirá con la que le correspondiere por el mayor sueldo que gozaba, bien sea el marido ó el hijo al tiempo de su fallecimiento.—10. En el caso de obtener pension una viuda con hijos, que despues adquiera como madre derecho á mayor goce, deberá cesarla el primero, y mantener á sus hijos con la nueva pension; pero si llegare á fallecer la madre, recuperarán los huérfanos el derecho á la pension primitiva que les correspondia en representacion de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.—11. No debiendo disfrutar cada familia mas de una pension en el monte, la viuda que pase á segundas nupcias perderá la que tenia, y recaerá en sus

hijos; pero si volviese á enviudar, deberán estos mantenerla, á ménos que por la nueva viudez adquiera mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos ínterin viva la madre, y esta los mantendrá.—12. Los oficiales y ministros viudos que tengan hijos acreedores á pension por haber celebrado sus matrimonios ántes del establecimiento del monte, ó despues con mi real permiso, y el grado de capitan, ó el sueldo correspondiente, si pasaren á segundas nupcias en términos que pierdan el derecho á los beneficios del monte, le conservarán los hijos del matrimonio anterior.—13. Si muriere un oficial ó ministro en estado de viudo dejando hijos con derecho á los beneficios del monte se les asistirá en cualquier número que sean con la pension que les corresponda, segun el grado y sueldo que obtenia el padre al tiempo de su fallecimiento.—14. Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, ó con entenados que tengan derecho al monte, tendrán la obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que gozaren en él, hasta que los varones hayan cumplido la edad de veinticuatro años, ú obtenido colocacion con renta ó sueldo, en cuyos casos les cesará el derecho, conservándole las hijas hasta que tomen estado de casadas ó religiosas. Pero las dichas viudas no podrán pretender se les aumente la pension aun cuando los hijos sean muchos, por ser materia de rigorosa justicia, en que no cabe favor, ni se hará jamas agravio.—16. Siempre que la viuda que hubiere quedado con hijos ó entenados falleciere ó tomare estado de religiosa ó casada se les asistirá á aquellos con el todo de la pension, pagándola á los tutores que por de-

recho les corresponda, ó al curador que nombraren, justificando unos y otros que cuidan de la educacion y alimento de sus pupilos, y que estos permanecen en el estado prescrito por el artículo anterior.—16. Cuando por fallecimiento de un oficial ó ministro quedaren hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda que hubiese dejado, dispondrá la junta se reparta la pension entre esta y sus entenados, segun el número de ellos y el de los hijos propios que puedan haber quedado á la misma viuda.—17. Las viudas sin hijos, y las huérfanas que por ser únicas gozasen por sí solas el beneficio de la pension, si contrajeren matrimonio, se les reservará el derecho que tenian al goce en el monte para el caso de enviudar, á ménos que por fallecimiento de sus maridos le adquieran de nuevo, sea en este (pues entónces se les declarará la que les pertenezca) ó en alguno de los otros montes, en cuyo caso no estará obligado el militar á contribuirles con cantidad alguna.—18. Tambien es mi real voluntad que á las hijas de los oficiales y ministros difuntos á cuyo favor, por ser únicas, recayese el entero goce de la pension, y que lleguen á tomar estado de religiosas, se les libre de los fondos del monte por una vez el importe de lo que debian percibir en un año por su pension, entregando dicha cantidad al que tenga su poder, con precisa justificacion de haber profesado, y cesará desde entónces en el goce la pension.—19. Estando mandado por mi augusto padre en real órden de 28 de mayo de 1779, [*no se estampa porque nada añade*] que todos los oficiales y ministros comprendidos en este monte que se casen cumplida la

edad de 60 años, no tengan derecho á sus beneficios, á no morir en funcion de guerra: es mi voluntad que se observe esta constitucion para los que hubiesen contraido, y efectuaren sus matrimonios desde aquella fecha en adelante.—20. A las viudas, huérfanos y madres que gozasen pension, y les conviniere vivir fuera de mis dominios, solo se les asistirá con la mitad del importe de la pension señalada á las demás viudas de oficiales de igual clase y sueldo, que existieren en estos reinos. —21. Solo tendrán derecho á las dos pagas llamadas de tocas las viudas y huerfanos, que por no hallarse en los casos prevenidos en los artículos anteriores, no tengan opcion á los demás beneficios del monte.

CAPITULO IX.

Pensiones del monte, requisitos y reglas para su cobro.

Art. 1. Habiéndose regulado las cargas del monte militar con proporcion á sus ingresos, y enmendado con la experiencia de muchos años los cálculos erróneos que sirvieron de basa á su establecimiento y estuvieron para causar su ruina, he tenido á bien resolver se satisfagan desde esta fecha en adelante las pensiones con que el monte socorre á sus partícipes con total arreglo al plan general núm. 1 que acompaña, en el cual se les han hecho con respecto á su último estado cuantos aumentos permitian las circustancias.—2. Siempre que el producto de los fondos se acreciente en términos que no pueda temerse nueva decadencia, me propondrá la junta al fin del año en que esto suceda, la cantidad extraordina-

ria que se pueda repartir por una vez y á prorata entre todas las pensionistas, además de las consignaciones que se señalan en en el plan general.—3. Si por el aumento de cargas no alcanzasen los fondos del monte á cubrir sus obligaciones, me lo hará presente la junta para que se disponga aquel año un prorateo general entre las pensionistas, y se las asista hasta donde se pueda con proporcion á sus clases y goces.—4. Las viudas, huerfanos y madres que obtubieren pension en este monte entrarán á su goce desde el dia siguiente al fallecimiento del oficial ó ministro de quien dimana su derecho.—5. Documentarán sus instancias con arreglo al formulario que acompaña á este reglamento con el núm. 2, y entregándolas á los inmediatos gefes que fueron de sus maridos, padres ó hijos, los pasarán aquellos al subdirector del monte con el informe correspondiente sobre la legalidad de los documentos, y las interesadas expresarán en sus memoriales la tesorería de ejército donde las convenga cobrar sus pensiones por mas inmediatas al pueblo de su domicilio.—6. Las viudas residentes en mis dominios de Indias instruirán tambien sus instancias con arreglo al formulario núm. 2, que es igual al inserto en la real declaracion de 17 de junio de 1773, (*no se estampa porque nada añade á lo que aquí se expresa*) dirigida á aquellos reinos para la observancia uniforme de los estatutos del monte, y las entregarán á sus respectivos vireyes, capitanes generales ó gobernadores, á fin de que dirigiéndolas á la via reservada de guerra, se pasen por esta al exámen de la junta de gobierno del monte, con cuyo informe concederé las que vengan arregladas.—7. Luego que yo tenga á bien conceder las

pensiones se comunicarán los correspondientes avisos por la misma via reservada de guerra al sub-director del monte, para que se dispongan los oficios á los respectivos intendentes de ejército donde tengan las interesadas su residencia, y que por las tesorerías de sus departamentos se las satisfaga el haber anual que las corresponda, el cual deberán cobrarlo íntegro y sin descuento alguno, bien sea por sí mismas, ó por medio de los apoderados que nombren, sin precisarlas á que se sujeten á cobrar por medio de habilitados ó de otras personas que no hayan nombrado espontáneamente.—8. Asimismo pasará el sub-director los correspondientes avisos á los gefes que le dirigieron las instancias, para que comuniquen á las interesadas estar concedidas las pensiones que solicitaron, y habérselas consignado en las tesorerías de ejército que eligieron.—9. En caso de mudar de residencia variando de tesorería, deberán solicitar en la que cobraban ántes sus pensiones una certificacion que exprese el tiempo hasta que queden satisfechas; y que no se las continuará el pago de su haber en adelante, tomándose razon de este documento por la contaduría de ejército de la propia dependencia, y franqueando al mismo tiempo á las interesadas ó sus apoderados cópia certificada del oficio que se pasó por el sub-director del monte para la satisfaccion de la pension, á fin de que con estos documentos puedan cobrarla en las tesorerías del distrito donde se vayan á establecer.—10. Para cada pagamento deberán presentar las interesadas las correspondientes certificaciones de sus curas párrocos ó castrenses que aseguren con la debida claridad que permanecen en actual estado de viu-

das ó solteras, y que aquellas cuidan de la educacion y asistencia de sus hijos ó entenados, cuyos documentos han de estar legalizados en debida forma.—11. Si mudaren de residencia ó de parroquia, han de llevar consigo la expresada justificacíon, y presentarla inmediatamente á su nuevo párroco, para que en su virtud y de los informes que deben tomar pueda certificar despues el verdadero estado en que se hallan.—12. Los curas párrocos ó sus tenientes al dar las certificaciones de viudez ó soltería, deberán cerciorarse de la realidad de sus relatos, teniendo presentes los libros de matrimonios públicos y secretos y los de matrículas, tomando asimismo informes reservados de personas fidedignas que les aseguren de cuanto testifican en unos documentos que sirven para el pago de las pensiones, destinadas únicamente al alivio de las que subsisten en el estado de viudas ó solteras, y no para las que estando casadas de secreto pretenden disfrutar un fondo piadoso con detrimento y perjuicio de las legítimas acreedoras, sobre que les encargo sus conciencias por ser materia de restitucion.—13. Las viudas, huérfanos y madres que habiéndose casado continuaren cobrando las pensiones que ya no les competen, además de estar obligadas á la restitucion, juntamente con los que hubieren contribuido al fraude, sufrirán la pena de perder todo derecho á los beneficios del monte por cualquiera causa que pudieran adquirirle despues; y si llegare á descubrirse se repetirá contra las rentas ó bienes que tengan para indemnizar los fondos del monte de las cantidades que se le hayan usurpado.—14. Los partícipes de pensiones que regresen de Indias, donde las tenian consig-

nadas con arreglo á la real declaracion de 17 de junio de 1773 [*no se estampa porque no tiene ya objeto*], las cobrarán al respecto de estos dominios desde el dia que desembarquen en ellos; y á los que pasaren á los de América se les asistirá con las asignaciones que les correspondan por la misma real declaracion, desde el dia que desembarquen en aquellos puertos, procediendo en uno y otro caso con las precauciones que quedan especificadas para las viudas que mudan de residencia; y además precederá el aviso que debe comunicarse por la via reservada de guerra para el pago de las pensiones en los dominios de Indias.—15. Las viudas de oficiales fallecidos ántes de que se estableciese el monte, continuarán cobrando el haber que les está consignado anualmente sobre los seis mil doblones que se aplicaron en lo antiguo á este objeto hasta que por su fallecimiento cese este gravámen de los fondos del monte, en que se halla refundida la mencionada cantidad.—16. Al fin de cada año se formará una relacion de las pagas de tocas que se conceden á las viudas de militares que no tienen derecho á pension, pasándola á mi tesorería general para que reintegre á los fondos del monte de las cantidades que haya suplido en desempeño de esta comision que le tengo confiada.—17. En fin de setiembre de cada año se formalizarán los pagos hechos á las pensionistas del monte por las tesorerías de ejército, cuyos recibos han de tener la toma de razon de las contadurías, y el *visto bueno* de los intendentes, y acompañados de una relacion general que los comprehenda, y de las justificaciones que hayan presentado las interesadas para acreditar su derecho, se remitirán por los mismos

intendentes al sub-director del monte en noviembre ó mitad de diciembre á mas tardar, para que se reintegre á mi tesorería mayor de las cantidades suplidas por cuenta del mismo monte, y lo propio se practicará con los pagamentos de tocas que la junta haya librado sobre las tesorerías de ejército.—18. Además de las referidas cargas se pagarán de los auxilios que tengo consignados á favor del monte sobre mi real erario, los sueldos de las tres oficinas de este establecimiento, los gastos precisos de administracion, escritorio, libros, y demás indispensables que se ofrecieren, reduciéndolos el gobierno del monte al menor importe que sea posible; y siempre que hubiese de hacer algun dispendio extraordinario, deberá ponerlo la junta en mi real consideracion, para que se ejecute con mi permiso.—19. Tambien se han de satisfacer de los caudales del monte, quinientos escudos de vellon anuales para los gastos del funeral aniversario que se celebra por sufragio de las almas de todos los militares difuntos de mis tropas, é individuos contribuyentes al monte, cuya funcion se ejecutará con la solemnidad debida en la real iglesia de San Isidro de Madrid, presidiéndola en mi real nombre el oficial general consejero nato ó de continua asistencia mas antiguo de mi supremo consejo de la guerra; y el gobierno del monte á quien coresponde la disposicion del funeral, mandará decir en la misma iglesia las misas rezadas que juzgue conveniente, con aplicacion á las almas de los militares y ministros difuntos, debiendo tambien proponerme la junta las fundaciones ó memorias que se deban establecer en sufragio de aquellas personas que

hicieren ó dejaren alguna donacion voluntaria á beneficio del mismo monte.

CAPITULO X.

Circunstancias y condiciones que deben preceder á los matrimonios de oficiales y ministros incorporados en el monte.

Art. 1.° Cualquiera de los individuos comprehendidos en el monte militar que llegue á efectuar matrimonio sin preceder mi real permiso, además de ser privado de su empleo, perderá todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de este establecimiento; y aun cuando por un efecto de mi real piedad, ó por alcanzarle las gracias de algun indulto tenga yo á bien perdonar su desobediencia reintegrándole ó manteniéndole en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del monte, de los cuales serán tambien excluidos los que habiendo obtenido mi real licencia se casen clandestinamente contra lo prescrito por las leyes y disposiciones de la iglesia.— 2. Todos los contribuyentes al monte, que con grado á lo ménos de capitan si fueren de la clase militar, ó el sueldo de cuarenta escudos si lo fueren de las políticas, desearen contraer matrimonio, dirigirán sus memoriales pidiendo mi real licencia por mano de sus coroneles ó gefes respectivos, los cuales los pasarán con sus informes á los inspectores y demás superiores, á fin de que con su dictamen se trasladen á mi consejo supremo de la guerra por médio de su secretario, y que me haga la consulta conveniente; pero unos y otros gefes, solo deberán dar curso y prestar su apoyo á los casamietos que por la

calidad y circunstancias de las mugeres merezcan mi real aprobacion.—3. A este efecto deberán los gefes practicar ántes secretamente, las diligencias que convengan á la seguridad y certeza de los informes con que han de acompañar las instancias; pues de cualquiera falta que despues resulte contra el explendor de una carrera tan honorífica, han de serme responsables.—4. Al memorial del interesado deben acompañar las fees de bautismo legalizadas de ambos contrayentes, los consentimientos ó consejos paternos autorizados en debida forma, ó el suplemento judicial en caso de disenso, todo arreglado á la pragmática de 23 de marzo de 1776, y la justificacion de calidad de la novia.—5. Las nobles justificarán su estado con testimonios de las ejecutorias que tengan de sus padres, ó los de estar en posesion de hijos-dalgo notorios de sangre, sin contradiccion, cuyos documentos se han de sacar judicialmente con citacion del síndico personero del comun, ó se han de presentar de modo que acrediten dicha posesion ó estado de hidalguía en debida forma, segun el estilo del pais de donde procedan; y las que no sean de mis dominios, justificarán su calidad con despachos de los tribunales, senados ó parlamentos de los reynos ó estados de donde trahigan su origen.—6. Las del estado llano y general, deberan justificar igualmente la limpieza de sangre y aplicacion honrada de sus padres y abuelos, acreditando tambien la misma interesada, su conducta honesta y recogida, de forma que de estos enlaces no resulte perjuicio alguno al decoro de la distinguida carrera de las armas, segun el estado de la opinion pública: bien entendido, que para unas y otras proban-

zas no deberán admitirse certificaciones ni atestados, de sugetos particulares por autorizados que sean; porque deben constar precisamente por documentos ó justificaciones legales, sacados ó recibidas en pública y debida forma.—7. Las hijas de los oficiales de mi ejército y armada, las de todos los ministros de mi consejo de guerra, las de los embajadores y ministros plenipotenciarios en las córtes extrangeras, y las de todos los individuos incorporados en este monte no necesitarán justificar su calidad, bastando que presenten por su parte, con los demás documentos que las correspondan, una cópia autorizada ó testimoniada de la real patente, título ó nombramiento del último empleo de su padre.—8. Las que casen con oficiales militares ó ministros incorporados en este monte, que al obtener mi real licencia se hallaren con los grados, empleos y sueldos que les dan derecho al beneficio de sus pensiones, no necesitarán justificar dote, porque las queda esegurada su subsistencia y la de sus hijos en este piadoso establecimiento: pero siempre será de mi real agrado que los dichos oficiales y ministros procuren enlazarse con mugeres, que además de su honrado nacimiento y virtud personal, tengan algunos posibles para coadyuvar á la decencia y decoro de su estado.—9. Estando prohibido por punto general á todo oficial, que no tenga á lo ménos el grado de capitan, el solicitar mi real permiso para casarse, y lo mismo á los demás individuos incorporados en este monte, que no gocen el sueldo de cuarenta escudos vellon al mes, solo podrán ejecutarlo, y los gefes dar curso á sus instancias, los que tengan de sus casas, bienes que asciendan por lo ménos al valor de sesenta mil reales vellon, para que

puedan sostener las cargas del matrimonio, quedándoles libre su limitado sueldo, para atender á la precisa decencia de su persona. Y las mugeres con quien pretendan casarse (no siendo hijas de oficiales, ministros de mi consejo de guerra, embajadores y ministros plenipotenciarios, ó de contribuyentes á este monte) deberán justificar tambien, que tienen por sí veinte mil reales de vellon de dote las nobles, y cincuenta mil las del estado llano; cuyos capitales han de existir sin poderse enagenar ni hacer uso de ellos durante el matrimonio; pues no teniendo las viudas é hijos de estos individuos, derecho á los beneficios del monte, á no morir ellos en funcion de guerra, es indispensable que se conserven escrupulosamente los bienes que afianzan la posterior decencia de estas familias, sin comprometer con su indigencia el decoro de la milicia.—10. Si unos y otros bienes estuvieren en dinero efectivo, se ha de justificar que existen depositados en persona lega, llana y abonada, que ha de obligarse con los suyos, á tenerlos á dispocision de la junta de gobierno del monte, la que en efectuándose el matrimonio, dispondrá se impongan los capitales á ganancia en manos seguras, y á satisfaccion de los mismos interesados, percibiendo estos sus productos, á fin de que puedan subvenir con mas desahogo á las cargas de su estado.—11. Si los mencionados bienes estuviesen en fincas, censos ú otros efectos, deberá hacerse constar que pertenece á ambos interesados por los capitales respectivos que deben llevar al matrimonio, bien sea por herencia, renuncia, cesion, donacion *inter vivos*, ó por cualquier otro título legítimo; como asimismo su efectivo líquido valor y renta anual, deducidas cargas; to-

do lo cual deberá acreditarse con instrumentos justificativos y legales, acompañando una certificacion del oficio de hipotecas del partido, por la que conste que las fincas no están afectas á otra obligacion.—12. Si conviniere á los interesados emplear sus capitales cuando los tengan en dinero efectivo, en la compra de algnna finca que les proporcione mayores ó mas seguros réditos que en la imposicion á ganancia, lo harán presente á la junta del monte, por medio y con los informes de sus inmediatos gefes, para que disponga lo mas conveniente. —13. Las viudas de oficiales y ministros que cuando contrajeron sus matrimonios justificaron su calidad y dote, si pasasen á segundas nupcias con otros de las mismas clases, no necesitarán acreditar aquellas circunstancias, bastándolas que los interesados con quienes intenten contraher nuevo matrimonio, citen en sus memoriales el tiempo en que las referidas lo efectuaron la primera vez, á fin de que se busquen los expedientes en el archivo del consejo, y se unan al de la nueva solicitud. —14. Las mismas viudas cuando pasen á segundas nupcias con individuos de las clases subalternas, deberán justificar que tienen existente el dote, segun la calidad que acreditaron en sus primeros matrimonios, sujetándo sus capitales á cuanto queda mandado en los artículos 10 y 11 de este capítulo.—15. Dispenso la justificacion de dote, pero no de calidad, á las mugeres que casen con oficiales subalternos, que tengan residencia fija en empleos de plaza, los agregados á ella, los del regimiento fijo de Zeuta, milicias provinciales, inválidos y retirados, porque todos ellos, además de no causar carga alguna á los fondos del monte, no están sujetos á los

indispensables gastos de marchas, y otros que ocurren á los oficiales de los cuerpos vivos del ejército y armada.—16. El consejo unidamente con la junta del monte tendrá facultad para representarme ántes ó despues de concedidas las licencias de casamiento, ó cuando ya están efectuados estos, todo lo que se le ofreciere ó llegare á averiguar, así por lo que mira á la falta de legitimidad de los documentos que se hayan presentado con los memoriales, como en órden á los informes de los superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la séria providencia que convenga contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al monte de cualquier gravamen que indebidamente se le pueda inferir.—17. Si resultase que los bienes que se justificaron por dote de las contrayentes nó eran efectivamente de los donatarios ó personas que los cedieron, deberán apropiarse los mismos bienes á favor de los oficiales ó ministros que hubieren contraido matrimonio bajo esta buena fé, y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante cualquiera ley en contrario que expresamente derogo; y si el oficial hubiere tenido parte ó inteligencia en el fraude, ó hecho obligacion á restituir dichos bienes despues de efectuado el matrimonio, quedará privado de su empleo, y su muger é hijos no tendrán derecho á las pensiones del monte.—18. Si por hallarse comprometido el honor de una muger, ú otro motivo de consideracion, tuviere yo á bien no negar á un oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias que quedan prevenidas, es mi voluntad que en tal caso quede privado de su empleo; y

cuando por alguna fuerte razon reservada á mi real conocimiento determinare yo conservárselo ó devolvérselo, no deberá el monte quedar obligado á la pension de su viuda é hijos, á no morir el oficial en funcion de guerra.—19. No se admitirá instancia sobre real licencia de casamiento sin venir por los conductos legítimos que quedan establecidos, y ménos cuando la solicitud se haga por parte de las interesadas, pues esta práctica está enteramente abolida, y las que se consideren con algun derecho ó agravio en asunto de honor, deberán acudir á los jueces respectivos para que se las administre justicia, y en caso de acreditarse que la tienen, será privado de su empleo el oficial ó ministro demandado, por haber faltado á mis reales determinaciones, y á los deberes de su honor y conciencia.—20. Las instancias de real licencia para casarse los oficiales é individuos del real cuerpo de mis guardias de Corps las dirigirán por conducto de sus capitanes al sargento mayor, como inspector y comandante que es del cuerpo, quien las pasará á la via reservada de guerra, y por esta al secretario del consejo de ella.—21. Los gefes de los demás cuerpos de mi casa real tambien remitirán las instancias de sus individuos á mi secretario del despacho de la guerra, como lo han hecho hasta ahora, examinándolas ántes conforme se previene en este reglamento.—22. Los demás inspectores generales y gefes superiores luego que reciban y examinen las instancias para casarse los oficiales y ministros respectivos, las pasarán al secretario de mi consejo de guerra, y en el oficio de remision expresarán el grado de ejército que á la sazon obtengan los oficiales, y el empleo y sueldo de los ministros políticos,

para que examinados los documentos con prévia audiencia de mi fiscal militar, me consulte el consejo segun la diversidad de casos que quedan prevenidos.—23. Luego que yo conceda mi real permiso para los casamientos, se comunicarán los avisos por la via reservada al sub-director del monte para noticia del consejo y de la junta, y á los inspectores y gefes superiores, para que las comuniquen á los inmediatos de los interesados, por cuyo conducto deberán tener la noticia de habérseles concedido la real licencia.

CAPITULO XI.

Prevenciones para la mejor observancia de este reglamento en los dominios de Indias.

Art. 1. Los vireyes, capitanes generales, gobernadores, intendentes y demás gefes militares é individuos de real hacienda, deberán remitir á mi secretario de estado y del despacho de guerra todos los expedientes que correspondan al monte militar en Indias sobre instancias á pension, tocas, casamientos de oficiales militares, relaciones de descuentos hechos á los mismos y á los demás contribuyentes, pagamentos practicados por cuenta del monte á sus pensionistas, relaciones de los productos que rindan los auxilios concedidos á este piadoso establecimiento en los ramos eclesiásticos de aquellos dominios, y todo cuanto sea concerniente al mismo objeto, para que por su mano se pasen al gobierno del monte, y en vista de sus consultas é informes resuelva yo, y se comunique por la misma via reservada de guerra lo que tuviere á bien determinar.—2. Luego que se

reciba y publique este reglamento en mis dominios de Indias se mandará registrar y observar, y á su consecuencia deberán proceder los oficiales reales y demás ministros de real hacienda á liquidar el ramo del monte con la formalidad y exactitud que estaba mandado por la real declaracion de 17 de junio de 1773, sobre cuya observancia se han notado algunas omisiones que no se tolerarán en lo succesivo.—3. La misma liquidacion deberá practicarse con todos los demás ramos de medias anatas, vacantes eclesiásticas mayores y menores y espolios de obispados (exceptuadas las mitras de caja) para que el monte perciba los enteros productos de las primeras, la tercera parte líquida de las segundas, y los cinco mil pesos que le tengo consignados sobre los últimos.—4. Todos los caudales que resulten de estas liquidaciones á favor del monte, se remitirán á España con los demás que pertenecen á mi real erario, rebajando los que se deban ya á este por pagamentos hechos á las pensionistas del mismo monte.—5. Vendrán todos los años sin demora las relaciones de descuentos que correspondan al monte, y tambien las de los pagamentos que se ejecuten á sus partícipes, sin necesidad de recargar en las primeras el alcance á favor ó en contra de este ramo de los años anteriores, respecto á que por la junta de gobierno se providencía inmediatamente el reintegro en mi tesorería general, ó esta abona al monte el alcance que le pertenece.—6. Tambien se deberán remitir anualmente relaciones circunstanciadas de lo que le corresponde por los ramos eclesiásticos que le tengo consignados; y si fuese corto el ingreso, quedará en las respectivas cajas reales, notándose así en

la relacion para que el monte lo perciba de mi real erario de España.—7. En tiempo de guerra no deberán arriesgarse los fondos del monte haciendo remision de ellos, sino se retendrán en las correspondientes tesorerías, como tuve á bien resolver en mi real órden circular de 20 de octubre de 1781; pero deberán remitirse puntualmente las relaciones de los productos de todos sus ramos para que se le reintegren por mi tesorería general. —8. Los gefes militares de Indias conservarán la facultad de declarar el goce interino de las pensiones del monte á las viudas, huérfanos y madres viudas de los individuos que tengan derecho á sus beneficios, examinándose previamente los documentos en que fundan este derecho por los fiscales de mis audiencias, y en su falta por los auditores ó asesores de guerra, que siempre se arreglarán para dar su dictámen á lo que se previene en este reglamento.—9. Formalizados los expedientes de pension ó tocas, segun los diversos casos en que se hallen las interesadas, se remitirán á España, para que recaiga sobre ellos mi real aprobacion.—10. El artículo 37 de la real declaracion de 17 de junio de 1773, que trata del derecho que tienen al monte todos los que entran casados en mi real servicio, deberá entenderse con la limitacion explicada en el artículo 5 del capítulo 8 de este reglamento.—11. Subsistirá el arreglo de pensiones que se insertó en la citada real declaracion para todas las viudas, huérfanos y madres que deben gozarlos sobre los fondos del monte en mis dominios de Indias; pero deberán graduarse siempre por los empleos efectivos que se hallaren sirviendo los oficiales al tiempo de sus fallecimientos, sin relacion al mayor

grado ó sueldo que pudiesen disfrutar.—12. Las instancias pidiendo mi real permiso para casarse los contribuyentes al monte en mis dominios de Indias se deberán documentar con arreglo á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento, añadiéndose á los instrumentos que allí se prescriben, una cópia autorizada de la real patente, despacho ó nombramiento del interesado, á fin de que en caso de duda se pueda resolver sin causarle perjuicio en la demora.—13. Aunque es mi voluntad quede totalmente derogado desde la publicacion de este reglamento el de 20 de abril de 1761, y demás órdenes expedidas en su razon, quedará en toda su fuerza y vigor la real declaracion de 17 de junio de 1773 que deberá observarse en mis dominios de Indias, en todo lo que no se halle declarado, ni se oponga á lo prevenido en los capítulos precedentes. Y para que todo lo prevenido en este reglamento tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi supremo consejo de la guerra y gobierno del montepio militar, capitanes generales y particalares de mis tropas, intendentes, tribunales, oficinas de cuenta y razon, y demás jueces, ministros ó personas á quienes tocare y perteneciere en todo ó en parte, cumplan y hagan cumplir y observar su contenido sin réplica, interpretacion ni excusa alguna, á cuyos fines he mandado despachar la presente firmada de mi real mano, sellada con el sello de mis armas, y refrendada del infrascripto secretario de estado y del despacho universal de la guerra. Dado en San Lorenzo el real, á primero de enero de mil setecientos noventa y seis.—*Yo el rey.*—D. Miguel José de Azanza. Es cópia del reglamento original.

NUMERO 1.

Arreglo general de pensiones que deben satisfacerse de los fondos del montepio militar, á las viudas, huérfanos y madres de los oficiales y ministros comprehendidos en él que tengan derecho á sus beneficios, segun este reglamento, desde cuya fecha ha de gozar cada interesada, el haber que va señalado á sus clases respectivas.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

De capitanes generales.....	15.000
De tenientes generales.....	10.000
De mariscales de campo.....	8.250
De brigadieres con sueldo de empleados..	6.600

TROPA DE CASA REAL.

Real cuerpo de guardias de corps.

PLANA MAYOR.

De sargento mayor que fallezca no siendo capitan general, la que le corresponda por el grado de ejército que tenga.....	
De ayudante general, sin ser mas que mariscal de campo.....	8.250

COMPAÑIAS DEL MISMO REAL CUERPO.

De capitanes que fallezcan sin mas graduacion que la de teniente general.....	10.000
De tenientes sin mas grado que el de brigadieres.....	7.000

De alféreces..... 6.800
De exentos y ayudantes..... 6.600
De brigadieres..... 3.600
De sub-brigadieres..... 2.500
De cadetes, garzones y porta estandartes.. 2.000
De guardias..... 1.500

REAL COMPAÑIA DE ALABARDEROS.

De capitan sin grado de general..... 8.250
De primer teniente id..... 6.600
De segundo teniente id..... 5.000
De ayudante id..... 4.000
De sargentos y cabos segun sus grados de ejército.....

REGIMIENTOS DE REALES GUARDIAS DE INFANTERIA.

De coroneles sin grado de general..... 8.250
De tenientes coroneles id..... 7.500
De sargento mayor id..... 7.500
De primeros ayudantes..... 3.600
De segundos..... 2.700

COMPAÑIA DE GRANADEROS.

De capitanes..... 5.000
De primeros tenientes..... 3.300
De segundos tenientes..... 2.200
De alféreces..... 1.800

COMPAÑIAS DE FUSILEROS.

De capitanes..... 5.000

De primeros tenientes..... 2.160
De segundos tenientes..... 1.800
De Alféreces..... 1.340

BRIGADA DE CARABINEROS REALES.

De comandante en gefe sin grado de general..... 8.250
De segundo comandante id..... 6.600
De sargento mayor id..... 6.000
De capitanes y ayudantes..... 4.500
De tenientes..... 2.200
De alféreces..... 1.600

REGIMIENTOS DE INFANTERIA, CABALLERIA Y DRAGONES, CUERPOS Y COMPAÑIAS SUELTAS CON SUELDOS DE EJERCITO.

De coroneles con ejercicio..... 6.600
De tenientes coroneles id..... 5.000
De comandantes de terceros batallones y escuadrones..... 4.500
De sargentos mayores..... 4.000
De ayudantes mayores..... 2.200
De capitanes de granaderos y fusileros.... 2.500
De primeros tenientes..... 1.880
De segundos tenientes..... 1.520
De subtenientes y alféreces..... 1.200

REGIMIENTO FIJO DE ZEUTA, Y COMPAÑIA DE ESCOPETEROS DE GETARES Y TRES PRESIDIOS MENORES.

De coronel..... 6.600
De teniente coronel..... 5.000

De comandante del tercer batallon..... 4.500
De sargento mayor..... 3.600
De ayudantes..... 1.880
De capitanes de granaderos..... 2.500
De capitanes de fusileros..... 2.200
De tenientes de granaderos y fusileros.... 1.500
De subtenientes id..... 1.200
De capitanes de las compañias fijas de los tres presidios menores..... 2.000
De tenientes, id..... 1.260
De subtenientes id..... 1.000

REGIMIENTOS DE MILICIAS PROVINCIALES.

De sargentos mayores..... 3.600
De ayudantes..... 1.800

A las pensionistas de oficiales que sirvan en estos cuerpos con grado de ejército y sueldo continuo, se arreglarán sus haberes á proporcion, segun las demás clases especificadas en este plan general.

REAL CUERPO DE ARTILLERIA.

Comandante general segun el grado de ejército.....
Coroneles comandantes de los departamentos que no obtengan grado de oficiales generales..... 6.600
Coroneles sueltos..... 6.400
Tenientes coroneles de batallon..... 5.000
Tenientes coroneles sueltos..... 4.200
Capitanes de compañías y sueltos..... 2.600

Tenientes id.....	1.880
Sub-tenientes id.....	1.600
Ayudantes primeros.....	2.200
Ayudantes segundos.....	1.600

CUERPO DE INGENIEROS

A la de comandante general de ingenieros segun su grado de ejército.....	
De ingenieros directores.....	6.600
De ingenieros en gefe.....	6.400
De ingenieros en segundo.....	4.200
De ingenieros ordinarios.....	2.600
De ingenieros extraordinarios.....	2.100
De ingenieros delineadores.....	1.500

CUERPO GENERAL DE LA REAL ARMADA.

De capitanes generales.....	15.000
De tenientes generales.....	10.000
De gefes de escuadra.....	8.250
De brigadieres.....	6.600
De capitanes de navío.....	6.000
De capitanes de fragata.....	4.200
De tenientes de navío.....	2.400
De tenientes de fragata.....	1.880
De alféreces de navío.....	1.500
De alféreces de fragata.....	1.200

Pensiones asignadas ántes del reglamento de sueldos de la real armada de 17 *de febrero de* 1787.

De capitan comandante de guardias marinas.	7.500

De mayor general de la armada..... 6.600
De alférez de las compañías de guardias marinas..... 4.800
De ayudantes id..... 3.300
De comisario provincial de artillería..... 4.200
De capitanes de navío..... 4.000
De capitanes de fragata..... 2.760
De tenientes de navío..... 1.880
De tenientes de fragata..... 1.500
De alféreces de navío..... 1.200
De alféreces de fragata..... 1.100

ESTADOS MAYORES DE PLAZAS.

Las viudas de los oficiales generales empleados en gobiernos de plazas gozarán el señalamiento correspondiente al grado de general que han tenido en el ejército sus maridos.....
Las de brigadieres y coroneles cuyo goce haya llegado ó pasado de 18.000 reales.. 6.600
Las de las mismas clases con el sueldo de 16.000..... 6.400
Las de las propias clases con 15.000..... 5.800
Id. con 14.000..... 5.500
Id. con 13.800..... 5.200
Id. con 13.200..... 5.000
Id. con 12.000..... 4.600
Las de tenientes coroneles que sirven empleos de plazas con sueldo de 16.200 reales, ó que tengan mayor goce..... 5.000
Id. con 12.000..... 4.500

Id. con 10.800	4.100
Id. con 9.600	3.600
Id. con 8.400	3.300
Id. con 7.200	2.700
Id. con 6.000	2.500
De capitanes empleados en plazas con sueldo que llegue ó pase de 6.000	2.500
Id. con 5.700	2.200
Id. con 5.520	2.160
Id. con 5.400	2.100
Id. con 4.200	1.660
A las de tenientes empleados en plazas y castillos con sueldos de vivos	1.560
Id. con 3.600	1.500
Id. con 3.000	1.200
De sub-tenientes con sueldo de vivos	1.200
Id. con 2.400	1.000

Oficiales agregados á estados mayores de plazas, á los regimientos de milicias, cuerpo de inválidos y retirados á sus casas en clase de dispersos.

De brigadieres y coroneles con 18.000 reales.	6.400
Id. con 12.000	4.400
Id. con 9.600	3.600
Id. con 8.400	3.300
Id. con 7.200	2.700
Tenientes coroneles con los sueldos desde 12.000 reales hasta 7.200 las mismas consignaciones	
Id. con 6.480	2.550

Id. con 6.000	2.500
Id. con 5.400	2.200
Id. con 4.860	1.880
Id. con 4.800	1.880
Id. con 4.200	1.660
Id. con 3.600	1.500
De capitanes con los sueldos desde 6.000 rs. hasta 3.600 se arreglarán las mismas consignaciones	
Id. con 3.300	1.280
Id. con 3.200	1.240
Id. con 3.000	1.200
Id. con 2.700	1.100
Id. con 2.520	1.000
Id. con 2.400	0.960
Id. con 2.160	0.900
Id. con 2.000	0.860
De tenientes con los mismos sueldos, se satisfarán las propias consignaciones	
Id. con 1.920	840
Id. con 1.800	800
Id. con 1.680	760
Id. con 1.650	720
Id. con 1.620	700
Id. con 1.600	680
Id. con 1.560	660
Id. con 1.500	640
Id. con 1.440	620
Id. con 1.380	600
Id. con 1.350	560
Id. con 1.320	540

Id. con 1.260	520
Id. con 1.200	500
Id. con 1.080	480
Id. con 960	460
Id. con 900	440
Id. con 840	420
Id. con 810	400
Id. con 780	380
Id. con 720	360

Jubilados y reformados de marina.

De oficiales reformados con 8.000 reales	3.150
Id. con 6.800	2.600
Id. con 6.400	2.400
Id. con 5.600	2.200
Id. con 5.200	2.000
Id. con 4.000	1.500
Id. con 3.200	1.200
Id. con 2.400	1.000
Id. con 2.000	900
Id. con 1.620	720
Id. con 1.080	540
Id. con 810	405

Ministros de guerra y hacienda.

De intendentes de ejército	8.250
De intendentes de provincia	6.600
De comisarios ordenadores, ministro principal de hacienda de la plaza de Zeuta, veedores de Málaga y costa de Granada,	

contadores y tesoreros de ejército, y demás ministros de guerra y hacienda cuyos sueldos lleguen ó pasen de 24000 rs.....	6.600
De comisarios de guerra con 18.000 rs....	5.000
Id. con 15.000.....	4.200
Id. con 12.000.....	3.300
Id. con 9.000.....	2.600
De secretarios de las capitanías generales..	1.800
Id. jubilados con 4.000.....	1.200
Id. con 3.000.....	900
Id. con 2.200.....	700

Pensiones de las demás clases políticas incorporadas en el monte, inclusas las tres oficinas de este, y los individuos de la contaduría de penas de cámara del consejo de guerra y su depositario.

De individuos que lleguen ó pasen de 24.000 reales	6.600
Id. con 22.000.....	6.000
Id. con 20.000.....	5.200
Id. con 18.000.....	5.000
Id. con 15.000.....	4.200
Id. con 14.000.....	4.000
Id. con 13.000.....	3.800
Id. con 12.000.....	3.300
Id. con 11.000.....	3.200
Id. con 10.000.....	3.100
Id. con 9.500.....	3.000
Id. con 9.000.....	2.800
Id. con 8.500.....	2.700
Id. con 8.000.....	2.600

Id. con 7.500	2.500
Id. con 7.000	2.200
Id. con 6.600	2.200
Id. con 5.500	1.800
Id. con 4.800	1.500
Id. con 4.400	1.440
Id. con 2.200	720

Ministerio político de marina.

De intendentes de los tres departamentos	8.250
De comisarios ordenadores y contadores principales	6.600
De tesoreros cuyos sueldos no lleguen á 24.000 reales	5.200
De los referidos con 18.000	5.000
De comisarios de guerra	5.000
De comisarios de provincia con 12.000 rs.	3.300
De oficiales primeros de contadurías con 7.200	2.200
De oficiales segundos con 6.000	1.800
De contadores de navío con 4.800	1.500
De contadores de fragata con 3.600	1.100
De oficiales supernumerarios con 3.000	1.000

A las de jubilados del ministerio de tierra y marina se les arreglarán sus pensiones con proporcion á las demás que en igualdad de goces llevan señalados sus haberes, y conforme á las reales declaraciones con que fueron admitidos al monte.

NUMERO 2.

Documentos que deben presentar las viudas, huérfanos y madres viudas de oficiales del ejército y armada, ministros de guerra y hacienda, y demás individuos comprendidos en el monte pio militar para obtener pension de viudedad en él.

I. Memorial dirigido á S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion, y la tesorería de ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y los apellidos paterno y materno, sin usar de los los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.—II. Cópia autorizada ó testimoniada de la última real patente, despacho ó nombramiento del oficial ó ministro difunto.—III. Certificacion original de la contaduría principal de ejército ó marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del monte hasta el dia de su muerte.—IV. La real licencia original que debió preceder para el casamiento, á ménos que se hubiese celebrado ántes del establecimiento del monte, ó cuando no estaba empleado en el real servicio.—V. La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parróquia donde se hubiere celebrado el matrimonio; cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.—VI. Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, claúsulas, denominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios é institucion de herede-

ros, y pié del último testamento bajo el cual falleció el oficial ó ministro; y si hubiere muerto abintestato se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato, y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido. —VII. De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fés de bautismo originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado; á ménos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.—VIII. La fé de muerte del oficial ó ministro, que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parróquia respectiva, y ha de venir legalizada. —IX. Los huérfanos además de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.—X. Las madres viudas tambien remitirán las fés de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del oficial.

Para las dos pagas de tocas.

Se acompañarán al memorial una certificacion de la contaduría de ejército, por donde se pagaba el sueldo al oficial ó ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenía, y el sueldo que disfrutaba, y las fés de casamiento y de muerte del propio individuo; y si fuesen huérfanos los que soliciten las tocas remitirán tambien la fé de muerte de la madre, expresando unos y otros en el memorial la tesorería de ejército donde les convenga cobrar las tocas.

El artículo 11 *del capítulo* 2 *del reglamento de* 20 *de abril de* 1761 *citado en el art.* 10 *del capítulo* 5.° *del reglamento que precede, es como sigue.*

„Como el establecimiento y fundacion de este monte pio se dirige al piadoso fin que queda prevenido, es nuestra real voluntad, que todos los oficiales, generales y particulares de nuestros ejércitos, y demás ministros contenidos en este reglamento, que desde el mencionado dia 1.° de mayo en adelante fallecieren sin haber hecho testamento, y sin dejar legítimos herederos que por disposicion de las leyes puedan succeder *abintestato;* deba entrar en tal caso el monte pio á la herencia universal de todos sus efectos y bienes libres, que por cualquiera motivo ó razon les pertenezcan, excepto de los que sean feudales y otros, que vinculados deben recaer en beneficio de nuestra real corona, porque estos han de incorporarse precisamente á ella, y ordenamos que esta nuestra real disposicion tenga fuerza y vigor de ley

expresa, sin que se impute por tribunal ninguno, ni contradiga su debida y puntual observancia."

La pragmática de 23 *de marzo de* 1776 *citada en el artículo* 4.° *del capítulo* 5.° *de dicho reglamento, es la siguiente.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, &c. Al serenísimo príncipe D. Cárlos mi muy caro y amado hijo: á los infantes, prelados, duques, &c. Sabed: que siendo propio de mi real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallan en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen órden del estado, y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intencion y piadoso espíritu de la iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres en materia de tanta gravedad é importancia.—Y no habiéndose podido evitar hasta ahora este frecuente desórden por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexion y madurez que exige

su importancia, en una junta de ministros, con particular encargo de que dejando ilesa la autoridad eclesiástica, y disposiciones canónicas en cuanto al sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo y conforme á mi autoridad real en órden al contrato civil y efectos temporales que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las leyes, que en todos tiempos promulgaron los reyes mis gloriosos progenitores sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en debido y conveniente uso.—Todo lo remití al consejo pleno en 12 de febrero próximo, para que examinado en él con la atencion que corresponde á su gravedad, honor y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese. En su inteligencia, y con vista de lo que dijeron mis fiscales me expuso su parecer, y la pragmática que podria expedir en esta razon en consulta de 29 del mismo mes de febrero.—Y conformándome con él, he tenido por bien expedir esta mi carta y pragmática sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo que si fuese promulgada en cortes.—1. Por la cual y para la arreglada observancia de las leyes del reino, hasta las del fuero juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familias; mando, que en adelante conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos, ó hijas de familias, menores de 25 años, deban para celebrar el contrato de esponsales pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y

á falta de ambos de los abuelos por ambas lineas respectivamente, y no teniéndolos de las dos, de los parientes mas cercanos que se hallen en mayor edad, y no sean interesados y aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del juez real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado, y siéndolo, se devolverá esta autoridad al corregidor ó alcalde mayor realengo mas cercano.—2. Que esta obligacion comprenda desde las mas altas clases del estado, sin excepcion ninguna, hasta las mas comunes del pueblo; porque en todas ellas sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres y mayores que estén en su lugar, por derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y las familias.—3. Si llegare á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, asi los que le contrajeren, como los hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir el dote ó legítima, y de succeder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieren corresponderles por la herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta real pragmática,

declarando, como declaro, por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio y facultades de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.—4. Asimismo declaro, que en cuanto á los vínculos, patronatos y demás derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores ó que tubieren derecho de succeder, queden privados de su goce y succesion respectiva, y así ellos, como sus descendientes sean, y se entiendan postergados en el órden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente en grado en quien no se verifique igual contravencion no puedan succeder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyen los vínculos ó mayorazgos.—5. Si el que contraviniere fuere el último descendiente, pasará la succesion á los transversales, segun el órden de los llamamientos, sin que puedan succeder los contraventores y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y cuando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.—6. Los mayores de 25 años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contraviniere, dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en cuanto los bienes li-

bres como vinculados.—7. Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias y del estado; es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes en el agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama; y en caso de ser el matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por fines particulares, ó intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraher los hijos, queriéndolos casar violentamente con personas á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines, para que fué instituido el santo sacramento del matrimonio.—8. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la república civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad, y recíproco afecto de los contrayentes: declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tu-

vieren justa y racional causa para negarlo, como lo seria si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de las familias, ó perjudicase al estado.—9. Y así, contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores y curadores en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de 25 años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la justicia real ordinaria, el cual se haya de determinar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso en el consejo, chancillería ó audiencia del respectivo territorio, en el perentorio de treinta dias, y de la declaracion que se hiciese no haya revista, alzada ú otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, hora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.—10. Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable ó adverso; pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente estrajudicial é informativo semejante proceso, y aunque se oiga en él á las partes por escrito ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los jueces y escribanos que diesen ó mandasen dar cópia simple ó certificada de los procesos que se formaren, sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en cualquiera juzgado que se terminaren han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion

del auto, sin expresa órden ni mandato del mismo consejo.—11. Mando asimismo se conserve en los infantes y grandes la costumbre y obligacion de darme cuenta, y á los reyes mis succesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos, é inmediatos succesores, para obtener mi real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion casándose sin real permiso, así los contraventores, como su descendencia, por este mero hecho, queden inhábiles á gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la corona. Y la cámara no les despache á los grandes la cédula de succesion, sin que hagan constar, al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno y el régio succesivamente.—12. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraherse el matrimonio aunque sea con persona desigual, cuando esto suceda en los que están obligados á pedir mi real permiso, ha de quedar reservado á mi real persona, y á los reyes mis succesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta pragmática en cuanto á los efectos civiles; y en su virtud la muger ó el marido que causa la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que le conceden las leyes de estos reinos, ni succederán los descendientes de este mstrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la succesion: ni podrán

tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa, de cuya succesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan succeder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.—13. Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la succesion de las grandezas, aunque sean en grados distantes, y las de los títulos, declaro igualmente, que además del consentimiento paterno, deban pedir el real permiso en la cámara, al modo que piden las cartas de succesion en los títulos, procediéndose informativamente y con la preferencia que piden tales recursos.—14. Por lo tocante á los de los consejos y ministros togados de todos los tribunales del reino que se casaren estando ya provistos en las plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero que además de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto, de pedir la licencia al presidente ó gobernador de mi consejo.—15. En cuanto á los militares están expedidas mis reales órdenes en razon de la licencia y circunstancias que deben preceder para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, como queda dispuesto en esta pragmática, incurran en las mismas penas que los demás en cuanto á los bienes libres y vinculados.—16. No bastando las penas civiles que van establecidas á contener las ofensas á Dios, el

desórden y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los ordinarios eclesiásticos de estos mis reinos, como lo espero de su celo en observancia de los cánones, y siguiendo el espíritu de la iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido y tengo por bien encargar á los ordinarios eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la encíclica de Benedicto XIV, el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darles gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los queintentan solemnizarles, sin el referido ascenso de los padres ó de los que estén en su lugar.—17. Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del estado y familias, se observe inviolablemente por los ordinarios eclesiásticos, sus provisores y vicarios, lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, escusando su dispensacion voluntaria. —18. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias, á sus padres y mayores, y al conveniente órden y tranquilidad de las familias, de que depende la del estado en gran parte; ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, como metropolitanos, á los

RR. obispos y demás prelados en sus diócesis y territorios, hagan que sus provisores, vicarios, promotores fiscales, visitadores, curas, tenientes y notarios, se instruyan de esta mi prágmatica, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurran á su debida observancia y cumplimiento.—19. Que en razon de esta mi pragmática y prevenciones que hicieren los prelados en consecuencia de ella, y de la cédula particular que se dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.—Y para que lo contenido en esta mi pragmática sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los de mi consejo, presidentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, y á los demás jueces y justicias de estos mis reinos, á quienes lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella, y arreglándose á su serie y tenor, den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en cuanto esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid y en las demás ciudades, villas y lugares de estos mis reinos en la forma acostumbrada: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi pragmática, firmada de D. Antonio Martinez de Salazar, mi secretario, contador de resultas y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno de mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en el Pardo á 23 de marzo de 1776—*Yo el rey.*

—*Yo D. José Ignacio Goyeneche* secretario del rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Los artículos 2, 10, 11 *y* 13 *del capítulo* 11 *del expresado reglamento se refieren á la real declaracion de* 17 *de junio de* 1773, *la cual es á la letra.*

Enterado el rey de que sinembargo de lo que en real órden de 29 de setiembre de 1761 se previno á los vireyes en Indias, dirigiéndoles el reglamento expedido con fecha de 20 de abril del propio año para el establecimiento del monte pio militar en aquellos reinos, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 4.° del capítulo 4 del mismo reglamento, se ha procedido en los referidos dominios por los oficios de cuenta y razon, no solo con morosidad en la práctica de los descuentos y retenciones que por el citado reglamento se mandaron hacer á todos los oficiales del ejército y armada, sino tambien con mucha variedad, así en el tiempo en que generalmente debieron empezar, como en el modo de ejecutarlos, por la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado al contexto del reglamento.—Y para que en todas partes se siga universalmente un mismo método y regla, ha resuelto S. M. últimamente que así por los vireyes, gobernadores, y capitanes generales en las dos Américas, sus islas y las de Filipinas, como por los oficiales reales y tribunales mayores de cuenta, se observe por punto general, y respectivamente segun correspondiese, lo que se dispone y manda en los artículos siguientes.—1.° Aunque todas las pensiones que gozan en Indias las viudas y familias de militares, y están concedidas sin que haya precedido la respectiva justificacion de su derecho en la junta del monte en España,

y la real aprobacion de S. M. debieran cesar enteramente hasta que calificasen su respectiva accion ó derecho, atendiendo al deplorable estado á que podrian exponerse en la mayor parte, se las continuará su satisfaccion; pero no al respecto de lo que arbitrariamente se les haya señalado por los vireyes ó gobernadores, sino sobre la consideracion que se expresa en la tarifa que acompaña á esta declaracion, que es la que debe regir para la cantidad con que deben ser asistidas anualmente todas las viudas en América, y con la precisa circunstancia de que las que se hallen en este caso, han de acudir á la junta del monte á justificar su derecho con los documentos que especifica el formulario que se cita en la página 346 del primer tomo, á fin de que si se hallasen corrientes se las continúe su pension miéntras se mantengan viudas, y si no se las suspenda por falta de justificacion; y conviniendo prefinirlas tiempo determinado para que en el espacio de él puedan presentarlas á los vireyes ó gobernadores respectivos, dirigirlas estos al monte por la via reservada de Indias, y declarárselas la habilitacion de S. M. á las que legítimamente la merezcan, se entenderá en la forma siguiente.—A las de nueva España dentro de su continente, se las prefine de término un año.—El mismo tiempo á las de Yucatán, Caracas, Cumaná, Guayana, la Margarita, Trinidad y Santa Marta.—A las de Puerto-Rico, Santo Domingo, isla de Cuba y Luisiana ocho meses.—A las de Tierra Firme dos años.—En todo el vireinato del Perú, Chile, Buenos-Aires, el rio de la Plata y las Malhuynas dos años.—Y á las de Filipinas y Marianas tres años.—2. Para que á las viudas, cuya

pension se ha de continuar interinamente hasta su debida justificacion, se las pueda declarar y ratificar la satisfaccion de su haber en el parage ó cajas reales por donde la hayan percibido hasta el presente, deberán los respectivos vireyes, gobernadores y capitanes generales remitir por la via reservada de Indias, todas las justificaciones que se hayan presentado y presentasen por las viudas, huérfanos y madres de militares que gocen pension por señalamiento de los mismos vireyes, gobernadores &c, para que examinándose en la junta del monte en España, se aprueben y habiliten por S. M. los goces de cada interesada.—3. Las viudas que existan dentro del continente de nueva España, han de presentar sus justificaciones ante aquel virey.—Las de Yucatán ó Campeche á su gobernador.—Las de Caracas, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad, al de Caracas.—Las de Cartagena, Santa Marta y sus provincias al gobernador de Cartagena.—Las de todos los demás paises dependientes del vireinato de Santa Fé, á su virey.—Las de Portovelo y provincia de Panamá á su gobernador.—Las del reino de Guatemala al presidente de la audiencia.—Las de toda la jurisdiccion de la audiencia de Quito, á su presidente.—Las de Puerto-Rico, Santo Domingo é isla de Cuba á sus gobernadores, agregándose á este último las de la Luisiana.—Las de los reinos del Perú, á su virey.—Las de las cinco provincias del rio de la Plata y las Malhuinas, al gobernador de Buenos-Aires.—Las del reino de Chile y sus plazas adyacentes, al presidente de la audiencia.—Las de Charcas con el agregado de Santa Cruz de la Sierra, Mojos, Chiquitos y sus anexos, al presidente de Charcas.

—Las de Filipinas y Marianas á su gobernador y capitan general.—4. Las justificaciones citadas en el artículo 2.° se han de remitir originales, y no por cópias autorizadas, á excepcion únicamente del título, despacho ó patente del oficial y del testimonio de la disposicion testamentaria que podrán substituirse por cópias legalizadas, regladas á lo dispuesto en la real instruccion de 1.° de febrero de 1763, y con el visto-bueno de los respectivos gobernadores ó corregidores, de modo, que si no se hubiesen presentado hasta ahora todos los instrumentos que en ella se especifican, se pedirán á las interesadas para acreditar su derecho al goce de pension.—5. Aunque, como está prevenido, no deben declararse las correspondientes pensiones en el monte por otra via que la de la secretaría del despacho de la guerra precedida la respectiva justificacion en la junta del monte, y la consulta de esta á S. M., sin embargo, por un efecto de pura equidad podrán los vireyes ó gobernadores de los reinos ó plazas expresadas en el artículo 3.° providenciar lo conveniente á que se asista interinamente á las interesadas que justificasen en debida forma su derecho, con la pension que se las señala, segun el sueldo y grado del oficial difunto, pero con la precision de que sobre los instrumentos justificativos que han de presentar, se ha de oir al fiscal de la respectiva audiencia, y donde no la hubiese, al auditor de guerra ó asesor, en inteligencia de que se hará responsables á unos y á otros de lo que se pagase á las interesadas, si en el examen que se repita en la junta del monte de las justificaciones que hubiesen exhibido, y que deberán remitirse con la posible breve-

dad, se echase ménos alguna circunstancia de las que se previenen en dicho formulario, pues esta interina providencia mira solamente á libertar á las familias acreedoras al monte del perjuicio que experimentarian de uno, dos ó mas años ántes que remitiesen sus justificaciones á estos reinos, y les llegase á su destino la noticia de la gracia de la concesion de su goce.—6. Esta facultad interina de la declaracion de pensiones, ha de limitarse precisamente para este caso, sin que por ningun motivo la estiendan los expresados vireyes y gobernadores para conceder á los oficiales y ministros incluidos en el monte, permiso para contraer matrimonio, aunque se exhiban las justificaciones prevenidas en el reglamento, pues estos permisos los han de solicitar directamente en España por el medio y modo que explica el artículo siguiente, segun se sirvió S. M. mandarlo en resolucion de 3 de febrero de este año.—7. Los documentos que está dispuesto deben acompañar á la solicitud de real licencia para el casamiento de los oficiales militares, y por real órden de 20 de enero de 1763, se previno debian remitirse al consejo supremo de guerra por mano del secretario de él, han de enviarse de América por la via reservada de Indias, á fin de que estos instrumentos vengan con la seguridad que corresponde y no padezcan estravío, ni se experimente retardo en el despacho de las solicitudes; y en la propia conformidad se han de dirigir tambien las justificaciones que está prevenido deben presentarse en solicitud de la pension en el monte militar, y por el artículo 11 de la instruccion de 1.° de febrero de 1763, mandó S. M. se remitiesen al director de él, y lo mismo las demás instancias y recursos

que se ofrezcan en Indias por lo tocante al citado monte militar, en inteligencia de que la correspondencia de cuanto ocurra sobre asuntos relativos á lo económico y gubernativo del referido monte, se ha de seguir con el director de él, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 6 del capítulo 1.° fol. 18 del reglamento.—8. Luego que llegue á manos de los vireyes, gobernadores y capitanes generales de las dos Américas, sus islas y las de Filipinas la presente declaracion, dispondrán que por los respectivos oficiales reales se tome razon de ella para su puntual observancia, y que en su consecuencia se formen sin pérdida de tiempo certificaciones en relacion puntuales y exactas de todos los descuentos y retenciones que en cada caja real se hubiesen hecho para el monte militar, desde 1.° de mayo de 1761 en adelante, desde cuyo dia debió el reglamento tener su observancia en Indias, igualmente que en España, cuyos documentos se han de remitir por mano del secretario del despacho de Indias con la mas posible brevedad.—9. Los caudales pertenecientes á los fondos del monte militar que existan en poder de los tesoreros ó depositarios que se hayan nombrado en Indias, se han de entregar en las cajas reales de los respectivos reinos y provincias, como caudal correspondiente á la real hacienda, respecto de que por esta se ha de reintegrar su importe al monte en Madrid, en virtud de las certificaciones en relacion, citadas en el artículo antecedente, que formadas y firmadas por los oficiales reales, y con el visto-bueno de los respectivos gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, y en las capitales donde hubiese tribunal de cuentas, del presidente ó deca-

no de él, se han de remitir á España del importe de los descuentos y retenciones que se hubiesen practicado en Indias para el monte, cuyos documentos han de servir á este de legítimo crédito contra la real hacienda para la percepcion de su importe.—10. Los descuentos y retenciones que en lo succesivo se hiciesen en la América para el monte, se han de practicar en igual conformidad que se observa en España y se hacen en Indias las bajas que corresponden á favor de la real hacienda, esto es, deduciendo su importe á los cuerpos y oficiales generales y particulares en los ajustamientos y pagamentos que se les formalicen, de modo que solo han de dar recibo de lo que efectivamente percibiesen en especie de dinero, segun se practica en España, por cuyo medio el importe de lo que se les descontase y retuviese en Indias, quedará en aquellas cajas reales para su indistinto uso y aplicacion como sucede en las tesorerías de ejército en España, y no habrá necesidad de tesoreros particulares del monte.—11. Los tesoreros, depositarios ó comisionados que se hallen en Indias nombrados para la recaudacion y cobranza de los fondos pertenecientes al monte militar, han de cesar desde luego en el ejercicio de su encargo; y tambien cualesquiera otros empleados que pueda haber por lo tocante al monte, y han de presentar sus cuentas dentro de un breve término en los correspondientes tribunales, donde han de hacer constar la entrega en las respectivas cajas reales del caudal perteneciente al monte que resultase existir en el acto de su cesacion. —12. Las citadas cuentas originales, y las presentadas anteriormente en los mencionados tribunales acompaña-

das de todos los pagamentos que del producto de los fondos del monte se hayan hecho en Indias, á las viudas, huérfanos y madres de militares por las pensiones que se las haya concedido en aquellos dominios, y por razon de los sueldos ó ayudas de costa concecidas á algunos empleados, ó por cualquiera gasto que haya ocurrido, se han de remitir tambien originales con los competentes documentos de su justificacion, sin embargo de que los pagamentos anteriores, como recados de data de las correspondientes cuentas, puedan hallarse archivados y cancelados en los mismos tribunales, pues esta circunstancia no debe obstar, mediante pertenecer privativamente los expresados instrumentos al monte militar.—13. El total importe de los pagamentos, que de los fondos del monte se hubiesen hecho en Indias por los tesoreros, y el caudal que se entregase en las cajas reales por existente cuando cesen en sus comisiones, deberá componer la suma total de lo descontado y retenido por ellas para el monte, juntamente con lo demás que haya entrado en poder de los mismos tesoreros con aplicacion á los fondos de él.—14. A continuacion de las correspondientes certificaciones en relacion que se formasen por los respectivos oficiales reales, de lo descontado y retenido para el monte desde 1.° de mayo de 1761 en adelante, y de lo que anualmente se descontase y retuviese en lo succesivo para él (que deben servirle de legítimo crédito contra la real hacienda para la percepcion de su importe, con inclusion del caudal existente que se hubiese entregado en las reales cajas) se ha de notar y prevenir por los mismos oficiales reales, para mayor claridad de la cuenta y razon, el total importe de

los pagamentos que del producto de aquel fondo se hubiesen hecho é hiciesen en Indias, para que el monte perciba tanto ménos en España, ó le entregue efectivamente en la tesorería general de S. M. en Madrid, sacando la correspondiente carta de pago que lo acredite, (como en semejantes casos lo ha hecho hasta el presente) para verificar el percibo y distribucion del total importe de los fondos pertenecientes al mismo monte.—15. Consiguiente á lo dispuesto en el art. 4.° del capítulo 4 del reglamento del monte, las retenciones que en él se prescriben, deben tener efectivo cumplimiento en todo el continente de ambas Américas é islas adyacentes por los respectivos oficiales reales, contadores y tesoreros, á quienes, como ministros encargados de la cuenta y razon, compete con especialidad su observancia desde el dia 1.° de mayo de 1761 en adelante, en igual conformidad que se ha practicado en algunos oficios de Indias.—16. Las expresadas retenciones han debido y deben hacerse en Indias á todos los oficiales de las tropas veteranas regladas de tierra y de marina, que tuviesen efectivamente graduacion de oficiales militares del ejército, y se hubiesen hallado ó hallasen sirviendo en aquellos reinos desde el citado dia 1.° de mayo de 1761 en adelante, ya sea con sus mismos cuerpos, ó empleados en estados mayores de plazas y agregados á ellas, ó en cualesquiera otros empleos, destinos ó comisiones, bien sean gobiernos militares ó corregimientos políticos; y tambien á los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte que disfrutasen sueldo; en inteligencia de que los individuos que no tuviesen graduacion de oficiales militares del ejército, ni

honores de ministros de las citadas clases, aunque sirvan algun empleo militar, no pueden ser comprendidos en el monte, ni deben hacérseles los descuentos para él.—17. A todos los oficiales militares que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos en Indias ú otros empleos, se les deberán practicar los descuentos y retenciones á correspondencia de los sueldos que efectivamente disfrutasen con sus respectivos empleos, mediante que por su graduacion de oficiales militares son individuos del monte, y deben contribuir á sus fondos: bien entendido que estos descuentos y retenciones han de arreglarse á lo dispuesto en el art. 4.° del cap. 2 del reglamento, y á lo prevenido en la real declaracion de 3 de diciembre de 1767, así por lo que mira á la retencion de la media paga del respectivo sueldo que gozaban en 1.° de mayo de 1761, como á la diferencia que resultase en las promociones á mayor sueldo, en el primer mes del ascenso, ó á la paga entera de los que despues del citado dia 1.° de mayo de 1761, entraron á ser individuos del monte; en inteligencia, que estas retenciones deben practicarse sin rebajar la parte de las medias anatas respectivas que percibe la real hacienda, ni la de la conduccion de este caudal á España. —18. Los referidos oficiales contenidos en el artículo antecedente, que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos y percibiesen los sueldos asignados á sus empleos de los pueblos de su jurisdiccion, ó de otros ramos que no entren en las cajas reales, y por esta razon no puede practicarse por ellas la competente retencion, entregarán en las respectivas cajas reales en especie de dinero, el importe de las contribuciones que les correspon-

diese hacer sobre el todo del goce que les estuviese asignado, sacando para su resguardo la equivalen e carta de pago que lo acredite; en el concepto que en las relaciones que como queda prevenido en el art. 8.°, se formasen por las mismas cajas reales, de lo descontado y retenido por ellas á favor del monte, se han de incluir y considerar las cantidades que se entregasen en la expresada conformidad, para que el mismo monte pueda percibir su importe.—19. Como es factible haya varios individuos que obteniendo la graduacion de oficiales de las tropas de tierra ó de marina se hallen sirviendo corregimientos, alcaldías mayores, ú otros empleos en Indias sin gozar sueldo alguno, deberán en este caso contribuir al monte militar únicamente con proporcion al sueldo que en el mismo reino ó provincia estuviese asignado á los oficiales vivos de igual graduacion y clase, aunque los emolumentos ú obvenciones que disfrutasen con sus respectivos empleos sean mayores ó menores: bien entendido que los oficiales reales cuidarán de que los expresados individuos entreguen puntualmente en fin de cada año, en las cajas reales correspondientes, el importe de lo que efectivamente debiesen contribuir al monte; y para no aventurar su cumplimiento, será indispensable que los referidos contribuyentes que se hallen sirviendo actualmente los enunciados empleos, afiancen ante los respectivos vireyes, gobernadores ó audiencias mas inmediatas, la satisfaccion de su respectiva contribucion, haciendo lo mismo sus succesores en el ingreso de sus empleos.—20. De lo prevenido en el artículo antecedente, se han de exceptuar los oficiales de la tropa de presidios, por la ninguna co-

nexion ni semejanza que tiene su servicio con el del ejército, así en el entretenimiento de oficiales y soldados, como en el diverso modo con que se les paga sus sueldos, sin sujecion á tomarlo en dinero, sino en efectos y especies necesarias á la vida, por cuya reflexion han de quedar sin inclusion en el monte.—21. A los oficiales de marina, y á los individuos del ministerio político de ella, comprendidos en el monte militar, que hubiesen servido y sirviesen en Indias, se les practicará por los competentes oficios de cuenta y razon los descuentos y retenciones acordadas para el monte, en la conformidad que queda prevenido, formando las correspondientes certificaciones en relacion, segun va dispuesto para que en virtud de ellas se perciba su importe por el monte en España.—22. De los regimientos, batallones y cuerpos de milicias de blancos que se hayan formado y formasen en Cuba, Puerto Rico, ú otros parages de América, así de infantería, como de caballería y dragones, no solo deben ser comprendidos en los descuentos para el citado monte militar los sargentos mayores y ayudantes, sino tambien todos los demás oficiales que gozasen sueldo continuo, con arreglo á lo declarado por lo respectivo á los regimientos de milicias de España en reales órdenes de 1.° de setiembre de 1761, y 19 de enero de 1762; pero de los regimientos y batallones de milicias de pardos y morenos, solo deberán ser incluidos en los descuentos para el expresado monte los individuos de la plana mayor de blancos, agregada por S. M. á los propios regimientos y batallones de milicias de pardos y morenos que obtuviesen graduacion de oficiales, sin cuyo indispensable requi-

sito, ningun individuo de las tropas del ejército podrá ser comprendido en el citado monte militar; y todos los que lo fuesen, estarán precisamente obligados á obtener real permiso para casarse.—23. Para el pagamento de las pensiones que S. M. se sirva conceder á las viudas, huérfanos y madres de oficiales militares y demás individuos de este monte que residan en Indias, y consiguiente á lo dispuesto en el art. 9 del cap. 5 del reglamento, debiesen satisfacerse por cuenta del monte en cualesquiera provincia de aquellos reinos, se comunicarán las convenientes órdenes por la via reservada del despacho de Indias, para que por las cajas reales mas inmediatas á los pueblos donde residan las interesadas se ejecuten los pagamentos de sus respectivas pensiones.—24. La satisfaccion de las pensiones se ha de practicar en Indias, no solo del caudal que dimanase de los descuentos y retenciones producidos en aquellos reinos para el monte, que como va prevenido, ha de quedar sin separacion, ni distincion en las respectivas cajas reales, sino tambien de cualesquiera otros fondos ó efectos que existiesen en ellas pertenecientes á la real hácienda, como se practica en España por todas las tesorerías de ejército, mediante la reintegracion que del importe de lo pagado y que se pagase por cuenta del monte, se ha hecho y debe hacerse por este en la tesorería general de S. M. en Madrid.—25. A todas las interesadas pensionistas que residan en Indias, ya sean viudas, huérfanos ó madres de oficiales militares, y demás ministros de las clases comprendidas en el monte, si mudasen de residencia de una provincia á otra, se las ha de dar por el respectivo tesorero ú oficial real

certificacion que acredite el tiempo hasta que hayan quedado formalmente satisfechas de sus pensiones por aquellos oficios, cuyo instrumento ha de estar intervenido por la correspondiente contaduría, que deberá advertir á continuacion de él, quedar hechas las prevenciones convenientes para el cese del goce en aquellos oficios, y que por ellos no se duplique la satisfaccion.—26. Además del referido instrumento deberá la contaduría del destino donde cesa la satisfaccion de la pension dar á la interesada cópia autorizada de la real órden que hubiese precedido para el señalamiento de la pension, á fin de que con este documento se acredite en el nuevo destino ó residencia de la interesada la individual noticia de las circunstancias de la viuda, sexo y edades de los huérfanos que hubiesen quedado con derecho al goce de la pension, advirtiéndolas al propio tiempo que deben llevar al nuevo parage de su residencia, certificaciones de sus últimos párrocos que acrediten pasar viudas ó solteras respectivamente.—27. Cuando por fallecimiento de las viudas, ó porque estas pasen á nuevo estado de casadas ó religiosas recaiga el goce de la pension en los huérfanos de los oficiales, consiguiente á lo dispuesto por el reglamento y órdenes que se hubiesen comunicado para su satisfaccion, se continuará esta por cuenta del monte á los huérfanos que se hallasen en estado y edad de poder disfrutarla: en inteligencia, de que si fuesen menores de edad, se pagará su importe á los tutores y curadores, si los tuviesen, y si no deberán nombrárselos judicialmente, con las precauciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la real instruccion de 1.° de febrero de 1763.—28. Será de la

obligacion de los tutores hacer constar la existencia de los huérfanos, y que cuidan de su educacion y alimentos, como tambien que permanecen en el estado de solteros; en inteligencia de que por lo respectivo á los varones se les satisfará solamente hasta que cumplan la edad de 18 años, y por lo que mira á las hembras hasta que tomen estado de casadas ó religiosas.—29. De todos los pagamentos que desde el recibo de esta declaracion hiciesen los tesoreros ú oficiales reales en Indias por cuenta del monte militar á las viudas, huérfanos y madres de los individuos comprendidos en sus beneficios residentes en aquellos dominios, han de recoger, además de los correspondientes recibos de las interesadas, ó de sus apoderados, que les sirvan de legítima data en su cuenta, otro recibo duplicado (ó mas si fuese preciso) á favor del tesorero del propio monte de Madrid, de cada una de las mismas interesadas, en fin de cada año, intervenidos por las respectivas contadurías, y reglados en la parte que sea adaptable en aquel caso á los formularios.—30. El expresado recibo ó recibos que se recojan por duplicados, acompañados de los correspondientes instrumentos de su justificacion, y con relacion que los comprenda y especifique la total cantidad á que ascienda lo que por cada caja real se hubiese satisfecho anualmente por cuenta del citado monte, (que será la misma que se note en la certificacion que se formase por la propia caja de lo descontado, y retenido para el monte, segun queda prevenido en el art. 14) se han de remitir á España por la via reservada de la secretaría del despacho de Indias, al propio tiempo que las mencionadas relaciones de lo que anualmente se hu-

biese descontado, á fin de que pasándose todos estos documentos al director del monte, disponga este, que de los fondos de él se reintegre á la real hecienda del importe total de lo que montasen los pagamentos, conforme á la práctica seguida en España con las tesorerías de ejército, y á lo que va dispuesto en el art. 24.—31. El descuento de ocho maravedís en escudo de vellon que previene el reglamento y órdenes posteriores y se practica en España, ha de ser en Indias de ocho maravedís de plata de aquella moneda en cada peso fuerte.—32. Aunque en el art. 5 del cap. 4 del reglamento del monte, se dejó al arbitrio de los individuos que tuviesen graduacion de oficiales militares ó gozasen honores de ministros de guerra y hacienda, de las clases contenidas en el reglamento, y de las que posteriormente se han incorporado á él, el contribuir ó no de los respectivos sueldos que gozasen para lograr de los beneficios del monte, sin embargo se ha de entender que no debe mirarse como acto voluntario la contribucion, respecto de tener S. M. declarado posteriormente que á todos se les debia hacer las retenciones de los respectivos sueldos que disfrutasen, mediante los perjuicios que recibia el monte, en que únicamente solicitaban contribuir á él los individuos que tenian familia en quien pudiese recaer el beneficio de la pension.—33. Para la legítima contribucion al monte militar de dichos oficiales graduados ó ministros honorarios, será indispensable circunstancia el que no se hallen incluidos en otro monte, y que precisamente gocen sueldo por S. M. sea sobre sus reales cajas, ó sobre el producto de los propios y arbitrios de los pueblos de su jurisdic-

cion, ó estén situadas sobre ellos las obvenciones ó provechos que disfrutasen, segun se previene en el art. 19, pues en otros términos no debe serles permitido el contribuir de sus haberes particulares, porque no pueden tener derecho á los beneficios del referido monte.—34. A todos los oficiales, así de los regimientos, batallones, cuerpos y compañías de infantería sencilla veterana, como de los regimientos, cuerpos y compañías de caballería ligera y dragones que hubiesen pasado y pasasen en lo succesivo á servir en la América, se les ha debido y debe hacer en aquellos reinos los correspondientes descuentos y retenciones para el monte militar en la conformidad que queda prevenido, consiguiente á lo dispesto en el reglamento y posteriores reales resoluciones; y lo mismo á los oficiales de los regimientos fijos, batallones y compañias sueltas de la propia clase, los de milicias veteranas, y los de la plana mayor de las demás que gozasen sueldo, y cualquiera otro cuerpo de tropa veterana reglada, ya sea fijo ó movible que se hubiese formado y establedido en Indias, bien sea de infantería sencilla, caballería ligera ó dragones, y tambien á los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el citado monte. —35. El importe de lo que á los oficiales y ministros de las clases comprendidas en el referido monte militar se les haya dejado de retener para él por lo que hubiesen adeudado á su favor, así por razon de la media paga líquida por una sola vez, como por el correspondiente descuento de ocho maravedís en cada peso, y la diferencia de goces en el primer mes de los ascensos á mayor sueldo desde primero de mayo de 1761 en adelante (ó desde el

dia que resultase haber dejado de contribuir en España, ó en los demas destinos que hubiesen tenido en Indias) hasta que se les forme en aquellos dominios la competente liquidacion, se les deberá retener (además del descuento ó contribucion corriente) de los sueldos que gozasen los mismos individuos con los respectivos empleos ó destinos que obtuviesen á la sazon; bien entendido, que para reintegrar al monte del descubierto en que se hallase por lo que hubiesen adeudado los interesados, deberá retenérseles unicamente la sexta parte de su paga ó sueldo mensual corriente, respectivo al tiempo que se les satisfaciese, á excepcion de los individuos pudientes, á los cuales se les retendrá por las competentes cajas reales en el término de los seis primeros meses siguientes al arribo de esta declaracion, todo lo que estubiesen debiendo al citado monte; y lo mismo se hará con todos los que se hallasen en disposicion de practicarlo en el propio término, ó quieran, como es regular que la retencion se les haga de pronto en una sola vez.—36. De todos los goces ó señalamientos graciables, que con título ó nombre de pension, consignacion ó merced, de cualquiera clase y naturaleza que sean, estuviesen concedidos ó asignados en Indias en primero de mayo de 1761, y se hubiesen concedido desde aquel dia en adelante, y concediesen en lo succesivo, se ha debido y debe hacer por las cajas reales por donde se satisfaciese su importe, el correspondiente descuento de ocho maravedís de plata en cada peso á favor del monte militar, á excepcion unicamente de las mercedes ó asignaciones hechas con título de limosna, las que no excediesen de cinco reales de plata corriente diarios, y las que se hubiesen conce-

dido por razon de viudedad, en consideracion á la muerte de sus maridos, mientras se mantuviesen efectivamente en estado de viudez de los mismos; y á los hijos por causa de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que estos hubiesen padecido, cuyos goces son los únicos que hasta el presente tiene S. M. resuelto sean relevados del citado descuento, que por el artículo 2 del capítulo 2 del reglamento del referido monte militar se mandó practicar generalmente para él.—37. A las viudas y huérfanos de los oficiales militares y ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el reglamento, que se hubiesen casado ántes de empezar á servir, ó de entrar á ser individuos del monte, y por esta razon careciesen de la real licencia para el casamiento, no deberá obstarlas esta circusntancia para que precediendo los demás requisitos prevenidos en el reglamento y real instruccion de primero de febrero de 1763, puedan tener derecho al goce de la pension, respecto no haber incurrido en el delito de inobediencia.—38. Si algunos oficiales militares y ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte, se hubiesen casado despues del dia primero de mayo de 1761 [que tuvo principio su establecimiento] sin haber obtenido la competente real licencia para contraher el matrimonio á cuyo fin han debido y deben presentarse los documentos, sus viudas ó huérfanos sufrirán la pena de no obtener pension en el monte, sinembargo que sus maridos ó padres hayan sido comprendidos en los reales indultos concedidos despues del referido establecimiento, mediante tener S. M. declarado, que semejantes gracias solo son relativas al perdon de la inobedien-

cia, y á la privacion del empleo que les estaba impuesta, sin habilitar á los delincuentes de modo alguno para el derecho al goce de la pension en el monte, consiguiente á lo dispuesto por punto general en el artículo 9 del capítulo 6 del reglamento.—39. De todos los oficiales militares, así de los regimientos y cuerpos, como generales y particulares sueltos, y ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte militar, que habiendo servido algun tiempo en la América desde primero de mayo de 1761 en adelante, se hubiesen restituido á España sin habérseles practicado por las respectivas cajas reales por donde se les pagaba su sueldo los descuentos y retenciones establecidas para el citado monte, han de formar los oficiales reales ó ministros de cuenta y razon de las propias cajas reales, las correspondientes certificaciones en relacion de lo que los referidos oficiales y ministros hubiesen adeudado en aquellos destinos para dicho monte, y se les dejó de retener en ellos, con expresion de sus nombres, grados que tenian, empleos que ejercian y sueldos que gozaban, cuyas certificaciones se han de remitir asimismo á España por la via reservada de Indias para que pasándose á la junta del monte, cuide está de que se practiquen las competentes retenciones á los individuos que corresponde.—40. Respecto que para las viudas de oficiales militares que fallecieron antes del dia primero de mayo de 1761 tiene destinados la piedad de S. M. 375ⓓ reales de vellon sobre los fondos de su establecimiento, para distribuirlos á prorata entre ellas, con consideracion á la graduacion y sueldo de sus maridos, cuyas circunstancias no se han observado en varias partes de América, don-

de se ha socorrido á esta clase de viudas arbitrariamente; han de cesar desde luego cualesquiera socorros que por este título les esté señalado sobre los fondos del monte, dirigiendo á él por la via del despacho de Indias todos los pagamentos hechos con este motivo y documentos que hayan presentado; en el concepto de que para lo succesivo solo podrán tener derecho á ser comprendidas en el citado repartimiento las que hubiesen justificado ó justificasen con arreglo á lo que está mandado observar en esta parte.—41. Por lo tocante á los oficiales y ministros que habiendo servido en algunas provincias de Indias, desde el citado dia 1.° de mayo de 1761 en adelante, hubiesen pasado posteriormente destinados á servir en otras provincias de aquellos reinos, ó hayan cobrado sus sueldos por otras diferentes cajas reales, y no se les hubiesen practicado por las de los anteriores destinos los correspondientes descuentos y retenciones para el monte militar, del sueldo que se les hubiese satisfecho por ellas, deberán los respectivos oficiales reales, ó ministros que se hallasen encargados de la cuenta y razon, pasar los competentes pliegos ó avisos á los oficiales por donde á la sazon se pagase el sueldo á los propios oficiales y ministros, para que por las respectivas dependencias de sus actuales destinos, se les retenga todo lo que debieron haber contribuido al monte y dejó de retenérseles en sus anteriores destinos, de cuya observancia cuidarán los correspondientes tribunales de cuentas.—42. A los oficiales y ministros de las clases comprendidas en el monte militar, que hallándose sirviendo en Indias se restituyesen á España ó pasasen á servir en otras distintas provincias en aquellos reinos, se les dará por las respecti-

vas oficinas de cuenta y razon las competentes certificaciones del cese de su sueldo, en términos, que no solo se verifique por ellas el goce que disfrutaban en aquel destino y tiempo hasta que quedaron satisfechos en él, sino que tambien acrediten el sueldo de que se les hubiesen hecho los correspondientes descuentos y retenciones para el citado monte, á fin de que pueda venirse en pleno conocimiento, de si en la promocion ó pase á otros destinos adeudan ó no alguna diferencia para el propio monte; en cuyo caso pueden hallarse asimismo algunos oficiales y ministros individuos de él, que sirviesen empleos ó comisiones en el ministerio político ó de hacienda.—43. Para que el monte se halle con puntual noticia de los oficiales generales y particulares, y ministros de las clases comprendidas en el reglamento, que falleciesen en Indias, y pueda con el debido conocimiento, solicitar de la tesorería general la satisfaccion del importe de las dos pagas de tocas que por el art. 2.° del cap. 2 del reglamento del monte se asignaron por fondo de él, y por reales resoluciones posteriores ha tenido S. M. ó bien ampliar esta gracia, concediendo las citadas dos pagas del último sueldo que gozase cualquiera individuo del monte que falleciese, deje ó no quien disfrute la pension, dispondrán los vireyes, gobernadores y capitanes generales en aquellos reinos y provincias, que por los correspondientes oficiales reales se forme una relacion puntual de todos los oficiales militares y ministros de las clases comprendidas en el monte, que hubiesen fallecido en sus respectivos distritos, desde 1.° de mayo de 1761 que tuvo principio su establecimiento en adelante, con expresion de sus nombres, gra-

dos que obtenian, empleos que servian y sueldos que gozaban con ellos, cuyas relaciones en lo succesivo se formarán anualmente, y se han de remitir por la via reservada de Indias, para que pasándose al director del monte, pueda solicitarse la percepcion de las dos pagas respectivas á los últimos sueldos que hubiesen disfrutado los mismos oficiales y ministros difuntos, individuos del monte.—Todo lo prevenido en los precedentes artículos tendrá su debido y puntal cumpimiento por los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y ministros de los oficios de cuenta y razon del continente de ambas Américas, sus islas y las de Filipinas respectivamente, quedando en observancia lo dispuesto en los artículos del reglamento del monte militar, y demás resoluciones posteriores que no se opongan á lo que se prescribe en esta real declaracion.—Aranjuez 17 de junio de 1773.—El Baylio Frey *D. Julian de Arriaga.*

Tarifa que señala las pensiones con que se asistirá en América á las familias de los individuos comprendidos en los beneficios del monte pio militar.

A las viudas, huérfanos ó madres que residiesen en Indias, de los oficiales militares de todas clases, así de las tropas de tierra, como de marina, ya sean vivos, graduados, reformados ó jubilados y agregados á plazas ó regimientos, que hubiesen fallecido en aquellos reinos desde 1.° de mayo de 1761 en adelante, así de granaderos, como de fusileros de los regimientos de infantería sencilla, veterana, fijos ó movibles, milicias regladas, caballería y dragones, real cuerpo de artillería é ingenieros y empleados en los estados mayores de plazas

ó agregados á ellas, ó sirviendo cualesquiera otros empleos ó destinos en Indias; y tambien á las de los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte militar, se las ha de asistir allá por punto general, precediendo la presentacion de las competentes justificaciones que va prevenido, y las demás circunstancias que se advierten en cada clase, con la pension anual que se expresará.—A las de capitanes generales de ejército ó marina, se las asistirá anualmente con la pension de 1.125 pesos fuertes de á ocho reales de plata cada uno.—A las de tenientes generales de ejército ó marina con la de 750 pesos al año.—A las de mariscales de campo ó gefe de escuadra con la pension de 625 pesos al año.—A las de brigadieres de ejército y coroneles, así de infantería, como de caballería y dragones, real cuerpo de artillería é ingenieros, y empleados en los estados mayores de plazas ó agregados á ellas, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 500 pesos (que valen en España 10.000 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.500 pesos al año, porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las viudas de tenientes coroneles de ejército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 375 pesos, (que valen en España 7.500 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia cla-

se al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.125 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del sueldo que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente al tiempo de su fallecimiento.—A las de comandantes de batallones y escuadrones de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 356 pesos (que valen en España 7.120 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.068 pesos al año, porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de sargentos mayores de regimientos de las citadas clases, vivos, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 319 pesos (que valen en España 6.380 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 957 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de capitanes de ejército de las citadas clases, vivos, graduados reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 188 pesos (que valen en España 3.760 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 564 pesos al año, porque en su defecto únicamente debe-

rá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de ayudantes de las citadas clases, vivos, reformados y jubilados, que tuviesen graduacion de oficiales del ejército, si hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso ántes de establecerse el monte militar, ó que fueron comprendidos en los reales indultos, concedidos tambien ántes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se las asistirá anualmente con la pension de 169 pesos (que valen en España 3.380 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 507 pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen. —A las de tenientes de ejército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso ántes de establecerse el monte militar ó que han sido comprendidos en los reales indultos, concedidos tambien ántes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se las asistirá anualmente con la pension de 120 pesos (que valen en España 2.400 reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 360 pesos al año, porque de lo contrario,

solo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de subtenientes de ejército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso ántes de establecerse el monte militar, ó que han sido comprendidos en los reales indultos, concedidos tambien ántes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallándose sirviendo la clase de subalternos, se las asistirá anualmente con la pension de 94 pesos, [que valen en España 1.880 reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 282 pesos al año, porque de lo contrario, solo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

Marina.

A las viudas de capitanes generales, tenientes generales, gefes de escuadra y brigadieres, la misma pension que los de ejército.—Las de los demas oficiales se deben graduar con proporcion al aumento de sueldo, y como se hizo con las viudas de los oficiales de la real armada, residentes en España.

*

Ministros de guerra y hacienda.

A las viudas de los intendentes de ejército ó marina con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 562 pesos [que valen en España 11.240 reales de vellon] siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.686 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberase asistir á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de comisarios ordenadores de ejército ó marina con ejercicio ó jubilados se las asistirá anualmente con la pension de 500 pesos [que valen en España 10.000 reales de vellon] siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.500 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de comisarios de guerra de ejército ó marina con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 375 pesos (que valen en España 7.500 reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1.125 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de comisarios de provincia de marina con ejercicio ó jubilados, se las

asistirá anualmente con la pension de 267 pesos (que valen en España 5.340 reales de vellon] siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 800 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de guarda almacenes generales de pertrechos de marina con ejercicio ó jubilados y graduados de oficiales primeros de contaduría principal, se las asistirá anualmente con la pension de 200 pesos [que valen en España 4.000 reales de vellon] siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 600 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A los oficiales primeros de contaduría principal de marina con ejercicio ó jubilados: de guarda almacenes generales de artillería y de depósitos, y excluido y provisionales de alternativa, que obtuviesen la misma graduacion de oficiales primeros de contaduría principal, se las asistirá anualmente con la pension de 160 pesos (que valen en España 3.200 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 480 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente

cuando falleciesen.—A las de los oficiales segundos de contaduría principal de marina, con ejercicio ó jubilados, se les asistirá anualmente con la pension de 134 pesos [que valen en España 2.680 reales de vellon] siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 400 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de contadores de navío y oficiales primeros de contaduría de Arsenales con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 106 pesos [que valen en España 2120 reales de vellon] siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 320 pesos al año, porque en su defecto unicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de oficiales segundos de contaduria de Arsenales con ejercicio ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron ántes de la real declaracion expedida en 29 de setiembre de 1770 concediendo á los individuos subalternos del ministerio político de marina la incorporacion en el referido monte [aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias] se las asistirá anualmente con la pension de 94 pesos, [que valen en España 1880 reales de vellon] siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento lle-

gase ó pasase de 280 pesos al año porque de lo contrario, solo á las viudas, huérfanos ó madres de los citados individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de oficiales terceros de la contaduría de Arsenales, y de maestres de jarcia con ejercicio ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron ántes de la referida real declaracion (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias) se las asistirá anualmente con la pension de 80 pesos (que valen en España 1600 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 240 pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los citados individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—A las de oficiales supernumerarios de contaduría principal de marina, oficiales cuartos de contaduría de Arsenales y oficiales de teneduría de Arsenales, con ejercicio ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron ántes de la mencionada real declaracion [aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias] se las asistirá anualmente con la pension de 67 pesos (que valen en España 1340 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 200 pesos al

año, porque de lo contrario solo ó las viudas, huérfanos ó madres de los citados individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.—Las mencionadas pensiones se han de satisfacer en Indias á las viudas, huérfanos ó madres respectivamente desde el dia siguiente al fallecimiento de los oficiales y ministros sus difuntos maridos, padres ó hijos: bien entendido, que á las que se haya satisfecho allá menos goce del que á cada graduacion y clase va asignado en esta declaracion, se las ha de reintegrar de todo lo que hubiesen percibido de ménos; y que á las que se haya pagado mayor pension que la que se asigna á su respectiva clase ó graduacion, se las ha de descontar el exceso que hayan cobrado de más: reteniéndolas anualmente, hasta la efectiva reintegracion, una tercera parte del goce que al presente se las señala.—A las viudas, huérfanos ó madres de los oficiales de las tropas de tierra, que sin obtener á lo ménos el grado de capitan se hubiesen casado y casasen despues del establecimiento del monte militar, no se las ha de conceder pension alguna en él, á excepcion unicamente de que los oficiales sus difuntos maridos, padres ó hijos muriesen en funcion de guerra; y lo mismo á las viudas, huérfanos ó madres de los oficiales de las tropas de marina, que sin tener á lo ménos la graduacion de teniente de fragata [que corresponde á último capitan del ejército de tierra] se hubiesen casado y casasen asimismo despues de establecido el citado monte.—Por lo tocante á las viudas, huérfanos y madres de los individuos subalternos del ministerio político de marina, que

sin disfrutar á lo ménos el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias, se hubiesen casado y casasen despues de la real declaracion expedida en 29 de de setiembre de 1770, concediéndoles la admision é incorporacion en el referido monte, tampoco se las ha de conceder pension alguna en él, á excepcion de que los tales individuos mueran en alguna accion de guerra.—Aranjuez 17 de junio de 1773.—El Baylio Frey *D. Julian de Arriaga.*

El artículo 7.° *del propio capítulo* 11 *de que se habla en la página* 151 *cita la real órden circular de* 20 *de octubre de* 1781, *mas como los objetos á que esta se contrahe no pueden tener ya lugar desde que se hizo la independencia, ha parecido conveniente omitirla.*

En las páginas 174, 175, 190 *y* 195 *se cita la real instruccion de* 1.° *de febrero* 1763 *que es la siguiente.*

Para que las viudas, hijos ó madres de los oficiales militares y ministros de guerra, hacienda y marina, comprendidos en el monte pio militar, que hayan fallecido desde 1 de mayo del año de 1761 y falleciesen en adelante, tengan puntual noticia de los documentos que han de presentar para solicitar el goce de las pensiones que se conceden por el reglamento del citado monte, expedido en 20 de abril del mismo año; ha resuelto S. M. últimamente que deben exhibir los que previenen los artículos siguientes.—1. Cópia autorizada del real título, patente ó despacho del último empleo ó destino que el oficial tenia al tiempo de su fallecimiento.—2. Certificacion de la contaduría principal del ejército ó provincia por donde se pagaba el sueldo al oficial, para verificar el que goza-

ba, cuando murió, y hasta qué dia se le acreditó.—3. La licencia original que el oficial hubiese tenido para casarse, á excepcion de que lo ejecutase ántes del dia 1.° de enero de 1729, (porque en este caso está dispensado) ó que el oficial fuese comprendido en los reales indultos concedidos ántes del reglamento del monte, lo que deberá hacerse constar por certificacion del sargento mayor del regimiento, cuerpo ó plaza donde entónces servia el oficial, con el *visto-bueno* de su respectivo gefe.—4. Certificacion ó fé de casamiento que ha de dar el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiere desposado el oficial, legalizada de escribano, y á falta de este por el fiel de fechos con intervencion de la justicia; pero si el matrimonio se hubiese celebrado ante el capellan del regimiento, cuerpo ó plaza donde el oficial servia ó tenia entónces su destino, se ha de dar la certificacion por el respectivo capellan con intervencion del correspondiente sargento mayor ó ayudante y *visto-bueno* del coronel del regimiento, gobernador de la plaza ú oficial que comandare: bien entendido que no ha de poder subrogarse en lugar de los expresados instrumentos la certificacion ó fé de velados.—5. Testimonio con insercion de la claúsula de herederos y pie del último testamento otorgado por el oficial difunto, ó á su nombre despues del fallecimiento con el que se ha de hacer constar si era casado, los hijos que dejó, y en su defecto si tenia madre y haber fallecido bajo de aquella disposicion, legalizado en la forma que previene el artículo antecedente.—6. En el caso de que el oficial hubiese muerto abintestato, se ha de hacer constar todo lo expresado en el artículo antecedente con testimonio del escribano, ante

quien paren los autos, precediendo providencia del juez que conozca de ellos, ó con certificacion del capellan del regimiento, cuerpo ó plaza á quien corresponda, arreglada á lo prevenido en el artículo 4.—7. Si el oficial difunto hubiese dejado hijos, se ha de hacer constar el estado que tenga cada uno, y presentar las fés de bautismo de los varones que resultase quedar menores de 18 años; y de las hijas que no hayan tomado estado de casadas ó religiosas, cuyos documentos han de estar legalizados, segun dispone el artículo 4.—8. Certificacion del cura ó teniente de la parróquia, donde se hubiese enterrado el oficial, ó del capellan del regimiento, cuerpo ó plaza á quien corresponda, en que conste el dia del fallecimiento, legalizada en la forma que previene el artículo 4.—9. Respecto de que las viudas de los oficiales militares que hubiesen muerto ó muriesen estando sirviendo empleos vivos de actual ejercicio en los estados mayores de plazas, ciudadelas ó castillos con menor sueldo del que tenian, cuando pasaron á ellos, han de gozar su pension á correspondencia del mayor sueldo que ántes tenian, deberán presentar asimismo cópia autorizada del real título ó despacho del empleo que anteriormente servia, y si no expresase el sueldo que gozaba con él, se ha de hacer constar con certificacion de los oficios de cuenta y razon por donde se pagaba: bien entendido que este beneficio de goce de pension, á proporcion del mayor sueldo, solo le han de tener las viudas de los oficiales que justifiquen haberse casado con ellos ántes de salir de los cuerpos del ejército; pero no las de los oficiales que se hubieren casado posteriormente, aunque se hallaren sirviendo empleos vivos de actual

ejercicio en los citados destinos, ni las de los reformados y agregados á plazas, las cuales solo han de percibir por su pension la mitad del sueldo que el marido tenia al tiempo de su fallecimiento, segun está prevenido por los artículos 3, 6 y 7 del capítulo 4, y artículo 1 del 5 del reglamento del monte.—10. Aunque por los artículos 8 y 9, capítulo 4 del reglamento se dispone que en el caso que el oficial sea ya viudo al tiempo de su fallecimiento, y deje hijos menores legítimos ó naturales, les nombre el gobierno del monte tutor y curador, si sus padres no los hubiesen dejado declarados; manda S. M. que este nombramiento le haga *el juez á quien corresponda*, y tambien en el caso de que las viudas vuelvan á contraher matrimonio, fallezcan ó entren á ser religiosas, teniendo hijos menores, hasta que los varones cumplan 18 años, y las hijas tomen estado ó sean mayores de edad.—11. Todos los citados instrumentos justificativos se entregarán por las partes con memorial para S. M. á los que hayan sido inmediatos superiores de los oficiales difuntos, para que hallándolos dignos de toda, se los dirijan con su informe *al director del monte* (no obstante prevenirse en el artículo 6 capítulo 5 del reglamento que lo ejecutasen á la via reservada) á fin de que examinándolos en la junta de gobierno del mismo monte exponga á S. M. lo que se la ofreciere por mano del secretario de estado y del despacho de la guerra, para que en su vista se digne S. M. mandar asignar á los interesados la pension que les correspondiese, ó resolver lo que sea mas de su real agrado.—12. Para cobrar las pensiones en Madrid ó en las provincias se han de presentar *cada tres meses* los instrumentos siguientes: las *viudas*,

una certificacion del cura ó teniente de la parroquia de que sean feligreses, ó del capellan del regimiento que sigan, en que conste mantenerse en actual estado de viudez, y si tuviesen hijos varones menores de 18 años, ó hijas sin haber tomado estado, han de hacer constar asimismo cuidar de su educacion y alimentos: los *tutores y curadores* de los menores deberán verificar con igual certificacion la existencia de ellos, y que las hijas permanecen sin haber tomado estado, como asimismo que cuidan de la educacion y alimentos de todos, y ser tales tutores y curadores, y estarles discernido el cargo para la cobranza: las *madres* de los oficiales han de hacer constar en la propia conformidad mantenerse en el estado de viudez; y los mencionados instrumentos han de estar todos legalizados ó autorizados en la forma que previene el artículo 4: bien entendido que las interesadas que vivieren en Madrid y su provincia los han de presentar en la contaduría del referido monte pio, y los que residen en los reinos y provincias, en sus respectivas contadurias principales del ejército ó departamento de marina, á fin de que los contadores los pasen á los intendentes, y estos á la junta del gobierno del monte, por mano de su director segun previene el artículo 9 capítulo 5 del reglamento. El Pardo á 1.° de febrero de 1763. D. Ricardo Wall.

En la página 188 *se cita la real órden en* 1.° *de setiembre de* 1761, *y el párrafo de ella conducente al asunto de que allí se trata es el que sigue.*

De los regimientos de milicias solo han de comprenderse para el descuento y beneficio del monte los

sargentos mayores y ayudantes, y aquellos oficiales que de agregados á plazas pasaron á servir en estos cuerpos, considerándose á los primeros en la misma conformidad que á los demás sargentos mayores y ayudantes de los regimientos de infantería veterana sencilla; y á los segundos, conforme la agregacion que tenian en las plazas, de subteniente, teniente, capitan &c., de modo que aunque gocen mayor sueldo en estos cuerpos, cuando estén de guarnicion haciendo el servicio, siempre deben ejecutarse los descuentos, con proporcion á la clase y sueldo de agregados, y considerarse á sus viudas lo mismo que á las de los demás oficiales tambien agregados á las plazas, escluyéndose por consecuencia todos los demás, aunque gocen algun sueldo por gracia especial.

En la propia página 188 *se cita igualmente la real órden de* 19 *de enero de* 1762, *en la cual sobre el descuento á favor del monte de los oficiales de milicias declaró el rey*, „que todos los oficiales que de los regimientos veteranos hubiesen pasado á los de milicias, sea con destino á empleos del estado mayor y compañías, ó bien en calidad de agregados ó reformados con sueldos de tales ó de vivos, deben ser incluidos en los descuentos y beneficios del referido monte, y tambien cualesquiera otros oficiales de dichos regimientos de milicias que despues de haber servido en campaña ó guarnicion hubiesen merecido por sus fatigas, achaques ó avanzada edad, agregacion con sueldo á los propios cuerpos, siguiéndose con unos y otros por punto general, la regla de hacerles los descuentos con proporcion al empleo y sueldo de vivos, agregados ó reformados, con que pasaron á los mencionados regimientos de milicias, aunque tengan mayor goce

cuando hagan el servicio en guarnicion ó en campaña." *Y en* 15 *de marzo de* 1768, *resolvió el rey*, „que los oficiales de milicias de sueldo continuo, sufran los descuentos prevenidos á favor del monte, y que sus familias no beban tener derecho al beneficio de él, á ménos que sus maridos no mueran en funcion de guerra, ó tengan al tiempo de casarse, el grado de capitan de ejército; cuya real órden se comunicó al director del monte é inspector general de milicias."

El artículo 4.° *del capítulo* 2.° *del reglamento* [*de* 20 *de abril de* 1761] *y la instruccion de* 3 *de diciembre de* 1767 *que se citan en la página* 186 *no se insertan aunque tengo ambos documentos á la vista, porque las prevenciones á que se contraen están refundidos en el reglamento de* 1.° *de enero de* 1796 *que es la vigente.*

Véase la órden de las cortes españolas de 3 *noviembre de* 819, *tomo de Galvan pág.* 111.

LEY.—*La que concedió una espada de honor al general D. Nicolás Bravo, fué comunicada en este dia por la secretaría de guerra y publicada en bando de* 17; *pero no se estampa por haberlo hecho en la página* 94 *de esta Recopilacion respectiva al mes de abril de* 1833, *con motivo de haber sido derogada por bando de* 26 *de ese mes.*

DIA 18.—*Ley. Se concede viudedad con el monte pio que corresponde á Doña Josefa Villanueva.*

Se concede la viudedad con el monte pio que le corresponde á Doña Josefa Villanueva, como viuda del teniente coronel D. José Joaquin Rodriguez, desde la

publicacion de este decreto.—(*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia primero de marzo.*)

DIA 19.—*Ley. Pension al ciudadano Bernardo Gonzalez Angulo.*

Se concede una pension anual de tres mil pesos al ciudadano Bernardo Gonzales Angulo, entretanto se le coloca en algun destino proporcionado á su mérito y aptitud.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia* 22.)

DIA 23.—*Ley. Pension á la viuda é hija del general D. Vicente Guerrero.*

1. Se concede la pension de tres mil pesos anuales á la viuda é hija de D. Vicente Guerrero.—2. La pension asignada en el artículo anterior la disfrutarán por mitad las agraciadas, y por muerte de cualquiera de ellas la gozará en su totalidad la que sobreviviere.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando del dia* 25.]

MARZO 2 DE 1831.

Ley. Que se forme el censo general de habitantes de la federacion.

„El supremo gobierno dispondrá se forme en todo el presente año el censo general de habitantes de la federacion que prescribe el art. 12 de la constitucion, en que se manifieste con la posible exactitud, clasificada la poblacion de todos, y cada uno de los esta-

dos, distrito y territorios."—[*Se circuló por la secretaría de relaciones el dia 2, y se publicó en bando del 7.*]

El art. 12 citado en la anterior ley, previene en lo conducente lo que sigue: „Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decénio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada estado."

Se reserva al gobierno del distrito la facultad de conceder licencias para portar ó vender armas.

Habiendo manifestado los Sres. alcaldes del Exmo. ayuntamiento de esta capital la necesidad de que las licencias de armas se dén por una sola autoridad, para que pueda tener el conocimiento debido de las personas á quienes se conceden, y evitar que las obtengan otras que aquellas que inspiren una absoluta confianza, lo que se hace sumamente dificil si se multiplican las autoridades que las expiden, frustrándose los importantes objetos que se propuso el gobierno al prohibir el uso de las armas en obsequio de la tranquilidad y órden pública; de acuerdo con los referidos Sres. alcaldes, he creido necesario mandar observar las providencias siguientes. —1.ª Se reserva al gobierno del distrito la facultad de conceder licencias de armas, cesando en consecuencia la que para lo mismo tenian los Sres. alcaldes.—2.ª Los vendedores de armas que hayan obtenido tales licencias de aquellas autoridades, deberán presentarlas al gobierno del distrito para que se les refrenden, prévios los requisitos de conocimiento y fianza, manifestando al mismo tiempo sus casas, y quedando obligados á dar aviso de ellas siempre que se muden.

Nota. *Que con esto quedó revocado el bando de 4 de febrero último.—Sobre armas de municion, véase el bando de setiembre 11 de 1830.*

DIA 11.—*Ley. Amnistia por delitos políticos sujetos al conocimiento del poder judiciario federal.*

1. „Los que hasta la fecha de la publicacion de este decreto hubieren incurrido en delitos políticos, cuyo conocimiento corresponda al poder judiciario federal, y se hayan presentado ó se presenten á las autoridades que designe el gobierno en el término que él mismo señale, quedan libres de las penas á que por dichos delitos se hicieron acreedores, y restituidos al ejercicio y libre goce de los empleos y pensiones de la federacion que disfrutaban ántes de delinquir: entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos de tercero, y con las siguientes restricciones.—2. Los coroneles y generales que tengan despachos legalmente expedidos no quedarán sujetos á otras penas que á salir del territorio de la república por seis años, y á la pérdida de sus empleos. [*Véase la ley de 30 de abril de este año.*]—3. A estos se les dará durante su vida, una pension igual al sueldo que gozaban por los empleos que obtuvieron, y sus familias disfrutarán del monte pio que les corresponderia si sus maridos ó padres hubiesen fallecido ántes de delinquir.—4. No podrán imponerse mayores penas que la de expatriacion por cuatro años y pérdida de empleo á los que hayan acaudillado masas de mas de quinientos hombres.—5. Estos gozarán por su vida una asignacion igual á los sueldos y pensiones que hubieren obtenido legalmen-

te; y no siendo empleados ó pensionistas, el gobierno les asignará lo que juzgue suficiente á sus necesidades personales durante su expatriacion, si acreditaren no tener con que cubrirlas.—6. Los que de tenientes coroneles abajo, ó sin grado en el ejército hayan juntado gente y asaltado con ella los pueblos, gozarán de esta gracia, presentándose oportunamente, conservando los grados, sueldos ó pensiones que tenian legítimamente, sin mas restriccion que salir del estado de su residencia por tres años á otro cualquiera que ellos elijan y no lo excluya el gobierno. [*Véase la ley de abril* 30 *de este año.*] —7. Se conmuta la pena del último suplicio á que están condenados ó lo puedan ser los que se hallan actualmente presos, en la de destierro de la república por un término que no baje de tres años, ni pase de seis á juicio de los tribunales ó jueces que hayan conocido y conozcan en sus causas. Todos los demás serán puestos en libertad y en posesion de los empleos ó pensiones que hayan obtenido por la federacion.—8. Los empleados y pensionistas de que habla la primera parte del artículo anterior, tendrán por su vida una asignacion igual á los sueldos y pensiones que disfrutaron, y sus familias conservarán sus derechos al monte pio: á los que no hayan sido empleados ó pensionistas, se les asignará lo necesario para subsistir durante su destierro, caso de que carezcan de auxilios propios.—9. Los que hayan de salir de la república en virtud de esta ley, no podrán trasladarse á puntos que el gobierno desapruebe; si lo hicieren, perderán el derecho á las gracias que ella misma les concede.—10. El gobierno hará que cese todo procedimiento judicial contra los prisioneros, los conservará

con todas las precauciones que justifica el derecho de la guerra, destinándolos á los trabajos que este mismo permite hasta la perfecta pacificacion.—11. No se comprenden en el artículo anterior y serán juzgados conforme á las leyes, los delincuentes de que hablan los artículos segundo y cuarto.—12. Los individuos que salieren de la república, conforme á lo dispuesto en esta ley, y volvieren á ella ántes del término señalado, perderán enteramente la gracia que se les concede y serán juzgados conforme á las leyes. Lo mismo se entiende en su caso con respecto á los individuos que expresa el artículo sexto. [*Se circuló en este dia por la secretaría de guerra, añadiéndose lo siguiente.*]—Y para que lo tenga puntualmente, he dispuesto se observen las providencias siguientes.—Primera. Los que quisieren disfrutar de la gracia que les concede la antecedente ley, se presentarán en el distrito federal dentro del término de quince dias. En los estados y territorios de la federacion dentro de un mes, contados estos plazos desde su publicacion en las respectivas capitales.—Segunda. La presentacion la podrán verificar no solo ante los comandantes generales de los estados y particulares de los territorios, sino ante los gefes de las divisiones que obran en campaña, quienes otorgarán el correspondiente resguardo á los agraciados, extendidos en los impresos que se acompañan.—Tercera. Podrán presentarse igualmente los que solicitaren esta gracia, á los comandantes de secciones y á los de los puntos guarnecidos, quienes les otorgarán un resguardo provisional entre tanto dan cuenta al general del estado ó division correspondiente para que les libre el documento prevenido en el

artículo anterior, recogiendo el provisional.—Cuarta. Para que por falta de conocimiento de las disposiciones benéficas de esta ley, no se frustre en ningun caso su objeto, he resuelto igualmente que los comandantes de las tropas que se hallan operando, siempre que dentro del término del citado mes, lleguen á avistar alguna reunion de gente armada, le hagan saber esta ley ántes de hostilizarla, suspendiendo en este solo caso todo movimiento por el término que los citados comandantes tengan por conveniente segun las circunstancias particulares en que se hallaren; pero sin que la suspension de armas exceda de tres dias.—Quinta. Los mismos gefes procurarán hacer circular esta ley por cuantos medios les sean posibles para que llegue á noticia de todos aquellos individuos á quienes pueda favorecer.—[*Se publicó en bando de* 13.]

DIA 16.—*Circular de la secretaría de guerra.*

No se ocupe á los facultativos militares de turno en reconocimientos de reos civiles.

Exmo. Sr.—El director del cuerpo de sanidad militar ha hecho presente al gobierno que algunos jueces de letras de esta capital pretenden que los facultativos militares de turno, reconozcan reos que dependen de la autoridad civil, habiendo para esto facultativos nombrados por el protomedicato. En esta virtud el Exmo. Sr. vice-presidente, se ha servido disponer, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga á dichos jueces de letras, que para el reconocimiento de los reos civiles no ocupen á los facultativos militares, cuya suprema re-

solucion tengo el honor de comunicar á V. E. con el fin expresado."

DIA 22.

El bando de este dia que contiene prevenciones acerca de pulquerías, se omite aquí por haberse estampado en la página 179 *de esta Recopilacion, respectiva al mes de mayo de* 1833.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Que los jueces apliquen todas las penas impuestas por las leyes para castigar el contrabando.

Hallándose frecuentemente ocupados los tribunales y juzgados de la federacion, de la formacion de causas sobre los muchos contrabandos que se aprenden, y en la práctica de diligencias para el descubrimiento de otros, se hace muy notable que no se vean publicados en los periódicos los nombres de los que cometen esta especie de delitos, segun está prevenido por el artículo 13 de la ley de 4 de setiembre de 823, lo que da lugar á creer, que ó no se formalizan y concluyen debidamente los procesos en la parte criminal, ó no se cumple con aquella prevencion, ni con la de imponer, principalmente á los extrangeros en su caso, la pena de destierro de la república, pues no tiene noticia el supremo gobierno de fallo alguno de esta clase, como debia participársele para cuidar de su cumplimiento. Por lo que, considerando el Exmo. Sr. vice-presidente que es muy importante que se corrija esta omision que contribuye, sin duda en gran manera al fomento del contrabando, y que se obre en esta materia con todo el rigor que la ley

exije, ha acordado se exite á los jueces de la federacion, como lo hago por la presente circular, para que bajo su mas estrecha responsabilidad, que el gobierno cuidará de hacer efectiva, despleguen todo el celo que deben tener por la administracion de justicia y por los intereses de la hacienda pública, á cuya proteccion miran los reglamentos y leyes vigentes sobre comisos y penas que ellos establecen represivas del contrabando

El artículo de la ley de 4 *de setiembre de* 1823, *citado en la anterior circular, aparece en las guias de hacienda con equivocacion bajo el número* 13; *pero en el tomo respectivo de decretos de D. Mariano Galvan, está señalado con el número* 15, *y en una y otra parte dice así.*—„Todo contrabandista quedará sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y además (si la defraudacion excediese de quinientos pesos) su nombre y su delito se publicirán por los periódicos: si reincidiere se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviese á reincidir será expelido del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extrangero que no goce de los derechos de ciudadano."

DIA 24.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que se cumpla la ley de 20 *de marzo de* 829, *sobre expulsion de españoles.*

Repetidas han sido las prevenciones que de órden del Exmo. Sr. vice-presidente se han hecho á las autoridades de la federacion y de los estados, para que vigilen acerca del mas puntual cumplimiento de la ley de 20 de marzo de 1829 que trata de expulsion de españoles. No obstante, ha llegado á conocimiento de S. E.

que eludiendo estas disposiciones algunos de ellos, se han introducido en la república, y el Exmo. Sr. gobernador del estado de Veracruz avisa, que habiéndose notado la falta de varios que con motivo de enfermedad habian obtenido permiso para desembarcar, y recomendado su detencion al Exmo. Sr. gobernador del estado de Puebla, éste le dice que habia averiguado que habian pasado por aquella capital: es muy de suponer que hayan venido á esta, y siendo del deber del vice-presidente cuidar del mas exacto cumplimiento de las leyes, S. E. me previene diga á V S. cuide de averiguar qué españoles se hayan introducido con violacion de la mencionada ley, y haga cumplir lo que ella establece con todos cuantos se hallen en este caso. De órden de S. E. lo digo á V S. para su mas puntual y exacto cumplimiento.

La ley de 20 de marzo de 829 que se cita en la circular que precede, dice así:

1. Saldrán de la república todos los españoles que residen en los estados ó territorios internos de Oriente y Occidente, territorios de la Alta y Baja California y Nuevo México, dentro de un mes despues de publicada esta ley, del estado ó territorio de su residencia, y dentro de tres de la república. Los residentes en los estados y territorios intermedios y distrito federal, dentro de un mes del estado, territorio y distrito de su residencia, y de dos de la república, y los habitantes en los estados litorales al mar del Norte saldrán de la república dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley.— 2. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos

dominados actualmente por el rey de España, y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. —3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo primero: 1.° los impedidos físicamente mientras dure el impedimento: 2.° los hijos de americanos.—4. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior presentarán por sí ó remitirán al gobierno por conducto inmediato de la secretaría de relaciones, los documentos que acrediten su excepcion.—5. Los españoles si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo primero, serán castigados seis meses en una fortaleza, y despues embarcados: lo mismo los que vuelvan al territorio de la república mientras dure la guerra con España.—6. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley.—7. Los que á juicio del gobierno no puedan costear su viage y transporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion, hasta el primer puerto de los Estados-Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía.—8. En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos á quienes no pueda costeárselo por falta de fondos la provincia ó convento á que pertenezcan.—9. El gobierno expedirá el correspondiente documento en que conste la excepcion á los españoles que hayan de permanecer en la república, quienes no podrán en lo succesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar á los que actualmente residan en ellas á que se internen en el caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.—

10. Los españoles que obtengan pension, sueldos de la federacion ó beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda segun derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas ó naciones amigas, con noticia de su existencia ó residencia por los cónsules de esta, y lo perderán si pasan á los puntos dominados por el rey de España.—11. Se deroga la ley de 20 de diciembre de 1827, á excepcion del artículo 18 que prohibe la introduccion en la república de los españoles y súbditos de su gobierno.

Ley. Pension a las hijas de D. Miguel Dominguez.

„Cada una de las hijas de D. Miguel Dominguez que no hubieren tomado estado, gozará durante su vida, y mientras no lo tomaren, la pension de veinte pesos mensuales desde la publicacion de este decreto, sin derecho á otra pension por razon de monte pio ú otro titulo, ni á que se acrezca el haber de las unas, cuando cese el de otras.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del* 30.

DIA 26.—*Ley. Se establecen consulados en Burdeos y Nueva Orleans.*

„Se establecen consulados en Burdeos y Nueva Orleans, con dotacion de dos mil pesos anuales.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 6 *de abril inmediato.*]

DIA 28.

El bando publicado en este dia, estableciendo reglas sobre juegos públicos de villar, se omite por haberse es-

tampado en la página 188 *de esta Recopilacion respectiva al mes de mayo de* 1833.

DIA 30.—*Ley. Los retiros á individuos del ejército y marina se arreglen al sueldo que se disfruta en infantería.*

Los retiros concedidos y que se concedan á los individuos del ejército y marina, se arreglarán al sueldo que se disfruta en la infantería de linea, conforme á sus clases.—[*Se circuló este dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 10 *del inmediato abril. Téngase presente que lo mismo que dispone la ley anterior estaba prevenido por circular de hacienda de agosto* 11 *de* 1826, *aunque á reserva de la resolucion final del congreso.*]

Ley. Sobre nombramiento de dos vistas mas en la aduana marítima de Veracruz.

Se faculta al gobierno para que nombre provisionalmente dos vistas mas en la aduana marítima de Veracruz, con el sueldo de dos mil y quinientos pesos cada uno.—[*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 6 *del siguiente abril.*]

DIA 31.—*Ley. Disposiciones á que ha de arreglarse el manifiesto prevenido en el artículo* 7 *del arancel de aduanas marítimas, y otras aclaraciones sobre comisos.*

Art. 1. El manifiesto prevenido en el artículo 7 (*Recopilacion de noviembre de* 833 *pág.* 135) de la ley de 16 de noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demas piezas de que se componga el cargamento, expresándose en general su contenido y po-

niendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.—2. Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá este en la pena de comiso con todo lo que le perteneciere, mas no el cargamento que conduzca.—3. La omision de algun fardo, caja, barril ú otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la exhibiere el responsable del manifiesto, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis fardos, cajas, barriles ú otras piezas, se decomisará el buque.—4. A mas del manifiesto prevenido en el artículo 1, se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente, con expresion por menor de lo que contenga cada fardo, caja, barril, paca, &c. segun la marca con que se señalare. Estos manifiestos particulares vendrán certificados por los cónsules ó vice-cónsules de la república mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga.—5. La certificacion de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.—6. Todo aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el artículo 1, y todo lo que no resultare conforme á ella, en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.—7. La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos, ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1 y 4, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se castiga-

rá con una multa desde uno hasta veinticinco pesos que se hará efectiva por lo tocante al buque, conforme á lo dispuesto en el artículo 3, y por lo tocante á los dueños del cargamento, conforme á lo que previenen las leyes.—8. Cuando se aprendan en las costas, rios, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de ilícito comercio por fraude ú otra causa bastante, se aprenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demas embarcaciones mayores y menores, con todo su velamen, jarcia, y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de ultramar, ó de un punto á otro de la república, y caerán en comiso lo mismo que las mercaderias, siempre que el valor de estas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento.—9. Avaluadas las mercaderias y embarcaciones por peritos que nombrarán el admintstrador de la aduana, el comandante del resguardo, y el denunciante, y por falta de este, el promotor, y rematados en almoneda, se aplicará á la hacienda pública de la federacion la cantidad que con arreglo á arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio, y del resto, deducidos los derechos municipales, y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes, á los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo, y al promotor fiscal; y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del distrito federal, donde se depositará con destino al fomento de la industria en los estados, distrito y territorios, segun disponga una ley. El remate de los efectos de ilícito comercio, se hará en cortas porciones que no sean menos de tres.—10. Si los efectos decomi-

sados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán á los partícipes por su valúo en la parte que les toque, prévia exhibicion de todo derecho; y la parte destinada á la industria, saldrá otra vez á la almoneda hasta que sea vendida, mas en todo caso se dará preferencia por precios del valúo, á los cuerpos militares de guarnicion que se hallen en el puerto, aduana fronteriza ó interior, por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado á sus vestuarios, ó á otros necesarios del servicio.—11. A mas de las penas señaladas en esta ley á los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente á la quinta parte del valor de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez, y se triplicará por la tercera. El importe total de las multas se aplicará á los partícipes del comiso, en los términos que dispone el art. 9.—12. Los contrabandistas de efectos estancados pagarán tambien las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de estas, como el del contrabando si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, segun lo dispuesto en el art. 9.—13. Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extrangeros, se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.—14. Cuando la aprehension de

efectos estancados se hiciere por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas, ó interiores del distrito y territorios de la federacion, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública segun los dos artículos anteriores, y las costas judiciales, y lo demás se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el art. 9.—15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, á mas de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.—16. Los jueces que conocieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.—17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, excediendo el interés de quinientos pesos.—18. Los tribunales de distrito que no tuvieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la federacion, en la aduana del estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.—19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruages y béstias de carga.—20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.—21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 [*Recopilacion de diciembre de* 1833, *pág.* 626.] de la ley de 4 de setiembre de 823, y tambien el 7., ° quedan-

do solo vigente en la parte que declara sin efecto la ley 7.ª tít. 17 lib. 8.º de Indias, y la 8.ª tít. 38 lib. 9.º de las municipales.—[*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 12 del inmediato abril.*]

El art. 7.º que se cita en el 21 de la ley anterior, se halla bajo ese número en el tomo respectivo de decretos de D. Mariano Galván, aunque en las guias de hacienda con equívoco se encuentra como art. 5.º y dice así.

„Sea cual fuere la calidad á que ascienda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7.ª tít. 17. lib. 8.º de Indias, y la 8.ª tít. 38 lib. 9.º de las municipales.

Las leyes 7.ª y 8.ª de Indias son las siguientes.

Ley 7.ª tít. 17 lib. 8.º —*Que al denunciador se le dé su parte, y si fuere grande se modere.*

„Porque mejor se averiguen los descaminos de oro y plata, perlas, piedras y mercaderías, y no se deje de conseguir el efecto por falta de denunciador, mandamos que se le aplique su tercera parte siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos y sexta parte de jueces, y si fuere grande, se limite conforme al arbitrio de los jueces, dándole siempre satisfaccion; y si consistiere en dar noticia el denunciador de lo que supiere, sin gasto, ni mas cuidado suyo, que solo referirlo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere y reforme en esta consideracion, tomando un arbitrio, y dándosele alguna parte en satisfaccion, y lo restante se acrecente al cuerpo de hacienda.

Ley 8.ª *tít.* 38 *lib.* 9.º *Que las partes aplicadas á jueces y denunciadores, se moderen si fueren excecivas.*

Porque es muy posible que en los comisos, por estravios, descaminos, arribadas, ó en otra cualquier forma se declare por perdido lo que se comisare ó aprehendiere, y aplicare á los jueces y denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo y ocupacion que pusieren en las causas, ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento y cómputo de las partes que hubieren de haber conforme á nuestras leyes, fueren en cantidades tan excesivas que se deban moderar á justa equivalencia, los jueces y ministros las moderen y reduzcan, conforme á la ley 7.ª tít. 17 lib. 8., º y todos estén y pasen por lo que fuere juzgado, y sentenciado en nuestro consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á debida ejecucion.

ABRIL 2 DE 1831.

Ley.—Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos, efectos y licores extrangeros.

1. „El derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos, efectos y licores extrangeros en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 24 de agosto de 1830, se pagará en la respectiva aduana ó receptoría marítima ó fronteriza, al tiempo de la internacion de ellos —2. Los géneros, frutos, efectos y licores extrangeros que hubieren salido del puerto ó lugar donde se importaron para internarse ántes de la publicacion de esta ley en la capital del respectivo estado, adeudarán y pagarán los derechos de consumo con arreglo á la ley de 22 de agosto de 1829,

y á la de 24 de igual mes de 1830.—3. El quinto y décimo señalados á los estados en la última ley citada, solo se les aplicará por los derechos que con arreglo á ella hubieren cobrado, ó debieren cobrar en sus oficinas."—(*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 12.)

La ley de 24 *de agosto de* 830 *citada en los artículos* 1.° *y* 2.° *de la precedente, es la que sigue.*

1. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extrangera pagarán un cinco por ciento de derecho de consumo sobre el que ahora pagan.—2. Los licores de la misma procedencia pagarán el diez por ciento de aumento, que se les impuso en 6 de noviembre último.—3. Del cinco por ciento prevenido en el art. 1.°, se aplicarán cuatro quintos á la hacienda federal, y nueve décimos del diez por ciento señalado en el art. 2.° El quinto y décimo restante será para las rentas públicas de los estados en que se haga el cobro del aumento referido.—4. Este cobro se hará en las oficinas respectivas de los estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposicion del gobierno general, y su cuenta se llevará tambien en libro separado.—5. El derecho de consumo sobre efectos extrangeros, y el de alcabala sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demás que se observaban para el derecho de alcabala ántes del establecimiento del sistema federal: donde se cause, se cobrará sin devolucion.—*Esta ley se circuló por la secretaría de hacienda en el propio dia* 24, *añadiendo lo siguiente.*

—Comunícolo á V S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, bajo las prevenciones siguientes, acordadas por el supremo gobierno.—1. Para que se lleve la cuenta de los productos del derecho de que se trata, conforme establece el art. 4.° de la inserta ley, los comisarios generales y subalternos, cada uno en el lugar de su residencia, habilitarán un libro, firmando la primera y última de sus fojas, y rubricando todas las demás, en cuyos términos lo entregarán sin demora con el referido objeto á la oficina respectiva del estado. —2. Con arreglo á las constancias de dicho libro, recogerán cada quince dias los comisarios generales y subalternos los cuatro quintos y nueve décimos de los productos que se hubieren recaudado, cuyas referidas partes pertenecen á la federacion, segun el art. 3.° de la misma ley; firmando en el mismo libro el asiento respectivo, que podrá servir de data á la oficina del estado, y formándose aquellos funcionarios en sus cuentas las correspondientes partidas de cargo con la explicacion debida.—3. Al percibir los comisarios los expresados productos tocantes á la federacion, quedarán en las oficinas de los estados á disposicion de los gobiernos de ellos, como correspondientes á sus rentas públicas, el quinto y décimo restantes de los mismos productos, segun el citado art. 3.° —4. Al fin de cada año económico, para la debida comprobacion de las cuentas de las comisarías, cuidarán éstas de recoger tambien el expresado libro, y acompañarlo con los fines que corresponden.—5. Por lo tocante al distrito y territorios de la federacion, los respectivos administradores de sus aduanas cumplirán las disposiciones de dicha ley en

cuanto al cobro del derecho de consumo sobre efectos extrangeros, y el de alcabala sobre los nacionales, segun las reglas que cita el art. 5.° —6. De la misma manera se observarán ellas en las oficinas respectivas de los estados, en cuanto al derecho de consumo sobre efectos extrangeros; contando el supremo gobierno federal con que los Exmos. Sres. gobernadores de aquellos se servirán prestar la mas eficaz cooperacion para el interesante cumplimiento de la repetida ley y de estas prevenciones.

La ley de 22 de agosto de 829 citada en el artículo 2.° de la de 2 del corriente, es como sigue.

1. Los estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extrangeros á mas del tres para que están facultados por decreto de 22 de diciembre de 1824.—2. En el distrito y territorios se cobrará con arreglo al decreto de 24 de febrero de 1829, con el aumento del dos por ciento.

El decreto de 22 de diciembre de 824 citado en la ley que antecede, es á la letra.

1. Los estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extrangeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion.—2. Al efecto el empleado nombrado en las aduanas terrestres por el gobierno general para la revision de las guias que se dirijan de los puertos pasará al comisionado que nombre el respectivo estado la factura aforada de aduana para la exaccion del derecho prevenido; y sin constancia de haberlo satis-

fecho no se le librará la tornaguía.—3. Para el cobro de estos derechos se observarán las mismas reglas que para los demás efectos de consumo de los pueblos.

DIA 6.—*Ley. Aclaracion del decreto de 9 de febrero último en que se autorizó al gobierno para las obras del desagüe.*

„La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 9 de febrero último (*publicado en bando de* 14 *del mismo, página* 36) para hacer ejecutar las obras del desagüe de Huehuetoca, no se contrahen á las del canal solamente, sino que se extiende á todas las que sean necesarias, á juicio de peritos, para precaver de inundacion á la ciudad federal."—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 10.]

DIA 8.—*Ley. Habilitacion á la esposa é hijos del administrador de correos para las pensiones de monte pio.*

„Se habilita á la esposa é hijos del administrador general de correos D. José María Beltran, para que entren en el goce de las pensiones de monte pio de ministros."—[*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del* 12.]

DIA 12.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los gefes y oficiales de las tropas presidiales no estuvieron comprendidos en el descuento de sueldos prevenido en decreto de 15 *de setiembre de* 1829.

Exmo. Sr.—En 27 de octubre de 1829, declaró la anterior administracion en uso de las facultades extraor-

dinarias, que los gefes y oficiales que servian en las tropas presidiales de los estados de Chihuahua é internos de Oriente y territorio de Californias, no estaban comprendidos en el descuento de sueldos prevenido en el decreto de 15 de setiembre del mismo año. Ahora el Exmo. Sr. vice-presidente conforme á la ley de 15 de febrero último [*Pág.* 37] ha decretado aprobada por ella, dicha declaracion. Comunícolo á V. E. para los fines consiguientes.

La declaracion á que se refiere la circular anterior, se cita en la página 39, *y se halla en la* 48.

El decreto de 15 *de setiembre de* 1829, *estableció un descuento de sueldos á los empleados civiles y militares y funcionarios públicos de los estados y de la federacion, inclusos los jubilados, cesantes, pensionistas y retirados, exceptuándose solo los militares que se hallaran en el caso de disfrutar la gratificacion de campaña; sugetándose los que tuvieran de sueldo desde seis mil pesos hasta mil, á la baja desde el* 20 *hasta el* 8 *por* 100: *desde mil hasta seiscientos á la de un cinco, y los que tuvieran ménos de seiscientos hasta doscientos inclusive, á la de un tres por* 100.

Ley. Sobre el cobro del dos por ciento á la moneda.

1. „Cesará desde la publicacion de este decreto, el cobro del dos por ciento á la moneda que circule en el interior de la república.—[*Fué establecido en el art.* 5.° *del decreto de junio* 11 *de* 1822, *circulado por la secretaría de hacienda en el dia* 12.]—2. El derecho de que habla el artículo anterior se cobrará solamente en las

aduanas marítimas ó fronterizas, á la moneda que se introduzca en el lugar donde se hallen establecidas.—3. Queda respectivamente á favor de la hacienda pública federal, ó de los estados, lo que hubiesen percibido una ú otros de los productos del derecho que se manda cesar en el artículo 1."—[*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 12.]

Ley. Declaracion respectiva á la hacienda de Solís.

„No se aprueba la órden de 30 de setiembre de 1829, por la que se declaró nulo y sin efecto lo determinado por el juez de distrito de esta ciudad sobre la hacienda de Solís."—[*Se circuló por la secretaría de hacienda el citado dia* 12, *y se publicó en bando del* 15.]

La órden de 30 *de setiembre de* 829 *y la declaracion del juez del distrito que aquí se citan, no han podido conguirse: se siguen buscando, y si se lograren, se estamparán en el suplemento del fin de este tomo.*

Ley. Que está comprendido en la de vinculaciones el actual conde de Moctezuma.

„Está comprendido en la declaracion del art. 15 de la ley de 7 de agosto de 1823 el actual conde de Moctezuma D. Alonso José Mancilla de Teruel."—(*Esta ley de* 12 *se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 15.)

El art. 15 *citado en ella, dice así:*

„Quedan vigentes las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma II, y procurará el gobierno capitalizarlas á la ma-

yor brevedad posible, con fincas de la nacion, para su libre disposicion, y division entre el actual poseedor y succesor con arreglo á la ley."

DIA 14.—*Ley. Próroga de las sesiones del congreso general.*

„El congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite el art. 71 de la constitucion federal."—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 18.]

El art. 71 *citado se halla en la Recopilacion de abril de* 1833, *página* 23.

DIA 18.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Prevenciones á los religiosos que se crean oprimidos por sus prelados.

El supremo gobierno tiene noticia de que algunos regulares creyéndose con fundamento ó sin él, oprimidos por sus prelados, han tomado el partido de evadirse de sus conventos sin implorar la proteccion de la potestad civil que es la que exclusivamente puede dispensárselas; y considerando el Exmo. Sr. vice-presidente por una parte el escándalo que necesariamente produce la evasion de un religioso, cualquiera que sea el motivo que la origine, la relajacion de la disciplina monástica que debe ser inevitable consecuencia de semejante conducta, y la facilidad con que se acostumbrarán á substraherse de la autoridad á que deben estar sujetos por su instituto, y por otra ser un deber indispensable del gobierno el cortar y corregir la introduccion de la

práctica con que quiere legitimarse la evasion, como abusiva y disonante á lo dispuesto por las leyes en órden á los recursos de fuerza y de proteccion que ellas establecen, y al modo y forma de entablarlos; ha acordado se diga á los prelados de todos los órdenes religiosos, como lo ejecuto por la presente circular, que hagan entender á todos sus súbditos, que si no impetraren de la potestad civil el amparo ó proteccion que necesiten cuando se estimen oprimidos, ella la impartirá á sus prelados para que los reduzca á sus claustros, y que no se repita el escándalo de que un religioso viva fuera de su convento en descrédito suyo, contra la voluntad de sus superiores, y sin noticia de la autoridad civil, como ha sucedido en algunos casos, que con sorpresa ha sabido el supremo gobierno, en los que se ha ofendido su innata facultad que le incumbe, como protector de la disciplina y del sagrado concilio de Trento, cediendo á la vez tambien en desaire del tribunal deputado por la ley para conocer del recurso de fuerza con que ella patrocina al religioso que se sienta oprimido. Y para que se llene cumplidamente esta providencia, y que no se alegue ignorancia de su contenido, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que V. P. dicte sus órdenes, á fin de que en todos los conventos que le están sujetos, se lea á la comunidad reunida la presente circular, dándosele cuenta de haberlo hecho en cada uno de ellos.

DIA 19.—*Ley. Queda abolida la contribucion directa.*

„Queda abolida en el distrito y territorios la contribucion directa decretada en 27 de junio de 1823."—

[*Se circuló dicho dia 19 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 25.*]

La ley de 23 de junio de 1823 citada en la anterior, previno que todo individuo de cualquier clase, sexo ó edad que tuviera renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuyera al erario anualmente con la utilidad ó percepcion que correspondiera á tres dias en el año.

DIA 20.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que cuando se ministren cascos á la caballería sea con adornos de metal.

En oficio de 31 de diciembre del año próximo anterior traslada V S. el que le dirigió el comandante entonces, hoy coronel del segundo regimiento, quien expuso que á virtud del abono que se concedió al cuerpo, de ochocientos pesos para construir doscientos cascos por la ridiculez é inutilidad de los existentes, iba á principiar la obra, por exigirlo demasiado la necesidad, y encontraba que para las guarniciones de aquellos, segun el modelo presentado, no hay mas metal que plaqué y hoja de lata, el primero muy costoso y con el defecto de ponerse colorado en breve tiempo, y la segunda aunque barata, sin ningun brillo, y que queda negra á las dos limpiadas que se le dan. Que notado que todo el arnes del soldado de caballería es dorado, en nada se opondria, teniendo los cabos blancos, el poner en el casco el escudo de laton carrilleras y adorno que luce muchísimo y dura lo mismo, pues puede remudarse tres veces el cuero de que son formados, y la guarnicion se conservará intacta. Que todo lo expuesto se reducia á pro-

bar que sin variacion de los cabos podia concederse que se construyan los cascos con escudo carrilleras y adornos de laton por las grandísimas ventajas que resultan á los cuerpos, y pedia que se les concediese construir los doscientos cascos acordados bajo el pie expuesto.—V S. al trasladar la peticion del coronel Arista manifestó que como en efecto por órden de 21 del último agosto [*no se inserta por no contener providencia general*] le está concedida á este cuerpo la cantidad expresada luego que el congreso general arbitrase los recursos necesarios, y ademas ser efectivas las ventajas que resultan de construirse el adorno del casco de laton con respecto al que tiene en lo general de plaqué ó de hoja de lata, no tendria inconveniente en apoyar el pedido de este gefe, si no fuera por la desuniformidad que de ello resultaria en una prenda tan visible de que usa el ejército, y de contrariar en esta parte lo prevenido sobre que dicho adorno sea de metal blanco, y no de amarillo como el que se trata de usar, pues que en tal caso seria de necesidad hacer estensiva esta gracia á los cuerpos de caballería.—Di cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente, y S. E. esta conforme con dicha pretension del coronel del segundo regimiento, haciéndose estensiva á los demás cuerpos de caballería del ejército, que en lo succesivo cuando se les ministren cascos por la hacienda pública sean los adornos de metal.—Comunícolo á V S. para su inteligencia, y que se sirva circular esta disposicion á los cuerpos de la arma sujetos á su inspeccion, en el concepto de que hoy doy aviso á los ministros de la tesorería general, manifestándoles que el mayor costo de

los adornos puede compensarse con el mayor tiempo de su duracion.

DIA 23—*Circular de la secretaria de relaciones.*

Prevenciones relativas al cumplimiento de la ley sobre expulsion de españoles.

Varias han sido las prevenciones que de órden del vice-presidente se han circulado para que se lleve á puro y debido efecto la ley de 20 de marzo de 829; (*Pág.* 224) mas teniendo noticia S. E. que algunas de ellas han podido ser eludidas, y deseoso de que por una parte las leyes se observen con la puntualidad necesaria, y que por otra no sean perjudicados los que han obtenido conforme á ellas excepciones que los favorecen, se ha servido disponer que los españoles residentes en el distrito federal presenten á ese gobierno los documentos de excepcion que hayan obtenido, tanto de alguna de las cámaras, como del ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias en el tiempo que las ejerció, en virtud de los cuales permanecen en la república, y que V S. dándoles un resguardo provisional, remita los mencionados documentos á esta secretaría donde serán reconocidos, y si resultasen legítimos se devolverán á los interesados, para que con ellos puedan permanecer con seguridad, y en caso contrario se someterán á las penas que las mismas leyes establecen. En cuanto á aquellos individuos que en virtud de hallarse con iguales documentos regresan á la república por los puertos y fronteras terrestres, ha dispuesto S. E. que se permita desde luego desembarcar á los que presentaren excepcien de al-

guna de las cámaras, firmada por los Sres. secretarios de estas, ó concedida por el ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias; pero sin permitir la internacion, sino solo hasta el primer punto de salubridad, se manden á esta secretaría los citados documentos, para que reconocidos y calificados tengan el efecto debido. Todo lo que de órden del vice-presidente comunico á V S. para su debido cumplimiento en la parte que le toca. *Se publicó en bando del dia* 3 *de mayo inmediato, añadiendo lo que sigue.*—En consecuencia, para que esta suprema disposicion y las dictadas anteriormente para el puntual cumplimiento de la citada ley de 20 de marzo de 829 tengan su debido efecto, se observarán las providencias siguientes.—1.ª Todos los españoles residentes en el distrito federal, presentarán al gobierno del mismo los documentos de excepcion que hayan obtenido, ya sea de alguna de las cámaras, ó del ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias.—2.ª Igualmente se presentarán los que sin documento alguno permanezcan en el mismo distrito.

Circular de la secretaría de hacienda.

La de esta fecha, sobre presentacion de manifiestos de buques en las aduanas marítimas, no se estampa aquí por cuanto se halla en la página 134 *de esta recopilacion respectiva á noviembre de* 1833.

DIA 26.—*Ley. Excepcion del pago de derechos á los materiales que expresa.*

1. Se exoneran del pago de los derechos de alcabala y municipales, los materiales que se introdujeren pa-

ra la reparacion del piso de la iglesia principal del convento de San Francisco de esta capital.—2. El gobierno dictará las providencias convenientes para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse al abrigo de la gracia que se dispensa en el artículo anterior. (*Se circuló este dia por la secretaría de justicia, añadiendo:*)—Trasládolo á V. para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2, y con el fin que en él se indica, ha acordado el Exmo. Sr. vice-presidente que solo se aplique la franquicia concedida por el artículo 1, á los efectos que consten en boleta firmada por el guardian y padres discretos de dicho convento.

Circular de la secretaría de guerra.

Que por ahora no se pague á las familias de los empleados lo que se les estuviese debiendo al tiempo de su fallecimiento.

Con fecha 13 de noviembre de 830 me dijo el Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue.—Exmo. Sr.—He recibido el oficio de V. E. de ayer en que á consecuencia de lo que tuve el honor de manifestarle en mi comunicacion de seis del corriente, devolviéndole la solicitud de María Josefa Espinosa, madre del finado cabo del 5.° batallon permanente Miguel Castillo, sobre que se le paguen los alcances de este, se sirve V. E. decirme que de llevarse á efecto la circular de 24 de marzo último expedida por este ministerio, para que las viudas ó huérfanos de los empleados que fallecieron dejando pendiente el cobro de sus sueldos se les satisfagan

estos por mesadas, es justo se haga extensiva á las familias de los militares por las circunstancias que en ellos concurren y V. E. expresa, añadiendo que en el caso de que unas y otras por las escaceses del erario no puedan disfrutar de los alcances de sus respectivos maridos, se prefieran las de los militares. Dí cuenta con todo al supremo gobierno segun se sirve V. E. pedirme, y en su vista me manda decirle en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que la expresada providencia de 24 de marzo de este año, pudo tener efecto en circunstancias ménos apuradas para el erario, como expuse á V. E. en mi citada comunicacion de 6 del actual; pero que ahora no puede aquella efectuarse respecto de las familias de los empleados ni las de los militares, pues á pesar de la justicia que ambas clases tienen para cobrar lo que se les debe, no permiten satisfacerlo en lo pronto de modo alguno las gravísimas escaceses del erario federal.—Y como por dicha suprema órden no queda duda de que se derogaron las de que VV SS. remitieron cópia con oficio fecha 22 del actual no puede librarse por este ministerio la que para pago de los alcances que tuvo del año de 829, solicita el Dr. D. José María Sentis, director que fué del hospital militar de Veracruz.

La circular de 24 *de marzo de* 830 *que se cita, dice así.*

Respecto á que las viudas ó huérfanos de los empleados que han fallecido dejando pendiente el cobro de sus sueldos, carecen de este auxilio para su subsistencia, atendidas las disposiciones de la circular de 10 de febrero último, el Exmo. Sr. vice-presidente en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, ha resuelto que se les pague á dichas viudas ó huérfanos una mesada de las que se debian á los referidos empleados al tiempo de su fallecimiento, siempre que se pague alguna de las corrientes á los empleados actuales. Y de suprema órden lo digo á VV SS. para su conocimiento.

La circular de 10 *de febrero de este año citada en la anterior, es la siguiente.*

Con el importante fin de que las beneméritas tropas, los empleados y viudas y demás interesados en los pagos que se hacen por la federacion, reciban sus respectivos haberes corrientes con la puntualidad posible, atendiéndose al mismo tiempo otros precisos y urgentes gastos del servicio; y mediante á que las sumas escaceses en que actualmente se halla el erario federal, ni aun permiten cubrir sin demora, desde luego en su totalidad los objetos expresados; en consejo de ministros ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, que por ahora no se haga pago alguno de sueldos atrasados de ninguna clase. ni aun vencimientos de los cuerpos del ejército, sino únicamente de los corrientes desde el dia primero del presente año en adelante; bajo el concepto de que esta medida que con sentimiento se ha visto S. E. precisado á tomar, por los fundamentos indicados, solo es provisional miéntras se proporciona al erario el aumento de fondos que se procura con el mas constante empeño, para que teniendo á la brevedad posible el desahogo necesario, se satisfagan entónces los atrazos que por lo pronto es imposible pagar.—Comunícolo á VV SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que les corrresponde.

Ley. Dispensa en favor de los actores del teatro de la ciudad federal.

Para fomento del treatro de la ciudad federal se dispensan en favor de los actores que para él se contraten y estén contratados, todas las restricciones que las leyes hayan establecido, impidiendo su ingreso en la republica. (*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 3 *de mayo siguiente.*)

Ley. Permiso al ciudadano Mariano Galván para la impresion de leyes y decretos de 1829 *y* 30.

Art. 1. Se concede al ciudadano Mariano Galván Rivera, permiso para la impresion de las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 829 y 830.—2. El ciudadano Galván quedará obligado á dar al gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el artículo anterior, para el uso de las oficinas de la federacion.—3. Su edicion será enteramente igual á la que el mismo Galván ha hecho en los decretos y leyes dadas hasta 828.—4. Cada cámara nombrará una comision, y ambas unidas entenderán en la colocacion é índice, corregirán las pruebas y fijarán el precio de cada volumen.—5. Dentro de un trimestre estará precisamente concluida la impresion. [*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del* 3 *del siguiente mayo.*]

DIA 30.—*Ley. Se faculta al gobierno para dispensar varias penas.*

Se faculta al gobierno para dispensar del todo ó parte de las penas consignadas en los artículos 2 y 6 de

la ley de 11 de marzo último [*Pág.* 218] en favor de los individuos que presentados hayan prestado ó prestaren servicios al restablecimiento de la paz y del órden. [*Esta ley de* 30 *se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 3 *de mayo siguiente.*]

Ley.—La de este dia que fué circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 3 *de mayo siguiente, facultando al gobierno para nombrar sugetos que desempeñaran provisionalmente las plazas que obtenian los españoles suspensos por ley de* 10 *de mayo de* 1827 *no se estampa aquí por cuanto se halla en la página* 152 *de esta recopilacion, respectiva á junio de* 1833, *siendo de advertir que la citada ley de* 27 *de mayo se ve en la Recopilacion de agosto de* 1833 *página* 56.

MAYO 1.° DE 1831.

Ley. Asignacion á favor del ayuntamiento, de 100 *pesos mensuales, y aumento de uno por ciento á los derechos que pagan los géneros, frutos y efectos extrangeros.*

Art. 1. Del producto de las alcabalas del distrito se entregarán mensualmente 100 pesos al ayuntamiento de esta capital por la aduana de ella, en los mismos términos y método que le entrega el de los demás ramos municipales que en dicha oficina se recaudan, sin que por esto se exija gratificacion alguna.—2. Durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto en los estados respectivos, pagarán los géneros, frutos y efectos extrangeros uno por ciento mas de derecho de consumo, exigible en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de la internacion de ellos.—3. A los seis

meses de publicado este decreto comenzarán las aduanas marítimas á exigir á todos los géneros, frutos y efectos extrangeros uno por ciento mas en el derecho de importacion, y esta parte se exhibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.—4. Los productos de que hablan los artículos 2 y 3 se destinan para disminuir el *deficit* que hay en los gastos generales de la federacion. —5. De las sumas de que habla el articulo 1 se aplicarán ochenta mil pesos, á lo mas, al sostén de cárceles y hospitales de la capital del distrito, ocho mil á la creacion y perfeccion de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios, veintidos mil al fondo del ramo municipal de policía, y el resto, al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.—6. El ayuntamiento dentro de cuatro meses formará, comprobará y presentará la cuenta de dichos suplementos al gobierno, y este hará que se examine y finiquite con arreglo á las leyes.—7. El gobierno hará formar, revisar ó mejorar los reglamentos de hospitales y cárceles, y cuidará de que se observen puntualmente. (*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 3.)

Providencia de la secretaría de relaciones.

Prevenciones al ayuntamiento de México para el manejo é inversion de los 10ᴅ *pesos mensuales de que trata la ley anterior.*

Por el decreto del congreso general de esta fecha, se impondrá V S. de los arbitrios que ha tenido á bien aprobar, aunque no en los términos que los propuso el

gobierno, para la asignacion de fondos de hospitales y cárceles, dotacion del ramo de policía, fomento de escuelas de primera enseñanza, artes y oficios, y reintégro de las cantidades que ha suplido el ayuntamiento en la manutencion de los mismos hospitales y cárceles.—Para su cumplimiento, que deberá tener efecto desde este mes, prevendrá V S. al ayuntamiento, que ocurra mensualmente á la aduana de esta capital por los diez mil pesos que ha de entregar con arreglo á lo que se previene en el artículo 1.°, bajo el concepto de que con esta fecha se hace la comunicacion correspondiente á la secretaría de hacienda, para que al efecto se sirva librar las órdenes respectivas á dicha oficina: y como la distribucion de la cantidad de que se trata, debe hacerse en los términos que expresa el artículo 5.°, le prevendrá V S. igualmente se arregle en todo á él, sin aplicar estos caudales á otros objetos por grande que sea la necesidad de atenderlos; en cuya virtud, y no habiendo ya motivo para que los fondos destinados á cada ramo se mesclen é inviertan indistintamente en cualquiera de ellos, los manejará el ayuntamiento con total separacion, llevando del mismo modo la cuenta respectiva.—Los ocho mil pesos destinados á la creacion y perfeccion de las escuelas de primera enseñanza, y singularmente de artes y oficios, deberán sistemarse de la manera mas análoga al objeto que se ha propuesto el congreso, que es el de proporcionar ocupacion útil y honesta á la clase mas pobre de la sociedad; y en este concepto encargará V S. al ayuntamiento que el establecimiento de estas escuelas se forme en los barrios de esta capital, y que las artes y oficios que se enseñen, sean de los mas necesarios, como el de

carpintería, herrería, albañilería &c., pudiendose señalar, para estímulo de la juventud que se dedique á ellos, algunos premios, no solo para los que salieren mas aprovechados, sino para los que asistan con mas frecuencia y manifiesten mayor aplicacion.—El ayuntamiento deberá manejar los fondos destinados á este ramo con la economía posible, para que en la parte que se pueda se llenen aquellos objetos, formando desde luego un reglamento para el mejor gobierno y direccion de estos establecimientos, que pasará á esta secretaría para la aprobacion del Exmo. Sr. vice-presidente.—Para que el reintegro de las cantidades suplidas para los hospitales y cárceles se verifiquen con mayor brevedad y sin sujetarse precisamente á los diez mil pesos anuales, que por lo ménos, deben destinarse á este objeto segun el artículo 6.°, es absolutamente indispensable que el ayuntamiento procure por todos medios, que los gastos que se eroguen en los expresados establecimientos, se arreglen y organicen de modo, que sin dejar de atenderse estos con todo el cuidado que merecen, se sujeten á la posible economía que impida el manejo vicioso que frecuentemente hay en la inversion de esta clase de caudales. Con el mismo fin deberá ponerse el ayuntamiento de acuerdo con el Exmo. Sr. ministro de justicia, para que se fije una regla que determine los términos en que hayan de establecerse los trabajos de los presos, para que con ellos provean á su subsistencia, pues pudiéndose lograr por este arbitrio que todos, ó la mayor parte se mantengan por sí mismos, quedará libre una cantidad considerable de los ochenta mil pesos decretados, la cual podrá aplicarse al reintegro de que se trata.—Comu-

nícolo á V S. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente, y para que lo haga al ayuntamiento de esta capital.

DIA 2.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Sobre cadáveres que se conducen á la puerta de la cárcel nacional.

El Exmo. Sr. vice-presidente considerando los perniciosos resultados que puede ocasionar á la salubridad pública la permanencia por largo tiempo de los cadáveres que se conducen á la puerta de la cárcel nacional, especialmente en la actual estacion que tanto contribuye á la mas pronta corrupcion y desprendimiento de miasmas pútridos; ha tenido á bien resolver que los expresados cadáveres solo se detengan y expongan al público el tiempo muy preciso para que se llenen los objetos que se proponen las leyes de que sean reconocidos y examinados, á fin de averiguar si la muerte procede de delito y quienes pueden ser los autores, dándoseles inmediatamente sepultura.

DIA 3.

La providencia de la secretaría de guerra de este dia relativa á individuos militares que por sus enfermedades deban ser reconocidos, no se estampa por haberse hecho en la página 162 *de esta Recopilacion respectiva á mayo de* 1833.

DIA 7.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Aviso de la instalacion de la junta directiva del cuerpo de sanidad militar con arreglo al art. 1.° *del decreto*

de 30 *de noviembre de* 1829, *el cual se halla en la página* 40 *de este tomo.*

DIA 11.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Los reos sentenciados no dejen de sufrir sus condenas y á qué autoridad toca conocer de los impedimentos para ello.

Exmo. Sr.—Considerando el supremo gobierno general de la república, que de nada aprovechará á la tranquilidad de la misma, al buen órden interior de los pueblos, á la seguridad individual de sus vecinos y de sus demás garantías que los procesos formados á los delincuentes caminen con la rapidez debida, y las sentencias sean acomodadas á las leyes, si estas dejan de tener exacto cumplimiento con desaire de la vindicta pública, en mucha parte por la fuga de los condenados que por desgracia se ha hecho tan frecuente, y en otra no corta por los diversos pretextos con que tratan los reos de evadirse de la condena, aun cuando permanecen presos aparentando enfermedades; ha tenido á bien S. E. el vice-presidente ordenar que así el gobernador del distrito como los comandantes militares, á cuyo cargo están las cajas ó depósitos de presos rematados á distintos servicios, de obras púlicas, presidio, &c., cuiden bajo de su mas estrecha responsabilidad de que preste cada cual aquel á que ha sido remitido sin conceder franquicias arbitrarias que solo pueden producir una desigualdad ofensiva á la ley, y murmuraciones y celos entre los demas pacientes á quienes no se extiende la misma indulgencia, en el concepto de que solo el gobernador y los

demás comandantes referidos, son los que deben calificar el embarazo que tenga ó pueda sobrevenirle á cualquiera de los condenados que están bajo su inspeccion y cuidado, como que ellos son los que los tienen á la vista, y pueden colegir de los informes que tomen si el impedimento es temporal ó perpetuo, y velar de que removido el obstáculo, continue el servicio, así como acontece con los sentenciados al servicio de las armas que quedan exclusivamente sujetos á sus respectivos gefes militares, en la calificacion de las enfermedades ó impedimentos que los atacaren, sin resorte alguno al juzgado ó tribunal que los condenó á dicha fatiga, porque estos acabaron ya su oficio, y seria muy embarazoso á la causa pública dejar pendiente de su facultad, que al presidario se separe de su destino ó al soldado de su cuerpo, maxímamente, siendo tan diversas las autoridades judiciales que remiten sus respectivos sentenciados, cuantas son las que obran en los estados, distrito y territorios independientes entre sí, é igualmente respetables para que á las unas se les permita que inculquen sobre el estado de la salud de los reos destinados ya al servicio público, y á otras no; y muy chocante que la condena á la fatiga de las armas sea alterable como lo es, por otra autoridad que no sea la militar, á cuyas órdenes se pone el reo, y que en las otras penas no se regularice su cumplimiento privativamente por la política guvernativa, ó por la que de mandato suyo entiende con inmediacion en la custodia de los sentenciados. Y para que lo resuelto tenga su debido efecto, lo comunico á V S. de órden suprema por la parte que le toca en tan interesante punto.—Tengo el honor de trasladarlo

á V. E., [*habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra*] á fin de que se sirva hacer la circulacion correspondiente á las comandancias militares foraneas.—Lo que de órden del Exmo. Sr. vice-presidente traslado á V. E. para su inteligencia, y con el fin que se indica.—(*En este dia se circuló por la secretaría de guerra.*)

DIA 14. *Ley. Sobre libelos infamatorios impresos.*

Art. 1.° El agraviado por libelos infamatorios impresos puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.—2.° En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia, para que prévia su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.—3.° Cuando la calificacion del juez sea contraria al demandante, podrá éste apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.—4.° Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificacion del impreso, el de tercera conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de la primera.—5.° En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificacion del impreso.—6.° Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del título 2.°

del reglamento de libertad de imprenta. [*La ley que antecede del dia* 14 *se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de* 19].

El reglamento de que habla la ley anterior para el uso de la libertad de imprenta, decretado por las córtes españolas en 22 *de octubre de* 1820, *sancionado por el rey en* 12 *de noviembre del mismo año, circulado en esta fecha por la respectiva secretaría, y publicado en México por bando de* 18 *de octubre de* 1821, *á consecuencia del decreto de* 9 *del mismo mes, es como sigue.*

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente.

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Art. 1. Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos, sin necesidad de prévia censura.—2. Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario. —3. No podrá negar el Ordinario esta licencia sin prévia censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar exponiendo sus razones, para que recaiga sobre el escrito segunda censura.—4. Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al

Ordinario, para que éste con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia, lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.—5. En el caso de que el Ordinario reusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

6. Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1.° de los modos siguientes: Primero, publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía.—Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á exitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.—Cuarto: publicando escritos obcenos ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.—7. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando además al agraviado la accion espedita para acu-

sar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.—8. Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.—9. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:—11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruirla religion del estado, ó la constitucion actual de la monarquía se calificarán con la nota de *subversivos*.—12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.—13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.—14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, se calificará de *incitador á la desobediencia en primer*

grado, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de *incitador en grado segundo*.—15. Las obras escritas en lengua vulgar que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obcenas ó contrarias á las buenas costumbres*.—16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.—17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*, imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.—18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero*, será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupán-

dosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico. [*Restringido: artículo 3.° del reglamento adicional, y artículo 147 de la constitucion.*]—20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercero grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.—21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision: y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de cincuenta ducados: y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.—22. Por el escrito *obceno ó contrario á las buenas costumbres* pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.—23. Segun la gravedad de las injurias atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso, en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision.—24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.—25 Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogi-

dos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.—27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero, cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. —28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso cualquiera que sea su volúmen: teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará como la omision absoluta de ellos.—29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declara-

dos *absueltos*.—30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.—31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquier español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.—33. En todos los casos, exceptos los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio* ó en virtud de excitacion del gobierno ó del gefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.—34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.—35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en los juicios de libertad de imprenta.

Quedó derogado por la ley de 14 *de octubre de* 1828 *circulada en el mismo dia por la secretaría de relaciones, publicada en bando de* 15 *del propio, y es como sigue.*

Art. 1. Interin se concluye definitivamente el reglamento de imprenta que conviene á los Estados-Unidos Mexicanos, se deroga el título 7.° del que rige actualmente, substituyendo en su lugar los artículos siguientes.—2. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales de los estados, distrito y territorios para que este convoque á la mayor brevedad á los jurados que deben calificarlos.—3. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los lugares en que se hubiesen impreso los escritos, si existen en ellos por lo ménos cincuenta jurados.—4. Servirán para jurados en su respectivo caso todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos, y sabiendo leer y escribir tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó una industria ú oficio que les produzca cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil en el distrito, y de seiscientos para arriba á juicio de las legislaturas en los estados.—5. No pueden ser jurados los eclesiásticos que ejercen jurisdiccion, los individuos del ejército permanente y armada nacional que no estén retirados del servicio, los de la milicia activa cuando estén sobre las armas, los fun-

cionarios públicos en ejercicio, y los individuos que tengan setenta años cumplidos.—6. Todo ciudadano que notoriamente tenga las circunstancias expresadas en el art. 4.° deberá ocurrir dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley, á inscribirse en la lista de jurados ante el ayuntamiento respectivo, ó el comisionado que nombre al efecto, so pena de una multa de cinco á cincuenta pesos, que irremisiblemente se le exigirá, no librándose por esto del alistamiento.—7. Los ayuntamientos de las capitales de los estados, distrito y territorios, y los de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 4.° por el órden alfabético de los nombres y apellidos, y se rectificarán al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado. Por la primera vez se hará la rectificacion en enero del año de treinta.—8. Luego que los ayuntamientos de que habla el artículo anterior, hayan formado sus respectivas listas, las mandarán imprimir y publicar, y dirigirán ejemplares autorizados por los alcaldes y síndicos, al congreso general, á los secretarios del despacho, suprema córte de justicia, y á las legislaturas, gobernadores y fiscales de imprenta respectivos. —9. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará tambien en la rectificacion anual de las listas.—10. Todo ciudadano puede pedir desde la publicacion de las listas la inclusion en ellas de los individuos que falten, debiendo estar comprendidos entre los demás, y la exclusion de los que lo estuvieren, debiendo no estár.

Tales reclamaciones se harán ante los gobernadores de los respectivos estados, distrito y territorios, ó ante la primera autoridad política en los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán sin recurso, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado.—11. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que sean citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que irremisiblemente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez; de diez á ciento por segunda, y de veinticinco á quinientos por tercera.—12. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas en el artículo anterior, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia fuera del lugar del juicio, ó de haberse avecindado en otro estado.—13. Los alcaldes harán publicar mensualmente en los periódicos, una lista de los individuos que debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieren faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo han hecho sin causa legítima, y las multas en que los hayan condenado.—14. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresos: uno será llamado de *acusacion*, y el otro de *sentencia*. El primero, en la primera vez lo formarán los quince individuos con que comenzará la lista: el segundo los veintitres siguientes; y para ambos se observará en lo succesivo con las personas restantes, el turno correspondiente hasta volver á comenzar cuando hayan servido todas las de la lista. —15. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, éste mandará citar inmediatamente á los jurados que les toque en turno en su respectiva lista y se hallen en el lugar, sentándose los nombres de los que fue-

ren, en un libro destinado al efecto.—16. Reunido aquel número á la hora señalada por el alcalde, en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais desempeñar fielmente el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si está ó nó fundada? Si juramos—Si así lo hiciereis, Dios y la pátria os lo premien; y si no os lo demanden.—17. Cuando á la hora señalada para la concurrencia de los jueces de hecho, no hubiere de estos el competente número, el juez mandará llamar inmediatamente los individuos que sigan en la lista, hasta completar el necesario para los jurados de acusacion y de sentencia.—18. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y despues de discutido el asunto suficientemente, declararán por mayoría absoluta de votos, *si la acusacion es ó no fundada*, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna. Hecha la declaracion, el secretario en el mismo acto la extenderá en un libro destinado al efecto, y tambien al pie de la denuncia, firmándola todos los jurados. —19. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelva al denunciante en el caso que sea de *no ser fundada la acusacion*, cesando por el mismo hecho todo precedimiento ulterior. —20. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° [*Está errado: no debe*

decir, artículo, sino título, pues no habla de esto el art. 5.° *y sí el título* 5.°] del reglamento vigente; pero antes de la declaracion expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario, es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.—21. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso, que existan en poder del impresor ó vendedores, indemnizando á estos de su importe el editor, é imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. En consecuencia, los impresos que circulen por la estafeta no podrán detenerse.—22. Cuando la declaracion de *ser fundada la acusacion*, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo, ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el tit. 2.° del reglamento, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en el caso de no dar uno ú otra, se le pondrá igualmente en custodia.—23. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, averiguando el paradero de la persona responsable, el juez la citará en el término prudente, segun las distancias, para que por sí ó por apoderado, comparezca ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciante; y pasado dicho término

sin haberlo verificado, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.—24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde constitucional al juez de primera instancia, una lista de los veintitres jurados en turno y presentes en el pueblo, para que doce de ellos califiquen el impreso denunciado.—25. El mismo juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y otra copia de la lista de que habla el artículo anterior, para que pueda recusar hasta once de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. El juez de primera instancia mandará citar por el órden alfabético de los nombres doce de los jurados restantes que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y ántes de empezar este les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el tít. 3 (*Pág.* 260) de la ley de libertad de imprenta?—Si juramos.—Si así lo hiciéreis &c.—26. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado, ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.—27. Asimismo podrá asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquier otro denunciador en su caso, por sí ó por otra persona, dejando al acusado la facultad de contestar despues de

haber hablado el que sostenga la denuncia.—28. En seguida hará el juez de primera instancia, ó su asesor, una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustracion de los jueces de hecho, quienes retirándose á una estancia inmediata, nombrarán un presidente y un secretario, como está prevenido en el artículo 18: conferenciarán luego sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el título 3 del reglamento vigente, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso.—29. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.—30. Hecho esto, y estendida la calificacion en un libro y al pie de la denuncia lo mismo que dispone el artículo 18, saldrán á la audiencia pública; y el presidente pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito, firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta.—31. Si la calificacion fuese de *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: „Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho en la fórmula de *absuelto* el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N.... responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."—32. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto con-

trario á esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.—33. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional, para que con la citacion de que habla el artículo 24, saque y remita diversa lista de otros 23 individuos de los de la del jurado, de los cuales podrá tambien recusar hasta once la parte acusada, dentro de veinticuatro horas, á cuyo efecto se le pasará una copia préviamente.—34. Citados los doce jurados como previene el artículo 25, se hará lo que en él y los siguientes hasta el 28 se establece.—35 Si en este nuevo jurado se diere al impreso la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia, y á aplicar la pena correspondiente; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 29. Si se declarare absuelto procederá, el juez con arreglo al artículo 31.—36. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.—37. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, del reglamento vigente, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: ,,Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de.... (una de

las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N.... responsable de dicho impreso, á la pena de.... expresada en el artículo.... del título 4, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto."—38. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecucion, pasando una cópia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.—39. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo á arancél por la persona responsable del impreso, siempre que éste haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.—40. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.—41. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en los periodicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dichos papeles.—42. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.—43. El responsable de un impreso que haya sido condenado cuando lo sea por otro, se mandará inmediatamente á cumplir la pena que

le falte por el primer escrito, y la que le toque por el segundo, á un lugar que no sea la capital del distrito de los estados ó territorios, y que diste á lo menos cincuenta leguas del punto de su primera residencia, con tal de que no sean las costas. Cuando resulte responsable por tercera vez de otro impreso condenado, la pena que por este le corresponda, y la que le falte por las anteriores, la cumplirá en un punto de la Baja California que señale el juez, y adonde se remitirá inmediatamente. Si todavía resultare responsable de algun otro impreso condenado, será expelido del territorio de la república. Lo dispuesto anteriormente se entiende de impresos que no sean condenados por injuriosos, quedando estos sujetos únicamente á las penas del reglamento.—44. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley: salvo lo dispuesto por las legislaturas de los estados en cuanto al modo de juzgar á sus individuos, á sus gobernadores, y á las personas que compongan sus tribunales supremos, [*Véase el artículo* 74 *del reglamento inserto en bando de octubre* 18 *de* 821, *y el noticioso de noviembre* 11 *del mismo año pág.* 3 *sobre desafuero de los eclesiásticos.*]—45. A los ocho dias despues de publicada en las capitales de los estados, distrito ó territorios, deberán sus ayuntamientos tener alistados por lo ménos cincuenta jurados, y con ellos comenzarán á juzgarse los impresos que desde entónces fueren denunciados, interín se concluyen las listas permanentes.—46. En el distrito federal y en las capitales de los estados, habrá dos fiscales de imprenta, y uno en las demás partes en que deba haber esta clase de

juicios. Los nombrarán en el distrito el supremo gobierno; en los estados sus respectivos gobernadores, y en las demás partes la primera autoridad política. Su duracion será la de dos años, pudiendo ser reelegidos.—47. Se indulta á cuantos se hallaban presos por delitos de de imprenta hasta el 15 de setiembre del presente año, salvo siempre el derecho de los particulares.

Sigue el reglamento dado por las córtes españolas.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. —76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.—77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

78. Las córtes, en uso de las facultades que

les concede el art. 131 de la constitucion, [*habla de la española, y no se inserta por no estar vigente.*] nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion, una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombrará otras tres juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.—79. Para ser nombrado individuo de esta junta, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y dotado de la competente instruccion.—80. Esta junta formará luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las córtes.—81. Las facultades de esta junta son las siguientes. Primera: proponer con su informe á las córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: dar cuenta á las córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5.° Tercera: presentar á las córtes al principio de cada legislatura, una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia, deberán remitirle cada trimestre,

una razon exacta de todas ellas. Quinta: cuidar de que se publiquen en la gaceta de gobierno, con la debida puntualidad, las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta, con arreglo al art. 72 de esta ley.—82. Hasta la legislatura del año próximo, la junta suprema de censura, ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.—83. Quedan derogados por ella, todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta.

Despues de publicado el anterior reglamento, decretó la soberana junta provisional gubernativa mexicana en 15 *de diciembre de* 1821, *el siguiente adicional, que sancionó la regencia en* 17: *se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se públicó en bando de* 20, *el cual dice así.*

„La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores, de que tenga ya constitucion el imperio, y en ella bases fundamentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificacion de algunos escritos denunciados, cuyos autores aun no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible que hasta aquí han hecho algunos, de la preciosa libertad de escribir. La soberana junta provisional gubernativa, para remover las dos causas, abreviar y facilitar los trámites de los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta, con el objeto de que el pronto castigo del culpado, retrahiga de imitarle á los que no contiene el amor al órden y á su pátria, decreta el siguiente.

Reglamento adicional para la libertad de imprenta.

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales de la constitucion del imperio. Primera: la unidad de la religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la independencia de la antigua España y de otras cualesquiera naciones. Tercera: la estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamiento el plan de Iguala y tratado de Córdova. Quinta: el gobierno representativo. Sexta: la division de los tres poderes, *legislativo*, *ejecutivo y judicial*, en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el art. 14 del tratado de Córdova, y explicará mas extensamente la constitucion del imperio.—2. Los impresos atacarán estas bases *directamente*, cuando de intento traten de persuadir que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentemente, cuando la zahieran ó satiricen su observancia, cuando proclamen otras como preferentes ó mejores, no en lo *especulativo y general*, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas, se reputará por uno de los principales, el de divulgar ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la esperiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra, á quien debe estar unida cordialmente con arreglo á la tercera garantía.—3. El

escritor ó editor que atacare directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el art. 1.°, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de noviembre de 20 [*decretada por las córtes españolas en 22 de octubre del mismo año: pág.* 258] sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prision: si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos perdiendo ademas sus honores y destinos, sean estos de clase eclesiástica ó secular, y á esto solo quedará reducido el art. 19 [*Pág.* 261] de la citada ley de libertad de imprenta, por la consideracion que merece á la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.—4. El autor ó editor que atacare *indirectamente* las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere el grado de la culpa se le condenará á prision por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.—5. Habiendo demostrado la experiencia, que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las arduas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en México á seis alcaldes; pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria de cortes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral que debe celebrarse en enero.—6. En México y en todas las demás capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales elegidos se-

gun previene el reglamento.—7. Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su exámen dividiendo la carga.—8. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina algun ejemplar de cualquier papel, ántes de que tengan el suyo los fiscales, pagará por privera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, privándosele, además, de que continúe en el ejercicio de impresor. (*Renovado en bando de 9 de octubre de* 1828.)—9. En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes, darán estos recibo, especificando la hora en que las recibieron.—10. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiese hecho se verifique el sortéo de que habla el reglamento, expedir las esquelas citatorias, y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el gefe político hará efectiva la esaccion de la multa.—11. El juez letrado tendrá, respecto de los alcaldes en cuanto á los papeles que estos deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el artículo 9.—12. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sortéo de segundos jurados, y se remita la lista de dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.—13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citatorias de jurados se hagan la víspera de la concurrencia [sin especificar en la esquela qué papel han de cali-

ficar] de que estos ó sus familias contesten con puntualidad á la citacion; de no admitir escusa ni pretesto que no sea muy legal y muy cierto, y de exijir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.—14. La multa del jurado renuente no bajará de veinte pesos en la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y además se declarará inhábil para obtener cualquiera empleo.—15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para la primera sentencia, y de doce para la segunda, y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno, ó algunos de ellos, en cada sortéo se sacarán otros tres mas en calidad de suplentes para que hagan la vez de principal, llamándole inmediatamente que conste el impedimento.—16. A los suplentes se les pasarán tambien citatorias expresándoles *estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*—17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurran á aquel.—18. Si el el juez letrado sin legítima causa dejare de reunir el segundo jurí dentro del sexto dia de recibida la denuncia que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos &c. pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá su destino.—19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunion del segundo jurí será el que prefija el artículo 52 del reglamento de libertad de impren-

ta.—20. Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 será á cargo de los fiscales, y al del gefe político la esaccion de las multas.—21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifiquen por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes, y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellon. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.—22 y último. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos sobre imprenta les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolucion que corresponda.

NOTAS.

Primera: Ademas del ejemplar de que habla el artículo 34 *título* 6.° [*Pág.* 264] *se exigen otros dos para el archivo del congreso general, conforme al decreto de* 9 *de marzo de* 1822 *y órden de* 27 *de abril del mismo año.*

Segunda: El decreto de 24 *de marzo de* 1813 *á que se refieren el artículo* 20 *título* 7.° (*Pág.* 268) *y el* 76 *título* 8.° [*Pág.* 275] *se publicó en México por bando de* 17 *de setiembre de* 1813: *despues se mandó observar por circular de la secretaría de relaciones de* 15 *de mayo de de* 1823, *y se publicó en bando de* 21 *y es como sigue:*

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las córtes generales y extraordinarias, queriendo

que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO. 1.

De los magistrados y jueces.

Art. 1. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.—2. El magistrado ó juez de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.—3. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.—4. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de éstos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra

vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.—5. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.—6. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto; ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.—7. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.—8. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que des-

pues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.—9. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala, contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas, á los magistrados que hayan incurrido en ellas.—10. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la octava facultad del art. 13. cap. 1.° de la ley de 9 de octubre de 1812.—11. Impondrá igualmente, y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de Ultramar, la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite conforme al art. 269 de la constitucion.—12. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer, reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.—

13. Los tribunales superiores y los jueces, serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.—14. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprehendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese; pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas, por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprehension ó correccion que así les impongan, siempre que representen sobre ello.—15. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las córtes de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.—16. El rey ó la regencia y aun las mismas córtes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia, ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.—17. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la constitucion ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la

atencion del gobierno.—18. El resultado de esta operacion con el informe del comisionado, se remitirá al rey ó á las cortes, cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta, y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables, despues de oir al consejo de estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.—19. Cuando por quejas que se hayan dado á las cortes ó remitido á estas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo á las cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado, y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.—20. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á ménos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino unicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.—21. Los magistrados y jueces cuando come-

tan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español á quien la ley no prohiba este derecho. En los demás casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.—22. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las cortes.—23. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán préviamente *que ha lugar á la formacion de causa*; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas cortes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica; pero no á recurso de nulidad.—24. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente, los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.—25. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.—26. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los nego-

cios comunes.—27. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.—28. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.—29. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.—30. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedirlas, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto. —31. El consejo de estado no incluirá jamás en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones

provinciales, y además al tribunal supremo de justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.—32. El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.—33. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la constitucion, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO II.

De los demás empleados públicos.

Art. 1. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno; y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando además sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.—2. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos.—3. El empleado público que por descuido ó inepitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando además sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.—4. Los empleados públicos de todas

clases serán tambiem responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.—5. La lentitud en cumplir y hacer cuplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.—6. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando comentan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho.—7. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las cortes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó la regencia lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.—8. Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de justicia, en el caso de que las cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la regencia, conforme al artículo 336 de la constitucion. Para que las cortes hagan la expresada declaracion con respecto á una diputacion provincial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.—9. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de estado, los embajadores y ministros en las cortes extrangeras, los tesoreros

generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demás empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.—10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demás actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.—11. Los empleados públicos de las demás clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por estos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.—12. Cuando se forme causa al gefe político, ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.—13. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de estos, siempre que la acordaren.—14. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á

otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores. —15. Sinembargo de cuanto queda prevenido, las cortes, en uso de la 25.ª facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.—16. Para este fin nombrará una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oida la comision, *que ha lugar á la formacion de causa contra N*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.—17. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las cortes, ó ante el rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, ó ante el acalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que esperimente en este punto.

Tercera: Entre los decretos derogados por el artículo 83 *título* 9 (*Pág.* 277) *debe incluirse el de* 10 *de octubre de* 1810, *sancionado por la regencia en* 12 *del mismo, que incluye el reglamento de libertad de imprenta.*

Cuarta: En órden al artículo 8.º *del reglamento adicional* (*Pág.* 280) *téngase presente que en bando de* 9 *de*

octubre de 1828 *entre otras prevenciones se hicieron las dos siguientes.*

3.ª No estando derogada la ley de 17 de diciembre de 1821, los impresores cumplirán religiosamente con la obligacion que les impone el artículo 8.º quedando sujetos á las penas que señala en caso de infraccion.

4.ª Los fiscales de libertad de imprenta cuidarán de la observancia del mismo artículo dando parte al gobierno de las faltas que noten para la imposicion de las penas.

Quinta. Debe tenerse presente el decreto de 19 *de enero de* 822, *con advertencia de que el reglamento de jurados de que allí se habla es el de* 22 *de octubre de* 820 *que se halla en la página* 258, *y á la letra dice así el citado decreto de* 19 *de enero.*

Adiciones al reglamento de jurados.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion la importante necesidad de que se establezca una regla general para el conocimiento de causas en los papeles de escritores eclesiásticos que se denuncien por los fiscales de la libertad de imprenta, y la de resolver la consulta del juez de letras D. Francisco Ruano, sobre el modo de proceder contra el eclesiástico que resultó autor de un papel denunciado, de conformidad con lo que ya tenia acordado en 3 de noviembre último sobre la derogacion del art. 74 del reglamento de jurados; se ha servido decretar y decreta:—1. El art. 74 del reglamento de jurados, no debe regir en el imperio respecto de los eclesiásticos en lo concerniente á los jueces de derecho.—2. En consecuencia luego que

segun el órden de proceder, aparezca ser eclesiástico el autor del papel acusado, se pasará la causa al tribunal correspondiente, y el juez eclesiástico á quien corresponda la continuará hasta su fenecimiento, observando lo que se prescribe en todos los demás artículos del reglamento y bando adicional publicado en 20 de diciembre último, del mismo modo que procede en iguales casos el juez secular.

Sexta. No se estampa el decreto de 4 *de setiembre de* 829 *dado en virtud de facultades extraordinarias estableciendo reglas para proceder contra los que abusan de la libertad de imprenta por estar comprendido entre los que segun el artículo* 9 *del decreto de* 15 *de febrero de* 1831 [*página* 37 *de la Recopilacion de ese mes*] *quedaron desde entónces sin valor hasta su revision por las cámaras.*

Séptima: Por último, eldecreto de 31 *de mayo de* 1823 *debe tenerse presente por ser de la materia, y dice así:*

Adiciones al reglamento de jurados.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de hoy se ha servido declarar vigentes los artículos siguientes.—1. El impreso que sea contrario á su rubro ó no trate lo que éste anuncie, se calificará de fraudulento, y su autor será multado en el total precio y pérdida de los ejemplares que haga imprimir; sujetándose además á las penas establecidas por las leyes y reglamentos, segun la materia que se versare.—2. Quedan prohibidos los rubros ó títulos alarmantes, injuriosos y subversivos bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion y demás que haya lugar segun el artículo antecedente.

LEY.—*La de este dia sobre provision de dignidades, canongías y prevendas fué circulada en la misma fecha por la secretaría de justicia y publicada en bando de* 17; *pero no se estampa aquí por haberse hecho en la Recopilacion respectiva á abril de* 1833, *página* 128.

Ley. Facultades y obligaciones de las salas de la corte de justicia y tribunal de guerra cuando una sala pida á otra autos en que haya denegado la suplicacion.

Art. 1.° Cualquiera de las salas de la suprema corte de justicia, ó del supremo tribunal de la guerra, ante quien se interponga recurso para que pida los autos á la otra sala que denegare la suplicacion, ha estado y está autorizada para exigirlos.—2.° La sala de quien se suplique calificado el grado, remitirá los autos sin demora ninguna á la que corresponda revisarlos, y esta los pedirá luego que se le de cuenta con el ocurso.—3.° La misma sala los examinará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificacion del grado en el término perentorio de veinte dias, que correrán desde que reciba los dichos autos.—4.° Si estos no le fueren remitidos, inmediatamente los reclamará sin dilacion, y si al tercero dia no los recibiere, dará certificacion de ello á la parte que la pida para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.—[*Se circuló este dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de* 17.]

Ley. Sobre los empleados que con la renta del tabaco devolvió á la federacion el estado de México.

Se tendrán como cesantes de la federacion los empleados que con la renta del tabaco devolvió el gobierno del estado de México, de conformidad con el artículo 1.° del decreto de la honorable legislatura de dicho estado de 4 de junio de 1829, y en los términos que estipuló admitirlos el gobierno general en órden de 24 del siguiente julio.—(*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 20.)

El artículo 1.° *del decreto citado en la ley anterior es como sigue, con advertencia de que su fecha no es la de* 4 *de junio sino del dia* 1.° *como se ve en la página* 135 *del tom.* 5.° *parte* 1.ª *de la coleccion de decretos y órdenes del primero y segundo congreso constitucional de México. núm.* 158.

Art. 1.° Se devolverá al gobierno de la federacion la renta del tabaco en los mismos términos y con el número de empleados con que se recibió por el estado.

La órden del gobierno general que tambien se cita, fué expedida por la secretaría de hacienda.

Circular de la secretaría de guerra.

Que las instancias y expedientes que se dirijan al gobierno, se remitan con la instruccion documentos y antecedentes necesarios, y el competente informe de las autoridades respectivas, claro cencillo y fundado.

El supremo gobierno observa diariamente que en los informes con que se remiten las instancias ó asuntos

relativos al ramo militar, no solo no manifiestan las autoridades respectivas su parecer, sino que muchos no vienen con la instruccion competente, de lo que resulta que el gobierno no puede despacharlas con prontitud: y deseando el Exmo. Sr. vice-presidente que todos los asuntos militares giren con la mayor velocidad, sin que se entorpezca su despacho por la falta de antecedentes ú otra clase de documentos, se ha servido determinar, que en las inspecciones, direcciones, comandancias generales y demás oficinas á que corresponda, se dé á cada expediente la instruccion que debe tener, para que cuando llegue al gobierno con remision de los antecedentes ó documentos que se consideren necesarios, no se demore la resolucion: que todos los gefes y demás autoridades á quienes corresponda informar, lo verifiquen manifestando su opinion, bajo la responsabilidad que les imponen las obligaciones á que están constituidos, fundándola precisamente en la ordenanza general del ejército, leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes, como está mandado en órdenes anteriores, y particularmente en las de 1.° de enero de 824 y 14 de julio de 825, pues S. E. está persuadido de que los casos que ocurran, estan previstos en las disposiciones citadas; y que aun en los dudosos no dejen de manifestar su parecer con las razones en que se apoye, sin que por ningun motivo se permita que los informes sean ambiguos ó misteriosos, pues todos deben ser claros y sencillos; y asimismo ordena S. E. que los informes de las autoridades superiores vengan tambien fundados del mismo modo, pues como en sus dictámenes descansa el gobierno para sus resoluciones, ellas serán responsables de la fal-

ta de acierto que pueda haber.—El Exmo. Sr. vice-presidente encarga que al efecto se sirva V. circular esta órden á quienes corresponda, no permitiendo que por motivo alguno se deje de observar exactamente, y que V. por su parte le dé el mas puntual y debido cumplimiento, como lo espera del interés que debe tener por el acierto del gobierno.

La órden de 1.° *de enero de* 1824, *citada en la anterior, se libró por el estado mayor general, y es como sigue.*

Incluyo á V. ejemplares del reglamento dictado por el supremo poder ejecutivo para las funciones del estado mayor general de mi cargo, para inteligencia y cumplimiento en el cuerpo del de V., y se sirvirá acusarme su recibo. [*No se estampa aquí el reglamento por no ser conducente al asunto.*] Espero del celo de V. y de su eficacia por el mejor órden del servicio nacional, que dedicará su atencion á que los documentos que se piden en dicho reglamento, se extiendan con la mayor puntualidad en las épocas que allí se previenen, y con total arreglo á los formularios insertos á su continuacion; remitiéndose precisamente en los primeros correos siguientes á los dias primero y quince de cada mes. —No servirá de óbice para esto el tener parte del cuerpo destacada á distancia; pues se han de formar los estados y noticias pedidas, segun la constancia que hubiere en el cuerpo por los últimos documentos recibidos de aquella parte destacada, ó por la situacion en que se hallaba al tiempo de su separacion: y si esta fuerza separada fuese como de una compañía ó mayor, se expresará en nota la fecha del último conocimiento que de

ella se tuviese. Mas como en el dia no hay interceptacion de correos, ni otro motivo que impida á los cuerpos el pedir á sus destacamentos las noticias necesarias con la debida anticipacion, es de esperar que no habrá necesidad de apelar al recurso de las noticias atrasadas, sobre lo cual hago á V. estrechísimo cargo.—Miéntras se establece la seccion de estado mayor que debe haber en ese distrito, se me remitirán en derechura los precitados documentos; dirigiéndoseme del mismo modo toda la correspondencia que se ofreciere.—Recuerdo á V. las prevenciones que anteriormente están hechas, sobre que al márgen de los oficios y solicitudes, se ponga en estracto el asunto que contienen, y en la parte superior del márgen izquierdo de los oficios, el cuerpo ó compañía suelta á que pertenecen; sobre que en los documentos, á la firma de quienes los autoricen en comision, por estar vacantes los empleos ó ausentes ó impedidos los que los ejerzan, anteceda la expresion del motivo porque desempeñan aquellas funciones, y sobre que en los informes á las solicitudes de cualesquiera individuos, se exprese claramente la opinion del gefe que lo extiende, en pro ó en contra.—Encargo á V. que si al recibo de este reglamento me hubiese ya dirigido los documentos de primero de enero, se sirva rehacer los estados de fuerza, los de armamento y los de vestuario; y formando aquellos que de nuevo se piden, me los remita á la mayor posible brevedad.—Por último, como las hojas de servicio son tan necesarias en el estado mayor y en el ministerio de guerra, podrán extenderse por esta sola vez, en los impresos que haya actualmente en ese cuerpo; bien que variando las notas co-

mo van en el modelo número 21: y si ya las hubiese V. remitido, me dirigirá relacion duplicada individual de los sugetos á quienes se hubiesen formado aquellas hojas, con las mismas notas del nuevo formulario al márgen de la derecha.

La órden de 14 de julio de 825 citada en la circular de la secretaría de guerra de este dia 18 de mayo fué librada por el estado mayor del ejército, y dice:

Con fecha 7 del corriente me dice el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue.—Cuando los expedientes que se remiten al conocimiento y decision de este supremo gobierno, no vienen con la instruccion que corresponde á su naturaleza ó que exigen respectivamente los reglamentos y disposiciones vigentes en cada ramo, puede aventurarse el acierto que constantemente desea en todas las resoluciones que de él hayan de emanar, ó cuando ménos, se causan dilaciones por la necesidad de que los expedientes retrocedan á la oficina de su origen, para que allí reciban la substanciacion necesaria, y en este género de providencias se defrauda el tiempo que deberia aplicarse á otros negocios, que por tal principio se detienen y acumulan. —Con el interesante objeto de ocurrir á males tan nocivos al buen servicio y administracion pública, ha mandado el Exmo. Sr. presidente que se ordene á todas las comisarías generales y oficinas de hacienda, que apliquen la mayor atencion y cuidado, á que todos los expedientes que se hayan de remitir, por su conducto, al ministerio de mi cargo, vengan legal y completamente instruidos en la forma prescrita por los respectivos re-

glamentos, ó disposiciones peculiares á cada ramo que estén en su observancia: que segun los méritos ó constancias de cada uno de los mismos expedientes, y los de las instancias ó solicitudes de particulares extiendan siempre el informe que estimen debido: que en las consultas que hagan sobre puntos dudosos, expongan los motivos ó razones de dudar, el concepto á que se inclinen y fundamentos en que lo apoyen; y que en los informes que se les pida por este supremo gobierno, expliquen tambien con claridad su dictámen, y aunque la materia sea opinable no dejen de manifestar su sentir, por algun extremo, dándole el grado de probabilidad que les parezca con expresion de sus razones, para que seguro el supremo gobierno de que hay toda la instruccion y conocimiento de causa que pide la circunspeccion y madurez de sus determinaciones, pueda dictarlas sin embarazo.—Dígolo á V S. para el mas puntual cumplimiento de esta suprema órden en todos los casos que expresa, con prevencion de que de su recibo me dé el correspondiente aviso.—Y lo traslado á V S. para que en todos los documentos é informes que tenga que dar, manifieste fundando su opinion en las órdenes y leyes de la materia de que se trate, como lo tengo prevenido con fecha 1.° de enero de 1824, y en otras varias ocasiones.

DIA 19.—*Ley. Autorizacion al gobierno para establecer correos.*

„Se autoriza al gobierno para que pueda establecer correos semanarios en los puntos donde sean útiles, y no los reciban hasta esta fecha mas que cada quince

dias."—[*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 27.]

DIA 20.—*Ley. Sobre traslacion de la academia de S. Carlos y del museo á la ex-inquisicion.*

„Se faculta al gobierno para que haga trasladar á la casa principal que sirvió de inquisicion, la academia de S. Carlos y el museo nacional, haciendo los gastos necesarios por cuenta de los fondos de dichos establecimientos."—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de* 27.]

Ley. Se autoriza á los secretarios del despacho para asistir á la apertura ó clausura de las sesiones del congreso general, por impedimento del presidente de la república.

„Cuando el presidente de la república se hallare impedido para asistir á los actos de apertura y clausura de las sesiones del congreso general, asistirán á dichos actos los secretarios del despacho con un mensage del presidente, que leerá el de relaciones."—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se públicó en bando de* 21.]

Ley. Sobre prémios á los eclesiásticos que prestaron servicios en los once primeros años de la guerra de independencia.

1. „Los eclesiásticos seculares y regulares, sujetándose á los artículos 1.° y 2.° de la ley de 17 de diciembre de 824, podrán ocurrir al gobierno por el premio de sus servicios prestados en los once primeros

años de la guerra de independencia, usando precisamente de este derecho dentro del término de seis meses, que deberán contarse desde el dia de la publicacion de esta ley en la cabecera del partido en que residan.—2. Los que segun la ley de 17 de diciembre del año de 824 obtuvieren pensiones del gobierno, dejarán de percibirlas desde el dia en que obtengan en propiedad algun beneficio eclesiástico, cuyo producto importe tanto ó mas que aquel."—[*Se circuló este dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de* 21.]

Los artículos 1.° *y* 2.° *de la ley de* 17 *de diciembre citada en la anterior, son los siguientes.*

1. Todos los eclesiásticos seculares que obtuvieron en la primera revolucion empleos ó grados militares, gozarán de una pension de retiro correspondiente al grado que debieran obtener por rigorosa calificacion del gobierno, si no fueran eclesiásticos.—2. Los eclesiásticos regulares que se hallen en el caso del artículo 1.°, serán atendidos por el gobierno en aquellas solicitudes que no sean incompatibles con el instituto que profesan.

Ley. Prevenciones acerca de emision de bonos.

1. „Los bonos de que habla el art. 4.° del decreto de 2 de octubre de 1830 podrán emitirse por el gobierno ántes del dia 1.° de abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.—2. La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo, ó parte de los intereses vencidos, ó que se vencieren hasta fin de marzo de 1836, y solo se entenderán capitalizados los inte-

reses que no se hubiesen satisfecho hasta entónces.— 3. Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique ántes del dia 1.° de abril de 1836."—[*Se circuló el citado dia* 20 *por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 1.° *del siguiente junio.*]

Los cuatro primeros artículos del decreto de 2 *de octubre de* 1830, *indispensables para la inteligencia de la ley anterior, son los siguientes.*

1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transacion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes. —2. Se capitalizarán los intereses que deben los Estado-Unidos Mexicanos por los préstamos extrangeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.° de abril de 1831. —3. Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.° de abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.—4. La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del dia 1.° de abril de 836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

DIA 21.

La ley de esta fecha que arregló las comisarías, fué

comunicada por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y publicada en bando de 7 de junio siguiente; pero no se estampa por haberse hecho ya en el tomo de esta Recopilacion respectivo á octubre de 1833, *página* 390.

Ley. Sobre fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales.

„Los fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales son responsables á los gravámenes que reportaban al tiempo de su aplicacion al colegio de S. Gregorio."—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 27.]

Ley. Que no provea el gobierno las plazas que considere innecesarias en las comisarías.

„El gobierno dejará sin proveer por la primera vez y siempre que hubiere vacantes, las plazas que considere innecesarias en las comisarías, dando cuenta inmediatamente al congreso, si estuviere reunido, ó luego que se reuna."—[*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 1.° *de junio siguiente.*]

Ley. Sobre calificacion, clasificacion y liquidacion de la deuda pública interior de la nacion.

„La seccion de crédito público de la contaduría mayor procederá á calificar, clasificar y liquidar la deuda pública interior de la nacion, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 28 de junio de 1824."—(*Esta ley de* 21 *se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 1.° *del siguiente junio.*)

La ley de 28 de junio citada, es la siguiente.

1. Se reconocen las deudas contrahidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de setiembre de 1810.—2. Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contrahido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la pátria.—3. Asimismo la nacion reconoce los créditos contrahidos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.—4. Reconoce igualmente la nacion tadas las deudas que para su servicio contrajeron así los gefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.—5. Se reconocen finalmente todas las que han contrahido los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

DIA 24.—*Ley. Declaracion de monte pio á los hijos de D. Eduardo Garcia.*

„Se declaran con derecho al monte pio militar á D. Francisco y Doña Agustina Garcia, menores hijos del teniente coronel D. Eduardo Garcia Tato, desde el dia del fallecimiento de este.—[*Se circuló este dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 27.*]

Ley. Se autoriza al gobierno para reformar los uniformes de los generales.

„Se autoriza al gobierno para que haga las reformas que estime convenientes en los uniformes de los generales del ejército.—(*Se circuló este dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 28.)

DIA 25.—*Ley. Establecimiento de legaciones mexicanas.*

Art. 1.° Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa ó América, en que el gobierno las juzgue necesarias.—2. Estas legaciones constarán á lo mas. Primero: de un ministro plenipotenciario enviado extraordinario, ó de un encargado de negocios. Segundo: de un secretario. Tercero: de un oficial de legacion.—3. El sueldo de los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios será de ocho á diez mil pesos: el de los secretarios de dos á tres mil: el de los oficiales de legaciones, de mil á mil y quinientos.—4. Se abonarán á los ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios para viage y establecimiento de casa, una cantidad igual al sueldo de un año.—5. A los secretarios y oficiales de legaciones se abonará para el viage la mitad del sueldo de un año.—6. Los encargados de negocios tendrán por sueldo la mitad de la dotacion concedida á los ministros plenipotenciarios.—7. Cuando aquellos vayan con dicho carácter á una mision diplomática, se les abonará para el viage el equivalente al sueldo de un año.—8. Se pagarán por tercios anticipados los sueldos de las legaciones.—9. Comenzará á correr el sueldo de los empleados en legaciones

desde el dia en que aceptando el nombramiento del gobierno le anuncien que están dispuestos á marchar á su destino, y cesará desde que regresando á la república, y presentados al gobierno, éste les manifieste que ha concluido su comision.—(*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 1° *de junio siguiente.*)

El artículo 9 *de la anterior ley, fué derogado en parte por la de* 7 *de marzo de* 1835, *página* 95 *de la Recopilacion de ese mes.*

Circular de la secretaría de guerra.

Que solo en un caso absolutamente necesario se haga uso de correos extraordinarios.

Terminada felizmente la revolucion, y teniendo en consideracion el Exmo. Sr. vice-presidente las inmensas sumas que se han gastado en extraordinarios, ha dispuesto S. E. que en lo succesivo solo en un caso absolutamente necesario se haga uso de ellos, y de su órden lo digo á V. S. para su inteligencia y con el fin que se indica.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Solemne reconocimiento del cardenal Mauro Cappellari por Sumo Pontífice, bajo la denominacion de Gregorio XVI.

„En carta de 2 de febrero último avisa el Exmo. Sr. D. Francisco Pablo Vazquez, ministro plenipotenciario de la república cerca de su Santidad, que en aquel mismo dia habia sido elevado á la dignidad pontificia el carde-

nal Mauro Cappellari, bajo la denominacion de Gregorio XVI; y como este suceso tan fausto para toda la cristiandad se hace mas plausible é interesante respecto de nosotros por la noticia que igualmente se ha recibido de haberse dignado ya el nuevo papa confirmar los obispos propuestos por el supremo gobierno nacional, dando así el primero y mas grande testimonio de su predileccion á los mexicanos, y de su celo por la religion sin embarazarse por los respetos humanos de las testas coronadas que resistian esa saludable y justa medida, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que en debida celebridad de tan importantes acontecimientos, y para obsequiar las disposiciones de nuestra constitucion federal, no ménos que los sentimientos de gratitud que ha excitado en toda la nacion esa benevolencia hácia nosotros del supremo Pastor de la Iglesia, se proceda á su formal reconocimiento del modo mas solemne, publicándose por bando, adornándose é iluminándose por tres dias las casas y edificios públicos, y celebrándose en el primero una misa de gracias con asistencia de las autoridades y corporaciones. Lo que aviso á V S. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que estando ya noticiados oficialmente estos sucesos al gobierno eclesiástico diocesano, deberán obrar de acuerdo en la parte que les corresponde."—[*Se públicó en bando de* 28 *fijando las demostraciones públicas de regocijo por tal motivo.*]

Otra circular ó providencia de la secretaría de guerra de este dia, [*que se aclaró en la de* 6 *de junio del presente año*] *previniendo que luego que se arreglase la tesore-*

ría general se procediese á los ajustes de los cuerpos del ejército, no se estampa por no haberse encontrado despues de buscada con eficacia. Se sigue buscando, y si se hallare se publicará en el suplemento.

DIA 27.—*Ley. Dispensa á favor del ciudadano Joaquin Ramirez España.*

„Se dispensan al ciudadano Joaquin Ramirez España los cursos de cánones y derecho civil que le faltaron, y el tiempo de práctica necesario para recibirse de abogado."—(*Se circuló este dia por la secretaría de justicia.*)

Ley. Se indulta á D. Joaquin Marroqui.

„Se indulta á D. Joaquin Marroqui de la pena á que por el delito de desercion se haya hecho acreedor, conforme á la ley de 12 de abril de 1824."—(*Esta ley de 27 se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 7 del siguiente junio.*)

La de 12 de abril citada, se halla en la Recopilacion de julio de 1833 página 137.

Ley. Derechos que deben pagar los géneros, frutos y efectos extrangeros que se conduzcan directamente en buques nacionales.

„Se deroga el artículo 33 del arancel de aduanas marítimas y de frontera, decretado en 16 de noviembre de 1827."—(*Esta ley de 27 se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 1.° de junio siguiente.*)

El artículo 33 *citado dice así:*

„Los géneros, frutos y efectos extrangeros que se conduzcan directamente de los puertos de su procedencia á los de la república en buques nacionales, adeudarán la sexta parte ménos de lo que les correspondia por arancel."

Ley. Viático que ha de abonarse á las familias de los miembros del congreso general que fallezcan en esta capital durante su encargo.

Art. 1.° „A las familias de los Sres. senadores ó diputados que fallezcan en esta capital durante su encargo, se les auxiliará para restituirse al punto de su anterior radicacion por cuenta de la hacienda federal, con los viáticos con que se haya acudido á aquellos para su venida.—2. Por familia se entiende la muger del diputado ó senador que haya fallecido, sus hijos, sus padres y parientes que subsistan á sus expensas.—3. La familia del Sr. diputado D. José Maria Portugal, disfrutará de la asignacion de que habla el artículo 1.° —(*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 1.° *del siguiente junio.*)

Ley. Permiso á la compañia poblana de diligencias para la introduccion de carruages y guarniciones extrangeras con rebaja de derechos.

Art. 1.° Se permite la introduccion de ochenta carruages de diligencias, y veinte carros cubiertos y descubiertos, todos de cuatro ruedas con sus respectivas guarniciones, herrage y refaccion de ruedas y

piezas necesarias que trahiga de ultramar la compañia poblana, para establecer una línea de comunicacion en el camino de México á Veracruz, ó en cualquier otro camino de la república, pagando la cuarta parte de los derechos que adeudaren las diligencias y carros con sus guarniciones respectivas.— 2. La compañia afianzará á satisfaccion del gobierno las tres cuartas partes restantes de derechos, para en caso de que no se ponga en planta el proyecto de diligencias de México á Veracruz en el término de cuatro años, contados desde la publicacion de esta ley, sin perjuicio de pagar los derechos de las diligencias ó carros que vendiere porque no los destine á la empresa.— 3. El gobierno dictará las providencias que estime convenientes para evitar introducciones clandestinas de efectos que priven á la hacienda federal de los derechos que deba percibir.—[*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 1.° *del inmediato junio.*]

DIA 27.—*Ley. Facultad concedida al gobierno general, al proveer por primera vez en propiedad los empleos que expresa.*

„Al proveer por primera vez en propiedad los empleos de la direccion y tesorería generales, comisarías y aduanas marítimas, podrá el gobierno conferirlos á personas en quienes concurran las cualidades necesarias, aunque no sean empleados actuales, ni cesantes ó pensionistas, prefiriendo siempre á todos estos en igualdad de circunstancias"—*Se circuló en este dia por la se-*

cretaría de hacienda, y se publicó en bando de 1.° del siguiente junio.

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de justicia.*

Se manda suspender la ejecucion de la sentencia de pena capital contra José María Gomez.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. vice-presidente de la república la solemnidad de estos dias dedicados á celebrar la exaltacion al trono de nuestro santísimo padre el Sr. Gregorio XVI, y juzgando muy recomendables los servicios que ha prestado á la pátria en la carrera militar el sargento segundo del tercer batallon permanente José María Gomez, sentenciado á la pena capital y actualmente en capilla para sufrirla, habiéndose distinguido particularmente en la campaña de Tampico contra los españoles; ha resuelto S. E. que mientras se pueda dar cuenta á las cámaras del congreso general para el indulto de la pena capital que cree conveniente apoyar el gobierno, sea extraido de la capilla suspendiéndose la ejecucion de dicha sentencia.—De suprema órden lo comunico á V S. directamente para su cumplimiento, en el concepto de que doy el aviso correspondiente al ministerio de la guerra.

JUNIO 3 DE 1831.

Encargo de la secretaría de estado y del despacho de relaciones, al Sr. oficial mayor segundo D. José María Ortiz Monasterio.

Habiéndome concedido permiso el Exmo. Sr. vice-presidente para separarme por dos meses del despacho

de esta secretaría, ha resuelto se encargue de él el Sr. oficial mayor segundo D. José María Ortiz Monasterio, cuya firma se dió á reconocer en circular de 9 de abril de 1828; y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 6.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre ajustes de los cuerpos del ejército.

El Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra y marina con fecha 6 del presente que recibí hoy, me dice lo siguiente.—„Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue.—Exmo. Sr.—El director general de artillería me dice en oficio de 3 del actual lo que sigue.—Exmo. Sr.—Impuesto de la determinacion del Exmo. Sr. vice-presidente, que V. E. se sirve comunicarme en oficio de 26 del próximo pasado, [*No se estampó en su fecha ni se pone aquí, por no haberse encontrado despues de buscada.*] para que luego que la tesorería general quede arreglada á consecuencia de la ley respectiva se proceda á ajustar á los cuerpos, la he circulado en el de mi mando para los efectos que son consiguientes; mas como en aquella superior determinacion no se designe la época á que debe ceñirse dicho ajuste, y siendo del mayor interés para dejar en claro el ramo de contabilidad que se efectuase desde el año de 821 al presente, he de merecer á V. E. que dando cuenta al mismo Exmo. Sr. se declare así, librando al intento las órdenes que corresponden.—Y en vista de lo espuesto, ha determinado el Exmo. Sr. vice-presidente que el referido ajuste se verifique por ahora desde el año de 826 en

que los cuerpos comenzaron á percibir sus haberes por completo, y que verificado éste, se proceda despues á los que comprenden desde el año de 821, para que de este modo no se entorpezcan los mencionados ajustes.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y con relacion al oficio que le dirigí con fecha 26 de mayo último sobre este asunto.—Y lo traslado á V S. para su conocimiento y fines consiguientes.

DIA 8.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que sin demora sean destinados los desertores á las penas á que sean condenados.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente ha determinado que por V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa.*] se prevenga á los gefes de los cuerpos de su inspeccion, que los desertores de ellos sean destinados á sufrir las penas que les correspondan sin demorarse mas tiempo que el que sea muy preciso para disponer su remision, evitando de este modo se atrase la recta administracion de justicia, y otros sucesos provenidos de la morosidad en dirijirlos á los puntos respectivos de sus condenas.—Lo digo á V. E., en inteligencia que en esta fecha comunico la misma resolucion al inspector del ejército y al director de artillería, para su conocimiento y fines consiguientes.

DIA 11.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Reglamento provisional para la colocacion de coches en la alameda y paseo de Bucareli.

„Entre tanto se forma por este gobierno el regla-

mento que convenga para el órden y policía de los paseos, oyendo á la comision de este ramo, deberá observarse el que se halla en poder del administrador de la alameda, colocándose los coches en uno y otro lado de la fuente principal del paseo de Bucareli, de manera que quede el espacio suficiente para que pasen los coches y gente de á pie y á caballo, como se ha hecho hasta aquí. —Tambien será muy conveniente que desde la salida de la alameda por la puerta que dá al hospicio de pobres, se pongan una ó dos centinelas para cuidar de que los coches vayan uno tras de otro, y así en este punto, como en los de la alameda y paseo, no se permitirá que salgan de las lineas, ni las carreras que suelen dar algunas veces, de que pueden resultar desgracias. Lo que tengo el honor de manifestar á V S. (*habla con el Sr. sargento mayor de la plaza.*] esperando se sirva dar las órdenes correspondientes, para que tengan efecto estas providencias, y la que le tengo manifestada anteriormente para que los coches sigan siempre la linea que forman los árboles del lado de la mula de silla.—[*Se comunicó en órden de la plaza del* 12 *al* 13 *del mismo, añadiendo lo que sigue.*] En cumplimiento se encarga al ciudadano oficial comandante de la escolta que concurra al paseo, el mas exacto cumplimiento, apostando dos centinelas á mas de las ordinariamente establecidas en el tránsito que hay de la salida de la alameda, que da vista al hospicio, á la entrada del paseo de Bucareli, situándolas á distancia de frente de la acordada y tránsito que sigue hasta el paraje expresado.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion de la ley de 31 de marzo de este año, sobre presentacion de manifiestos de buques.

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Exmo. Sr. vice-presidente, que la ley de 31 de marzo último, (*Pág.* 227.) relativa á la presentacion de manifiestos de buques y demás puntos que expresa, ha debido tener efecto desde su publicacion, ménos el art. 4.° y el 6.° y 7.° en la parte que tienen relacion con el mismo art. 4.° por los fundamentos que contiene la cópia certificada adjunta, del dictámen de la comision del referido consejo, que éste aprobó; lo que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade á quienes toque.

„La comision de hacienda dice, que este expediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel estado, y al individuo que tiene á su cargo aquel juzgado de distrito sobre si la ley de 31 de marzo último debe comenzar á tener efecto desde luego, ó si toda ella ó algunos de sus artículos no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicacion. El fundamento de estas dudas es el art. 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827 que dice así. „Este arancél podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto, hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos."—La simple lectura de este

artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este Sr. entendió muy bien que el art. 9.° de la ley de 31 de marzo debia tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demás artículos de la misma ley que tratan de comisos y de penas á los contrabandistas, porque las alteraciones que contiene, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el art. 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada le tocan, como las que tratan de la nueva distribucion de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decomisa se reparta entre tres ó entre veinte: que se le aplique á Pedro ó á Juan; y ninguna se puede decir que grava al comercio, sino á los contrabandistas; gravámen que si se le puede dar este nombre, es muy justo y debe llevarse á efecto sin dilacion alguna, con toda exactitud y rigor; gravámen que lejos de perjudicar al comercio le favorece, porque los contrabandistas, no solo defraudan sus derechos á la nacion, sino que impiden sus ventas á los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¿Como se puede concebir que la consideracion que se tiene á los comerciantes para que no se equivoquen en sus especulaciones, se ha de tener á los contrabandistas? Conceder á éstos seis meses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demás disposiciones sobre comisos, seria lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia contenidas en la ley de 31

de marzo, deben cumplirse desde que esta se publicó.—Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos á probar igualmente que no estan comprendidas en el art. 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo son de las que se hagan *al arancel*, y como las penas á los contrabandistas y las demás disposiciones sobre comisos, dictadas en la ley de 31 de marzo en nada alteran *al arancel*, porque este nada tenia prevenido en este punto, sino á la ley de 4 de setiembre de 1823, es evidente que el art. 29 referido no viene absolutamente al caso.—Véamos ahora si viene para las demás disposiciones de la ley de 31 de marzo.—El art. 1.° trata del manifiesto que debe presentarse por parte del buque. Esta disposicion no es nueva; es la misma que se halla en los artículos 7.° y 8.° de la ley de 16 de noviembre de 1827, y por tanto no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.—Los artículos 2.° y 3.° imponen las penas correspondientes á los que no cumplieren el art. 1.°, y tampoco hay motivo para que deje de llevarse á efecto desde luego. La razon es la misma que hemos dado respecto á los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto desde que se cumplieron los sesenta dias señalados en el art. 28 de la ley de 16 de noviembre de 1827: los que no lo han presentado ó dejaren de presentarlo, no pueden alegar ignorancia y son verdaderos delincuentes: sufran pues la pena que se les impone desde que esta se ha publicado, y no pretendan una consideracion á que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados á quienes las mis-

mas leyes podrian perjudicar sin culpa de ellos.—El art. 4.° sí está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevencion á que no estaban obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6.° y 7.° en la parte que comprenden á los manifiestos prevenidos en el art. 4.° —Todos los demás artículos de la ley de 31 de marzo deben tener efecto desde su publicacion por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente.—La ley de 31 de de marzo de 1831 ha debido tener efecto desde su publicacion, ménos el art. 4.° y el 6.° y 7.° en la parte que tienen relacion con el mismo art. 4.° —Sala de comisiones del consejo de gobierno. México 13 de junio de 1831.—Rodriguez.—Guzman. —Esnaurrizar.—Junio 13 de 1831.—Primera lectura.— Junio 16 de 831.—Aprobado.—Rubricado del Sr. Rodriguez."

En la Recopilacion de agosto de 1833 *pág.* 626, *se estamparon los artículos* 8 *á* 12 *de la ley de* 4 *de setiembre de* 1823 *citada en el anterior dictamen, así como en este tom. en la pág.* 232 *se halla el art.* 7.° *de la misma ley, y en las páginas* 228 *á* 32, *los artículos* 5.° *á* 21 *de la referida ley de* 31 *de marzo último.*

El art. 7.° *de la ley de* 16 *de noviembre de* 1827, *se vé en dicha Recopilacion de agosto pág.* 135. *El* 8.° *dice así.*

„El cargamento debe constar por menor en los manifiestos, poniéndose por número y letra los fardos, cajas, barriles, pacas &c. con sus marcas y números correspondientes, y los de las piezas, arrobas &c. de que consten."

El art. 28 de la propia ley, citado como los anteriores, es el siguiente.

,,Este arancel regirá en las aduanas fronterizas y de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos habilitados por la ley, y comenzará á regir á los sesenta dias de su publicacion en la capital.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre puntual expedicion de torna-guias.

Con fecha 15 del corriente me dice el Exmo. Sr. gobernador del estado de Puebla lo que sigue.—Exmo. Sr.—Por el decreto que por separado tengo el honor de remitir á V. E. al paso que se indulta á los comerciantes y administradores de este estado, de responsabilidad por falta de torna-guias se reagravan para lo succesivo las penas á los que no las presentan, y como esta providencia fué originada de la crecida deuda que habia de estos documentos, porque en las oficinas de los otros estados en que debian expedirse no las han librado con puntualidad, suplico á V. E. se sirva estrechar sus órdenes á fin de que por las aduanas del de su mando se dén con la debida oportunidad las torna-guias, de las guias que se libren por las de este estado, para que esta legislatura no se vea en el caso de reiterar una gracia que aunque ha sido necesaria en las circunstancias, será ruinosa, si se repite, al sistema moral de aduanas. —Y habiendo dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente segun promueve dicho Sr. gobernador, que por lo to-

cante á las oficinas respectivas dependientes del supremo gobierno de la union, se estrechen las órdenes á fin de que expidan con toda oportunidad las torna-guias que deban librar; lo comunico á V S. para que cuide de su puntual observancia, con cuyo objeto trasladará esta circular á quienes corresponda.

DIA 20.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre instancias pretendiendo grados militares.

„Diariamente se reciben en esta secretaría de mi cargo instancias pidiendo grados por la independencia, por la federacion, plan de Jalapa y otros méritos; y siendo solo la facultad que se dió al gobierno para concederlos por las acciones de guerra del Sur contra los disidentes, el Exmo. Sr. vice-presidente ha determinado se haga entender que solo por los servicios distinguidos en esta campaña se concederán, y que por lo mismo no se promuevan solicitudes para que se confieran las gracias por otros servicios, pues sean los que fueren, el gobierno no puede recompensarlos con grados por estar vigente para ello la ley de 17 de marzo de 826 que prohibió su concesion."

La ley que aquí se cita no se estampa porque nada añade en órden al punto de que se trata.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones relativas á la aprehension de desertores.

„Conforme el Exmo. Sr. vice-presidente con lo informado por V S. [*habla con el Sr. inspector de milicia*

permanente] en su oficio de ayer núm. 2594, ha resuelto que una partida del 2.° regimiento, de un oficial y ocho hombres, transite el estado de Guanajuato para recoger desertores del cuerpo, y que con igual fin marche otra del mismo número al estado de Zacatecas, poniéndose de acuerdo los oficiales comisionados con los Exmos. Sres. gobernadores de aquellos estados, y llevando consigo las medias filiaciones de los desertores para la identificacion de ellos y satisfacer cualquiera reclamo que ocurra, con el objeto de que se logre la aprehension de estos individuos, cuya medida se puede hacer extensiva á todos los cuerpos dependientes de esa inspeccion general, para cuyo fin lo aviso á V S. en respuesta; en el concepto de que su referida nota oficial la traslado hoy para los fines consiguientes á los Sres. gobernadores y comandantes generales de Guanajuato y Zacatecas."

DIA 27.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Correspondencia mutua de las administraciones de alcabalas acerca de guias, para que se exijan á los responsables las tornaguias.

Con fecha 27 del próximo pasado junio, me dice el Exmo. Sr. secretario de hacienda lo siguiente.—„En oficio de 25 de este mes me dice el Exmo. Sr. gobernador del estado de México lo que sigue.—Exmo. Sr.—Advirtiendo este gobierno que una de las causas principales del aumento del contrabando en el estado, es la falta del cumplimiento de las disposiciones que previenen se comuniquen mutua y recíprocamente los administradores de alcabalas, dándose parte de las guias pa-

ra saber si se presentan en las aduanas del final destino, y deseando cortar el fraude por todos los medios posibles como que de ellos depende el aumento de las rentas, ha librado á los administradores que le están subalternados, la circular de que acompaño á V. E. catorce ejemplares; pero como ella no surtirá sus efectos si no se secunda por todos los administradores de la república, suplico á V. E. se sirva dar sus órdenes, á fin de que los mismos funcionarios de su conocimiento cumplan exactamente con las órdenes y leyes que previenen la citada correspondencia, pues esta medida no solo aumentará las rentas de este estado, sino tambien las de los demás de la república y las del supremo gobierno general.—Al hacer á V. E. esta comunicacion, tengo el placer de reiterarle mis consideraciones y decidido aprecio.—Y habiendo dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente segun promueve dicho Sr. gobernador, que por lo tocante á las oficinas respectivas dependientes del supremo gobierno de la Union, se estrechen las órdenes á fin de que se den las noticias que se expresan, lo comunico á V. S. para que cuide de su puntual observancia, con cuyo objeto le acompaño dos ejemplares de la circular impresa que se refiere.

Gobierno del estado libre de México.—*Circular.*—Por bando de 14 de mayo de 1776, órdenes circulares de la extinguida direccion general de alcabalas de 14 de junio de 1779, 28 de julio de 1784, 23 de febrero de 1805, 5 de octubre de 1806, y ley de 9 de setiembre de 823 está dispuesto con el fin de evitar las pérdidas que reciente el erario por la malicia y criminal manejo de los defraudadores, que los administradores de las alcaba-

las se den parte mutua y recíprocamente en todos los correos, de las guias que hayan expedido, para que si no se presentaren con los efectos oportunamente en la aduana del final destino, se exija la alcabala al fiador de la responsiva, y se averigüe el paradero de la carga.—Estas justas, necesarias y adecuadas disposiciones para evitar el contrabando tan ruinoso á la hacienda pública, no se han observado por los mismos administradores de alcabalas; y de aquí se ha seguido incuestionablemente que á la sombra del descuido y poca actividad de estos funcionarios se defrauden los derechos de alcabalas que corresponden al erario.—Para evitar tan enormes perjuicios, y que las rentas perciban, como debe ser, sus legítimos derechos, prevengo á V. que en todos los correos dé parte á los administradores respectivos de las guias que expidiere con distincion del número de cada una, su fecha, remitente, conductor, valor de los efectos, número y marca de los fardos, piezas, lugar del destino, sugeto que se obligó á la responsabilidad, y tiempo que se señale para su presentacion, pues que si cumplido no se entregare á V. la tornaguia, debe exigir los derechos al fiador en calidad de depósito, hasta que se acredite los tienen satisfechos en el lugar del final destino de los efectos.—Reencargo á V. muy eficazmente el cumplimiento de esta órden y de las demás disposiciones citadas, pues dependiendo de la puntual y exacta observancia de ellas el aumento de las rentas no solo del estado, sino de los de las demás de la república y federacion, la menor falta en este asunto lo hará á V. acreedor á que el gobierno, para su escarmiento y el de los demás funcionarios de su clase, le

imponga las penas que señala el artículo 13 del reglamento, formado para la mayor observancia de la ley de 24 de agosto del año de 1830, en el concepto de que para que no se alegue que la falta procede de los administradores de otros estados, hoy suplico á los Exmos. Sres. gobernadores y ministro de hacienda, tomen por su parte las medidas correspondientes, á fin de que se observen las prevenciones que he indicado.—Dios y libertad. Toluca junio 25 de 831.—*Muzquiz.*—Sr. administrador de la aduana de México.

El bando de 14 *de mayo de* 1776 *y las órdenes circulares de* 14 *de junio de* 1779, 28 *de julio de* 1784, *y* 23 *de febrero de* 805 *citados en la anterior circular, son á la letra como siguen.*

El bando de 14 *de mayo de* 1776, *citado en la circular anterior es el siguiente.*

El Baylio Frey D. Antonio María Bucareli y Ursua, &c.—Conviniendo promover en este reino por todos los modos y medios que dicte la prudencia, el mas bien dirigido giro y circulacion de géneros y efectos, conciliando en cuanto sea dable la justa recaudacion de los derechos pertenecientes á S. M. con la posible comodidad de los que ejercen el comercio, especialmente de algunos conductores, arrieros, traficantes, viandantes, ú otras personas, cuya poca proporcionada disposicion, ya en no saber escribir ni tener quien los conozca, y ya por otros embarazos á que los reduce su ineptitud ó limitada fortuna, dificulta puedan cumplir las reglas establecidas, y que observan los demás individuos del mismo comercio, así en firmar obligaciones constituyendo-

se responsables á presentar oportunamente tornaguias, o bien fiadores que lo ejecuten por ellos, asegurando su exhibicion al plan arreglado, como no ménos en cuanto á otros puntos cuya práctica superará ó disminuirá el estravío ó trabajo que produciría en los citados individuos la entrega de guias ó pases, á los administradores ó alcabaleros que residen en parage muy distante de su ruta; he tenido por acertado para ocurrir á aquellos y otros inconvenientes debidamente reflexionados en junta de real hacienda, y combinar tambien los mayores auxilios y beneficios de los propios traficantes de todas clases, con el buen órden y método en la administracion de la misma real hacienda, establecer y mandar lo siguiente. —1. Que desde el dia 1.° de junio del corriente año deberá principiar una exacta, recíproca y semanaria correspondencia con la aduana de esta capital y demás del reino que existan ó vayan succesivamente poniéndose en administracion real, incluyéndose unas y otras relaciones ó notas circunstanciadas de los géneros que hayan guiádose á cada cual de ellas, con expresion de los nombres de los individuos que hubieren quedado obligados á presentar tornaguias, el de los consignatarios en el parage á que se dirigen, plazo acordado para presentarlos, marcas de los tercios, fardos ó piezas, valores indicados por los remitentes, y cualesquiera particulares distinciones que conduzcan á la mayor claridad en el giro de lo que se comercia.—2. Que esta misma correspondencia ó comunicacion de noticias, habrá no ménos de llevarse con las aduanas existentes actualmente en fieldad, al cuidado de oficiales reales ó justicias; y asimismo con las arrendadas y encabezadas, remitién-

doles por semanas, cada quince dias ó mensualmente (segun las distancias) iguales relaciones ó notas de todo lo que de la de México y otras se les guiare, ejecutándolo en semejante conformidad ellas; pues de su observancia resultará principalmente el beneficio de hallarse con anticipado puntual conocimiento de cuanto debe entrar en sus alcabalatorios, para practicar las averiguaciones que crean conducentes á que no se expenda sin adeudar los respectivos derechos: motivo porque en la actualidad las solicitan algunos arrendatarios, habiéndolas obtenido otros, valiéndose al intento de medios indirectos para adquirir aquella cabal instruccion de las remesas que se encaminan de esta ú otras aduanas reales, á sus jurisdicciones, cuyos auxilios se facilitan ahora por una providencia general, que evitará tambien á muchos el dispendio que les ocasiona el adquirir las citadas noticias por conductos no tan fidedignos ó auténticos como los que en el dia se les franquean (y de qu podrán usar en cualquiera reclamacion judicial) mediante la insinuada correspondencia con los respectivos superintendentes ó administradores reales, conviniendo semejantemente á las arrendadas ó encabezadas entablarla igual entre sí, para proporcionarse las referidas utilidades de precaver introducciones clandestinas, (tan perjudiciales á los individuos que legalmente ejercen el comercio) practicando oportunamente las diligencias que conciban acertadas, instruidos con anticipacion de lo que se consignare á sus territorios.—3. Que tal método de correspondencias ha de estipularse por cláusula ó condicion especial en los arrendamientos ó encabezamientos que puedan renovarse, obligándose los interesados á cum-

plirlas con las aduanas administradas por S. M., qué en su particular lo ejecutarán tambien con exactitud.— 4. Que en estas últimas se observe puntualmente, que si cumplido el plazo de meses, ó dias concedido al interesado, y expresado en la guia, no se hubiese presentado la responsiva ó tornaguia, se le cite con escribano ó merino (ú otro subalterno de justicia, ó notoriamente conocido y autorizado) por el superintendente, administrador, ó persona á cuyo cuidado exista en gefe la recaudacion de alcabala, y oida la causa fundada que esponga para no haber exhibido en tiempo hábil aquel instrumento, le conceda (si la estimase justa y atendible) el prudente término de próroga que considere regular; bien entendido que en caso de espirar tambien el segundo plazo sin haber todavia entregado la mencionada responsiva ó tornaguia que compruebe la efectiva llegada de los géneros á donde se destinaron, se le ha de requerir judicial é inmediatamente, procediéndose á lo demás que corresponda en derecho para exijir el de la alcabala á la persona que entonces se halle duplicadamente responsable en fuerza de la obligacion que firmó, y de la mayor espera y dilacion que se le ha dispensado. —5. Que para superar ó disminuir en cuanto sea dable, la dificultad que á veces se esperimenta con muchos conductores, traficantes, arrieros, viandantes, ó los que vulgarmente suelen nombrarse quebranta huesos, que ó no saben escribir, ó no tienen quien los conozca ó se constituya responsable por ellos, ó tampoco se encaminan á un pueblo solamente, sino á varios, ó á haciendas, ranchos, ó minas de excesivos consumos, se observará tambien en esta y todas las aduanas reales, la prática de

que la guia ó pase (segun la entidad de lo que extraigan) que se les despache, agregue la distincion de que habrán de presentarla al respectivo administrador, receptor, ó alcabalero, del lugar principal en que hagan escala ó á que se dirijan, en un alcabalatorio, ó bien al apoderado, teniente, cobrador, ó encargado que lo sostituya en él ú otros; pues si es parage de espendio ó consumo algo considerable, en ninguno dejará de haber persona á quien se hallen confiados semejantes encargos, ó el de las igualas ó encabezamientos, para las mismas poblaciones, ó para los ranchos ó haciendas de consideracion.—6. Que estas guias que á diferencia de las comunes y acostumbradas, se despacharán solo para aquellas clases de individuos ineptos, forasteros ó desvalidos, en quienes concurre la imposibilidad ó dificultad de firmar por sí, de hallar fiador, y aun de dar direccion á las tornaguias, se arreglarán á unos modelos que, como se ha esplicado, distingan haber de presentarse al administrador ó alcabalero particular á cuyo suelo se dirigen, ó á sus tenientes, cobradores, ó apoderados, que las pasarán á sus principales, ó les instruirán de su contenido; y con tal noticia, y la individual que previamente se haya dirigido de la aduana en que se formó la guia, confrontarán lo que comprenda, la devolverán si acaso se estimase conveniente, participarán si se cumplió en su jurisdiccion, ó pondrán si pasa á otra, la anotacion ó prevencion que parezca acertada, dando al fin responsiva formal ó aviso de todo, ó la parte expendida, á la aduana primitiva de donde dimanaron los géneros guiados, y tomando últimamente sus medidas para que no se substraiga en su peculiar jurisdiccion la alcabala:

con cuyo modo ó método, quedan los tales conductores, traficantes, arrieros ó viandantes, redimidos de todo estravío ó trabajo, que el de exhibir el pase ó guia á los citados administradores, apoderados ó cobradores, los cuales ejecutarán las restantes diligencias que quedan insinuadas ó les convengan.—7. Que con el mismo saludable objeto de precaver equivocaciones y otras contingencias, ha de esplicarse en la guia el determinado pueblo ó hacienda de que quizá manifieste el interesado es vecino, ó en que habrá de tener paradero ó consignacion lo que conduce, si no continuase al lugar en que resida el administrador ó arrendatario.—8. Que para expresar por escrito con propiedad los verdaderos nombres de pueblos ó haciendas, y confrontar si los á que aseguren los que sacaren las guias ó pases se encaminan. ó en que asienten hallarse avecindados estan ó no en los alcabalatorios á que tal vez supongan corresponden, habrá en cada administracion una exacta tabla, ó índice alcabalatorio alfabético de los mismos nombres, distinguidas las distancias de unos á otros, á sus cabeceras ó capitales y á esta; y comunicándose todas mútuamente una cópia de lo perteneciente á su territorio, podrán con facilidad no solo esplicarse propiamente cualesquiera parages, sino saberse con puntualidad y prontitud, lo que distan del en que se forma la guia, y si el que la solicita procede maliciosa ó equivocadamente.—9. Que los géneros ó efectos que se extrahigan con la condicion ó duda de volver á introducir algunos de ellos, se reconozcan ántes por los vistas en las aduanas, dejando los interesados puntual nota ó relacion firmada, para confrontar y verificar despues, si los que se devuel-

ven son de igual ó diversa especie, rebajando lo que hayan acaso vendido, y conste por instrumento que presentarán, si no lo acredita el mismo que restituyan, con alguna prevencion ó anotacion del administrador ó alcabalero respectivo.—10. Que todo lo que se extragere, así en aquel supuesto de haberse de devolver alguna parte, ó bien con el de trasportarse positivamente en el todo á determinados pueblos ó distritos, vaya á las aduanas, para que en cada tercio, fardo, envoltorio, barril pieza ó lo que sea, se estampe en cualesquiera de los lados ó superficie visible, la marca ó señal del marchamo, con el escudo real de hierro, engrudo negro ó tinta espesa acostumbrada, no permitiéndoseles salir por las garitas, á no reconocer los guardas de ellas tal requisito; pero sin que en las mismas aduanas segun proporcione su capacidad ó casual concurrencia, se cause otra demora que la ménos posible en entrar y salir, é imprimírseles el referido marchamo en el corto intermedio ó tiempo que necesariamente ocupa la solicitud ó despacho de la guia, y prosiguiendo inmediatamente su ruta las recuas ó caballerías, (sin que tampoco haya de descargarse alguna), como lo harian desde las casas, almacenes ó tiendas de los remitentes.—11. Y que con la mira de lo que queda prevenido llegue á notoria inteligencia de los comerciantes, conductores, arrieros, traficantes, viandantes, ó todas otras personas á quienes importe, segun á cada una comprende y corresponda, se publique el presente bando, cuyos ejemplares se fijarán tambien en los parages acostumbrados, distribuyéndose otros en la forma y número que convenga.

La órden circular de la estinguida direccion general

de alcabalas de 14 *de junio de* 1779 *citada en la página* 325 *dice así:*

Núm. 78.—No obstante hallarse establecida, consiguiente al bando expedido por el superior gobierno de fecha 14 de mayo de 1776 [*Pág.* 327.] una general correspondencia entre las aduanas de esta capital, y demás del reino recíprocamente, dirigiéndose relaciones ó notas semanarias, cada quince dias ó mensuales, á proporcion de su número y entidad, expresivas de los géneros ó efectos que hayan guiádose unas á otras, bien sea con *destino fijo* ó ya con *escala*, y para proseguir á diversos lugares, ha comprobado la experiencia, que el no estenderse, ó llevarse tambien igual correspondencia con las aduanas á que se remiten *con último término ó paradero* los mismos efectos ó géneros de escala, sino solo con las á que tocan ó en que entran por *via de ella ó de tránsito*, (donde unicamente se pone á continuacion *pase á su destino*) deja márgen á los fraudes, y aun positivamente los ha sufrido la real hacienda, á causa de la facilidad y frecuencia con que varios interesados ocultan la propia guia y se desaparecen.—Así se ha esperimentado en repetidos incidentes, y para convencerlo basta la reflexion de que con semejante práctica, esto es careciendo de noticia, ó prévia advertencia, la aduana del *final paradero* de las mercaderías queda sin el puntual y necesario conocimiento ó inteligencia de cuanto debe entrar en su jurisdiccion para practicar las averiguaciones conducentes á que no se espendan, defrudándose los correspondientes derechos de la alcabala, ó á que no se introduzcan furtivamente en otro suelo.—En consideracion á lo espuesto, y con la mira de propor-

cionar el prudente posible remedio, prevengo á V. que de las guias que llegaren á ese alcabalatorio de su cargo con la citada circunstancia, ó calidad de escala para seguir á diferente *pueblo ó sitio*, ó con la de *adonde convenga al interesado* (bien que procurando siempre con maña y prudencia se señale *parage de consignacion*) ha de avisar V. al administrador á cuyo distrito se encaminen para su venta ó mansion transeunte, poniendo en seguida de la respectiva guia, [subscribiéndola con la *media firma* y expresion de fecha,] *sigue á tal parte lo contenido en esta, y su factura rubricada*, (si no estuviere sellada) *debiendo presentarse una y otra sin posdata ni enmienda.*— No ménos advierto á V. que en cualquiera caso que llegue á esa administracion alguna guia destinada *terminantemente* á ella, ó tal vez con escala, sin que haya V. en uno ú en otro tenido anticipado aviso de la aduana de que salió primero ó ultimamente (y á la cual pertenecia comunicarlo ántes ó al tiempo de su extraccion) me lo paritcipe inmediatamente, para que aplicada la providencia que se crea oportuna, se remedie el defecto ó descuido que en tales ocasiones resulte contra el ministro ó subalterno á quien correspondiese; esmerándose V. por su parte, segun espero y le recomiendo, para que se logre suavemente el cumplimiento de esta órden en el territorio que se le ha confiado, y avisándome de haberla recibido.

La órden circular de 28 *de julio de* 1784, *es la siguiente.*

En bando de 14 de mayo de 1776 (*Pág.* 327.) que se acompañó con órden circular de 19 de noviembre del siguiente año de 77 á las aduanas dependientes de esta

direccion general, mandó el superior gobierno que entre la de esta capital y todas aquellas se estableciese desde 1.° de junio del mismo año de 77 una exacta, recíproca y semanaria correspondencia, incluyéndose mutuamente relaciones ó notas circunstanciadas de los géneros, frutos ó efectos que se condujesen de unos á otros lugares.—La contaduría de la aduana de esta ciudad insinua que en ella no se reciben de esa del cargo de V. exactas las indicadas notas, por lo que prevengo muy estrechamente cuide V. de remitirlas á la propia aduana, y que repitiendo con muy detenida reflexion la lectura ó reconocimiento del expresado bando, de la citada circular, y el de todas las demás que succesivamente se han expedido en materia de guias, las observe V. con la puntualidad que exije su importancia, dándome aviso del recibo de esta órden.—Dios guarde á V. &c. México 28 de julio de 1784.—*Juan Navarro.*

La órden circular de 19 *de noviembre de* 1777 *citada en la anterior es la que sigue.*

Núm. 15.—El método de guias, tornaguias, pases sueltos, ó en cartas de envio, obligaciones y demás de que trató el bando publicado por este superior gobierno en 14 de mayo de 1776 mandado observar con generalidad en todos los alcabalatorios del reino, aun existiendo entónces los mas en arrendamiento, hay actualmente mayor necesidad y facilidad de que se practique segun importa, porque girándose en él una considerable parte de efectos de la presente flota, y hallándose ya las aduanas generalmente administradas de cuenta de la real hacienda, interesa mucho á esta, en el ramo de alcabalas, se cumplan aquellas precauciones especialmente, advirtiéndose

con frecuencia suelen salir géneros de Europa, China, ó la Tierra, y tambien ganados en crecidas porciones sin documento alguno de los ministros principales de la administracion ó receptoría ó de otro subalterno fidedigno que acredite á él ó á los del parage á que van á consumirse ó venderse, no ha habido fraude en cantidad, calidad, ó número de piezas y parte que pueda poner ó dar con separacion tornaguias que aseguren lo expendido, ó diligenciar lo que corresponda.—En tal inteligencia acompaño á V. un ejemplar del expresado bando, á fin de que instruido de él disponga su publicacion ó prudente observancia en ese alcabalatorio de su cargo determinadamente en cuanto á los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, proporcionando que sin obligar á los dueños ó conductores de remesas ó especies de corto valor á que precisamente saquen guia ó den obligacion de presentar la vuelta de ella, porque practicado indistintamente ó con indiscreto rigor causaria repugnante vejacion que dicta la prudencia evitar, se procure que para lo restante que se contraiga ó trafique en las mismas especies, géneros ó comestibles, que por su entidad lo merezcan hayan de llevar guia ó pase, y que si este no fuese separado se estienda en la propia carta de envio, firmándola el mismo administrador, contador en su falta, receptor ó recaudador, para precaver las finjan en cualquier pueblo, hacienda ó rancho, debiendo V. tambien hacer se comprenda que á los que no observen tal referido método se les detendrá en los alcabalatorios por donde transiten ó á donde se dirijan, imponiéndoles la pena á que haya lugar conforme el nominado bando; pero encargo á V. muy particularmente proceda en el

asunto con maña y suavidad para que vaya lográndose el objeto sin quejas ó recursos del comun.

La órden circular de de 23 de febrero de 1805 citada en la página 325, es como sigue.

La adjunta cópia instruirá á V. de las providencias dictadas por la junta superior de real hacienda en acuerdo de 5 de julio de 1803, para el arreglo del importante punto de la presentacion de responsivas, y el ejemplar tambien adjunto, del que además acompaño cópias para las receptorías, impondrá á V. del bando publicado en 31 de agosto del mismo año, reiterando el de 29 de igual mes de 1780, á consecuencia de lo resuelto en el citado acuerdo.—Espero que en el asunto se manejará V. y hará se manejen los receptores de esa aduana con la actividad y celo que corresponden al cumplimiento de sus deberes, y para no incurrir en las penas impuestas por el propio acuerdo.—Sobre la contestacion que este manda se dé á la carta de envío pasado el término señalado para presentar la guia y ocho dias mas, hizo esta direccion al Exmo. Sr. virey la consulta conveniente, manifestando que no se pone plazo en las guias para la presentacion en el lugar á que van dirigidas, y la junta superior de real hacienda convino en acuerdo de 25 de octubre último, con el parecer del Sr. fiscal de la propia real hacienda, que en esta parte es á la letra como sigue:—„Al fiscal parece que lo que quiso decirse es, que cumplido el término en que por la experiencia conste deberse presentar la carga en la aduana del destino, segun la distancia de la de salida, y ocho dias mas por consideracion equitativa de las contingencias del cami-

no, es cuando debe contestarse la carta de envío con las noticias que especifica el mismo acuerdo, para el cargo que haya de hacerse en la aduana de la procedencia al remitente por la presentacion de responsiva."—Con esta aclaracion creo no se ofrezca á V. tropiezo en la inteligencia del referido acuerdo de 5 de julio de 803, cuyo exacto cumplimiento y el del bando reencargo á V., quien desde luego me avisará el recibo de esta órden.—Dios guarde á V. muchos años &c. México 23 de febrero de 1805.—Juan Navarro.

Junta superior de real hacienda, México 5 de julio de 1803.—Vistos estos autos con lo pedido verbalmente por el Sr. D. Francisco Javier Borbon, fiscal de real hacienda, quien esforzó su pedimento de 15 de mayo último, persuadiendo la necesidad urgente de que se ponga en cumplimiento la real órden de 12 de octubre de 779, como único arbitrio para que tenga efecto la presentacion de torna-guias ó responsivas, tan interesante para la completa satisfaccion de haberse pagado el real derecho de alcabala, examinado el punto con toda la reflexion correspondiente á su gravedad; y en vista de que los medios suaves y prudentes tomados hasta el dia en el discurso de mas de veinte años, no han sido suficientes para llegar al debido arreglo de un punto, en que principalmente consisten los valores de la renta de alcabalas, creciendo cada dia mas el adeudo de torna-guias, no siendo por otra parte de diferirse mas el cumplimiento de aquella soberana resolucion, expedida con conocimiento de causa á pretesto de inconvenientes que no se han experimentado en España en el tráfico de comercio, ni es creible se experimentaran en este reino,

pues la falta de torna-guias solo depende del abandono y poco aprecio con que hasta el dia se ha visto la obligacion de presentarlas por quedar impunes los transgresores.; acordaron, que para el arreglo succesivo del negociado de guias se sirva S. E. mandar se reitere por via de amonestacion y apercibimiento el bando de 29 de agosto de 1780 referente á la real órden de 12 de octubre del año anterior de 79, con las mas eficaces prevenciones que desengañen á los responsables de que cumplido el término competente que se les señale para la presentacion de torna-guias, no deben esperar ya indulgencia como dice el Sr. fiscal de real hacienda; y siendo no ménos interesante, como expresa el mismo Sr. ministro, que se observe inviolable la correspondencia recíproca de unas á otras aduanas, se servirá igualmente S. E. prevenirlo á la administracion principal y á la direccion general de aduanas, para que en ellas y en las subalternas se observe puntualmente que la aduana de que salen los efectos, en el mismo correo semanario escriba á aquella á que van guiados, avisándole la carga, el arriero que la lleva, la persona á que va dirigida ó consignada, y el término señalado para presentar la guia; que pasado este y ocho dias mas, se conteste á la carta de aviso, citando su fecha, si se presentó la guia, si se manifestó la carga, si se pagó ó aseguró la alcabala y dió la torna-guia á fin de que con tales avisos se pueda anotar el cargo, y en este caso, aunque por cuantos medios dicte la prudencia, siempre se deberá estrechar al responsable á la tornagiua á su presentacion, para que tenga cumplimiento la real órden de la materia, no se le suspenderá la entrega de guias

que pida, ni obligará á la exhibicion de la alcabala; pero no presentándose pasado el término la responsiva ó torna-guia, y constando por la contestacion del aviso no haberse manifestado la carga, ni pagado de consiguiente ó asegurado la alcabala, en tal caso se obligue al responsable á la exhibicion de ella, y miéntras no se verifica, no se le den nuevas guias. Y en los casos extraordinarios que puedan ocurrir, se dará cuenta á la direccion general ó administracion principal para la providencia que corresponda; pero siendo muy conveniente el que los administradores ó receptores por ningun motivo aflojen en el respectivo cumplimiento de sus deberes tanto en cuidar el de la citada real órden, como en darse recíprocamente los avisos correspondientes para los efectos ya expresados, desde luego se les impone por la primera falta que en ello cometan la multa de cien pesos, por la segunda de doscientos, y por la tercera la pena de privacion de empleo: lo que se servirá S. E. mandar se comunique á los Sres. intendentes de provincia y á la direccion general y administracion principal de alcabalas, para que inteligenciados las circulen á sus respectivos subalternos, avisándose esta providencia al real tribunal de cuentas, para que al tiempo de glosarlas esté á la mira de su cumplimiento, y á los demás gefes y ministros á quienes toque.—Lo firmaron.—Guevara.—Borbon.—Lacunza.—Bachiller.—Lasso.—Pedro Galindo.—México 14 de julio de 1803.—Ejecútese lo acordado.—Iturrigaray.—Es cópia.—México 23 de febrero de 1805.—Navarro.

D. José de Iturrigaray, &c.—Con fecha 29 de agosto de 1780, se publicó por disposicion de mi an-

tecesor el Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga el bando del tenor siguiente.—„El grande deseo que anima á nuestro rey de mantener á sus amados vasallos en paz, tranquilidad y posesion de sus propios bienes, procurando por todos los medios posibles libertarlos de pensiones y contribuciones sobre sus efectos y frutos de primera necesidad, obligado por esto á la defensa contra la gran Bretaña, está derramando sus tesoros, costeando con ellos por mar y tierra las nunca vistas hasta ahora armadas y gruesos ejércitos que son bien notorios, con el fin de lograr una paz ventajosa.—De estos conocimientos carecen muchos vasallos, que impresionados de relajadas doctrinas, usurpan al rey sus debidos derechos, como se ve en el de alcabala, cuyos ministros en la real aduana de esta capital me han representado con fechas 16 de junio y 22 de este presente mes, como consta del expediente de la materia que pasan de tres millones de pesos, cuyo adeudo no han acreditado los que sacaron las guias de que proviene esta cuantiosa suma, y reconvenidos los deudores, confunden y entorpecen el cobro con injustos litigios: por todo lo cual y en virtud de las soberanas órdenes del rey fechas en S. Lorenzo á 9 y 12 de octubre de 1779, mando que desde luego y precisamente se presenten en la real aduana de esta capital y en las demás subalternas, torna-guias ó responsivas de todo lo que se haya extrahido y extrajere de ellas con guias formales, y que el contador de esta aduana cuide muy particularmente de que se lleve una puntual noticia de la expedicion de las mismas guias, y que no se despache alguna otra á los que estén en descubierto de responsivas, no habiéndolas pre-

sentado cumplidos los plazos de ellas.—Que se tenga entendido ha de exijirse la alcabala en calidad de depósito á los remesores de las mercaderías de todo lo adeudado y que se adeudare, si cumplidos los plazos puestos en las guias á proporcion de las distancias, no se presentaren las respectivas torna-guias ó responsivas, bien que luego que estas se presenten con el correspondiente cumplido y constancia de haberse pagado la alcabala en el alcabalatorio para donde fueron guiados aquellos efectos, se devolverá á los interesados, segun se observa en los reinos de Castilla; y últimamente, que en este particular no se han de admitir escritos ni juicios contenciosos que suspendan el pago de alcabala con la dicha calidad de depósito.—Quiere el rey asimismo, que cuando las partes contradicen ó reducen á términos contenciosos el adeudo de alguna alcabala, satisfagan esta desde luego en calidad de depósito, la que disputada declarándose indebida, se devuelva íntegra, pues no practicándose así procurarán que no se resuelva el punto y se defrauda á la real hacienda de lo que legítimamente le corrresponde.—Para que llegue á noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando asimismo que se publique por bando en esta capital y demás alcabalatorios de este vireinato, expidiéndose oficios con ejemplares para su mas puntual exacto cumplimiento al real tribunal del consulado de esta capital, á la direccion de alcabalas, al ministerio de real hacienda de Veracruz y á todos los justicias mayores del distrito de esta gobernacion."—No habiendo tenido estas soberanas y superiores determinaciones todo el efecto que debia esperarse, y conviniendo que se reiteren por via de

amonestacion y apercibimiento, segun lo he resuelto de conformidad con acuerdo de la junta superior de real hacienda, mando que se publique nuevamente, para que llegando por este medio á noticia de los responsables, tengan entendido y se desengañen de que cumplido el término competente que se les señale para la presentacion de torna-guias sin que la verifiquen, no deben esperar ya la menor indulgencia en la práctica de las prevenciones contenidas en el bando inserto. Y á fin de que á este se le dé el puntual y exacto cumplimiento que corresponde, mando igualmente que promulgado en esta capital, y en las demás ciudades, villas y lugares del distrito de este vireinato, se circulen ejemplares á los tribunales, magistrados y gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 31 de agosto de 1803.—*José de Iturrigaray.*—Por mandado de S. E.—*José Ignacio Negreiros y Soria.*—Es cópia. México 23 de febrero de 1805.—*Navarro.*

La circular de la direccion general de alcabalas de 5 de octubre de 806, citada en la de la secretaría de hacienda del referido dia 27 de junio página 325 no se estampa por no haberla en el archivo de los papeles de la extinguida direccion, y aun parece que será de otra fecha diversa de la de 5 de octubre, porque estando señaladas con los números 1 y siguientes todas las circulares de la mencionda oficina, no se ve que haya alguna de esa fecha, ni que falte el número que debia tener la de que se trata.

La ley de 9 de setiembre de 823 citada tambien en dicha página es la siguiente.

Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabala.

El soberano congreso mexicano decreta:—1. Las administraciones de alcabalas marítimas y terrestres se remitirán recíprocamente todos los dias de correo, noticia especificada é individual de todas las guias que hayan expedido en los dias vencidos de la salida de un correo á otro, con direccion á los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminando los cargamentos.—2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas á otras las guias presentadas y cumplidas, y las que no hayan aparecido despues de un término prudente, á fin de tomar los gefes respectivos de cada administracion, como lo harán, las noticias convenientes para averiguar el paradero de los cargamentos extraviados de la ruta que tomaron desde el punto de su procedencia al de su destino.—3. A la direccion general de alcabalas se dirigirán tambien por las aduanas y todos los correos, noticias iguales á las que van expresadas, y aquella lo hará mensualmente al gobierno para que se impriman, si ántes de este término no se las pidiese el mismo gobierno.—4. Los gefes de las aduanas son responsables por sí y sus subalternos de la falta de cumplimiento en todo ó parte de lo prevenido en los artículos anteriores; lo cual produce *ipso jure* en el culpado *destitucion del destino*, (salvo los recursos legales á juez competente) lo mismo que la omision en sentar en el libro de guias las que diariamente se expidan y queden cumplidas, sobre lo cual celarán con el mayor esmero y escrúpulo los intendentes y gefes res-

pectivos, tomando cuantas precauciones les sugiera su celo.

JULIO 2 DE 1831.

Circular de la secretaría de relaciones.

Declaracion relativa á las ventas de bienes de las parcialidades de San Juan y Santiago.

En consecuencia de la comunicacion de V S. [*habla con el Sr. gobernador del distrito,*] de 17 de mayo próximo pasado, relativa á las noticias que tenia de la venta del potrero de Atlampa, perteneciente á las parcialidades, el Exmo. Sr. vice presidente previno se oyese al consejo de gobierno sobre el asunto; y con oficio de 17 de junio último se han servido los Sres. secretarios acompañarme cópia del dictámen de la comision de relaciones, aprobada en sesion del dia anterior, que á la letra es como sigue —„La comision de relaciones, en vista de la consulta del gobierno sobre venta de potreros de las parcialidades de San Juan y Santiago, dice: que el gobierno ha obrado muy bien mandando suspender los efectos de las ventas que se hayan hecho ó se traten de hacer, por cuanto no hay un dueño conocido con libre facultad de disponer de estos potreros, y mucho ménos el administrador puede considerarse con tales facultades: así lejos de presentar embarazos el asunto, se presenta muy óbvio, pues por lo mismo que no hay ley que haya dado facultad para vender terreno alguno de las parcialidades, se deben reclamar todas las ventas y no permitirse sus efectos por su notoria nulidad, por los mismos arbitrios con que defenderia sus

bienes un particular, de las enagenaciones que pretendiera hacer de ellos un tercero sin poder para enagenarlos.—La comision propone se manifieste así al gobierno, y que entre los medios oportunos que puede tomar, es rectificar el inventario de sus bienes, para que con el tiempo ningun terreno pueda ser substraido, y que repita muy sérias prevenciones al administrador de tales bienes sobre que no puedan ser vendidos, y que ha de dar cuenta de los rendimientos de todos, é indemnizar los daños, costos que se ocasionen si se disimulare alguna venta, que siempre se reclamará como notoriamente nula; y que esa prevencion se haga pública por los periódicos, á fin de que los pretendidos compradores se precavan de llevar adelante contratos que no los harán dueños. Junio 13 de 1831.—*Garza.—Marin.—Pacheco.*—Junio 18 de 1831.—Primera lectura.—Rubricado del Sr. Rodriguez.—Junio 13 de 1831.—Aprobado. —Rubricado del mismo Sr.—Y habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente, y conformándose en todas sus partes con el preinserto dictámen, lo traslado á V S. de órden de S. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—[*Se comunicó por el gobierno del distrito en* 6 *del mismo añadiendo.*]—Y para que esta suprema disposicion tenga su debido efecto, se inserta en los periódicos de órden del Sr. gobernador, como se previene, sin perjuicio de las demás providencias que ya se hayan tomado sobre el particular.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre abono del décimo á los segundos ayudantes de cuerpos activos.

Exmo. Sr.—Habiendo manifestado el inspector del ejército su opinion en el expediente promovido por el segundo ayudante D. José Bernardo Huerta, sobre el abono del décimo que le corresponde, ha determinado el Exmo. Sr. vice-presidente que se les abone á los referidos segundos ayudantes de los cuerpos activos, cuando estos estén sobre las armas, este aumento de sueldo, del que no disfrutarán cuando aquellos estén fuera de servicio.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Prevenciones relativas al periódico oficial con respecto á la Aduana de México.

A propuesta del visitador de la aduana de esta capital, ha tenido á bien mandar el Exmo. Sr. vice-presidente de la república, que las citaciones á los individuos que deban entregar responsivas de guias á la referida aduana, se hagan por medio del Registro oficial, á cuyo despacho se pasarán por aquella oficina las noticias correspondientes. Manda tambien S. E. que esta providencia se publique en el mismo periódico, y que de él se dén dos ejemplares diarios á la aduana, uno para la administracion, y otro para la contaduría. Lo que tengo el honor de comunicar á V S. para los efectos correspondientes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Nombramiento de oficial mayor propietario en el Sr. D. Juan Rodriguez.

Circular de la misma secretaría.

Que habiendo tomado posesion de los empleos de director de rentas el Sr. D. José Ignacio Pavón, y de los de contadores D. José de la Fuente, D. Manuel Paino Bustamante y D. Mariano Hierro Maldonado, se entiendan con dicho Sr. las oficinas y empleados á quienes toque.

Circular de la propia secretaría.

Reglamento provisional para la direccion general de rentas.

1. Conforme á lo dispuesto por el artículo 4.° de la ley de 26 de enero del corriente año, [*página* 18] que establece la direccion general, se divide esta en tres secciones, á cuyo cargo estarán los diversos ramos de hacienda que se administran por cuenta de la federacion, y los monte pios de ministros y oficinas, en los términos siguientes.

Primera seccion, de que es gefe el primer contador.

Tabacos, segun se expresará en su lugar.—Pólvora, por lo tocante á su administracion.—Papel sellado para el consumo del distrito y territorios y los tribunales y oficinas de la federacion.—Bienes nacionales en que se comprenden segun el artículo 9 de la ley de 4 de agosto de 824 los de inquisicion y temporalidades y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas, pertenecientes á la federacion.

Segunda seccion, de que es gefe el segundo contador.

Todos los ramos cuya administracion corre á cargo de las aduanas marítimas y de frontera, las del distrito federal y territorios, y el peage.

Tercera seccion, de que es gefe el tercer contador.

Lotería.—Salinas.—Montepios de ministros y oficinas.—Indiferente y extraordinario.

Director general.

2. Estando bajo la inspeccion del director general los ramos de hacienda referidos, que se administran por cuenta de la federacion, es de sus atribuciones todo lo directivo y económico de ellos, como gefe de las mismas rentas y de los empleados que las administran.—3. En consecuencia, resolverá en cuanto sea directivo y económico las dudas y consultas que ocurran, y dictará dentro de la misma órbita todas las órdenes y providencias circulares y particulares que correspondan para la mejor recaudacion de las expresadas rentas, y puntual cumplimiento de las respectivas leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, á cuyas disposiciones se sujetará siempre.—4. Además se corresponderá por medio de oficios, con la tesorería general, comisarías, tribunales, secretarías del despacho, y cualesquiera otras oficinas de la federacion, en los asuntos que se ofrezcan relativos á sus atribuciones, pudiendo cometer á las comisarías las comisiones ó encargos que tenga á bien, respecto de las oficinas recaudadoras.—5. En los negocios que ocurran fuera de la órbita de sus facultades,

pertenecientes á las del supremo gobierno de la federacion, ó á las de los estados, ó á las del cuerpo legislativo, promoverá lo que estime conveniente, por conducto de la secretaría de hacienda, manifestando y fundando siempre su opinion.—6. Para que el despacho de los negocios se verifique por el director general con toda la prontitud y expedicion posible, observándose al mismo tiempo las prevenciones que contiene el artículo 6.° [*página* 18] de la citada ley, procederá siempre el director con conocimiento del contado respectivo, dándoselo verbalmente y oyéndolo del mismo modo, si la poca importancia ó ejecucion del caso así lo exigiere, ó pidiéndole préviamente informe por escrito, ó mandando se le pasen inmediatamente los acuerdos ó decretos para que se extiendan las órdenes y providencias. Si estuviere conforme con ellas el contador del ramo, pondrá en comprobacion su rúbrica despues de la del director; mas si creyere que la providencia de este es contraria á las leyes, ó perjudicial á la hacienda pública, ó que no es puramente directiva ó económica, hará sin demora ninguna al director, la manifestacion de que trata el mencionado artículo 6, obrándose consiguientemente con total sujecion á él.—7. El director general hará el despacho con el oficial mayor de la seccion á que corresponda el asunto, ó con cualquier otro oficial de ella que tenga á bien. Rubricará los acuerdos ó decretos disponiendo se pasen al contador del ramo para los efectos expresados en el artículo anterior, y demás correspondientes. Y aunque por regla general la correspondencia se llevará en las contadurías, podrá el director extender por sí mismo los

informes, consultas, contestaciones y órdenes que estime oportunas, dando conocimiento á la contaduria respectiva en los términos explicados y para los fines prevenidos en el repetido artículo 6.° de todo cuanto contenga alguna providencia, por si pareciere al contador comprendida en alguno de los casos detallados por el mismo artículo. Podrá al efecto ocupar el director al oficial y escribientes que tenga por conveniente, avisando al contador respectivo.—8. En cuanto á la renta del tabaco, mediante á que se administra por cuenta de la federacion, aunque del modo particular fijado en el contrato de compañia, mientras dure éste, las atribuciones de la direccion general serán: primera, intervenir en la administracion por medio del representante ó representantes elegidos por el gobierno, limitándose al debido conocimiento de las erogaciones é ingresos de la compañia, al arreglo de la cuenta y razon y al fiel manejo de estos objetos, para que la administracion vaya siempre nivelada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen: segunda, recoger á su tiempo la cuenta general para los efectos que previene la ley: tercera, ordenar al representante ó representantes expresados lo que exijan las dudas que le consulten, ó medidas que propongan para el desempeño de las atribuciones anteriores, dando cuenta al gobierno por conducto de la secretaría del despacho de hacienda, cuando sus providencias no tuvieren el debido efecto.—Las demás disposiciones que ocurran y no pertenezcan á los referidos objetos de la intervencion, serán comunicadas á la administracion de la compañia por conducto de la direccion general; y todas las consultas que hiciere la

propia administracion, se dirigirán al gobierno por el mismo conducto, para que la direccion al darles curso lo ejecute informando lo que considere de justicia.—9. Mediante á que nada se halla expresamente prevenido por la ley acerca de la antigua contaduría de temporalidades mientras se resuelve lo que corresponda, á consecuencia de la iniciativa que el gobierno dirigirá oportunamente al cuerpo legislativo, continuará dicha oficina sin novedad alguna, sujeta inmediatamente en todo á la direccion general y á la respectiva contaduría de ella. —10. La direccion general tomará un conocimiento exacto del número, ubicacion, valor, estado y actual método administrativo de todos los bienes y fincas nacionales en que se comprenden los de inquisicion y temporalidades y cualesquiera otros pertenecientes á la hacienda pública, segun la citada ley de 4 de agosto de 824. Cuidará de la mejor recaudacion de sus productos, conforme á lo dispuesto sobre el particular en la ley de 26 de enero último [*página* 17], y con arreglo á las demás disposiciones vigentes de la materia, procurando el mayor arreglo, aumento de rendimientos, y economía posible en los gastos; y podrá promover lo que estimare mas útil en cuanto á la enagenacion, arrendamiento ó diverso sistema administrativo que convenga en todo ó parte de los bienes de que se trata.—11. Por lo tocante á la renta de pólvora, se procederá tambien con arreglo á las respectivas leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes de la materia. En el distrito federal continuará el expendio y demás en la administracion del ramo: en los territorios, correrá á cargo de la administracion de rentas de ellos. En los estados

se organizará con la mayor brevedad posible, del modo mas conveniente y económico, segun se califique oportuno conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes; con cuyo objeto los comisarios generales informarán de toda preferencia á la direccion, cual sea el sistema ó metodo que en cada uno se observe sobre el particular, y cuales sean los encargados ó empleados que tenga el ramo, con cópia autorizada de sus nombramientos y expresion del sueldo, premio ú honorario que disfruten, proponiendo lo que el comisario considere mas adaptable; y entretanto la direccion providencía segun sus atribuciones, ó el gobierno con vista de lo que ella promueva establece la organizacion que estime debida, continuarán dichos encargados por ahora sin novedad en los estados, bajo la inmediata dependencia de los comisarios generales respectivos á quienes se harán las remesas, y con los cuales se entenderá la direccion en todo lo concerniente á la renta, enviando á ella la cuenta que se llevará con absoluta separacion de las demás de las comisarías y en los términos correspondientes.—12. Por lo respectivo á la renta de lotería, queda á cargo del director general cuanto le pertenece segun la antigua ordenanza del ramo. En consecuencia dispondrá que lleven los billetes su media firma, corriendo en beneficio de la economía, los que ya estuvieren impresos con la del secretario de hacienda: cuidará de que en la impresion, repartimiento de billetes, recibo de sobrantes y todo lo demás concerniente al giro de la renta, se proceda por la misma direccion, por la contaduría del ramo en ella, y por la contaduría principal de México en lo que respectivamente les corresponda, con arreglo

á la citada ordenanza y demás disposiciones del caso; en concepto de que la citada colecturía principal tendrá el carácter de tesorería general del ramo.—13. Los sortéos serán presididos por el director general con asistencia del contador de la seccion respectiva, un regidor del Exmo. ayuntamiento, el colector tesorero y tres empleados, uno de la seccion del ramo, y dos de la colecturía, tomando en mesas separadas razon de los números y premios.—14. En cuanto á monte pios de oficinas y ministros, se procederá por ahora conforme á las últimas disposiciones dictadas por el gobierno, entretanto las cámaras del congreso general se sirven resolver la consulta que se les tiene dirigida sobre la materia.—15. Los gastos propios del giro y administracion de las rentas, serán dispuestos ó aprobados por el director general con arreglo á las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones vigentes acerca de ellos; cuidando con un celo prudente de la mayor economía posible sin que se perjudique el servicio.—16. Dichos gastos de administracion, que son los únicos pertenecientes al conocimiento de la direccion general, se erogarán, lo mismo que los sueldos de los empleados efectivos, y el pago de los monte pios de las oficinas de su dependencia, con los rendimientos de la renta respectiva en cada una de aquellas, enterándose solo los productos líquidos en la tesorería general ó comisarías, lo que acreditará el responsable con la correspondiente certificacion.—17. Para que estos gastos se ejecuten con el arreglo conveniente y por su respectivo ramo, se tendrá presente que la colecturía principal de lotería, la tesorería depositaria de papel sellado, y la administracion de pólvora de

esta ciudad, deben considerarse con el carácter de tesorerías generales de los mismos ramos, á las cuales, lo propio que de unas á otras oficinas foráneas, podrán trasladarse por medio de libranzas seguras de la existencia que haya de caudales de cada ramo en ellas, las cantidades que fueren precisas para los gastos de que se habla.—18. Las provisiones de salitre y azufre para las fábricas de pólvora, de papel para el sello, billetes de lotería y uso de oficinas, de lienzos para envases y de cualesquiera otros efectos que se hayan de comprar en cantidades cuyo valor exceda de quinientos pesos, se dispondrán por el director general, providenciando se verifiquen en almoneda pública, y lo mismo se hará para las ventas de efectos inútiles, cuyo importe pueda exceder de la cantidad referida. Estas almonedas se celebrarán por los comisarios respectivos, con arreglo á las instrucciones que les comunique el director general; pero los remates quedarán sujetos á la aprobacion de la misma direccion, y ella dispondrá se ejecuten los pagos ó enteros en la tesorería ú oficina del ramo á que el negocio pertenezca.—19. Solo podrán comprarse y venderse por la direccion general sin necesidad de almoneda pública, los efectos cuyo valor no pase de los expresados quinientos pesos, y aquellos que no se adquieren sino en cantidades parciales de personas miserables que no pueden hacer contratas en grande, procurándose en estos casos la mayor economía y buen órden.—20. Cuidará el director general de que las remesas de pólvora, papel sellado, y cualesquiera otros artículos cuya provision dependa de sus órdenes, se ejecuten con la anticipacion ú oportunidad posible, pidiendo

al efecto con anterioridad noticia de los últimos consumos, y arreglándose á las existencias que haya.—21. Para que la pólvora se expenda á los mineros al costo y costos, como manda la ley de 20 de febrero de 1822 [*Véase mi nota al fin de este reglamento*], cuidará la direccion general de reunir al fin de cada año económico, los datos correspondientes, y liquidándose el precio que corresponda á cada libra elaborada, circulará sus órdenes para que desde el año económico que comenzará en 1.° de julio de 1832, se verifique la venta á los mineros al costo y costos del penúltimo anterior, practicándose lo mismo en los succesivos.—22. Todo empleado que maneje caudales ó efectos de las rentas confiadas al cuidado de la direccion general, deberá caucionar su responsabilidad con las fianzas correspondientes, fijando su monto la direccion general con arreglo á la importancia del manejo, cuidando de exijir cada seis meses en los de junio y diciembre de cada año, certificacion de la comisaría respectiva, que acredite la supervivencia é idoneidad de los fiadores, disponiendo en su caso la subrogacion ó reemplazo de los que falten.—23. Ningun empleado de los comprendidos en el artículo anterior, podrá tomar posesion de su destino, sin haber presentado á la direccion general las respectivas fianzas, y sin la correspondiente aprobacion de ellas, si fueren sus inmediatos subalternos, ó de estos, si correspondieren á aquellos por cuyo manejo deben responder como responsables principales, remitiéndose siempre á la direccion las fianzas de todos, y las referidas certificaciones de supervivencia é idoneidad cada seis meses.—24. El dia 30 de junio de cada año deberá practicarse en todas las

oficinas subalternas de la direccion general que manejen caudales ó efectos, un escrupuloso repeso y recuento de las existencias de una y otra especie y de los utensilios pertenecientes á la hacienda pública. Estas operaciones serán presididas por el respectivo comisario que las autorizará firmándolas en union de los responsables. Un ejemplar de la factura ó relacion quedará en la oficina para que la acompañe como justificante de la última partida de data de su cuenta general, y otro ejemplar se remitirá sin demora ninguna á la direccion.—25. Por regla general, el gefe de ella procederá siempre segun sus atribuciones, conforme á la mencionada ley de su establecimiento, fecha 26 de enero del corriente año, y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, como previene el artículo 5.° de aquella [*página* 18]—26. Al 9.° de la misma ley se sujetará el director general en la propuesta para el nombramiento de los empleados de las oficinas subalternas de la direccion, observando tambien las disposiciones de las otras leyes que hablan sobre la materia, así como las ordenanzas y reglamentos vigentes, en sus respectivos casos.—27. Siempre que el director ó alguno de los contadores lo estime conveniente se reunirán todos en juntas presididas por el mismo director para conferenciar sobre los asuntos importantes del servicio que ocurran, y deliberar segun sus atribuciones, ó promover ante quien corresponda, lo que se califique mas conveniente á pluralidad de votos, siendo decisivo el del director en caso de empate, sin perjuicio, si resultare acordada alguna providencia, de las funcio-

nes que al respectivo contador competen por el artículo 6.° de la ley de 26 de enero último. A las referidas juntas podrá asistir con voto informativo cualquiera otro empleado que proponga el director ó alguno de los contadores, con el objeto de valerse de su instruccion en los asuntos de que se trate.—28. El director, de acuerdo con los contadores, formará el reglamento interior de su oficina, distribuyendo las labores de ella como mas convenga, procurando su arreglo, el de su archivo, y el completo desempeño de las obligaciones de todos sus empleados, teniendo presente entre otras disposiciones vigentes, la de que la asistencia haya de ser precisamente de siete horas diarias, y las que sean adaptables para el objeto de que se trata, de la ley de 21 de mayo último, [*Recopilacion de agosto de* 1833 *páginas* 390 *y* 398 *artículo* 20.]

Contadores.

29. Los contadores de la direccion general son los gefes inmediatos de los empleados de sus respectivas secciones, quienes por tanto obedecerán sus órdenes sin perjuicio de ejecutar lo mismo con las del director general como gefe de toda la oficina.—30. Con respecto á los empleados de las demás subalternas á la direccion general, podrán los contadores promover que esta les libre las órdenes que convengan para los objetos de sus atribuciones.—31. Darán al director general todos los informes que les pida verbalmente ó por escrito, no solo contrayéndose á los puntos de hecho, sino tambien á manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto de que se trate con arreglo á las leyes,

ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento han de cuidarempeñosamente, y con cuyo fin les concede la ley, y han de ejercer bajo su responsabilidad, las atribuciones que demarca el artículo 6.° —32. Cada contador formará y presentará concluidos precisamente en el mes de noviembre los estados de valores de los ramos de la seccion de su cargo, para el general, ó sea primera parte de la cuenta del gobierno, prevenida en la ley de 8 de mayo de 826 (*Recopilacion de junio de* 833, *páginas* 217 *y* 94, *y Recopilacion de agosto de id. páginas* 410 *y* 629.)—33. Al efecto, la tesorería general, segun lo dispuesto en los respectivos artículos del reglamento de su organizacion, (*Recopilacion de agosto de* 1833, *página* 402), dentro de los primeros quince dias posteriores al recibo de las cuentas de las oficinas de distribucion, pasará á la direccion los libros manuales y comunes de cargo de cada una, y una razon por menor circunstanciada de los productos que deben continuar percibiendo las comisarías, de las rentas no sujetas á administracion y de los gastos de ella, pues así esos productos como los gastos, no pertenecen á la cuenta general de distribucion de la tesorería general, sino á la de valores de la direccion. —34. Promoverán los contadores, y la direccion general librará las órdenes oportunas, para que todos los administradores y responsables, que manejaren rentas administradas sujetas al conocimiento de la direccion, les remitan con la mayor puntualidad, sin falta ni demora, al fin de cada mes, una relacion, estado ó noticia de los productos totales, sueldos, gastos de administracion, y líquido rendimiento de cada renta, y otra de igual cla-

se comprensiva de todo el año económico, que deberá enviarse precisamente por el primer correo inmediato siguiente al dia 15 de julio de cada año; circulándose formularios para que estas noticias vengan con sencillez, claridad y uniformidad, cuidándose por los contadores de promover que la direccion reclame á los responsables la menor demora, falta ó defecto que se advierta, y de que si no bastaren las providencias de la direccion se impetren las del gobierno ó las del poder judicial que correspondan segun los casos.—35. Iguales noticias remitirán los comisarios á la direccion general por lo respectivo á los ramos del erario no sujetos á administracion, que han de continuar percibiendo, y de cuyo importe total, deducciones por sueldos y gastos y productos líquidos, es preciso tenga la direccion exacto y puntual conocimiento para la cuenta general de valores y otros fines importantes. Lo mismo se ejecutará con respecto á los ingresos por créditos activos de las rentas no administradas, que deben seguir percibiendo las comisarías.—36. Cada contaduría cuidará de hacer un pronto y prolijo exámen de las expresadas relaciones ó noticias para los reclamos que acaso merezcan, y para que tan luego como se reciban arregladas, se asienten sus resultados en los libros respectivos, que con separacion de ramos se llevarán en cada seccion, cuidándose muy especialmente de que nunca se omitan ni se dilate la formacion en ellos de los indicados asientos; por manera que se encuentre siempre en tales libros constancia comprobada con los respectivos estados ó relaciones, de los valores totales, gastos por sueldos y de administracion de cada ramo, y líquido

producto en el tiempo corrido del año económico.—37. Los estados para la cuenta general de valores de los ramos no administrados, y de ingresos por créditos activos de ellos, cuyos cobros continúan á cargo de los comisarios, se formarán por ahora, por la seccion tercera, auxiliándole las otras segun sea posible para estas labores; lo mismo que se ejecutará recíprocamente en todas las secciones, siempre que sea conveniente al servicio, disponiéndolo el director.—38. Se comete, por ahora tambien, al primer contador la formacion de la expresada cuenta general de valores, que deberá pasarse al secretario del despacho de hacienda el dia último de noviembre de cada año. Al efecto el referido primer contador promoverá por conducto del director, cuanto conduzca á la oportuna reunion de los estados particulares de las secciones, y lo demás que se considere oportuno para el puntual y exacto desempeño de este importante objeto.—39. En cada seccion ó contaduría habrá un libro donde se lleve razon exacta y circunstanciada de los fiadores con que tengan caucionado su manejo los responsables, destinando una hoja para cada uno de ellos, á fin de que succesivamente se anote el recibo ó la falta y los reclamos consiguientes, y el estado que guarde el punto de certificaciones de supervivencia é idoneidad, expresándose las subrogaciones, y cuanto ocurra sobre el particular.—40. Para el interesante objeto de arreglar y uniformar un sistema claro, sencillo y bien combinado de cuenta y razon en las oficinas de recaudacion de las rentas administradas, los contadores con la instruccion que ya poseen, y la que deberán adquirir sobre la materia, promoverán lo

que estimen mas conveniente, conferenciando con el director todas las ocasiones que estimen necesarias.—41. Del mismo modo combinarán con el director la clase, método y circunstancias de los documentos semanarios, mensuales &c., que deban formarse y remitirse á la direccion por los empleados responsables, ó extenderse y llevarse en las secciones de la misma direccion para su gobierno y acierto de sus providencias, y para ministrar con toda exactitud y brevedad cuantas noticias se le pidiesen.—42. Toca á la segunda seccion del cargo del segundo contador, formar anualmente la balanza de comercio prevenida por la ley, [*en su art.* 8.° *página* 18] cuya importancia debe tenerse muy presente, cuidando por tanto el contador de promover, y el director de librar con oportunidad las órdenes que convengan para que se le remitan cuantas noticias, avisos y datos conduzcan á este objeto, sin perjuicio de los que ministren las cuentas y constancias respectivas, de suerte que la balanza se publique con la puntualidad, exactitud, arreglo y perfeccion, que exige una obra de su naturaleza. —43. El ejemplar del manifiesto del cargamento de los buques que conforme al art. 7.° de la ley de 16 de noviembre de 827 [*Recopilacion de agosto de* 833, *página* 135] debia remitir al secretario de hacienda el comisario general, lo dirigirán los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente sin pérdida de correo, al director general para los fines correspondientes: lo mismo ejecutarán en su caso con un ejemplar del manifiesto particular de cada remesa, establecido por el art. 4.° de la ley de 31 de marzo último; [*Pág.* 228] cuidando dichos administradores de la mayor puntualidad en la

remesa de los expresados documentos, así como de su debido arreglo y formalidades legales.—44. Los mismos administradores de aduanas marítimas enviarán á la direccion general de rentas cada correo, los correspondientes ajustes de derechos adeudados en cada una de ellas por los buques que arriben, en lugar de dirigir dichas constancias á la secretaría del despacho de hacienda como hasta ahora se ha hecho; cuidando igualmente los repetidos administradores, de activar la formacion de tales documentos con todo el arreglo conveniente y de remitirlos á la direccion con la mayor posible prontitud.—45. Los propios administradores de aduanas marítimas por su parte, y los comandantes de los resguardos de ellas por la suya, enviarán á la direccion general cada correo, sin falta alguna, un parte exacto y circunstanciado de los buques que entren y salgan por cada puerto, expresando su nombre y el de su capitan ó sobrecargo, la procedencia ó destino, las toneladas que midan, una noticia en general de los cargamentos importados, y circunstanciada de los exportados, y todo lo demás oportuno á fin de que haya un conocimiento pronto, cabal y perfecto de todos estos particulares.—46. Ademas de las constancias expresadas y de la general obligacion de todos los empleados de rentas que se hallan en administracion, de obedecer las órdenes del director, se encarga muy particularmente á los administradores y demás funcionarios de las aduanas marítimas que ministren al expresado gefe cuantas otras noticias, constancias y datos tuviere á bien pedirles para el mejor servicio en este interesante ramo.—47. De todas las constancias, relaciones ó estados que deben remitirse á la di-

reccion general, acusará el recibo á los responsables, sin el cual no quedarán á cubierto. Los contadores cuidarán de promover, y la direccion de dirigir sin pérdida de correo, los reclamos que fueren necesarios sobre el particular, y en el caso de que estos no bastaren, se cuidará tambien de ocurrir á quien corresponda, para las providencias de otra clase que se requieran.—48. Cuidarán asímismo muy particularmente los contadores, por conducto de la direccion general, de que todas las oficinas de rentas que están en administracion y dependen de aquella, le remitan sus respectivas cuentas al fin del año económico, en los términos prevenidos por la ley: (*en su art.* 8.°, *página* 18) al efecto se expedirán las órdenes convenientes por la direccion general, estando á la mira de su cumplimiento: procurará allanar cualesquiera obstáculos que se presenten para ello; y en caso de que sus providencias no fueren suficientes para la debida oportuna presentacion de algunas cuentas, ocurrirá á quien corresponda, á fin de que se haga efectiva sin demora alguna.—49. Por regla general, los contadores procederán conforme á la ley de establecimiento de la direccion, y con sujecion á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, como previene el art. 5.° de ella.

Oficina del papel sellado.

50. Con puntual arreglo á las disposiciones de la repetida ley de 26 de enero último, se establecerá en la misma direccion una oficina para la impresion y depósito de papel sellado, y recaudacion de sus productos

por medio del tesorero depositario y el guarda sellos, que establece la propia ley.—51. En consecuencia se pondrá en dicha oficina el taller de papel sellado, trasladándose inmediatamente á ella los sellos, y demás útiles que existen en la tesorería general, recibiéndolos bajo inventario el guarda sellos, con intervencion del tesorero depositario, entregando á la direccion para constancia en la contaduría respectiva, cópia del inventario. —52. Los sellos se depositarán inmediatamente, y se conservarán en arca de tres llaves, que se custodiará en la direccion general, distribuyéndose aquellas como ordena el art. 18 de la ley, [*Pág.* 20] observándose lo demás que en él se previene.—53. La impresion de papel, y el número de cada clase de sellos para el próximo bienio, se hará con proporcion á los consumos en el bienio que está concluyendo, en el distrito, territorios, tribunales y oficinas de la federacion, y lo mismo se ejecutará en lo succesivo, teniéndose presente el consumo del bienio, á cuyo término se haga la impresion; verificándose sin perjuicio de esto las otras impresiones que fueren necesarias.—54. Los jornaleros que se ocupen en el taller serán de la confianza del guarda sellos y del tesorero depositario, bajo cuya responsabilidad han de desempeñar sus trabajos, y á estos se les pagará, ó por asignacion diaria, ó por ajuste á destajo, si así fuere mas económico, calificándolo y aprobando el gasto necesario el director con audiencia del contador respectivo.—55. Ninguno de dichos jornaleros podrá salir del taller sin conocimiento del guarda sellos y del tesorero depositario, quienes tomarán todas las precauciones convenientes para evitar la ocultacion ó extraccion furtiva de papel

sellado.—56. El guarda sellos los recibirá á la hora en que se hayan de comenzar los trabajos del taller, que será la misma en que debe abrirse la direccion, y volverá á depositarlos en la arca ántes de cerrarse la expresada oficina, sin que en ningun caso queden en su poder por mas tiempo que el necesario para hacer de ellos el uso á que están destinados.—57. El contador respectivo por sí mismo, ó por medio del empleado de su seccion que merezca su confianza, deberá inspeccionar con frecuencia las operaciones del taller.—58. Concluidos los trabajos de cada dia, el guarda sellos entregará al tesorero depositario el papel que quede sellado, asentándose el número de pliegos con la debida separacion de clases, en un libro que se llevará por dichos funcionarios, firmando ambos la partida; y en el mismo libro se datarán las remisiones y entregas que se hagan para el espendio, en virtud de órdenes de la direccion general, que serán los únicos documentos de comprobacion de dichas entregas, y sin los cuales no se les admitirán en data.—59. El tesorero llevará tambien una cuenta general del ramo, cargándose todos los productos que perciba física ó virtualmente tanto en esta capital como en los puntos foráneos y datándose del mismo modo los sueldos, honorarios y gastos: al efecto cuidará el director por conducto del contador respectivo, de que se le pasen los datos y constancias necesarias y de darle los formularios é instrucciones convenientes para el método de la cuenta.—60. El tesorero depositario y el guarda sellos se ocuparán, siempre que lo permitan sus atenciones peculiares, en las otras labores que tenga á bien el director, de acuerdo con los respectivos conta-

dores.—61. El espendio de papel en las tercenas de las administraciones de rentas y en el distrito, se hará por el método que actualmente se observa, siendo de la esclusiva responsabilidad del tesorero la distribucion del papel y el manejo de los espendedores, quienes caucionarán á su satisfaccion. En los estados podrá cometerse el espendio del papel de parte para uso de los tribunales de la federacion, á los colectores de lotería ó á los administradorer de correos donde no hubiere aquellos.

El Exmo. Sr. vice-presidente de la república ha dispuesto que las prevenciones contenidas en este reglamento se observen con la calidad de provisionales, sin perjuicio de las variaciones que el supremo gobierno tuviere á bien acordar en lo de adelante y mientras qne marcando el curso de los negocios el arreglo definitivo que mas convenga, se forma la ordenanza ó reglamento ulterior que se califique oportuno.

La ley de 20 *de febrero de* 1822 *citada en el artículo* 21 *del anterior reglamento no se encuentra en la coleccion de decretos de D. Mariano Galvan, pero si en la página* 62 *del tomo* 2.° *de la guia de hacienda; pues segun se me ha informado en* 22 *de noviembre de* 1821 *expidió la soberana junta provisional gubernativa mexicana, un decreto sobre minoracion de derechos á las platas; y en el artículo* 14 *se previene que* „la pólvora que necesiten los mineros para el laborío de las minas se las franqueará el gobierno al costo y costas" *segun se ve en las páginas* 37 *á* 39 *tomo* 1.° *de la referida coleccion: pasado este decreto á la regencia para su publicacion y cumplimiento, representó los inconvenientes que produciría el artículo* 11 *que decia así:* „Solo se permitirán seis granos de feble en la moneda, en

lugar de los diez y ocho que hoy se toleran." *Tomado el asunto en consideracion libró la referida junta en* 18 *de febrero de* 1822 *otro decreto en que se declara que* „solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran" *segun aparece en la página* 119 *del relacionado tomo. Dirijido este decreto á la regencia acompañado del anterior mandó en* 20 *de febrero que se guardaran, cumplieran y ejecutaran estas prevenciones de que se formó un solo decreto sustituyendo al artículo* 11 *del anterior lo que queda mencionado en órden á granos de feble, y por esta razon se encuentra en la ya citada guia de hacienda la ley de* 20 *de febrero circulada por la secretaría del ramo en* 1 ° *de marzo siguiente, y en la coleccion de decretos solo se hallan los que dos dejo manifestado.*

En vista de que en el artículo 5. ° *de la ley de* 26 *de enero de este año* (*Pág.* 18) *y en los artículos* 12, 25, 31 *y* 49 *del antecedente reglamento se manda estar á las ordenanzas de los respectivos ramos del conocimiento de la direccion general en cuanto no estén derogadas, y que por otra parte se citan en este tomo algunos artículos de la ordenanza de lotería, vigente casi en todo, y que no se encuentran de ella ejemplares, he creido contribuir al mejor servicio público imprimiéndola aquí, bajo la advertencia de que no obstante que dicha ordenanza da el carácter de ayudantes á los individuos de la renta, por una nota puesta en seguida, se declaran empleados como los demás que hoy pertenecen á la federacion; y que en* 9 *de febrero de* 825 *se expidió por la secretaría de hacienda un reglamento adicional á la citada ordenanza, que no inserto aquí, pero lo haré en su fecha por no haber tanta falta de ejemplares de él, pues se halla impreso en la*

página 91 del tomo 3.° de la guia de hacienda, publicado en 20 de abril de 826.

Introduccion.

Por real órden de S. M. [que Dios guarde] de 20 de diciembre de 1769, y con el plan y reglas aprobadas por este superior gobierno en 7 de agosto de 1770, se dió principio al sortéo de billetes y establecimiento de la real lotería con los fondos, número de empleados, sueldos y reglas que habiéndose estimado por entónces oportunas, demostró despues la experiencia ser necesario establecer y adaptar otras para la mayor consistencia del ramo, y especificar las obligaciones de los empleados, por cuyos reclamos sobre aumentos de sueldos y otros puntos, precediendo los informes del Sr. juez conservador de la renta, del real tribunal de cuentas, y pedimento de los Sres. fiscales, examinados en junta de la real hacienda de 7 de octubre de 1779, previno su ejecucion en mi superior decreto de 21 del mismo mes, cometiendo al referido Sr. juez conservador la formacion de las ordenanzas, y habiéndolo así ejecutado, me ha consultado las siguientes.

1.ª —*De los empleados para la direccion y manejo de la renta dentro y fuera de México, sus salarios y privilegios.*

1. En México habrá un juez conservador con la gratificacion de mil pesos al año, que deberá ser ministro de la real audiencia, conforme á la soberana disposicion del rey: un regidor de la N. C. con doscientos pesos de gratificacion, que asista al reconocimiento é introduccion en las máquinas de los números y premios, y al

acto de la extraccion mensual: un director con dos mil y quinientos pesos de salario anual: un contador con mil y ochocientos pesos: tres oficiales de direccion y contaduría con mil pesos el primero, ochocientos el segundo y quinientos pesos el tercero: un colector tesorero con mil y ochocientos pesos, y cuatro jóvenes ayudantes á doscientos y cincuenta pesos cada uno: un impresor á quien se pagará la cantidad en que se ajustare por contrata, aprobada por este superior gobierno: un escribano con mil pesos al año, y un portero de la casa y direccion de la real lotería con doscientos pesos, y dentro de la capital seis ú ocho sub-colectores situados á proporcionadas distancias para facilitar el mayor expendio de billetes en que consiste el mayor incremento del ramo, á quienes se abonará uno por ciento de los caudales que colectaren por el cambio de ellos.—2. En todas las ciudades, villas y pueblos principales del reino en que convenga deberá haber colectores de la renta, de que son y serán protectores los Sres. presidentes, regentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en los respectivos lugares de su residencia, abonándose á dichos colectores por su trabajo y responsabilidad, tres por ciento de los caudales que produjere la venta de billetes. Y habiéndose establecido esta renta bajo la soberana proteccion de S. M. á beneficio de su real hacienda y del público, deberán mirarse todos los empleados de ella respectivamente con las mismas consideraciones que á los sugetos que sirven en las administraciones y manejo de las demás rentas reales, gozando de iguales distintivos, privilegios y prerrogativas por lo que se estimará su mérito para promoverlos en las oficinas de S. M., te-

niéndose particular cuidado, de que para los empleos de la real lotería hasta los de contador y director, sean preferidos los que sirvan en ella, y se distingan por su celo, inteligencia, y aplicacion.

2.º —*De la casa de la direccion, fondos de la lotería, y método de los sortéos mensuales.*

1. La direccion y oficinas de la renta se mantendrán en la propia casa en que se hallan, pagándose novecientos pesos para su arrendamiento de cuenta de la real hacienda, mientras no se proporcione otra de precio mas cómodo, y que tenga la necesaria estension y buque con patio desahogado para los sortéos y oficina baja de colecturías, con las de direccion, contaduría, tesorería, y escribanía y los archivos de las dos últimas, y con viviendas altas decentes y proporcionadas para el director, el colector, tesorero y sus familias, y tambien para el contador si fuere posible, por lo que importa á la seguridad de los caudales el que estos tres empleados vivan en la misma casa de la direccion.—2. Con el mismo fondo de cincuenta mil pesos por ahora, ó el mayor ó menor que arbitrare este superior gobierno, segun las noticias que ministraren el Sr. juez conservador ó el director, se celebrará el sortéo mensual siempre en sábado para evitar varios inconvenientes, poder avisar á las colecturías foráneas en el próximo correo, y preparar las pagas de billetes premiados para la siguiente semana.—3. Del fondo de cada sortéo se ha de deducir como hasta aquí, el catorce por ciento para la real hacienda, gastos y sueldos, y el resto se distribuirá en premios al público en el número, y de las cantidades

que determinase este superior gobierno, variándolos como mas convenga á la felicidad de la renta, y á la satisfaccion y deseos del público, segun las ocurrencias y noticias del director, continuándose por ahora la distribucion actual que es la del número 1 de los formularios que van al fin de estas ordenanzas.—4. El fondo de cada sortéo se ha de colectar en acciones ó billetes de á 4 pesos cada uno; pero habiendo manifestado la experiencia que se facilita el expendio de ellos dividiéndolos en medios billetes y cuartos de billete, se continuará esta práctica distribuyendo la impresion de cada sortéo en enteros, medios y cuartos, segun regulare prudentemente el director, con acuerdo del contador: y estos billetes han de explicar no solo el dia, mes, año y número del sortéo á que pertenecen, y si es entero, medio ó cuarto, como se ha practicado hasta ahora, sino que expresarán tambien su precio de cuatro pesos, dos pesos y un peso, como en los formularios núms. 2, 3, 4 que van al fin de estas ordenanzas.—5. Todos los billetes que por invendidos resultaren sobrantes en cada sortéo, jugarán de cuenta de la real hacienda, así para evitar confusiones, como principalmente para observar al público la buena fé de que los premios son siempre ciertos. Y como la intencion de S. M. no es correr grave riesgo en esta parte, ni interesar mas de lo que deducidos gastos debe producirle el catorce por ciento, tendrán el Sr. juez conservador, y el director, particular vigilancia en participar á este superior gobierno, si conviene aumentar ó disminuir el fondo siempre que adviertan considerable sobra de billetes invendidos, ó falta de ellos en los últimos dias antes de los sortéos, de

suerte que haya los ménos sobrantes que se pueda, pero que nunca falten billetes que cambiar al público. —6 Seis ó siete dias ántes de cada sortéo, concurrirán á la direccion el Sr. juez conservador, el regidor de la N. C., el director, el contador con sus oficiales y el escribano, y se contarán las cédulas de números correspondientes á los billetes cambiados, que se introducirán en su máquina cilíndrica y cóncava que contendrá esta inscripcion: *máquina de números*, de forma que físicamente conste quedar en ella todas las cédulas de números del sortéo; y no solo por la moral certidumbre de introducir las de los números que salieron premiados en la anterior extraccion, pues aunque hasta ahora no se ha esperimentado falta de número alguno en el recuento, y aunque no se esperimente en lo succesivo, convendrá siempre recontarlos por lo menos cada dos sortéos. —7. En otra igual máquina con esta inscripcion: *máquina de premios*, se introducirá el número de estos: y ambas máquinas quedarán cerradas por el escribano que pondrá sus llaves en una arquilla pequeña de tres cerraduras que se hallará en la mesa de la direccion, dando una llave de ella al Sr. juez conservador, otra al regidor, y la tercera al director.—8. A las nueve de la mañana del dia señalado para la extraccion, estará ya puesto el teatro en el patio de la casa de la direccion, con ostentacion, respeto y pompa, guardia de oficial y piquete, á vista de todo el público que quiera asistir en el mismo patio y en los corredores: bajo de docél se colocará la real efigie de S. M. y tres sillas en que se sentarán el Sr. juez conservador presidiendo, el regidor á su derecha, y el director á la izquierda, y con la mesa delante en

que estará la arquilla con las llaves de las máquinas, un relox de campana bien reglada y recado de escribir: se entregará al Sr. juez conservador el paquete de billetes sobrantes por invendidos en México, con nota expresiva de sus números, firmada por el director y contador, igual á otras dos que se deberán pasar previamente á mis manos, y al real tribunal de cuentas.—9. A los lados derecho ó izquierdo del tribunal se colocarán otras dos mesas; en la primera se sentarán el oficial de guardia, el contador y dos de sus oficiales, en la segunda el colector tesorero, el otro oficial de la contaduría y el escribano; y enfrente del docél las dos máquinas de números y de premios, con seis jóvenes destinados para moverlas, extraher las cédulas y publicar sus números y premios.—10. Dispuesto así el teatro, hará señal el Sr. juez conservador con la campanilla para que por dos de los jóvenes se muevan lentamente y con igualdad las máquinas, por cuatro ó cinco minutos, hasta que mande cesar á otro toque de campana, y dando su llave, y el regidor y director las suyas al escribano, sacará este de la arquilla las de las máquinas que abrirá con ellas, para que los dos mas pequeños jóvenes, y á un propio tiempo, y á vista del público, saquen cada uno una cédula de su máquina que enseñarán cerradas elevando las manos; y pasándolas inmediatamente á las mesas laterales, se abrirán con tijeras ó navajas por los oficiales de la contaduría, quienes levantándose con las manos estendidas, irán á manifestarlas al Sr. juez conservador, regidor y director, y tambien al impresor que estará detrás de sus sillas para que pueda ir asentando la planta de la lista, y despues la manifestarán igualmente en las dos

mesas laterales, y las entregarán á los otros dos jóvenes que estarán á la orilla del teatro para que el uno publique en alta voz por tres veces el número, y el otro en la misma forma el premio, poniéndolas luego en manos del portero para que inmediatamente las fije con engrudo en un prisma ó madero de varias superficies que estará enmedio de las máquinas, á la derecha el número y á la izquierda el premio que le tocó, sin discrepancia ó desigualdad, el cual se conservará en el patio de la casa de la direccion hasta el siguiente sortéo, para satisfaccion al público.—11. Al tiempo que se manifiesten las cédulas de números y premios, el director y dos oficiales uno en cada mesa de las laterales, tomarán razon de ellos en sus respectivos cuadernos por el órden de la extraccion; y el contador, el escribano y el otro oficial en mapas ó tablas que tendrán prevenidas por el órden progresivo de millares; estando todos atentos cuando los jóvenes los publiquen, para corregirlos si se equivocaren en anunciar un número ó premio por otro.—12. En esta forma se continuará la extraccion sin mover las máquinas hasta el número de diez, y entónces se volverán á cerrar por el escribano, y á moverse como al principio por espacio de un minuto hasta que cesando á la seña que haga el Sr. juez conservador con la campana, se harán otras diez extracciones, repitiéndose la misma diligencia de diez en diez hasta que salgan todas las cédulas de premios fijados para el sortéo: concluidas las cuales se se cerrarán las máquinas poniendo sus llaves en la arquilla de que recogerán el Sr. juez conservador, regidor y director cada uno la suya hasta el siguiente mes en que han de concurrir al recuento ó introduccion de las

cédulas reimpresas, en lugar de los números premiados en el anterior sortéo, y de los premios para el siguiente.—13. El impresor pondrá la primera planta de la lista por el órden de la extraccion, y subirá luego la prueba al teatro para que se corrija por los números y premios originales fijados en el prisma, y por los cuadernos y mapas; con lo que se concluirá el acto del sortéo, y se imprimirán solo treinta listas para remitir seis á España, seis al Exmo. Sr. virey, dos al real tribunal de cuentas, y las diez y seis restantes que queden en la oficina para comprobante original de la extraccion en todo tiempo. —14. Pero las que se han de fijar en los lugares acostumbrados y distribuir al público, se imprimirán separadamente por el órden progresivo de millares; para lo cual el director, contador, oficiales, escribano é impresor, procederán inmediatamente á corregir y comprobar con el prisma y cuadernos los mapas que habrán formado el contador y el escribano durante la extraccion, y entregarán uno de ellos autorizado por el escribano al impresor, para que mudando la planta imprima luego las listas que se han de expender y dar al público, fijándolas precisamente en tablas en las puertas de la colecturía principal, y en las de las sub-colecturías de México, cuidando de conservarlas á la vista del público hasta el siguiente sortéo, y con engrudo en los lugares públicos que le parezcan conveniente al director, á fin de que por este medio se facilite á todos el que puedan reconocer si sus billetes han sido ó no premiados, y que ocurran á cobrar desde el inmediato siguiente lunes.

3.ª —*Del Sr. juez conservador, sus encargos y facultades.*

1. Será juez conservador de la renta uno de los Sres. ministros de esta real audiencia á eleccion del Exmo. Sr. virey. Y aunque nunca tendrá intervencion ni conocimiento en el manejo de caudales, fianzas ni cuentas del director y colectores de dentro y fuera de México, deberá estar atento á informarse del modo con que cada uno de los empleados desempeña su encargo y obligaciones para hacerles judicial ó extrajudicialmente las advertencias convenientes, ó para trasladar á este superior gobierno las noticias cuando se necesite de mas eficaz remedio, con ejercicio de jurisdiccion para ello, y para celar sobre rifas prohibidas, fraudes en la saca, cobranza ó paga de billetes, y para dar dictámenes al gobierno, como lo ejecutan los Sres. ministros encargados de la auditoría de guerra y otras comisiones.—2. Deberá autorizar y presidir los actos del recuento de cédulas de números y premios ántes de los sortéos, su encerramiento en las máquinas, y la extraccion mensual como queda prevenido en la ordenanza antecedente, cuidando de que en el dia del sortéo se encierre en arca de depósito de cuatro llaves que tendrán á su cargo el Sr. juez conservador, el director, el contador y tesorero, el importe del catorce por ciento perteneciente á la real hacienda con rebaja de los salarios y gastos ordinarios mensuales, y del valor de los billetes con que por sobrantes haya jugado la real hacienda.—3. Cuidará igualmente de que se encierre tambien en la misma arca el monto de los premios que tocaren á S. M. en los billetes que jugaren de su real cuenta. Y lo mismo el de

todo premio que por el lapso del bienio sin que hayan ocurrido á cobrarle, caducare á beneficio de la real hacienda, á cuyo fin pondrá el contador en sus manos certificacion del dia de cada sortéo de los premios que en él hubieren caducado, con expresion del número del billete, de su importe y de la extraccion en que salió premiado, ó de no haber alguno que se deba aplicar á la real hacienda, cuyas certificaciones las acumulará el escribano á los autos de sortéos, sentando en ellos las cantidades que se introducen en la arca de cuatro llaves por los respectos referidos, con la debida distincion; y con la misma se sentarán en un libro de entrada y salida que habrá en ella rubricándose por el Sr. juez conservador las partidas que firmarán el director y el contador, y las autorizará el escribano, tomando razon el contador para la debida constancia de ellas en su contaduría. Y solo dejarán de introducirse el todo ó parte de estos caudales en el dia de cada sortéo, ó se sacará alguna cantidad de la citada arca de cuatro llaves en el caso de que de comun acuerdo califiquen el director y el contador necesitarse para la pronta paga de premios en México, ó de libranzas que hayan ocurrido de los colectores foráneos por estar dispersos los caudales en otras colecturías, lo que si se verificare lo asentará por diligencia el escribano en los autos de sortéos la que rubricará el Sr. juez conservador, y firmarán dichos director y contador.—4. El dia 31 de diciembre por la tarde pasarán á la direccion el Sr. conservador y el director, donde el contador tendrá prevenido estado de la cuenta anual del colector tesorero, contestada y liquidada préviamente con este, y con demostracion de la existencia

en reales que son de su cargo, se le hará corte de caja con asistencia del director, contador y escribano, contándose el dinero que deberá reintregar inmediatamente si faltare alguna cantidad, ó se procederá por su defecto contra su persona, bienes y fiadores hasta el completo, y á lo demás que hubiere lugar conforme á la cantitidad, calidad y circunstancias del descubierto.—5. Tambien tendrá prevenido el contador otro mapa de la entrada y salida de caudales en el arca de cuatro llaves comprobado con el escribano por sus autos de sortéo: los que se pasarán á contar inmediatamente; y si algo faltare, lo reintegrará el director y tesorero en la forma que queda dicho respecto del colector tesorero; pues aunque el Sr. juez conservador y el contador, sean conclaveros de esta arca, solo el director y tesorero manejarán el caudal en su entrada y salida *por sí, y por los dependientes de la oficina* que sean de su eleccion, como inmediatamente responsables, y á la cuenta general que anualmente ha de presentar al real tribunal y audiencia de ellas.—6. De estos mapas y cortes de caja, formará particular cuaderno el escribano, sentando á su continuacion la diligencia de quedar existentes en las respectivas arcas las cantidades que expresan, y de ello dará testimonio al director para que sirva de comprobante en la cuenta que debe presentar.

4.ª —*De las obligaciones del regidor de la N. C.*

1. El regidor de la N. C. interviene en la real lotería por el público á los actos del sortéo, y sus antecedentes de contar é introducir en las máquinas las cédulas de números y premios, como se ha dicho en las ordenanzas

2.ª y 3.ª, y en su consecuencia deberá asistir á ellos en los dias y horas convenientes, de que le pasará aviso al director con recado, por medio del portero, á reserva de los dias de sortéo que desde principio del año se señalan, y deberá tener presente para estar pronto en la casa de la direccion á las nueve, cuidando el que estuviere señalado, de solicitar alguno de sus compañeros que asista por él en los casos que se halle legítimamente impedido por enfermedad ú otra justa causa; reclamando cualquiera práctica ó accion en que advirtiese puede ser perjudicado el público, para que luego se enmiende, se mantendrá en el teatro y direccion de la lotería en los dias de sortéos, hasta que se corrijan é impriman las listas arregladas á la extraccion.

5.ª —*Del director, sus facultades, obligaciones y responsabilidad.*

1. El director deberá ser sugeto de distincion, de buena opinion y fama, de capacidad é inteligencia para el regimen y manejo de la renta, y para el justo incremento de ella á beneficio de la real hacienda, y será nombrado por el Exmo. Sr. virey á consulta del Sr. juez conservador, que propondrá tres sugetos en el caso de vacante, para que de ellos elija el que mas sea de su superior arbitrio.—2. Nombrará todos los colectores foráneos y sub-colectores de México, con prévia noticia del Sr. juez conservador, que le advertirá cualquiera defecto ó impedimento que acaso pueda saber concurre en el sugeto que intenta elejir, y nombrados, dará verbalmente cuenta al Exmo. Sr. virey para su superior inteligen-

cia, como es correspondiente; pero no podrá removerlos á su arbitrio sin justa causa calificada por el gobierno con informe del Sr. juez conservador, ni tampoco á los empleados dentro de México, ni mucho ménos pactar ó exigir gratificaciones, regalías ó emolumentos, por la eleccion, nombramiento, postulacion ó conservacion de los individuos.—3. En las vacantes de contador, colector tesorero y escribano, propondrá tres sugetos para cada empleo al Exmo. Sr. virey por mano del Sr. juez conservador, quien con su informe sobre el mérito, habilidad y circunstancias de los propuestos, pasará á S. E. la consulta, para que nombre al que de ellos sea mas de su agrado: y para las plazas de oficiales de direccion y contaduría, propondrán juntos el director v contador, en la propia forma, por mano del Sr. juez conservador. 4.—Nombrará tambien á los cuatro jóvenes ayudantes del colector tesorero, á proposicion de éste como se dirá en su lugar; y elegirá al portero y á los seis niños que mensualmente ofician el teatro, librando á éstos la gratificacion de cuatro pesos á cada uno por cada sortéo, y el gasto de peinar sus peluquines para que asistan con uniforme y decencia, á cuyo fin les mandará dar, y tambien al portero (á mas de su salario) de cuenta de la renta en cada un año en vísperas de navidad, vestidos de paño azul, compuestos de casaca ó volante, chupa y calzones, con dos pares de medias de china, cuatro de calcetas, y cuatro pares de zapatos.—5. Todos los dependientes de la renta, dentro y fuera de esta capital, deberán respetar y obedecer al director en lo perteneciente á ella y su manejo, como inmediato gefe para su direccion, custodia, y seguro de los caudales de S. M., á cuyo efecto cuida-

rá de que los empleados de las oficinas de direccion y contaduría, colecturía y escribanía asistan puntualmente mañana y tarde desde las ocho á las doce, y desde las tres á las cinco, y las mas horas que sean necesarias en los dias de correo, vísperas de sortéos, ú otras urgencias, en las cuales no podrán escusarse aunque sean dias festivos, corrijiendo á los que sin justo impedimento de enfermedad ú otro legítimo faltaren y dando cuenta á la superioridad si no bastare su advertencia, para la providencia que corresponda tomar.—6. Antes de su ingreso á la posesion del empleo afianzará el director hasta en cantidad de diez y seis mil pesos, con ocho fiadores á satisfaccion de oficiales reales de esta capital, de que deberá presentar cópia al real tribunal de cuentas, y otra en la contaduría de la renta, para que se archive en ella.—7. Recibirá á su satisfaccion, y de su cuenta y riesgo, las fianzas que deben darle los sub-colectores de México y los colectores foráneos, llevando la correspondencia con ellos, sin permitir se rezague en su poder mas cantidad de la que afianzan, velando incesantemente sobre su conducta, y con mayor atencion sobre la del colector tesorero que recoge y acopia todo el caudal, quien por eso deberá dar mensualmente cuenta al director, franquéandole semanaria ó diariamente su caja de colecturía, para que se pase á la tesorería cuanto dinero se juntare, pues no podrán servir de disculpa al director para ser omiso, las fianzas del colector tesorero que solo cubren una corta cantidad, respecto de lo que cada mes debe entrar en su poder. Dará al superior gobierno frecuentes noticias de cuanto ocurra digno de la inteligencia de los Exmos. Sres. vireyes,

sobre aumento ó diminucion de fondos, variacion de premios, nombramiento de dependientes, y los informes que le pida S. E. ó el Sr. juez conservador.—8. A su regulado arbitrio, oyendo verbalmente el dictámen del contador, aumentará las colecturías foráneas en los lugares que parezca conveniente á beneficio de la renta, para el mayor cambio de billetes, y suprimirá las que se volvieren inútiles; á este fin hará el repartimiento y remision de billetes para cada sortéo, en oficios expresivos de sus números, con intervencion del contador que hará formar los cargos correspondientes á los colectores.—9. Librará los gastos ordinarios de salarios del premio de los sub-colectores de México, del impresor, arrendamiento de casa, portes de cartas y otros, con intervencion del contador, y con acuerdo verbal de éste, los extraordinarios que no excedan de 50 ps.; pero en pasando de esta cantidad, impetrará licencia del superior gobierno con la justificacion correspondiente, y presentará anualmente cuenta general de la renta, con la distincion, claridad y método que manifiesta el formulario número 5.

Del contador y sus obligaciones.

1. El contador debe ser persona práctica y versada en el manejo de oficinas y cuentas para llevar la general de la renta del cargo del director, y las del tesorero y de los colectores foráneos, con la mayor puntualidad y distincion en el libro real, que deberá ser de 200 fojas de papel de marquilla, firmado en la primera y última y rubricado en las demás por el Exmo. Sr. virey, y con la misma tendrá legajo particular de cada colec-

turía, con la correspondencia y papeles de ella, sin permitir sacar alguno original de su oficina, que ha de recibir por formal inventario de libros, papeles y muebles, autorizado por el escribano, que conservando el original, dará una copia simple al contador para que en ella vaya añadiendo lo que se aumentase.—2. Despachará la direccion en falta de enfermedad ó ausencia del director, intervendrá las remisiones que este haga de billetes á las colecturías foráneas, las libranzas que acaso puedan necesitarse dar á favor de las mismas ó de otros, los libramientos para paga de salarios, y demás gastos, el recibo de las libranzas que vengan á favor de la direccion, y en una palabra, toda entrada y salida de caudales de la renta, en reales, libranzas ó billetes, pues sin su intervencion nada de esto podrá hacerse.—3. En la contaduría habrá libro en que se sienten todas las reales órdenes y las resoluciones y providencias de los Exmos. Sres. vireyes relativas á la renta: otro para sentar los títulos y nombramientos de todos los empleados en ella, dentro y fuera de esta capital por el órden de sus fechas, sean por despacho de S. M. ó de los Exmos. Sres. vireyes, ó por nombramiento del director, poniendo en todo el contador razon de quedar sentado: otro para copiar cuantos oficios y órdenes se dirijan por la direccion á los Sres. protectores y á los colectores foráneos. Y estos tres libros deberán estar firmados en sus primeras y últimas fojas por el director, y rubricadas las intermedias, rubricando tambien el contador al pie de cada copia.—4. Otro libro borrador diario en que se tome razon de las partidas de entrada y salida ó de cargos y abonos del director y de los colectores principal y foraneos, para po-

sarlas despues á sus respectivas cuentas en el libro real. —5. Con su asistencia precisamente se ha de abrir la correspondencia de la direccion, y reconocidas las cartas y libranzas, acordarán lo conveniente para la contestacion, entregándose estas para su cobro al colector tesorero, que dejará en la contaduría el cargareme de su importe, hasta que presentando la cuenta mensual siguiente en que se forme cargo de las cantidades cobradas, se le devolverán sus respectivos cargaremes. La víspera de cada sortéo por la noche recibirá los billetes invendidos en México que han de jugar de cuenta de la real hacienda, los que presentará el colector tesorero con relacion jurada por duplicado, á cuya continuacion certificará el contador quedar dichos billetes en su oficina para que por la mañana, ántes de la extraccion, pase el director con los correspondientes oficios, una al Exmo. Sr. virey y otra al real tribunal de cuentas, y reservando la tercera con el paquete de billetes, se presentará al Sr. juez conservador en la mesa del teatro, como queda prevenido, cuidando el contador de tomar luego razon en el diario del valor de estos billetes para pasarlo al ramo de data de la cuenta general del director, como del importe de los premios que tocaren á S. M. para formarle el correspondiente cargo, practicando lo mismo con los billetes invendidos en las colecturías foráneas luego que se reciban las relaciones de todas por duplicado, pues deberá pasar las principales el director al real tribunal de cuentas con lista de los que de ellos hayan sido premiados, formando el contador los cargos y abonos correspondientes. No admitirá cargo ni data del tesorero, sub-colectores y co-

lectores foráneos de partida que no haya intervenido: y en fin de cada año, no resultando alcance ó reparo contra ellos, les dará finiquito de sus cuentas con expresion de no ser responsables á la renta en mas cantidad que de la existencia de diciembre, que deben enviar certificada por los protectores: formará la cuenta anual que debe presentar el director al real tribunal de ellas, como que en la contaduría existen los libros y documentos de donde se ha de deducir, y revisada y formada por el Sr. director, certificará el mismo contador estar bien deducida de los asientos y demás constancias de su oficina.—6. Para los trabajos de ella, y los respectivos á la direccion, son los tres oficiales que deben obedecer al director y contador, distribuyéndoles estos los trabajos para el mas puntual y ejecutivo despacho. El oficial primero despachará por el contador en falta por enfermedad ó ausencia de éste, y por su defecto el segundo.

7.ª —*Del colector tesorero y sus ayudantes.*

1. El colector tesorero deberá ser persona decente, de honrados procederes y acreditada fidelidad para el manejo de los caudales de su cargo. Será nombrado por el Exmo. Sr. virey á proposicion del director, é informe del Sr. conservador, como queda dispuesto en la ordenanza cuarta; afianzará á su ingreso al empleo hasta en cantidad de diez mil pesos, con cinco fiadores á satisfaccion de oficiales reales de esta capital, presentando cópia de la escritura al real tribunal de cuentas, y en la contaduría de la renta, para que se archive en ella: y en cada vacante de los cuatro jóvenes que se le señalan para ayudantes, propondrá verbalmente al director

un solo sugeto de su satisfaccion y confianza, para que no hallando defecto en la persona, le despache el correspondiente nombramiento.—2. Recibirá del impresor los billetes para cada sortéo, los que deberá reconocer y repasar con sus cuatro ayudantes, para separar los duplicados ó defectuosos, á fin de que se reimpriman inmediatamente, y examinados en esta forma, marcados, foliados y contra-foliados, los entregará á la direccion, para que repasados nuevamente en ella por los oficiales y el escribano, se haga por el director y contador la distribucion correspondiente para la capital, y colecturías foráneas.—3. Recibirá en la contaduría los billetes que se le entregaren para su venta, y ninguno cambiará sin rubricarlo por sí ó sus ayudantes, al lado de la media firma del director, y respecto á que los billetes se dividen en enteros, medios y cuartos, convendrá que el colector tesorero tenga en el mostrador de su oficina otros tantos cajones para ponerlos con la debida distincion de clases, á fin de evitar equivocaciones de dar un entero, ó un medio por un cuarto, ó al contrario, encargando cada cajon con su llave á uno de sus ayudantes, para que diariamente al tiempo de cerrar la colecturía al ponerse el sol, pueda hacerles cargo del número de billetes que cada mañana se les entregare, de que llevará diario para hacerse reintegrar de cualquiera falta, sin permitir á ninguno de ellos fiar billetes, ni hacerlo tampoco por sí mismo.—4. Tendrá dos libros de papel comun firmados por el contador en sus primeras y últimas fojas, y rubricadas las intermedias: en el uno llevará su cuenta de cargo en que se le formará con la debida distincion y claridad, y con ex-

presion de fechas, con dia, mes y año, de todas las cantidades que entraren en su poder, pertenecientes á la renta por el valor de billetes que se le entregaren para su venta, por el de las libranzas que recaudare, ó por otra cualquiera causa, y en el otro la cuenta de data con la misma distincion por el precio de los billetes que entregare á los sub-colectores de México en virtud de libramientos del director, intervenidos por el contador, por el de los que devolviere invendidos la noche de la víspera del sortéo, de que para su resguardo le deberá dar el director harase bueno de su importe, intervenido por el contador, por las pagas que ejecutare de billetes premiados, y por los gastos de salarios, impresor y demás que ocurran, de los cuales ningunos satisfará sino en virtud de libramiento del director intervenido por el contador.—5. Pagará como hasta aquí, luego que ocurran, los billetes premiados que no lleguen á la cantidad de un mil pesos con conocimiento de las personas á ménos que la notoriedad de ellas excuse este requisito, sin el cual y sin recibo al reverso del billete no deberá satisfacer alguno, ni ménos sin identificarlo con la lista del respectivo sortéo y con la marca, rúbricas, folio, y contra-folio, de forma que cualquiera descuido en esta parte será de su cargo, como que con esta exacta diligencia deberá excusar los fraudes de billetes falsos, ó de que se intenten cobrar los números de un sortéo premiados en otro, asegurando en aquel acto á cualesquiera delincuente para que se le forme causa y sufra la pena correspondiente.—6. Pero los premios de mil pesos, y de ahí para arriba como que son pocos en número y demandan mayor exámen, no podrá pagar el co-

lector tesorero, sin que á continuacion del recibo del interesado en el reverso del billete pongan visto bueno el director y contador, y en observancia de la buena fé, y para evitar impertinentes reclamos que suelen ofrecerse, no permitirá que ningun interesado saque cantidad alguna do su oficina, sin contarla á su satisfaccion, ó que siendo de mayor importancia la lleve pesada en la balanza en talegas de á mil pesos, marcando á estas el peso con que salen, para que en el caso de que hallen alguna falta y la reclamen, se les abone si devolvieren la talega, y con el mismo peso que la llevaron.—7. Tendrá el colector tesorero dos arcas, una en la pieza interior de tesorería donde está la principal de cuatro llaves, y otra en su oficina de colecturía: en esta irá guardando todo el dinero que diariamente entrare en su poder. Y en la otra de que han de tener tambien llaves el director y el contador, se encerrarán semanariamente, ó mas á menudo, si el director lo estimare conveniente, por haber entrado en la colecturía mucho caudal, todo el dinero que se hubiere colectado y no fuere necesario para la pronta paga de prémios ó de libranzas.—8. De esta caja de tesorería se harán las pagas parciales de números premiados en la primera semana, con asistencia del director, contador y tesorero. Y para que se ejecuten con autoridad, pública fé, y mayor seguridad de la renta sin que se agolpen los cobradores, se pondrá docel y tribunal en la pieza de ella. Y en las semanas siguientes pagará el tesorero con el dinero que vaya entrando en la colecturía, y si no alcanzare, lo avisará al director para que se saque de la caja de tesorería lo que fuere necesario.—9. El dia de

cada sortéo se le hará corte de caudales en las cajas de tesorería y colecturía con asistencia del director, contador y escribano, quien asentará diligencia firmada por todos de la existencia que se hallare en ellas, dando la correspondiente certificacion al colector tesorero para comprobantes de su cuenta mensual que ha de presentar con índice duplicado, como los colectores foráneos, (en el método que manifiestan los números 6 y 7,) y examinada la cuenta por la contaduría sin que se le ofrezca reparo sobre ella, se devolverán al colector tesorero los cargaremes que interinamente tenga dados y de cuyas cantidades se haya formado cargo.—10. Le obedecerán puntualmente sus cuatro ayudantes en cuanto sea relativo al manejo de su cargo. Y en caso de enfermedad ó de necesaria ausencia del colector tesorero, podrá dejar persona de su confianza que supla por él á su costa y riesgo, con prévio consentimiento del director, quien en su defecto pondrá interino á su eleccion y responsabilidad, bajo de córte formal por el tiempo que durare el impedimento del propietario, pagándole la mitad del sueldo de este, si no fuere el substituto dependiente de la casa, pues siéndolo no adelantará mas que el mérito para sus ascensos.

8.ª —*Del escribano y sus obligaciones.*

1. Recibirá su oficina por inventario de todos los autos y papeles de ella, asistirá diariamente en la casa de la direccion á las horas señaladas. Tendrá á su cargo y bajo de llave, el sello de la renta con que se marcan los billetes, el cual franqueará al colector tesorero siempre que sea necesario, recogiéndolo luego que se haya

marcado la impresion de cada sortéo, y ayudará á repasar estas en la contaduría ó direccion, despues de que se haya hecho en la colecturía, y de que estén habilitados con la marca, folio, y contra-folio.—2. Concurrirá al recuento de cédulas, de números y prémios de cada sortéo, y su introduccion en las máquinas, y á los actos de las extracciones, y de entrada ó salida de caudales en arca de cuatro llaves, y demás que quedan prevenidos en las ordenanzas anteriores, sentando y autorizando todos los autos y diligencias respectivas, que deberá custodiar bajo de llave en particular estante que se le franqueará para el efecto, sin que pueda sacar los originales, ni testimonios de ellos sin mandato del Sr. juez conservador, á reserva de aquellos que debe dar para la comprobacion de la cuenta del director.—3. Dará fé de haber fijado los avisos al público sobre variacion de fondos, prémios, ú otros incidentes, y las listas de los sortéos en los parages señalados, y otros públicos del centro ó barrios de esta capital, á arbitrio del director para que se facilite el leerlas y reconocerlas, y actuará en todos los negocios y procesos judiciales que se ofrezcan relativos á la renta, y sus empleados.

9.º —*Del impresor.*

1. Este continuará haciendo las impresiones de sortéo, listas, avisos y demás perteneciente á la renta en virtud de la contrata que tiene celebrada, y si en lo succesivo no se estimare mas útil al ramo el que tenga imprenta propia, se hará nuevo ajuste y asiento con presencia de las anteriores circunstancias, y de las nuevas que ocurran con aprobacion del superior gobierno.—2.

Dos meses ántes del dia de cada sortéo, deberá entregar la impresion de billetes correspondiente á él, al colector tesorero, á fin de que haya tiempo competente para su reconocimiento, marca, folio y contra-folio, y que puedan remitirse á las colecturías foráneas, con la anticipacion correspondiente á que desde el siguiente dia á la de la anterior extraccion, se comienze la venta y cambio de los billetes para el siguiente, por cuyo defecto será del impresor cualquiera atrazo que se experimente en perjuicio de la renta ó del público. Imprimirá como queda dicho en la ordenanza, los billetes para cada sortéo segun la distribucion que se le ordenare por nota firmada del director y contador, en enteros, medios y cuartos, con expresion, no solo de esto y del sortéo á que pertenecen, y del dia, mes, y año en que se hará la extraccion, sino tambien del valor de cuatro pesos en el entero, de dos pesos en el medio, y de un peso en el cuarto de billete, á que se añadirá la media firma del director impresa con su estampilla.—3. Imprimirá y reimprimirá siempre que sea necesario las cédulas de números, y de prémios para las dos máquinas de extraccion con caractéres grandes en una pulgada de ancho, y todo el largo del papel para que el público lo perciba aun desde léjos en el dia del sortéo, y que se fijen en el prisma para su original identidad, dejándoles blanco competente en las orillas para que puedan abrirse fácilmente al tiempo de la extraccion sin ofensa del guarismo en las cédulas de números, ó de las letras en las de prémios.—4. Imprimirá tambien dos listas de cada sortéo, como expresa la ordenanza 2.ª: de la primera solo 30 ejemplares por el órden de la extraccion, y de

la segunda el número que se le ordenare para repartirla al público, por el órden progresivo de millares, á fin de facilitar en esta capital y en todo el reino, el que todos puedan reconocer sus billetes con solo ocurrir al millar á que corresponden, sin el trabajo de leer toda la lista de números por el órden de la extraccion en que se han equivocado las gentes ignorantes, y aun los mas expertos, teniendo por impremiados los billetes que habian sacado prémio.

10. ª —*De los sub-colectores de México.*

1. Serán seis ú ocho situados á proporcionadas distancias para facilitar el mayor expendio de billetes. Los nombrará el director, á quien deberán afianzar á su satisfaccion las cantidades que este calificare segun el sitio en que se colocaren, poniéndose cópia de la fianza en la contaduría para la debida constancia, y en principio de cada sortéo, les entregará el colector tesorero el número de billetes de que les despachare libramiento el director, intervenido por el contador, no debiendo exceder nunca estos del importe de la cantidad que tengan afianzada, y si durante el mes necesitaren mas billetes, ocurrirán con el dinero al colector tesorero, quien se los entregará con nota firmada de su mano para que en virtud de ella se les abone al fin del mes el correspondiente.—2. En la víspera del sortéo al anochecer deberán ocurrir todos á la colecturía principal, devolviéndo los billetes invendidos con que se hallaren, y el valor de la primera partida de ellos que se les entregó para su expendio, sobre que á ninguno se dispensará con ningun pretesto sea el que fuere, pues aun el prémio que

les corresponda, se les satisfará en la siguiente semana por libramiento del director intervenido por el contador.

11.ª —*De los colectores foráneos.*

1. Deberán serlo personas honradas, fieles, y avecindadas en los lugares respectivos, sobre que el director podrá informarse de los señores protectores de la renta en ellos, como tambien del abono y circunstancias de los fiadores que se le propongan.—2. Afianzarán á su satisfaccion, y de cuenta y riesgo del director, hasta la cantidad que este estime proporcionada á sanear los caudales de la renta que entran en su poder, de cuyo documento se archivará cópia en la contaduría.—3. Rubricarán precisamente de su puño todos los billetes que expendieren por sí ó por otros sub-colectores que les será lícito poner á su costa, y de su cuenta y riesgo, en los lugares inmediatos ó distantes en que no haya colector, para que si algun accionista reclamare pérdida ó hurto de su billete, pueda justificarse en parte no ser otro legítimo dueño, si no expresa la colecturía á donde lo compró, fomentando la venta y mayor expendio de billetes por cuantos médios lícitos consideren oportunos para incremento de la renta.—4. A cuyo fin perseguirán todos los colectores y tambien todos los empleados en ella dentro de la capital, los juegos prohibidos, sorprehendiendo el dinero que hallaren en ellos en cualquiera casa, sin excepcion de personas, de que se les aplicará la cuarta parte, dando cuenta al Sr. juez conservador en esta capital, y á los Sres. protectores en las colecturías foráneas, y el resto, deducidas las costas que puedan ocasionarse, se aplicará á la renta.—5. Si se per-

diere algun paquete de billetes al remitírselos la direccion, ó al enviarlos los colectores á sus sub-colectores, lo avisarán inmediatamente para que se reimpriman con marca duplicada, y que no hagan fee los perdidos. Y en el caso aunque remoto, de que noten algun número errado ó con otro defecto substancial, lo devolverán á la direccion para su reimpresion si hubiere tiempo, y de no, lo incluirán en el paquete mensual de billetes invendidos.—6. Estos los pondrán en pliego cerrado, con razon de sus números en la estafeta del lugar, la víspera del dia en que se ha de celebrar el sortéo en México, y de no haber, lo pondran el pliego en la propia forma en mano del protector, para que lo dirija al lugar mas inmediato en que haya administracion de correo, para su remision á la direccion, á quien vendrán rotulados: de la relacion jurada de los billetes sacarán un duplicado, que firmado de su puño, y cerrado en pliego separado para la direccion, entregarán al mismo tiempo que el principal en la estafeta ó al protector, quienes remitirán estos duplicados en el correo inmediato siguiente al en que vengan los principales, para evitar contestaciones y dudas en el contingente caso de que se estraviasen ó perdiesen los billetes devueltos, en la inteligencia de que ni los protectores, ni los administradores de correos podrán devolver estos ú otros pligos á los colectores, ni entregárselos para que los abran en su presencia por ningun motivo ni pretesto sea el que fuere, bajo la pena que fuere del arbitrio de este superior gobierno, por el cual se pasará el correspondiente oficio al administrador general de correos, para que así lo prevenga á todas las oficinas de correos foráneas, co-

mo tambien el que por ningun pretesto se escusen á dar á los colectores recibos de dichos pliegos cerrados, y los demás documentos que les pidan para comprobantes de sus cuentas. Y si en algo de esto faltaren los colectores, serán de la suya los billetes sobrantes que no se les pasarán en data, fuera de hacerse dignos de severa advertencia.—7. Cada colector tendrá dos libros: en el uno llevará la cuenta de cargo y data de la renta en la debida claridad, y en el otro, cópia de su correspondencia con la direccion de ella.—8. Pagarán los billetes premiados de los expendidos en sus colecturías, y no de otros, con las mismas precauciones, vigilancia y cuidado para evitar fraudes, que las establecidas respecto del colector tesorero de México, á reserva del visto bueno del director y contador, prevenidos para los premios mayores, cuya solemnidad no puede observarse en las colecturías foráneas, pero se entiende ocurriendo los dueños en el término de dos meses, porque pasados, como quiera que no deben rezagarse por mas tiempo en su poder los caudales, ú ocurrirán á cobrar á México, ó les pagarán en libranza contra la direccion, ó se esperarán á que dando cuenta á ésta, providencie lo que mejor le parezca para la satisfaccion de tal premio, cuidando siempre en lo posible de que no se siga perjuicio al interesado.—9. En el mismo dia en que se celebraren los sortéos en México, hará todo colector corte de caja con intervencion del protector, quien le dará certificacion de la existencia en reales que ha manifestado en ella. Y evacuada la diligencia, formará y remitirá á la direccion su cuenta mensual de cargo y data, con la distincion y claridad que manifiesta el formulario número

6.—10. A esta cuenta acompañarán dos índices de un tenor, en que expresen con individualidad los billetes pagados, con distincion de sortéos á que pertenecen, su número y valor, los recibos y demás justificantes de ella, con la certificacion del protector de que habla el párrafo antecedente, de cuyos dos índices quedará uno con la cuenta, y el otro se volverá al colector, con nota al pie del contador, de quedar en su oficina la cuenta, y justificantes que expresa, todo en el método que manifiesta el formulario número 7.—11. Todos los pliegos y cartas que dirigieren al director sobre asunto de la renta, los rotularán así: *A la direccion de la real lotería;* y no pagarán libranzas del director, ni harán otro gasto de su órden, sin que vayan precisamente intervenidas por la contaduría.

12.ª —*De los protectores de la renta.*

1. Lo serán los Sres. presidentes, regentes y gobernadores en los respectivos lugares de su residencia, y tambien los corregidores, alcaldes mayores y tenientes, en los pueblos donde haya colecturías.—2. Recibirá de los colectores donde no haya administracion de correos, los pliegos cerrados de que trata la ordenanza anterior, para su remision á la direccion, dándole recibo de ellos.—3. Asistirán al corte mensual de la colecturía, cuyo acto podrán suplir los Sres. presidentes, regentes y gobernadores, por medio de escribano de su entera confianza y satisfaccion.—4. Informarán sobre la idoneidad y circunstancias de los que pretendan ser colectores, y sobre el abono y calidad de los que éstos presentaren por fiadores, certificando en fin de año si con-

nnúan solventes ó fallidos, para que subroguen otros, ó avisando ántes, si fallecieren ó se hicieren ménos idoneos.—5. Auxiliarán á los colectores para la extincion de juegos prohibidos y aumento de la real lotería: averiguarán judicialmente las pérdidas de billetes, y la identidad de los verdaderos dueños, los fraudes y falsedades que se intenten cometer, aprehendiendo á los culpados, y dando cuenta por mano de los colectores á la direccion, para que se resuelva en justicia por el Sr juez conservador. 6. Si acaeciere muerte, notoria falencia, ó fuga del colector, deberá el protector poner cobro inmediatamente en la colecturía por inventario formal de ella, sus billetes y caudales, y de bienes del colector depositándolo todo y poniendo la colecturía al cargo de persona de su satisfaccion, dando aviso al director para que tome providencia; pero si el colector falleciere dejando casa y albaceas solventes y seguros, bastará hacer solamente reconocimiento de la renta, y dar aviso á la direccion; y si alguno de los fiadores del insolvente ó fugitivo quisiere ser depositario y hacerse cargo de la colecturía, deberá ser preferido á otro, como que tiene afianzada la renta, y trata de su resguardo.

13.º —*De los premios caducos, y de los que tocaren á S. M. en los billetes que juegan de su real cuenta, con otras providencias en precaucion de fraudes.*

1. Todo billete premiado cuyo incierto dueño no ocurriere á cobrarlo dentro de dos años contados desde el dia del sortéo á que pertenece, la colecturía principal de México ó aquella foránea donde se compró el billete, caducará á beneficio de la renta, sin que cumplido el

bienio quede accion ni derecho al dueño para reclamar sobre él.—2. De los billetes premiados cada sortéo á favor de S. M., formará tres listas iguales el contador que firmará con el director, quien bajo de cubierta pasará una al Exmo. Sr. virey y otra al real tribunal de cuentas para unirla á la del número de billetes que jugaron en el sortéo de su real cuenta, y la tercera se quedará en la contaduría en paquete particular que se formará de los mismos billetes premiados, en cuyo reverso se ha de poner premio de tal cantidad á favor de S. M. y rubricado por el director y contador, lo autorizará el escribano con media firma; y este paquete se cerrará dentro del otro en que quedan los billetes sin premio con su correspondiente lista que se hizo la noche víspera del sortéo.—3. Todo particular que comprare billetes de la real lotería, podrá donarlos ó venderlos en mas ó ménos precio que el que le cuesten en ella; pero á ningun colector le será lícito llevar mayor cantidad que la señalada á los enteros, medios y cuartos con ningun pretexto ni motivo sea el que fuere, aunque los haya comprado para sí, y despues quiera venderlos, bajo la pena de perder el empleo, y otra á arbitrio de este superior gobierno; y bajo las mismas no podrán pedir ni recibir gratificacion ó regalía alguna de los individuos que ocurran á cobrar sus billetes premiados.—4. Si el colector tesorero y los subcolectores en México ántes de las nueve de la mañana del dia del sortéo, y los colectores foráneos ántes de haber recibido la noticia de su extraccion, tuvieren reclamo sobre pérdida ó hurto de algun billete, apuntarán el número de este con el nombre, apellido y vecindad del que se diga dueño de él, dando cuenta á

la direccion, y al Sr. conservador en México, á los protectores fuera, para averiguar y asegurar la legítima pertenencia del premio que pueda tocar al mismo billete.—5. Pero si el reclamo fuere despues de publicado el sortéo, deberán presentarse en forma ante los protectores ofreciendo informacion, y fecho remitirán los colectores las diligencias á la direccion, para que vistas y determinadas por el Sr. conservador, se las devuelvan con órden de lo que hayan de practicar, que en el caso de justificar la pérdida será la de que paguen el premio bajo de fianza á satisfaccion del protector, para devolver su importe si pareciere el billete en otra persona que sea el legítimo dueño; y si el demandante no pudiere dar la fianza, no será pagado hasta que pase un bienio, en cuyo caso se le satisfará sin ese requisito.—6. Solo en este evento podrá pagarse billete premiado dos años ántes, porque cumplidos estos, deben caducar á beneficio de la real hacienda como queda dicho; y si algun colector pagase billete falso ó contrahecho no se le pasará en data, quedando obligado á satisfacer de cuenta de la renta el mismo premio al que presentare el billete legítimo, reservándole su derecho contra el falsario, que deberá sufrir la pena extraordinaria mas grave al arbitrio del superior gobierno.—7. A reserva del Sr. juez conservador y del regidor que tienen jurados sus empleos, todos los demás empleados desde el director, jurarán ante el Sr. juez conservador la observancia de estas ordenanzas en lo respectivo á cada uno y de las demás reglas que se prescribieren por la superioridad.

Nota.

Por real cédula, fecha 16 de marzo de 1786, se previene que las ordenanzas se quedarán examinando en el consejo para tomar la debida determinacion, y que en el ínterin se aprueban, se observen segun se hallan dispuestas.

El supremo consejo no tuvo noticia de lo siguiente.

Por órden del Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga, fecha 20 de setiembre de 1780, se pasó la lotería de la calle de Vergara donde pagaba 900 pesos por la casa, á la de Tiburcio donde se pagan 1233 pesos, por no haberse hallado casa correspondiente por ménos precio, y haber sido preciso haber dado la de la calle de Vergara á su dueño.

Por decreto de dicho Exmo. Sr. virey, fecha 11 de diciembre de 1781, se dedujeron de los fondos de los sortéos dos por ciento para el hospicio general de pobres, y tuvo principio desde el sortéo 120, celebrado en 15 de diciembre de 1781, hasta el 140 que se celebró en 16 de agosto de 1783. Por real órden, fecha 26 de octubre de 1782, mandó el rey que dicho dos por ciento se aplicase á la renta, como se aplica, en lo cual son diez y seis por ciento los derechos, y concedió el rey rifa de billetes al hospicio, y sobre sus productos se completan hasta doce mil pesos al año, que es la asignacion que previene dicha real órden, librando el director de la renta á favor del hospicio mil pesos mensuales. —El sueldo que se abona á los colectores foráneos no es el tres por ciento que previene esta ordenanza, sino segun el plan de fijacion de honorarios señalada por el

Exmo. Sr. conde de Revilla Gigedo con fecha 30 de junio de 1790.—Por real órden fecha 11 de febrero de 1788 se halla suprimida la plaza de juez conservador.--Por otra de igual fecha que la antecedente se señala el sueldo de 400 pesos al escribano, y no el de mil que expresa esta ordenanza.

FORMULARIO UNM. 1.

El dia 13 de mayo próximo venidero, se ha de celebrar el sortéo 101 de esta real lotería, sobre el fondo de 50.000 pesos y se distribuirán en 100 premios los 43.000 pesos que bajados los derechos reales resultan líquidos á favor de los accionistas en la forma siguiente.

1 premio de	10.000	10.000
2 id	4.000	8.000
3 id	2.000	6.000
4 id	1.000	4.000
10 id	400	4.000
30 id	200	6.000
50 id	100	5.000
100 premios que importan		43.000

FORMULARIO NUM. 2.

REAL LOTERIA
(Lugar de las armas reales.)
DE NUEVA ESPAÑA.

3.000.

Billete entero para el sortéo ciento y uno que se ha de celebrar el dia 13 de mayo de 1780.

VALE CUATRO PESOS.

Aquí la firma del director con estampilla. } *Aquí rubricará el colector en México y fuera los respectivos colectores.*

FORMULARIO NUM. 3.

Contiene lo mismo á reserva de que en lugar de billete entero, dirá: *medio billete*, y en lugar de vale cuatro pesos, dirá: *vale dos pesos.*

FORMULARIO NUM. 4.

Lo propio que los antecedentes, expresando en lugar de billete entero ó medio billete, *cuarto de billete*, y en lugar de vale cuatro pesos ó dos pesos, dirá: *vale un peso.*

FORMULARIO NUM. 5.

Real renta de lotería de Nueva España. } Año de 1780 { Director general D. N.

Cuenta general y relacion jurada que yo D. N. director de la real renta de lotería de Nueva España doy al tribunal y real audiencia de cuentas, de los caudales del ramo que han sido á mi cargo desde 1.° *de enero hasta* 31 *de diciembre de* 1780.

Cargo de existencia.

Me hago cargo de 10.000 pesos que el dia 31 de diciembre de 1779. se hallaron existentes en las arcas de esta renta, procedidos de premios que en losdoce sortéos celebrados el año de 1778 tocaron al público y no se le pagaron por no haber ocurrido á su cobro, como consta, con expresion de números y cantidades, de la certificacion del contador de premios no pagados, y se deduce de la del escribano de premios pagados que acompaño en el legajo primero, cuya partida de 10.000 pesos se aplica á la real hacienda por haber caducado á su favor con arreglo á la odrenanza 13 de esta renta..... 10.000

Me hago cargo de 20.000 pesos que asimismo se hallaron existentes en las arcas de la renta el citado dia 31 de diciembre, procedidos de premios que en los doce sortéos celebrados el año de 1779 tocaron al público, y no se le pagaron por no haber ocurrido á su cobro como consta y se deduce de las mismas certificaciones, cuya cantidad continúa en depósito, y pronta á satisfacerse á los interesados

A la vuelta..... 10.000

De la vuelta..... 10.000

conforme á la citada ordenanza..... 20.000

Me hago cargo de 5.000 pesos que igualmente se hallaron existentes en las arcas de la renta el mismo dia 31 de diciembre de 1779 por respecto de los productos de ella en dicho año, con cuya cantidad se completa la total existencia que hubo el referido dia, como consta de la cuenta antecedente..... 5.000

35.000.

Cargo de los reales derechos del catorce por ciento.

Me hago cargo de 7.000 pesos que corresponden á los reales derechos de catorce por ciento deducidos del fondo de 5.000 pesos sobre que se celebró el sortéo 97 en 15 de enero de 1780, como consta y se deduce del aviso al público, cuentas de colectores, y listas de extracciones que acompaño en el legajo segundo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los derechos de igual fondo del sortéo 98 celebrado en 13 de febrero, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los derechos de igual fondo del sortéo 99 celebrado en 11 de marzo, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los dere-

Al frente..... 21.000

Del frente..... 21.000

chos de igual fondo del sortéo 100 celebrado en 15 de abril, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los derechos de igual fondo del sortéo 101 celebrado en 13 de mayo, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los derechos de igual fondo del sortéo 102 celebrado en 10 de junio, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los derechos de igual fondo del sortéo 103 celebrado en 15 de julio, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los derechos de igual fondo del sortéo 104 celebrado en 12 de agosto, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los derechos de igual fondo del sortéo 105 celebrado en 16 de setiembre, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los derechos de igual fondo del sortéo 106 celebrado en 14 de octubre, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los dere-

A la vuelta..... 79.000

De la vuelta..... 70.000

chos de igual fondo del sortéo 107 celebrado en 11 de noviembre, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

Me hago cargo de 7.000 pesos por los derechos de igual fondo del sortéo 108 celebrado en 16 de diciembre, como consta de semejantes documentos en el mismo legajo..... 7.000

84.000

Cargo de prémios del rey.

Me hago cargo de 26.000 pesos que importan los prémios que en los 12 sortéos de esta cuenta tocaron á los billetes invendidos, como consta con expresion de números y cantidades de las certificaciones del contador, y se deduce de las razones del colector principal, iguales á las pasadas al real tribunal de cuentas la víspera del sortéo, y de las remitidas por los colectores foráneos, que certificadas del contador, acompaño en el legajo tercero. 26.000

Cargo de prémios pendientes del año de 1780.

Me hago cargo de 15.000 pesos importe de los prémios que en el año de 1780 tocaron al público, y no se le pagaron por no haber ocurrido á su cobro, como consta con expresion de números y cantidades de la certificacion del contador, de prémios no pagados, y se deduce de la del escribano de prémios pagados,

respectivas ambas al tiempo de esta cuenta, cuya cantidad queda depositada por ahora á beneficio de los interesados..... 15.000

Sumario de los cargos.

El de existencia inclusos 10.000 pesos de prémios caducos..... 35.000
El de los derechos de 14 por 100..... 84.000
El de prémios del rey..... 26.000
El de prémios pendientes del año de 1780... 15.000

Cargo total.....160.000

Data de salarios y honorarios.

Doy en data 1.000 pesos pagados al Sr. juez conservador con arreglo á la ordenanza primera de esta renta, como consta de tantos libramientos y sus recibos que acompaño en el legajo cuarto..... 1.000
Doy en data 200 pesos pagados al regidor que asiste á los sortéos por la N. C., como consta de tantos libramientos y sus recibos que acompaño en el mismo legajo..... 200
Doy en data 10.600 pesos pagados á los ministros y dependientes de estas oficinas, como consta de 12 libramientos que acompaño en el legajo citado..... 10.600
Doy en data 2.500 pesos abonados á los subcolectores de esta capital por el honorario de

A la vuelta..... 11.800

De la vuelta..... 11.800

1 por 100, conforme á la ordenanza primera deducido de 250.000 pesos, que importa la venta de billetes en sus oficinas, como consta de tantas cuentas que acompaño en el mismo legajo..... 2.500

Doy en data 7.500 pesos abonados á los colectores foráneos por el honorario de 3 por 100, con arreglo á la ordenanza primera, deducida de 250 pesos que importó la venta de billetes en sus oficinas, como consta de tantas cuentas que acompaño en el mismo legajo... 7.500

Doy en data 2.000 pesos pagados al impresor de la renta, conforme á la contrata de tal fecha, aprobada por el superior gobierno, como consta de 12 libramientos que acompaño en el mismo legajo..... 2.000

23.800

Data de gastos menores.

Doy en data 900 pesos pagados por el alquiler de esta casa direccion, conforme á la ordenanza 2.ª, como consta de 3 libramientos y sus recibos que acompaño en el legajo quinto. 900

Doy en data 1.000 pesos pagados al administrador de correos de esta capital, como consta de 12 libramientos y sus recibos que acompaño en el mismo legajo..... 1.000

Al frente..... 1.900

Del frente..... 1.900

Doy en data 200 pesos que importan los de cuadernillo hechos en las colecturías foráneas, como consta de tantos recibos que acompaño en el mismo legajo..... 200

Doy en data 300 pesos que importan los gastos de cuadernillo hechos en estas oficinas, como consta de la cuenta del colector tesorero en el mismo legajo..... 300

2.400

Data de billetes invendidos.

Doy en data 28.800 pesos valor de 7.200 billetes que por invendidos al público, jugaron de cuenta del rey en los 12 sortéos del año de 1780, con arreglo á la ordenanza 2.ª, como consta de las razones del colector principal, iguales á las pasadas al real tribunal de cuentas la víspera de cada sortéo, y de las de los colectores foráneos, que certificadas por el contador acompaño en el legajo tercero.... 28.800

Data de enteros.

Doy en data 5.000 pesos que en tantos de enero de 1780 se pasaron de esta tesorería á las cajas de oficiales reales, por resto de los productos que tuvo la renta en el año pasado de 1779, como consta de la respectiva certificacion de entero en el legajo sexto..... 5.000

A la vuelta..... 5.000

De la vuelta..... 5.000

Doy en data 35.000 pesos que en tantos de junio de 1780 se pasaron de esta tesorería á dichas cajas por producto del año de 1780, como consta de la respectiva certificacion de entero en el mismo legajo..... 35.000

Doy en data 30.000 pesos que en tantos de diciembre del mismo año se pasaron de esta tesorería á las citadas cajas, por productos del propio año, como consta de la respectiva certificacion de entero en el mismo legajo..... 30.000

70.000

Sumario de las datas.

La de salarios y honorarios.....	23.800
La de gastos menores.....	2.400
La de billetes invendidos.....	28.800
La de enteros.....	70.000
	125.000

Resolucion.

Cargo total.....	160.000	
Data total.....	125.000	
Alcance á favor de la renta..		35.000

Cuyos 35.000 pesos se hallaron existentes en las arcas de la renta el dia 31 de diciembre de 1780 como lo justifican el testimonio del escribano, y certificaciones de los protectores que acompaño en el legajo séptimo de la cual cantidad paran:

En la tesoreria general.....	10.000
En la colecturía de tal parte.....	3.000
En la de tal parte.....	3.000
En la de tal parte.....	3.000
En la de tal parte.....	3.000
En la de tal parte.....	3.000
En la de tal parte.....	2.000
En la de tal parte.....	2.000
En la de tal parte.....	2.000
En la de tal parte.....	2.000
En la de tal parte.....	2.000
	35.000

Es cierta y verdadera la cuenta antecedente como así lo juro á Dios nuestro Sr. y la santa cruz en debida forma, y si por malicia mia lo contrario pareciere, me obligo á pagar con la pena del tres tanto las partidas que haya omitido en el cargo, ó aumentado á la data, conforme á la ley. Direccion de la real lotería de México, tantos de tal mes de 1781.—*Aquí la firma del director.*

La cuenta que antecede es fielmente deducida de los asientos y demás constancias de esta oficina de mi cargo: así lo certifico. Contaduría de la real lotería de México, á tantos de tal mes de 1781.—*Aquí la firma del contador.*

A la anterior cuenta deberá acompañar el siguiente índice de comprobantes.

Indice de los justificantes que acompañan á la cuenta general de la real lotería de Nueva España que corrió á mi cargo desde 1.° *de enero, hasta* 31 *de diciembre de* 1780.

LEGAJO PRIMERO.

Una certificacion del contador de premios que en los años de 1778, 79 y 80 tocaron al público, y no se le pagaron, importantes tantos mil pesos.—Otra del escribano de premios pagados al público en el tiempo de esta cuenta, importantes tantos mil pesos.

LEGAJO SEGUNDO.

Doce avisos al público correspondientes á otros tantos sortéos que se celebraron en el año de 1780.—Doce listas de extracciones respectivas al mismo tiempo.—Una cuenta del colector tesorero, y diez de los foráneos, correspondientes á dicho año.

LEGAJO TERCERO.

Cien razones de billetes invendidos, remitidas por los colectores foráneos, y doce del colector tesorero, todas certificadas por el contador.

LEGAJO CUARTO.

Tantos libramientos que comprenden la data de salarios y la comprueban.

LEGAJO QUINTO.

Tantos libramientos cuentas que comprueban la

cuenta del colector principal, y tantos recibos que comprueban la data de gastos menores.

LEGAJO SEXTO.

Dos certificaciones de oficiales reales de esta corte que justifican haber recibido 70.000 pesos de los productos de esta renta, respectivos los 5.000 al año de 1779, y los 65.000 restantes, al año de 1780.

LEGAJO SEPTIMO.

Un testimonio del escribano de la renta que justifica la existencia de 10.000 pesos hallada en la tesorería general el dia 31 de diciembre de 1780.—Diez certificaciones de los protectores que justifican la existencia de 25.000 pesos hallados en el mismo dia en las colecturías foráneas.

LEGAJO OCTAVO.

Una certificacion del escribano que justifica la existencia de muebles de la renta en estas oficinas.—Otra que justifica la solvencia de mis fiadores, y los del colector tesorero á favor de la renta.

Direccion de la real lotería de México, tantos de tal mes de 1781.—*Aquí la firma del director.*

FORMULARIO NUM. 6.

Real lotería de tal parte.	Desde 12 de marzo, hasta 15 de abril de 1780.	Colector D. F. N.

Cuenta mensual, y relacion jurada que yo D. F. N. colector de la real lotería de tal parte, doy á la direccion general de ella, de los caudales de la renta que han entrado en mi poder desde 12 *de marzo anterior hasta este dia, y de los billetes que han sido á mi cargo, respectivos al sortéo* 100 *celebrado en* 15 *de abril de* 1780.

Cargo de billetes.

En 12 de marzo me hago cargo de 1.000 billetes del sortéo 100 que recibí de la direccion general..... 1.000

Data de billetes.

En 14 de abril del mismo, doy en data 900 billetes de dicho sortéo, que se han vendido en esta colecturía y las de su comprehension..... 900

En dicho dia doy en data 100 billetes del propio sortéo, que por invendidos devolví á la direccion general..... 100

1.000

Cargo de caudales.

En 12 de marzo me hago cargo de 2.000 ps. que por la cuenta anterior resultan existentes en el arca de esta colecturía..... 2.000

Al frente..... 2.000

Del frente..... 2.000

En 14 de abril me hago cargo de 3.600 ps. que importa la venta de billetes, al precio establecido de 4 ps. cada uno..... 3.600

5.600

Data de caudales.

Doy en data 108 ps. correspondientes á mi honorario del 3 por 100 sobre la venta de billetes..... 108

Doy en data 2 ps. que pagué de portes de cartas á las sub-colecturías de mi cargo, como consta de los recibos que acompaño, y expresa el índice de justificantes de esta cuenta... 002

Doy en data 600 ps. que pagué de premios del sortéo 98, como consta de los respectivos billetes con sus recibos que acompaño, y por menor expresa el índice..... 600

Doy en data 2.400 ps. que pagué de premios del sortéo 99, como consta de los respectivos billetes con sus recibos que acompaño y expresa por menor el índice..... 2.400

Doy en data 490 pesos que pagué en virtud de la libranza que acompaño y expresa el índice. 490

3.600

Resolucion.

Cargo de caudales..... 5.600
Data de caudales..... 3.600

Alcance á favor de la renta... 2.600 ps.

Cuyos 2.000 ps. quedan existentes en el arca de esta colecturía, como justifica la certificacion del protector que acompaño, y son para pagar parte de los premios del sortéo 99 y todos los del 100.—Es cierta y verdadera la cuenta antecedente, como así lo juro á Dios nuestro Sr. y á la santa Cruz en debida forma, y si por malicia mia lo contrario pareciere, me obligo á pagar con la pena del tres tanto, las partidas que haya omitido en el cargo, ó aumentado en la data, conforme á la ley. —Colecturía de la real lotería de tal parte, 15 de Abril de 1780.—*Aquí la firma del colector.*

FORMULARIO NUM. 7.

Indice de los justificantes que acompañan á la cuenta de la real lotería de tal parte, que remito á la direccion general de la real lotería de México, y corrió á mi cargo desde 12 *de marzo hasta* 15 *de abril de* 1780.

Billetes pagados del sortéo 98.

Un billete entero núm. 8.000 con recibo á su reverso de 500 ps.....	500
Un medio billete núm....con recibo de 100 ps. á su reverso.....	100
	600

Billetes pagados del sortéo 99.

Un billete entero núm....con recibo de 2.000 pesos á su reverso.....	2.000
Un medio billete núm. (600) con recibo de 250	
Al frente.....	2.000

Del frente.....	2.000
ps. á su reverso.....	0.250
Tres cuartos de billete núm. (000) con recibo á su reverso de 150 ps.....	0.150
	2.400

Libranzas á favor de la renta.

Una libranza de 490 ps. dada en esta ciudad á 15 de abril del corriente año, por D. F. N. vecino de México, á favor de D. F. N. tesorero general de la renta.....	0.490

Recibos sueltos.

Un recibo de 4 rs. pagados á este administrador del correo por el porte de un pliego á la subcolecturía de tal parte.....	0.000.4
Uno dicho de un peso cuatro reales al mismo administrador, por el certificado de un pliego que dirigí á la direccion.....	0.001.4
	0.002.0

Certificacion de existencia.

Una certificacion del protector, que justifica la existencia de 2.000 ps. en reales que halló hoy dia de la fecha en el arca de esta colecturía.	2.000

Colecturía de la real lotería de tal parte, 15 de Abril de 1780.—*Aquí la firma del colector.*

*

Asentado á fojas (00) aquí la rúbrica del oficial.

Quedan en esta oficina de mi cargo, la cuenta y justificantes que expresa el índice antecedente. Contaduría de la real lotería de México, (00) de Abril de 1780.—*Aquí la firma del contador.*

NOTA.

Supuestas las cuentas mensuales que deben dar todos los colectores foráneos, formarán y remitirán tambien la anual en el método siguiente.

Real lotería de tal parte. — Año de 1780. — Colector D. F. de tal.

Cuenta anual y relacion jurada, que yo D. N. colector de la real lotería de tal parte, doy á la direccion general de ella de los billetes que han sido á mi cargo, respectivos á los doce sortéos del 97 al 108, y de los caudales de la renta que han entrado en mi poder desde 1.° de enero, hasta 31 de diciembre de 1780.

Cargo de billetes.

Me hago cargo de 12.000 billetes de los sortéos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108, que recibí de la direccion general. 12.000

Data de billetes.

Doy en data 10.800 billetes de los mismos sortéos que se han vendido en esta colecturía, y las de su comprehension..... 10.800

Al frente..... 10.800

Del frente..... 10.800

Doy en data 1.200 billetes de dichos sortéos, que por invendidos devolví á la direccion general..... 1.200

12.000

Cargo de caudales.

Me hago cargo de 2.000 pesos que en 31 de diciembre de 1779, resultaron existentes en el arca de esta colecturía..... 2.000

Me hago cargo de 43.200 pesos que ha importado la venta de billetes de dichos 12 sortéos. 43.200

45.200

Data de caudales.

Doy en data 1.296 pesos correspondientes á mi honorario de 3 por 100 sobre la venta de billetes..... 1.296

Doy en data 24 pesos que pagué á este administrador de correos por portes de cartas á las sub-colecturías de mi cargo..... 24

Doy en data 36.000 pesos que pagué de prémios en el tiempo de esta cuenta, como consta de los respectivos billetes con sus recibos que remito á la direccion general, y comprueba la relacion adjunta de prémios pagados y pendientes 36.000

Doy en data 5.880 pesos importe de las libran-

A la vuelta..... 37.320

De la vuelta..... 37.320
zas á favor de la renta que en el mismo tiempo he dirigido á la direccion general..... 5.880

43.200

Resolucion.

Cargo de caudales.....	45.200
Data de id.....	43.200
Alcance á favor de la renta....	2.000

La cuenta anual que antecede, es fielmente deducida de las mensuales que he remitido á la direccion general respectivas al año pasado de 1780, como así lo juro á Dios nuestro Sr. y á la santa Cruz en debida forma, y si por malicia mia lo contrario pareciere, me obligo á pagar con la pena del tres tanto las partidas que haya omitido en el cargo, ó aumentado en la data conforme á la ley.—Colecturía de la real lotería de tal parte, tantos de tal mes de 1781.—*Aquí la firma del colector.*

Por las superiores órdenes del Exmo. Sr. virey, de 3 y 24 de junio, y 26 de julio del corriente año de 1791, segun lo acordado en la junta superior de real hacienda, se les abona 3 por 100 sobre la venta, sin que el honorario llegue á 1.500 pesos de lo que expendan en sus domicilios, y el 5 por 100 sobre lo que expendan por mano de otras personas á su cuenta y riesgo, y desde dicha suma hasta 2.000 pesos, se les abone 1 y medio por 100 sobre el valor de los billetes que vendan por

sí mismos, y 3 y medio por lo que expendan sus comisionados: que desde esta última dotacion hasta 2.500 pesos anuales, se reduzca el honorario de cada colecturía principal al prémio de 1 por 100, y al de 2 por 100 el de las sub-colecturías; y finalmente, que en caso de llegar la expresada dotacion á 2.500 pesos anuales, no se haga otro alguno á los referidos colectores por el exceso de billetes que vendan directa ó indirectamente.

Por real órden, fecha 21 de mayo de 1790 arpobó el rey que el Sr. intendente ejerza las veces de juez conservador; pero quiere S. M. que en las causas que ocurran se asesore con uno de los Sres. ministros de la real audiencia.—Contaduría de la real lotería de México, 20 de setiembre de 1791.—Esta ordenanza es cópia de la que tengo en esta oficina.—*Pedro Noble.*

Por decreto del Exmo. Sr. virey, fecha 30 de junio de 1790, quedaron suprimidas las plazas de cuatro ayudantes en la colecturía general, y quedaron tres oficiales con las denominaciones de primero, segundo y tercero; el primero con la dotacion de 500 pesos al año, el segundo con la de 400, y el tercero con la de 300, y se les han pagado dichos sueldos desde el referido dia.—Señala S. E. en el referido superior decreto á los sub-colectores de esta capital uno por ciento hasta cuatro mil pesos de venta de billetes, medio por ciento desde dicha cantidad hasta seis mil pesos, y un cuatro por ciento desde esta cantidad sobre todo lo demás que vendieren, y se les paga en la forma ordenada desde el sortéo 237 que se celebró en 17 de julio de 1790.

Por real órden, fecha 20 de enero de 1790, aprobó

el rey los doscientos pesos anuales, asignados por junta superior de real hacienda al portero, y que se le pagasen desde junio de 1775.

DIA 12.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Sobre remision á ella de billetes sobrantes de lotería.

Para que se proceda con el debido arreglo en el importante punto de remision de billetes sobrantes observará V. las prevenciones siguientes, estando en todo lo demás á lo que establece el capítulo 11 de la ordenanza de la renta de lotería de que tiene V. copia. (*Pág.* 395)—1.ª La víspera del dia en que se verifiquen los sortéos nacionales y rifa de Ntra. Sra. de Guadalupe, presentará V. al Sr. comisario de este punto todos los billetes sobrantes que no hayan podido expenderse, de los que formará V. tres índices muy exactos que visará el expresado Sr. comisario.—2.ª Los billetes sobrantes los cerrará V. en pliego que entregará en esa estafeta precisamente la víspera del dia de cada sortéo y rifa conforme á la prevencion anterior, exigiendo de su administrador certifique en el reverso de él la hora y dia en que V. lo ponga en sus manos.—3.ª De los tres índices expresados entregará V. uno al Sr. comisario, supuesto que él los visa, acompañará otro á la cuenta del sortéo ó rifa á que corresponda, y remitirá el tercero directamente á esta direccion por el correo siguiente al en que dirija la cuenta referida; con el objeto de que siempre haya una constancia de los billetes invendidos, en el inesperado caso de estravío del paquete referido. —Espero que V. se sujetará en todo á estas prevenciones en obsequio del mejor servicio.

Circular de la comisaría general del distrito federal y estado de México

Prevenciones á sus comisarias subalternas para que le remitan el estado general de los ingresos y egresos que hayan tenido en el año económico que comenzó en julio de 1830 y terminó en junio del presente.

DIA 15.—*Acuerdo del consejo de gobierno.*

Convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias y puntos que han de tratarse.

El vice presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la republica, sabed: que el consejo de gobierno, en sesion de hoy, ha acordado lo que sigue.—„El consejo, conforme á la peticion del gobierno, fecha en 4 del corriente, y en virtud de la atribucion que le concede la constitucion en el art. 116 (*Recopilacion de mayo de* 833 *páginas* 233 y 234), ha acordado se convoque al congreso general á sesiones extraordinarias para el dia 1.° del próximo agosto, debiendo ser la junta preparatoria el 30 del corriente; y ha señalado para ellas lo siguiente.—La aprobacion de los tratados pendientes con varias potencias extrangeras, y los que de nuevo se celebren.—La revision y reforma de las actuales leyes generales de colonizacion.—Las observaciones que hará el gobierno al acuerdo que se le remitió en 13 de mayo último, sobre el establecimiento de una junta con título de *facultad médica* en el distrito federal. —Dictar medidas relativas al restablecimiento del órden constitucional en Yucatán.—Resolver lo conveniente acerca del comercio que los extrangeros hacen al menu-

deo.—El expediente sobre privilegios esclusivos.—Resolver sobre el que tiene pedido el coronel D. Mariano Martinez de Lejarza.—La conclusion del arreglo sobre contaduría de propios del distrito.—La del expediente sobre el museo y jardin botánico.—La del expediente sobre venta ó arrendamiento de los bienes del fondo piadoso de Californias.—Dar leyes sobre bancarrotas. —La composicion del camino de Veracruz á México. —La iniciativa hecha por el gobierno sobre desertores. —La de organizacion del batallon de inválidos.—La iniciativa que el gobierno hará sobre dotacion que deba gozar el comandante general de Veracruz, y el particular de aquella plaza.—El arreglo del cuerpo de ingenieros y colegio de militares.—El arreglo de contingente de hombres para el reemplazo del ejército.—Las aclaraciones necesarias á la ley de 21 de junio de 1823 sobre premios por los servicios de la primera época de la guerra de independencia.—La ley orgánica de marina.—Las iniciativas sobre estanco del tabaco.—El arreglo de aduanas marítimas, de fronteras, del distrito y territorios.— —Los presupuestos generales de gastos para el presente año económico, y arbitrios para cubrirlos.—La del arreglo del contingente y deuda de los estados.—La conclusion del expediente relativo al desestanco de sal en Sinaloa.—El arreglo de la administracion de justicia en lo militar.—El de la administracion de justicia en el distrito y territorios.—El de los tribunales y juzgados de la federacion.—Los asuntos eclesiásticos que ocurran para el gobierno y provision de las iglesias y obispados.—Las iniciativas y proposiciones que se hagan constitucionalmente para seguridad de la república en

caso de agresion extrangera.—Las facultades económicas de la cámaras."—(*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se públicó en bando de* 18.)

DIA 20.—*El reglamento para la tesorería general de los Estados-Unidos Mexicanos, sus comisarías generales, de division y sub-comisarías, dispuesto por el gobierno en cumplimiento del artículo* 39 *de la ley de* 21 *de mayo del presente año, no se estampa por hallarse en la página* 402 *de esta Recopilacion, respectiva á agosto de* 833, *debiendo verse la nota del Recopilador en la página* 505, *y siendo de advertir que la citada ley de* 21 *de mayo se encuentra en la misma Recopilacion página* 390.

DIA 21.—*Ley. Los estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extrangeros otros derechos que los de consumo.*

„Los estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extrangeros, otros derechos que los de consumo, con sujecion á los decretos de 22 de diciembre de 1824 [*página* 236], y 22 de agosto de 1829.—[*La misma página*].—[*Esta ley de* 21 *se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 25.]

Circular de la secretaría de guerra.

Los jueces de distrito asesoren por ahora á las comandancias generales.

Atendiendo el Exmo. Sr. vice-presidente á las repetidas manifestaciones que los comandantes han diri-

gido por mi conducto sobre escasez de letrados con quienes consultar en los negocios que ocurren en sus respectivas demarcaciones, y á que de esto no solo resulta la falta de administracion de justicia en lo militar, sino que la vindicta pública y las leyes muchas ocasiones no quedan satisfechas con prontitud, como es debido, ha resuelto que los jueces de distrito asesoren á las comandancias generales, ínterin se da la ley que arregle este asunto. Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que por la secretaría de justicia se han dado las órdenes convenientes al efecto.

DIA 28.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Como deben extenderse las fianzas de los colectores de lotería.

Habiéndose notado en los testimonios de escrituras de fianzas que han remitido algunos colectores del ramo de lotería en caucion de los intereses que manejan, que no están expresamente mancomunados con los de la nacion los de la rifa de nuestra Señora de Guadalupe, como deben estarlo, prevengo á V. que reformando su escritura con la expresion indicada, mande á esta direccion general el correspondiente testimonio.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se participa que el Exmo. Sr. D. Lucas Alamán vuelve á hacerse cargo del despacho de dicha secretaría.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia, circulada por la de guerra en 3 *de agosto siguiente y por la inspeccion general del ejército en* 6 *del mismo, previniendo que al abono de haberes á la tropa por los escudos de ventaja concedidos en premio de la campaña del Sur, preceda la debida toma de razon de los diplomas, no se estampa por haber cesado ya dicho abono, segun se ve en las páginas* 36 *y* 37, *Recopilacion de setiembre de* 1833.

DIA 30.—*Ley. Asuntos que han de agregarse á los señalados en la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general.*

„El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno se ha servido acordar, que á los asuntos señalados en la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general, se añadan los siguientes.—„El arreglo de la instruccion pública en el distrito y territorios.—El fomento de la industria.—Terminar el espediente sobre correspondencia pública de los estados.—Resolver las consultas y proposiciones hechas, y que se hicieren sobre la ley de 20 de marzo de 829, (*que trata de espulsion de españoles*).—Decretar arbitrios para levantar las calzadas del distrito, y dar corriente á sus aguas.—Resolver sobre la iniciativa de la legislatura de Chiapas que pide se habilite el puerto de Tonalá.—Arreglar los derechos de los empleados de la federacion sobre sus ascensos y jubilaciones en casos de cesantías y substituciones.—El arreglo de las compañías presidiales.—Arreglar la mayoría de pla-

za.—Proveer de local y de sustento á las religiosas de la nueva enseñanza, bajo el título de Guadalupe.—Los asuntos en que se interese la hacienda que digan relacion con lo hecho en virtud de facultades extraordinarias.—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 4 del siguiente agosto*]

Circular de la secretaría de justicia.

Los tribunales y jueces destinen á los reos que sentencien á presidio, para las fronteras de Tejas.

Las circunstancias y dificultades que tuvo presentes el supremo gobierno para que los presos destinados á Californias, pudiesen ser conducidos á esos territorios, obligaron á manifestarlo así á los tribunales de la federacion y de los estados, para que suspendiendo los efectos de la excitacion que se les hizo para condenar á los reos que lo mereciesen á aquel destino, pudieran hacerlo libremente para los demás presidios; mas como por el artículo 5.° de la ley de 6 de abril del año próximo anterior, (*Recopilacion de abril de* 833 *página* 89], está autorizado el supremo gobierno para hacer conducir á las colonias que establezca, el número de presidarios que crea útiles, le ha parecido conveniente ántes de usar de dicha facultad, poner en conocimiento de los tribunales la necesidad que hay de poblacion y manos laboriosas en las fronteras de Tejas, á fin de que puedan desde luego destinar en los casos que ocurran, á este punto mas bien que á Veracruz y á otros presidios insalubres á los reos que deban sufrir esa pena.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Declara no estar exentos de derechos los efectos que se introduzcan por cuenta del banco de avío.

De conformidad con lo dispuesto por V S. [*habla con el Sr. director general de rentas*] en oficio de ayer, se ha servido resolver el Exmo. Sr. vice-presidente, que los efectos que se introduzcan por cuenta del banco de avío, no deben por esta razon ser exentos de los derechos que deban pagar conforme á las leyes. Y lo aviso á V S. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V S. para su inteligencia y fines consiguientes en los casos que ocurran de la clase referida, acusándome el recibo de esta órden.

AGOSTO 1.° DE 1831.

Circular de la secretaría de justicia.

Requisitos para obtener título de escribano en el distrito federal y territorios.

El depósito de la fé pública que se hace en los que obtienen título de escribanos, exige de ellos un fondo de instruccion práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos é intereses mas importantes de los ciudadanos; y las funciones mas sérias y augustas de los magistrados encargados de la administracion y órden público. De aquí es que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que conspiren á calificar y probar esas

cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente á la comun utilidad, ó gravosa á los interesados, sino ántes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecucion y el espíritu de las leyes de la materia, y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos. Con tal objeto, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vice-presidente que la suprema corte de justicia no admita á exámen á los que aspiren á tales nombramientos en el distrito federal y territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando hayan justificado legalmente que despues de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, ó no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados, y calificada su aptitud por el mismo colegio. Además deben producir una informacion de buena vida y costumbres en que deberá oirse al síndico del comun, y que se extienda á probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad.

DIA 2.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Que en la correspondencia de oficio del ramo judicial que debe franquearse, no se omita la certificacion y juramento prevenidos.

Con motivo de haberse manifestado por varios jueces de la federacion, que en la correspondencia que se les dirige en materias judiciales por algunos de los funcionarios de igual clase, ó de los estados, suele omitirse la certificacion y juramento que debe ponerse en la

cubierta, conforme al art. 6.° de la ley de 18 de febrero de 1830, resultando por lo mismo gravados en el porte ó en el trabajo de justificar en las administraciones de correos, que son de oficio los pliegos respectivos; ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. vice-presidente se recuerde á todas las autoridades y corporaciones el exacto cumplimiento de dicho artículo, para que nunca se omita el requisito que previene, evitándose así los inconvenientes que de lo contrario resultan para la mas pronta y expedita administracion de justicia.—Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes respecto á los tribunales, juzgados y corporaciones de la dependencia de ese estado ó territorios.

El art. 6.° de la ley de 18 de febrero de 1830, previene que en la correspondencia del ramo judicial, así de la federacion, como de los estados, se franquee la de oficio, prévia certificacion y juramento de juez competente, ó de los secretarios de los cuerpos colegiados.

Circular de la direccion general de rentas.

Obligaciones de los colectores foráneos en órden á pago de billetes premiados.

La ordenanza de la renta de lotería, que segun la ley del establecimiento de esta direccion general, debe regir en los asuntos relativos al ramo, dispone en el art. 8.° del capítulo 11 sobre colectores foráneos lo que sigue.—„Pagarán los billetes premiados de los expendidos en sus colecturías, y no de otros, con las mismas precauciones, vigilancia y cuidado, para evitar fraudes, que las establecidas respecto del colector tesorero de

México, á reserva del visto bueno del director y contador, prevenidos para los prémios mayores, cuya solemnidad no puede observarse en las colecturías foráneas: pero se entiende ocurriendo los dueños en el término de dos meses, porque pasados, como quiera que no deben rezagarse por mas tiempo en su poder los caudales, ú ocurrirán á cobrar á México ó les pagarán en libranzas contra la direccion, ó se esperarán á que dando cuenta á esta, providencie lo que mejor le parezca para la satisfaccion de tal prémio, cuidando siempre en lo posible de que no se siga perjuicio al interesado."—Y lo traslado á V. previniéndole su observancia interin se le remite cópia de las que he dispuesto se saquen de todas sus obligaciones en el manejo de esa colecturía que es á su cargo.

DIA 10.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Reformas en los uniformes de los generales del ejército.

„En consecuencia del decreto del congreso general de 24 de mayo último [*Pág.* 308] en que se autoriza al gobierno para hacer las reformas que estime convenientes en los uniformes de los generales del ejército mexicano, y subsistiendo aun las razones que tuvo presentes para pedir esta autorizacion, el Exmo. Sr. vicepresidente en uso de ella, se ha servido acordar las reformas y prevenciones siguientes.—1. Los generales de division, de brigada efectivos y los graduados, usarán el uniforme de casaca azul obscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro, barras y vivo encarnado, con la cartera orizontal y tres botones en ella.—2. El borda-

do del uniforme será el designado por el decreto de 18 de octubre de 823, usándolo en la vuelta, cuello y solapa de la casaca.—3. En los dias de fiestas nacionales y de gala, vestirán pantalon blanco encima de la bota, y en los corrientes podrán usarlo azul ó gris: en los lutos que ocurran vestirán centro negro, segun está determinado en la ordenanza general del ejército.—4. Para los actos públicos del servicio se presentarán los generales con uniforme, y para los privados y dias que no sean de gala, podrán usar el peti que les está designado, pudiendo vestir igualmente el sobre todo, levita ó frac que estuviere en uso; pero al mismo tiempo la faja, llevando solo en este caso en el centro el bordado ó bordados correspondientes á sus clases.—5. Los generales que hubieren mandado cuerpos como coroneles efectivos de ellos, desde que se concluyó la grandiosa obra de la independencia nacional con la ocupacion de esta capital por las tropas del ejército trigarante, podrán usar si les acomoda el uniforme de la arma á que pertenecieron, con los números en el cuello del último cuerpo que mandaron, llevando solamente el bordado en la vuelta de la manga de la casaca y las charreteras y la faja que corresponda á su clase.—6. Los generales que sirvan en los cuerpos de artillería é ingenieros, y en la armada nacional, ó que hayan sido coroneles efectivos en estos cuerpos, podrán usar además del uniforme designado á la clase de generales el del cuerpo de que dependan, con las charreteras, faja y bordado de general en la vuelta de la manga de la casaca.—7. Por ahora consultando la economía, será el uniforme grande de los generales el que se expresa en esta determinacion; pero

quedará de peti luego que las circunstancias permitan designarles otro grande que deberá servirles para lo succesivo, quedando vigentes en todas sus partes los artículos del decreto de 18 de octubre de 823 relativos á uniformes y divisas de generales, en los puntos que no comprenden las anteriores prevenciones, que deberán tener efecto para la funcion nacional del próximo 16 de setiembre.

Los artículos del decreto de 18 *de octubre de* 1823, [*que con fecha* 16, *se encuentra en la página* 200 *del tom.* 2.° *de la coleccion de decretos de Galvan,*] *son los siguientes.*

13. Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelon mas grueso que el designado á los gefes, la pala realzada, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En esta, el cuello de la casaca, y en la solapa usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada. —14. Los generales de division se distinguirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.—15. Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galon.—16. Desde el primer ayudante hasta el general de division usarán además de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellon nacional.—17. Los generales usarán del uniforme rigoroso de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vivo blanco, y media bota puesta sobre el pantalon. En los

dias que no sean de gala, usarán un frac azul derecho sin vueltas ni vivos de otro color con solo la banda, y el pantalon encima ó debajo de la bota.—18. Ningun graduado podrá usar baston, exceptuándose de esta regla los segundos ayudantes que lo deberán llevar siempre, para no confundirse con los capitanes efectivos.—19. El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares, prohibiéndose á las demás clases, aunque pertenezcan al ramo militar.—20 Los oficiales y gefes retirados usarán igualmente las divisas designadas.—21. La infantería se distinguirá de la caballería en el uso de los cabos amarillos y blancos que continuarán como hasta aquí.

Circular de la secretaria de hacienda.

Obligaciones de los comisarios por lo relativo á caudales que reciban de los colectores de lotería.

Con esta fecha me comunica la direccion de rentas haber dispuesto que si para trasladar á la tesorería general de lotería en esta ciudad los caudales existentes en las colecturías foráneas, no encuentran los empleados que las sirven libranzas seguras, los enteren en las comisarías respectivas por cuenta de la tesorería general de la federacion, á fin de que ella los reintegre aquí á la de la expresada renta, recogiendo al efecto los colectores la correspondiente certificacion de los comisarios, y pidiéndoles dirijan el aviso oportuno á los Sres. ministros de dicha tesorería general de la federacion; todo lo que se ha de ejecutar ahora desde luego á precisa vuelta de correo en el referido caso de no hallarse libranzas entre particulares, practicándose lo mismo en

lo sucesivo cada dos meses conforme á ordenanza; y habiendo merecido estas providencias la aprobacion del Exmo. Sr. vice-presidente, de su órden la comunico á V para su puntual cumplimiento en lo que le pertenece, y que con igual objeto lo circule á las comisarías subalternas de su conocimiento donde haya colecturías de lotería.

Circular de la direccion de rentas.

Deberes de los colectores foráneos de lotería en órden á envío de caudales de la renta.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° del capitulo 11 de la órdenanza de la renta de lotería (*Pág.* 397), del cual tengo dirigida á V. copia, y en el 17 del reglamento dado por el supremo gobierno á esta direccion general, (*Pág.* 355) es necesario que deduciendo V. los premios que hayan correspondido á esa colecturía, y los demás gastos indispensables hasta los últimos sortéos nacionales y rifas de Ntra. Sra. de Guadalupe, y conservando en su poder los productos de billetes de una y otra clase para los sortéos y rifas, cuya celebracion está próximamente pendiente, todos los caudales restantes de ambas pertenencias los remita V. sin demora ninguna á la tesorería general de la renta en esta ciudad, por medio de libranza segura que solicitará con todo empeño, y caso de no hallarla, enterará V. desde luego los expresados fondos en esa comisaría por cuenta de la tesorería general de la federacion, á fin de que ella los reintegre aquí á la del ramo de lotería, con cuyo objeto recojerá V. y me enviará la respectiva certificacion del Sr. comisario, pidiéndole se sirva avisarlo á

los Sres. ministros de dicha tesorería general de la federacion; en concepto de que habiendo merecido esta providencia la aprobacion del supremo gobierno, el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda libra hoy la órden oportuna sobre el particular á los Sres. comisarios generales. Comunícolo á V. para su puntual cumplimiento, advirtiéndole que á vuelta de correo me ha de remitir la libranza correspondiente, ó la certificacion de entero en la comisaría en los términos esplicados, y que esto mismo ha de ejecutar precisamente cada dos meses, bajo la inteligencia de que si despues de haberlo verificado ocurriere el pago de algun premio, para el cual no alcancen los fondos que queden en poder de V. librará los que le falten contra la referida tesorería general de la renta que los satisfará á la vista dándome V. aviso.

DIA 13.—*Circular de le secretaría de guerra.*

Que se impida el desembarco é internacion de españoles no exceptuados.

Habiendo llamado la atencion del gobierno la introduccion no solo de muchos españoles de los que fueron expulsos, sino aun de algunos de los que jamás habian pisado el territorio mexicano, sin duda con pasaporte ó documento de excepcion fingidos, se circuló á los capitanes de puerto la correspondiente órden para impedir su desembarco; pero continuando este abuso, á pesar de la órden expresada, el gobierno encarga muy particularmente que se tenga la correspondiente vigilancia, no solo en los puertos habilitados, sino en las barras y demás puntos abordables de la costa, para impe-

dir la internacion de los que hubiesen desembarcado, debiendo prevenirse por los comandantes generales á los particulares de los puertos guarnecidos, que franqueen los auxilios necesarios á los capitanes de puerto, en el caso que los necesiten, para puntual cumplimiento de las leyes y órdenes de la materia sin escusa ni pretesto, en la inteligencia de que serán responsables, en la parte que les toca, de los males que se originen por los escandalosos abusos que se están cometiendo en este punto, cuya suprema resolucion comunico á V. para su inteligencia, y que la haga entender á los comandantes de los puertos que dependan del departamento de su mando.

DIA 24.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Cuiden las autoridades militares de que no se repitan los abusos que se expresan, en la administracion de justicia.

El Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra, en oficio de 11 del actual me dice lo que sigue. —„En tribunal pleno ha hecho presente el Sr. fiscal letrado el 8 del corriente, que es muy general el vicio que se advierte de dilatar la sustanciacion y terminacion de los procesos militares por un término escandaloso, invirtiendo en muchos dos y tres ó mas años, sin que hayan bastado á corregir esta falta las providencias que en algunos de ellos se han tomado, imponiendo el tribunal penas correctivas á los que han aparecido culpados, y excitando para precaverla, el celo de los gefes y fiscales. Que se nota por otra parte que casi nunca se observa con los reos militares, el art. 151 de la constitucion, que prohibe se pueda detener á persona alguna so-

lo por indicios, mas de sesenta horas, pues muchos meses se pasan los reos en las prisiones sin otras pruebas, y sin que se les reciba su declaracion, ni aun sepan la verdadera causa que la ha motivado: que no es poco comun el que se les reciba juramento en sus declaraciones, aun deponiendo sobre hechos propios, contra el art. 153 del mismo código: que en las demás actuaciones de los procesos deja de observarse el órden prevenido en el formulario de Colon, omitiendo los fiscales diligencias sustancialmente útiles, y que de todo esto resulta que los castigos cuando llegan á imponerse son muy tardíos; que pocas veces se pueden aplicar las penas ordinarias de los delitos, porque lo embarazan los defectos de los procesos, y que en muchos se estan infringiendo artículos expresos de la constitucion: que todos estos vicios que hasta ahora no han podido corregirse, demandan providencias enérgicas que en lo succesivo los precavan, y aunque ninguna sería mas apropósito ú oportuna que la organizacion de los juzgados militares, como ésta ni penda del tribunal ni se espere tan pronto como convendría para remediar estos males, era necesario tomar alguna otra medida que acreditase por lo ménos que el tribunal no veia con indolencia, sino con todo celo el arreglo y mejor órden del negociado de su cargo, y que por todas estas consideraciones, en desempeño de su ministerio, pedía que el tribunal excitase el celo de los comandantes militares, para que cuidasen de que no se repitiesen en lo succesivo estas faltas en que resulta comprometida su responsabilidad, lo que se haría con mejor efecto informando de todo al supremo gobierno, á quien ha confiado la constitucion el cuidado de que la

justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales de la federacion, para que se sirviese auxiliar por su parte esta medida, mandando expedir á las comandancias generales órden circular en que manifestándoseles los defectos que quedan indicados, se les previniese que con todo el esmero y diligencias que demanda el exacto cumplimiento de la constitucion y las leyes, cuidasen de que en lo succesivo no se repitieran. —Y hallando el tribunal exacta y fundada la exposicion de su fiscal letrado, ha acordado se pase á V. E. por mi conducto este informe, para que sirviéndose instruir de su contenido al Exmo. Sr. vice-presidente, tenga efecto, como lo espera el tribunal de su acreditado celo, la providencia que promueve la fiscalía, y en mucha parte bastará á corregir los males que se desean evitar.—Tengo la satisfaccion de cumplir con el referido acuerdo, reiterando á V. E. las protestas de mi mas distinguida consideracion.—Y de órden del Exmo. Sr. vice-presidente lo traslado á V. para su inteligencia, encargándole procure su puntual cumplimiento.

Circular de la secretaría de guerra.

Noticias que han de remitirse para la formacion de un itinerario general.

Ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, que V. mande formar un itinerario exacto y circunstanciado de todos los puntos que comprende la demarcacion de su mando, especificando las ciudades, villas y pueblos, el número de leguas que hay de distancia de cada punto, y todo lo demás que sea necesario para que quede completo el itinerario general.

Circular de la secretaría de hacienda.

Responsabilidad de los administradores de aduanas marítimas por las fianzas que reciban, y sobre cobro de adeudos pendientes.

„Es ya muy notable la demora que se experimenta en el pago del derecho de importacion impuesto á los efectos extrangeros. Se cumplen los plazos concedidos por la ley: se pasan otros que se toman los interesados, ó que por circunstancias inevitables es preciso concederles, y despues de todo no se consigue cobrar á muchos aun pasado un término doble, y acaso mas que doble del que la ley señala: se recurre al poder judicial; pero sus procedimientos requieren tiempo, que aunque se reduzca al necesario, lo cual es imposible, porque siempre hay lentitud en los juzgados y destreza en los deudores para retardar el fin de los juicios y el efecto de las sentencias, resulta en los cobros un atraso que no puede sufrir la hacienda pública. El menor perjuicio que padece es el de tomar dinero á intereses sobre los productos de las aduanas marítimas, porque los gastos nacionales son urgentes, son del dia, y no dan lugar á dilacion de muchos meses que se pasan sin que paguen los derechos una gran parte de los causantes; pero el daño podrá ser todavía de suma gravedad y trascendencia. Si los deudores quiebran con malicia ó sin ella, la hacienda pública perderá sumas cuantiosas, y siendo esto en circunstancias que lejos de tener desahogo no puede cubrir todas sus atenciones, el resultado podrá ser de consecuencias muy funestas para la nacion, y con particu-

laridad para los comerciantes.—Estas y otras consideraciones demandan providencias que ya se tomarán, tanto mas estrechas y severas, cuanto mayor sea la renuencia de los deudores; pero entretanto el Exmo. Sr. vicepresidente manda que V S. prevenga á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, que procedan con la debida circunspeccion en admitir las fianzas de que habla el artículo 19 del arancel de las mismas aduanas. Deben tener entendido que su ligereza ó su condescendencia en darse por satisfechos con fiadores cuyo abono se ignora, ó que ciertamente no lo tienen, os hace responsables de las resultas; y el gobierno, como tambien V S. estará á la mira de que se haga efectiva esta responsabilidad en los casos que vayan ocurriendo. La prudencia exige que sedesconfíe de aquellos hombres que muchas veces demoran el pago de los derechos, de aquellos que han llevado su resistencia hasta el grado de dar lugar á que se les demande en juicio, porque esto prueba que carecen de recursos, ó que abundan en malicia descarada contra la hacienda pública, y otros varios que es fácil conocer y calificar, y mucho mas lo es para los administradores de las aduanas. Es indudable que no deben ser admitidos como fiadores los que tienen sobre sí otra responsabilidad de derechos que no han podido ó no han querido pagar.—Manda tambien el Exmo. Sr. vice-presidente que los administradores de las aduanas pasen sin la menor demora á los jueces respectivos, lista de los deudores de plazo cumplido, con expresion de la cantidad que importe la deuda, la fecha en que debió satisfacerse, para que se tomen las providencias que correspondan, y que agitarán por su

parte los mismos administradores. Dígolo á V S. de órden de S. E. para su cumplimiento.

El artículo 19 del arancel que va citado, previene que sin pagar ó afianzar el pago del impuesto á satisfaccion del administrador de la aduana marítima respectiva, no se permitirá extraer efecto alguno.

Circular de la direccion de rentas.

Esplicaciones que han de hacer los colectores foráneos de lotería, cuando enteren los caudales que manejan.

Debiendo llevarse con la distincion y claridad correspondiente los asientos y cuentas de los fondos de los sortéos de la lotería nacional y rifas de Nuestra Señora de Guadalupe, es preciso cuide V. siempre que remita las libranzas prevenidas de una y otra pertenencia, ó haga por falta de aquellos enteros de caudales en esa comisaría, de que se exprese en el documento respectivo y aviso con que me lo dirija, el fondo á que toque la cantidad de que se trate, ó la parte que fuere de cada uno; de suerte que siempre conste la suma que corresponda á los sortéos nacionales, y la que fuere de las rifas de Nuestra Señora de Guadalupe. Comunícolo á V. para su puntual cumplimiento, reiterándole con igual objeto las prevenciones que contiene la circular de 10 del corriente sobre la materia.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Orden que ha de observarse en los puertos en casos de naufragio.

El abuso que se ha notado de las facultades y fun-

ciones consulares en el puerto de Veracruz, con motivo de la descarga, aseguracion y venta de los efectos de algunos buques extrangeros que han tenido la desgracia de naufragar á la entrada, ha llamado sériamente la atencion del supremo gobierno, que deseando dispensar á los súbditos y propiedades de las naciones amigas ó neutrales la proteccion y seguridad que exige el derecho de gentes, y la fé de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera alguna se atropellen las leyes de la república, ni se perjudiquen los intereses del comercio y los derechos de los mexicanos. Con tal objeto, y para evitar en lo succesivo todo desorden y reclamo en los citados casos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se observe literal y exactamente en todos los puertos nacionales, la ley 1.ª tít. 8.º lib. 9.º de la novísima Recopilacion, que es del tenor siguiente.—„Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.—Si nave ó galera, ú otro navio cualquiera en el mar peligrase, ó se quebrare, mandamos que el navio, y todas las cosas que de él se hallaren, sean dadas á aquellas cuyas eran ántes que el navio quebrase ó peligrase: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas; y ántes que las tome, llame al alcalde del lugar si lo pudiere haber, ú otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas y guárdelas por escrito y por cuenta, y de otra guisa ni sean osados de lo tomar, y quien de otra guisa lo tomare péchelo como de hurto, y esto mismo sea de las cosas que fueren hechadas del navio por lo aliviar, ó se cayeren y perdieren en cualquier manera."—Y de superior órden lo tras-

lado á V. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que las diligencias que previene la misma ley, deberán practicarse con citacion de los cónsules ó vice-cónsules de la nacion á que pertenezca el buque, si residieren en el mismo puerto ó lugar donde se actúe.

DIA 27.—*Circular de la secretaría de justicia.*

A los jueces de circuito y distrito sobre cobro de adeudos pendientes á favor de la federacion.

En suprema órden de esta fecha comunicada por el ministerio de hacienda á la direccion general de rentas, se previene que los administradores de aduanas pasen sin la menor demora á los jueces respectivos lista de los deudores de plazo cumplido, con expresion de la cantidad que importe la deuda, y fecha en que debió satisfacerse, para que se tomen las providencias que correspondan, y que agitarán por su parte los mismos administradores, pues es ya escandalosa y ruinosamente perjudicial á la hacienda pública, la falta de exactitud en los pagos de los derechos de importacion de efectos extrangeros. Y para que por parte del poder judicial se obre con toda la energía y celo que reclaman las necesidades del erario y la importancia de los objetos á que están destinados estos ingresos, me manda el Exmo. Sr. vice-presidente, excite muy particularmente en V. esos sentimientos, á fin de que la hacienda federal logre los alivios y desahogos que exige la conservacion del órden público, y el crédito y prosperidad nacional.

Circular de la secretaría de justicia.

Que los jueces de la federacion para el cobro de adeudos pendientes por derechos, obren de acuerdo con los administradores de aduanas.

Considerando el Exmo. Sr. vice-presidente que para hacer efectivo el cobro de derechos á los deudores de plazo cumplido, cuya lista deberán pasar á los respectivos juzgados los administradores de aduanas, segun se avisó á V. en circular de 27 de este mes [*página* 447], no bastarán las providencias comunes y practicadas hasta ahora con poco éxito, como lo acredita en una comunicacion el juzgado de distrito de Tamaulipas, sino que es necesario recurrir á otras medidas que salgan al encuentro y frustren las arterías y maliciosos arbitrios de los responsables, ha resuelto S. E. que los jueces de la federacion procedan en los casos que ocurran con tal prevision y cautela, que nunca deje de asegurarse, cuando ménos, el crédito de la hacienda pública, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con los administradores de aduanas, proveyendo lo que contemplen necesario, así para estar satisfechos de la solvencia y arraigo que deben tener los deudores y fiadores, como para impedir que unos y otros, mientras no cubran sus responsabilidades vencidas, dispongan libremente de los efectos de comercio que tuvieren, ó se sepa pertenecerles de los nuevos cargamentos que se reciban, los cuales deberán depositarse en la parte que basten á cubrir sus deudas. Y de suprema órden lo aviso á V para su inteligencia y cumplimiento, en la de que se hacen ya las prevenciones convenientes á los re-

feridos administradores, á quienes como á V. se encarga toda actividad y energía bajo su mas estrecha responsabilidad.

SETIEMBRE 2 DE 1831.

Circular de la secretoría de justicia.

Los comandantes militares no consulten otros asesores que los jueces de distrito.

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. vice-presidente que algunos comandantes militares solo pasan á consulta de los jueces de distrtio las causas puramente de oficio, distribuyendo entre otros letrados las de parte, ó que pueden producir algunos derechos, y teniendo en consideracion que no es justo que aquellos sean gravados con el despacho de las de oficio y privados de los emolumentos que puedan producirles las otras, ha tenido á bien S. E. disponer que por el ministerio del cargo de V. E., (*habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra*) se prevenga á todos los comandantes militares que en lo succesivo pasen á los jueces de distrito que les están señalados por asesores (*Recopilacion de julio* 21 *pág.* 427) todas las causas, ya sean criminales ó civiles que exijan su consulta, á ménos que se hallen legítimamente impedidos ó recusados. (*Se circuló por la secretaría de guerra en el dia* 3, *añadiendo*:)—Y de la misma superior órden lo transcribo á V. para su inteligencia y con el fin indicado.

Providencia de la secretaria de guerra.

Casos en que los ministros de la tesorería general no han de usar media firma.

Exmo. Sr.—Habiendo advertido que los ministros de la tesorería general en los informes que han dirigido á este ministerio de mi cargo solo han puesto la media firma, separándose de lo que hasta aquí se ha observado por sus antecesores; S. E. el vice-presidente ordena que se sirva V. E (*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda*) prevenirles que para lo succesivo usen de la firma entera en todo documento en que se dirijan á hablar con el supremo gobierno, conforme á la práctica y sistema establecido. De órden del superior gobierno tengo el honor de manifestarlo á V. E. para los efectos convenientes.

Aviso de la administracion de correos.

Requisitos para la francatura de correspondencia del ramo judicial.

Los pliegos ó cartas que conforme al artículo 6 de la ley de 18 de febrero del año anterior deban dirigirse francas de porte, por su caracter de oficio, si no se entregan á la mano en las estafetas respectivas, no podrán disfrutar de aquella gracia, porque los administradores de ellas no pueden ni deben conocer todas las firmas con que estén suscritas las certificaciones que la misma ley exije, sin que la omision de los remitentes en esta parte pueda comprometer de manera alguna la responsabidad de aquellos; en cuya consecuencia, y no es-

tando derogado el artículo de la ordenanza general de la renta, que igualmente previene esta disposicion, es de esperar que los Sres. jueces y secretarios que hayan de dirigir esta clase de correspondencia, á mas de la certificacion jurada que deben poner en las cubiertas, se sirvan mandarla entregar en mano propia de los administradores ó dependientes encargados del despacho de las estafetas. [*El artículo 6 citado, se redactó en seguida de la circular de la secretaría de justicia de 2 de agosto último pág.* 433.]

DIA 6.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Ningun oficial militar pase á México sin licencia ú órden del supremo gobierno.

El Exmo. Sr. vice-presidente ha determinado que ni por licencia, ni pretesto de comision de vestuarios, ni otra que no sea muy ejecutiva ó del momento, venga á esta capital oficial alguno sin el correspondiente permiso ú órden del supremo gobierno, siendo responsables los gefes que les den los mencionados permisos, de los resultados que hubiere. Y de su órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Ley. Facultad al gobierno para emitir letras con premio por dos millones de anticipacion ó préstamo.

El gobierno podrá emitir letras con el premio de un cinco por ciento al mes por valor de dos millones de pesos, que han de pagarse en los plazos que designe en dinero efectivo, ó en derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, con inclusion de la mitad de ellos

que ha de satisfacerse en la tesorería general, ó en las comisarías respectivas; pero el premio no excederá de un quince por ciento, aunque el plazo sea mayor de tres meses.—(*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 9.*)

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre papel del sello cuarto de oficio.

Segun ha manifestado al supremo gobierno la direccion general de rentas, con esta fecha previene circularmente á todos los colectores de lotería, que conforme á lo dispuesto en el reglamento sobre papel sellado, decretado por el congreso general en 6 de octubre de 1823, lleven las respectivas cuentas y demás constancias de su cargo, en el papel del sello cuarto de oficio de la federacion, y que por ahora pidan el que necesiten al efecto en la respectiva comisaría que se los debe entregar, sin exigirles cantidad alguna por su importe; pues esa clase de papel no puede venderse sino que se estampa, erogando su costo el erario para el gasto de oficinas que se hace por su cuenta, no pudiendo aplicarse á uso ninguno en que pueda haber partes.—Así lo establece expresamente la citada ley, en cuya virtud el supremo gobierno ha dispuesto, que por ahora, mientras se organiza la provision y expendio de papel sellado para el consumo del distrito y territorios, y los tribunales y oficinas de la federacion, consecuente á lo prevenido sobre la materia por la ley de 26 enero último (*Pág.* 20), y por el reglamento de la mencionada direccion general de rentas, (*Pág* 349) franquee V S. á los colectores de

lotería el que necesiten del sello cuarto de oficio, no cobrándoles su costo, sino datándose en especie, en la cuenta del ramo, las entregas que se hagan á los colectores con su correspondiente recibo. Comunícolo á V S. de suprema órden para su inteligencia y fines correspondientes.

El reglamento sobre papel sellado fué decretado por el congreso general en 6 de octubre de 1823, y mandado cumplir por el supremo poder ejecutivo en 11 del mismo: no se estampa aquí por no considerarse necesario; sin embargo puede verse una parte considerable de él en las páginas 40 y siguientes del tomo de esta Recopilacion respectivo á enero de 1835, y mas especialmente en la pág. 45.

Circular de la direccion general de rentas.

Papel en que deben extenderse las cuentas de lotería.

Conforme á lo dispuesto en el reglamento sobre papel sellado que decretó el congreso general en 6 de octubre de 1823, (*véase la nota á la circular anterior*) se ha de usar del sello cuarto propio que lleva el título de oficio, para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público; y de consiguiente en esa clase de papel deben extenderse las cuentas de las colecturías de lotería, siendo tambien de advertir que el referido papel del sello cuarto de oficio, no puede venderse, sino que se estampa erogando su costo el erario con el expresado objeto, sin que pueda apropiarse á uso alguno en que pueda haber partes, como previene la repetida ley. —En tal virtud, cuidará V. en lo succesivo, de extender las cuentas y demás constancias de su cargo en el ex-

presado papel del sello cuarto de oficio de la federacion, pidiendo por ahora el que necesite al efecto, en la comisaría general de ese estado, que se lo entregará sin que V. haya de satisfacer cantidad ninguna por su costo, pues así lo comunica á los Sres. comisarios, de órden del supremo gobierno con esta fecha, el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda; y por tanto, no se admitirá á V. en data partida alguna de importe de papel sellado.

DIA 10.—*Providencia de la secretaría de justicia*

Sobre administracion de justicia en lo militar y fuero y prerogativas de los asesores.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta del comandante general de S. Luis Potosí, que V. E. se sirvió transcribirme en su nota de 6 de este mes, ha tenido á bien resolver S. E. que se observe en las causas del ramo militar, la costumbre de notificar el auto de prision, y omitir el juramento sobre hechos propios; y que habiendo cesado los auditores y sus atribuciones, deben los asesores ceñirse á consultar y dirigir á los jueces en la substanciacion y resolucion de las causas y negocios, sin gozar fuero ni prerogativas, así por no estar declaradas, como porque sus funciones son actualmente de pura comision.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra*) para su conocimiento en contestacion.

DIA 14.—BANDO.

Demostraciones públicas de rejocijo para celebrar

el aniversario del glorioso pronunciamiento de independencia en el pueblo de Dolores el 16 de este mes.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Sobre cartas de seguridad á los extrangeros.

„El Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien disponer, que los extrangeros residentes en la república que tengan agentes de sus respectivas naciones en esta capital, soliciten precisamente por su conducto la carta de seguridad que necesitan para permanecer, segun el art. 9.° del reglamento de pasaportes expedido en 1.° de mayo de 1828; lo que tengo el honor de comunicar á V S. para los efectos correspondientes."—[*Se publicó en bando de* 3 *del siguiente octubre, añadiendo:*]—El art. 9.° á que se refiere la circular anterior, dice á la letra lo que sigue.—Art. 9.° Los extrangeros así habilitados, para internarse deberán solicitar, ántes de un mes, carta de seguridad del gobierno supremo para permanecer y transitar por un año en la república. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por estos, que exprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito ó ciudadano de la nacion que representan, y su industria ó profesion.—Los que no tengan agentes de su nacion, solicitarán las cartas de seguridad por conducto del gobierno del estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas, no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta no obstante á los gobernadores de los estados para ampliar el término señalado de un mes, en consideracion á las distancias, ó permitir la in-

ternacion, si las circunstancias particulares del extrangero, ó la clase de sus negocios lo exigieren, prévio conocimiento de un ciudadano mexicano.—Las solicitudes de que habla el párrafo anterior deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaría de relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.

DIA 30.—*Ley. Atribuciones de la contaduría general de propios y arbitrios.*

Art. 1. La contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa de las cuentas en que tenga inspeccion el gobierno general y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública.—2. Sus atribuciones serán: Primera. El exámen y fenecimiento de las cuentas expresadas en el artículo anterior: Segunda. La formacion de la estadística de la república con arreglo á los datos que el gobierno proporcionará.—3. Para el desempeño de las labores de la contaduría habrá un contador primero con el sueldo anual de 3.000 pesos: uno id. segundo con el de 2.000: un oficial primero con el de 900: un id. segundo con el de 700: un escribiente archivero con el de 500. Además se abonarán á esta eficina los gastos de oficio por cuenta firmada por el gefe y visada por el ministerio respectivo.—4. El contador primero será el gefe de esta oficina: suplirá sus faltas el segundo y las de este los oficiales por su órden.—5. El gefe de la oficina dirigirá y firmará las contestaciones que se ofrezcan para los negocios de ella, y con él se entenderá la correspondencia relativa

á los mismos negocios.—6. El gobierno destinará cuatro cesantes por el tiempo necesario para la glosa de las cuentas anteriores á las del último año.—7. Para los sueldos y gastos de esta oficina contribuirán por ahora los fondos comprendidos en este decreto con medio por ciento anual de sus ingresos, hasta que con vista de las primeras cuentas de todos se arregle este punto, para lo cual el gobierno dará el informe correspondiente á las cámaras á la mayor brevedad.—8. Los fondos que no tuvieren de ingreso mas de 300 pesos anuales nada pagarán.—9. El medio por ciento de que habla el art. 7 se exigirá al librarse los finiquitos de cada cuenta, y se enterará directamente por los interesados en la tesorería de hacienda pública que disponga el gobierno, en reintegro de los sueldos y gastos de esta oficina.—10. Las cuentas de propios y arbitrios de los ayuntamientos se examinarán primero por la contaduría particular permanente, ó formada en comision del ayuntamiento respectivo, dentro de dos meses de presentadas. Si no hubiere reparo que oponer por parte de este, se pasarán por conducto del gobierno del distrito ó territorio respectivo á la contaduría general. —11. Si hubiere reparos que no puedan concluirse dentro de los dos meses señalados en el artículo anterior, se remitirán sin embargo las cuentas á la contaduría general, dejándose copias fe-hacientes de los documentos necesarios para los reparos que hayan ocurrido, y concluidos que sean estos, se remitirán los expedientes originales á la contaduría general.—12. Las cuentas de los demás establecimientos se remitirán á la contaduría por las personas ó corporaciones á cuyo cargo estuvie-

ren.—13. Las cuentas de los fondos que están á cargo de los ayuntamientos se presentarán á la contaduría general dentro de los cinco primeros meses de cada año. —14. Las demás cuentas de que hablan los artículos 1 y 2 se presentarán dentro de los tres primeros meses. —15. Los responsables de presentar las cuentas, si no lo hicieren en los términos señalados, sufrirán una multa desde 50 á 200 ps. conforme á las circunstancias de las personas, y al mayor ó menor interés de su manejo, y la que se les imponga se repetirá por cada quince dias que se pasen sin presentarlas, quedándoles su derecho á salvo contra otros individuos que acaso fueren culpables en la demora. Los que no tengan proporcion de satisfacer esta pena serán arrestados desde quince dias hasta tres meses.—16. Si los cuerpos colegiados no remitieren á su debido tiempo las cuentas de que son responsables, los presidentes de ellos manifestarán al de la república, con justificacion, las diligencias practicadas para remitirlas, y este exigirá las multas señaladas en el artículo anterior á la persona ó personas que á su juicio resultasen culpables.—17. Si los presidentes de dichos cuerpos no cumplieren con la prevencion del art. anterior, pagarán una multa que no exceda de 200 ps. ni baje de 50. A falta de numerario serán suspensos de su empleo desde uno hasta tres meses.—18. Todas las cuentas comprendidas en este decreto, que no estuvieren presentadas al gobierno para su glosa, se presentarán dentro de los términos siguientes: las de los fondos que están á cargo de los ayuntamientos del distrito federal y de los territorios donde no haya diputacion territorial, dentro de un año, y las de los

demás fondos dentro de cuatro meses, bajo la pena de pagar las multas señaladas en el art. 15, que se entenderán por cada cuenta que dejare de presentarse. Los términos señalados se contarán desde el dia de la publicacion de este decreto en el distrito ó territorio respectivo.—19. Los reparos hechos por la contaduría general, se dirigirán directamente por ella á los responsables, señalándoles un término prudente, que no baje de un mes ni pase de tres. Si en el designado no hubieren satisfecho dichos reparos, se procederá contra ellos ejecutivamente por las resultas á que se contraigan, y si no las hubiere se les impondrá una multa que no sea menor de 15 ps. ni mayor de 50, repitiéndola por cada ocho dias que se pasaren sin contestacion despues del primer plazo.—20. Si por el exámen ó glosa de alguna cuenta apareciere responsable el gobierno, el contador dará parte al congreso general, con exposicion documentada, que dirigirá en derechura á la cámara de diputados.—21. La hacienda pública percibirá el importe de las multas para los gastos de la contaduría.—22. Purificadas las cuentas que son á cargo de esta oficina, se presentarán al presidente de la república, para que no hallando reparo, mande que el contador expida el correspondiente finiquito, el cual llevará el visto bueno del secretario del despacho que autorice la órden.—23. Cuando se necesitare la autoridad judicial se ocurrirá al juzgado respectivo, haciendo de actor en la ciudad federal, uno de los dos contadores, ó alguno de los dos oficiales de la contaduría, bajo la direccion de aquellos.—24. Fuera de la ciudad federal hará de actor el síndico primero ó único del ayuntamiento respectivo; y estando imposi-

bilitado lo será el otro síndico, ó uno de los regidores, comenzando por los ménos antiguos que no estuvieren impedidos.—25. La contaduría general formará los reglamentos convenientes que aprobará el gobierno, para la mas breve, clara y exacta formacion de las cuentas que se han de sujetar á su examen.—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 7 del siguiente octubre.*]

DIA 30.—*Circular de la comisaría general del distrito federal y estado de México.*

Formularios á que han de sujetarse las sub-comisarías para la formacion de estados.

Para que esta comisaría general pueda formar los estados generales que están prevenidos de los ingresos y egresos que ha habido en ella y en sus oficinas subalternas en el año económico, corrido desde 1.° de julio de 1830 hasta fin de junio del corriente, acompaño á V. dos formularios á que debe sujetarse para formar el estado correspondiente á esa oficina, estampando en cada una de las partidas del de ingreso, lo que haya recibido por cuenta del ramo que refiere, lo que hayan importado los gastos propios de administracion, y el líquido producto que resulte, y en el de distribucion los egresos que se hayan hecho por cada uno de los objetos esplicados en la relacion de ramos de las secretarías del despacho, cuidando de que cada cantidad vaya estampada en el lugar que le designa el propio formulario para que tenga toda la claridad necesaria.—Como que las citadas noticias se necesitan para la memoria que debe presentar el

supremo gobierno en principios del año entrante, es indispensable que á la mayor brevedad posible, y si puede ser á vuelta de correo, me remita V. los estados respectivos á esa oficina, para que esta pueda presentar los que le corresponden en el tiempo que le está prevenido.

COMISARIA

Estado general de los ingresos que ha tenido dicha oficina y sus subalternas en el séptimo año económico de 1.° de julio de 1830 á 30 de junio de 1831, así por rendimientos totales de cada uno de los ramos pertenecientes al gobierno general de la federacion, que están á cargo de esas oficinas, como de lo enterado en ellas por productos de las rentas administradas, expresándose los egresos de cada ramo, con distincion de los gastos propios y peculiares de su administracion, sueldos de sus empleados efectivos, y los productos líquidos que resultaron en el tiempo expresado.

RAMOS NO ADMINISTRADOS.	*Ingresos.*	*Gastos.*	*Sueldos.*	*Productos líquidos.*
Existencia en fin de junio de 1830..				
El estado enteró á cuenta de adeudados en los últimos meses de 1824, y primeros de 1825, por las dos terceras partes del *contingente ordinario*.....				
A cuenta de adeudados *por el propio ramo* en los últimos meses de 1825, con proporcion al total cupo, y á los 365 dias del año, satisfizo.....				
Id. de adeudados en el año de 1826, por la mitad *del mismo contingente*, pagó.....				
Id. de adeudados desde 1.° de enero de 1827, á 30 de junio de 1831, por todo el cupo *de dicho ramo*, enteró.....				
A la vuelta.....				

	Ingresos.	Gastos.	Sueldos.	Productos líquidos.
De la vuelta.....				
Por cuenta de que adeudaba del *contingente extraordinario de guerra* que le señaló la ley de 4 de octubre de 1828, enteró.....				
Id. de que debía de la *contribucion extraordinaria* que le impuso el decreto de 17 de agosto de 1829, pagó.....				
Id. de que adeudaba de la que le impuso la ley de 6 de noviembre de 1829, enteró.....				
Reintegros de anticipaciones.....				
Aprovechamientos.....				
Donativos voluntarios.....				
Enteros de peages por la junta de ellos.....				
Depósitos generales.....				
Dos por ciento de circulacion de moneda.....				
Préstamos ó suplementos al erario federal.....				
Descuentos de sueldos prevenidos por ley de 17 de agosto de 1829.....				
Redencion de cautivos.....				
Santos lugares de Jerusalén.....				
Derecho de amortizacion que debe cobrarse por el gobierno general en el distrito y territorios de la federacion.....				
Id. de quinto á tres por ciento.....				
Alcances de cuentas.....				
Fondos de consulados extinguidos...				
Derecho de villares que debe cobrarse por el gobierno general en el distrito y territorios de la federacion.....				
Id. de gallos id. id. id.....				
Bienes de españoles.....				
Al frente.....				

	Ingresos.	Gastos.	Sueldos.	Productos líquidos.
Del frente.....				
Donativos para reponer el bergantin Guerrero.....				
Restituciones.....				
Premio de cambio.....				
Presas.....				
Multas aplicadas al erario federal...				
Derecho de patente.....				
Contribucion sobre rentas.....				
Descuentos para auxilio del monte pio militar.....				
Créditos activos por adeudos anteriores á la clasificacion de rentas....				
RAMOS ADMINISTRADOS POR CUENTA DE LA FEDERACION.				
Enterados por productos de la aduana.....				
Id. por los del ramo de tabacos.....				
Id. por los del id. de pólvora.....				
Id. por los del de papel sellado.....				
Id. por los del de peages.....				
Id. por los del de lotería.....				
Id. por los del de salinas.....				
Id. por los de tierras y fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la federacion.....				
Id. por los de temporalidades de ex-jesuitas y monacales suprimidos...				
Id. por los de id. de la ex-inquisicion.....				
Id. por los de otros bienes nacionales.				
Id. por los descuentos hechos para el fondo del monte pio de ministros...				
Id por los id. para el del id. de oficinas.....				
Sumas totales.....				

NOTA. 1.ª *Conviniendo aclarar la época de los adeudos y el origen del ingreso de cada ramo, cuando no se expresa, como tambien el ob-*

jeto de sus gastos propios, y cuales son los premios, honorarios, ó sueldos de los empleados efectivos en las rentas no administradas, se esclarecen todos estos particulares por medio de las siguientes notas; advirtiéndose que con la misma fecha de esta noticia se demuestra en otro estado la distribucion del total de los productos líquidos que se estampan en este.

OCTUBRE 1.° DE 1831.

Circular de la direccion general de rentas.

Inserta y recuerda la de la secretaría de hacienda de 8 de enero de 1830, sobre que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que deban verificar las de distribucion: no se estampa aquí por haberse hecho ya en el tomo de esta Recopilacion, respectivo al mes de setiembre de 1833, [*página* 57].

DIA 4.

En este dia se concluyó y firmó en Lóndres un tratado de amistad y comercio (como tambien un artículo separado) entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe co-regente que fué confirmado por el congreso general mexicano, y ratificado por ley de 15 de febrero de 1832, todo lo cual fué aprobado nuevamente por el presidente de la reblica mexicana en 10 de marzo de 1833, y se insertó en circular de la primera secretaría de estado del dia 10 referido, y publicado en bando de 20 de abril del propio año, segun consta en la Recopilacion de ese mes [*página* 82].

DIA 6.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre el gasto que se erogue en la iluminacion y adorno de la aduana del distrito federal.

De conformidad con lo expuesto por V S. [*habla*

con el Sr director general de rentas], en oficio de 1 de setiembre último, se ha servido resolver el Exmo. Sr. vice-presidente que los costos del adorno é iluminacion pública del edificio de la aduana de esta ciudad, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios en que haya de verificarse por costumbre ó disposicion de la autoridad política que lo prevenga, respecto de todos los edificios de esta propia ciudad, deben considerarse como gasto propio de la misma aduana, ejecutándose en los términos que previno la órden suprema de 13 de setiembre del año próximo pasado, bajo cuyo arreglo determinó V. S. el adorno é iluminacion de la noche del dia 16 del mes pasado, con advertencia de que se cuide de la debida comprobacion del gasto.

La órden suprema de 13 *de setiembre de* 1830, *citada en la circular anterior, dice así:*

En vista del oficio de V S. de hoy, [*habla con el Sr. comisario general del distrito federal y estado de México*], en que consulta si han de hacerse por cuenta del erario federal los gastos de la iluminacion con que ha de adornarse el edificio de la aduana de esta ciudad la noche del dia 16 del corriente, en celebridad del glorioso grito de Dolores: se ha servido acordar el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que en este punto se practique lo mismo que el año próximo anterior, datándose el gasto en los de cuadernillo ó escritorio.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que en los cuarteles se construyan por cuenta del erario nacional, armeros y clavigeros.

Exmo. Sr.—Con fecha 27 de este mes me dice el encargado de la comisaría general de Puebla lo que sigue.—Exmo. Sr.—Por la adjunta cópia, que tengo la honra de acompañar á V. E. para conocimiento del supremo gobierno, se servirá ver que el Exmo. Sr. comandante general de las armas de este estado, me transcribe y apoya el pedido que le ha hecho el comandante del 4.° batallon permanente para que en el cuartel de San Javier en que se halla ese cuerpo, se proceda inmediatamente por ser cosa de absoluta necesidad, á la construccion de armeros y clavigeros en las cuadras, con objeto de que se le dé colocacion al armamento y mochilas, por estar aquel arrimado á la pared, y á riesgo de que un fusil al correrse tire á los demás, y estas apiladas en el suelo; y no estando en mis facultades disponer que se verifique el gasto que demanda la construccion de dichos muebles, ruego á V. E. que para hacerlo se sirva librarme, si fuere de su agrado, la correspondiente suprema órden.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. incluyéndole la cópia que se cita, para que sirva acordar y comunicarme la resolucion correspondiente. Dios y libertad.—México agosto 29 de 831. —Mangino.—Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion 1.ª—Exmo. Sr.—Siendo indispensable que los edificios destinados en las capitales para cuarteles de los cuerpos

del ejército se hallen en estado de utilidad para el objeto que se requieren, es de necesidad se manden construir en ellos por cuenta del erario nacional los armeros y clavigeros competentes para la fuerza total de aquellos, de cuyo modo se previenenlos inconvenientes en que funda su reclamo el comandante del 4.° batallon permanente. Lo que tengo el honor de decir á V. E. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente, en contestacion á su oficio número 3506 de 29 de agosto último en que me inserta la consulta del comisario general de Puebla sobre este asunto.

DIA 11.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre partidas de tropa destinadas á recoger desertores.

Teniendo que mandar los comandantes de los cuerpos del ejército, por disposicion del supremo gobierno, algunos oficiales comisionados con una pequeña escolta para recoger sus desertores, el Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido mandar que V. libre sus órdenes correspondientes á los comandantes militares de los distritos donde se dirijan dichos comisionados, para que los auxilie en la aprehension de los referidos desertores: previniendo igualmente á los oficiales comisionados, se presenten á los gobernadores de los estados con los respectivos pasaportes de los comandantes generales, cuya superior determinacion se comunica con esta fecha á la secretaría de relaciones para los fines que son consiguientes, y á la de hacienda para el abono de los haberes de las escoltas en las respectivas comisiones, y de los desertores y remplazos que recojan.

*

Providencia de la secretaría de guerra.

Acerca de descuentos de sueldos y devolucion por algunos individuos de los agraciados en virtud de facultades extraordinarias.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con el oficio de los ministros de la tesorería general, en que consultan desde qué fecha debe hacerse el descuento de sueldos á los que fueron agraciados en virtud de facultades extraordinarias, y cuyas gracias fueron desaprobadas; S. E. me previene manifieste á V. E. que como por el artículo 1.° de la ley de 15 de febrero último (*Pág.* 37) se anuló todo lo hecho por las expresadas facultades, es evidente que á los individuos á quienes no se aprobaron las gracias que obtuvieron en virtud de aquellas, se les debe exigir la devolucion desde la citada fecha de 15 de febrero, verificándolo los ministros de la tesorería general por medio de descuentos parciales y cortos, para que los interesados no resientan de un golpe la devolucion.—Así se servirá V. E. prevenirlo á la tesorería general, de órden del Exmo. Sr. vice-presidente para su cumplimiento. (*Habla con el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, quien lo comunicó en* 15 *del mismo á los Sres. ministros de la tesorería general para los efectos correspondientes, segun sus atribuciones, y estos Sres. lo trasladaron á la referida comisaría general, añadiendo:*)—Y lo insertamos á V S. para los efectos correspondientes, en concepto de que la devolucion la practicará esta tesorería con el descuento de la tercera parte de los sueldos de los respectivos interesados.—Y lo transcribo á V. para su inteligencia

y cumplimiento, á fin de que al que resulte comprendido en lo que determina la suprema resolucion preinserta se le hagan los descuentos con la tercera parte de su sueldo.

Nota. *En órden á que á los empleados no se haga descuento mayor que el de la tercera parte de sus sueldos, de suerte que cuando ménos reciban dos terceras partes, tengo á la vista los documentos siguientes.*

Decreto del virey conde de Gálvez de 4 *de agosto de* 1784 *sobre dichos descuentos.*

Respecto á que el restablecimiento del monte pio de los empleados, y descuentos que de los sueldos de estos deben hacerse para su fondo, puede excitar duda á la tesorería general y demás de las rentas, sobre si á los individuos que en ella sirven, y á quienes está mandado retener parte de su sueldo para pagar á sus acreedores, se les ha de rebajar de esta la importancia de la pension piadosa ó de las otras, sobre lo que ya han reclamado algunos; y teniendo presente la regla que una general y constante práctica autoriza de dejar á los que se ocupan en oficinas dos partes de su sueldo para consultar á su decente manutencion, y fiel desempeño, especialmente en la clase de confianza y de manejo, y á que por lo que toca á los visitadores de rentas y dependientes de los resguardos se ha tenido ántes de ahora por conveniente que solo se les embargue la cuarta parte, con atencion á los gastos que deben erogar en sus personas y cabalgaduras en las frecuentes marchas á que los estrecha su obligacion; continúe la referida práctica y esta providencia, sin que por las deducciones del monte ni otras se minore. Satisfáganse estas respectivamente de la de

tercera ó cuarta parte del sueldo del empleado, aplicándose el resto de ella á favor de los acreedores. Pásese esta resolucion á la contaduría general de cuentas y comuníquese á las direcciones de las mismas y á la tesorería general para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Real órden de 14 *de junio de* 1790 *inserta en circular número* 365 *de la direccion general de aduanas de* 1.° *de febrero de* 1793, *acerca de que los empleados no puedan ser presos por deudas, ni se les descuente mas de la tercera parte de sus sueldos.*

El Exmo. Sr. virey, conde de Revilla Gigedo, se sirvió comunicar á esta direccion general la real órden de 14 de junio de 1790 que á letra es como sigue.— Exmo. Sr.—,,Enterado el rey del expediente seguido en el año de 1781 sobre competencia de jurisdiccion entre el alcalde del crimen de esa real audiencia D. Cosme de Mier y Trespalacios y el Director de la renta del tabaco D. Felipe de Hierro por haber puesto en arresto el primero á D. Benito de Ochoa, teniente visitador de la citada renta del tabaco del obispado de Puebla, por una deuda contrahida despues de su ingreso en dicho destino; ha resuelto S. M. teniendo presente la ordenanza de la renta de tabacos de este reino del año de 1768, la de intendentes del año de 1786, y con dictamen de la junta suprema de estado, que en cuanto al fuero que deben gozar todos los dependientes de sus rentas en América, se siga la misma regla que se observa en España: y que aunque en los títulos que se les expiden á los de la renta del tabaco no consta que no puedan ser presos por deudas que no desciendan de delito ó pertenezcan á su real

hacienda, se debe observar que esto ha dimanado de haber sido práctica, que embargados ó vendidos los bienes del dependiente, aun en los casos en que conoce la justicia ordinaria por la calidad de la causa, y no alcanzando su producto para el pago, se le retiene con órden superior la tercera ó cuarta parte del sueldo, para que de ella vaya satisfaciendo al acreedor; pues dándosele al dependiente el sueldo por el servicio que hace, si se le pone preso, deja de servir y por consiguiente no recibe estipendio, con el cual se alimenta y su familia, y acaso se priva la renta de un dependiente útil, poniendo á estos de peor condicion que cualquier artesano que no puede ser capturado por deudas. Y de órden de S. M. lo prevengo á V. E. á fin de que haciendo circular esta providencia en el distrito de su mando tenga su puntual cumplimiento en los casos que ocurran."—Y lo inserto á V. para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran.—Dios &c. México 1.° de febrero de 1793.—*Juan Navarro.*

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al Sr. director general de alcabalas en 15 *de enero de* 822. *Sobre que á los empleados no se haga otro descuento de sus sueldos que el de la tercera parte.*

Habiendo representado D. Manuel Ladron de Guevara, guarda materiales de la casa de moneda de esta corte, que al mismo tiempo de descontarle la cuarta parte de su sueldo para el préstamo que se está recaudando, se le hizo otro descuento de la tercera para pago de sus acreedores particulares, solicitando la suspension de esta miéntras dura aquel; se ha servido resolver la regen-

cia del imperio que se deduzca á los empleados con preferencia lo respectivo al préstamo con total arreglo á la órden librada en la materia, y que solo lo restante hasta el completo de la tercera parte se abone á los acreedores, de manera que á los empleados que se hallen en el caso de concurrir al préstamo, solo se les descuente la tercera parte de sus sueldos si en ella cabe la asignacion del préstamo que es preferente á todo; y de órden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia.

Oficio de la contaduría mayor de cuentas, dirigido en 17 *de noviembre de* 1823 *al Sr. director general de aduanas, fundando que á los empleados no se debe descontar por deudas mas de una tercera parte de sus sueldos.*

En vista del oficio de V S. de ayer en que trata del descuento de sueldo que se está haciendo de la tercera parte, debo manifestarle de acuerdo de esta contaduría mayor que por decreto del anterior gobierno de 9 de noviembre de 1806, que recayó en expediente promovido por el contador de glosa D. Francisco Ignacio Maniau, se declaró que de la tercera parte que se retuviese á los empleados, debian salir todos los descuentos, de manera que les quedasen íntegras las otras dos terceras partes de su sueldo, para ocurrir con ellas á su decente subsistencia, lo cual se está observando en los casos que ocurren.—Es cópia, México 19 de abril de 1830.—*Cubas.*

DIA 14.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Adicion á otra circular de dicha secretaría, sobre naufragios.

Por llenar mejor el espíritu y letra de la ley reco-

pilada sobre naufragios que se mandó observar por circular de 26 de agosto próximo pasado, [*Pág.* 415] ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario ó consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarcacion; y en caso de no parecer alguno ó de hacer ellos dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme á derecho, hará el juez que se depositen de acuerdo con el cónsul ó vice-cónsul si lo hubiere, de la nacion á que pertenezca el buque, y que en todo caso se dé aviso al supremo gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime convenientes, sin perjuicio de proceder á la venta y producto de los efectos salvados ó averiados, y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos ó informacion de testigos resulte que no pueden conservarse sin grave detrimento ó riesgo de una total pérdida.—Y de suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Circular de la comisaría general del distrito federal y estado de México.

Noticia que ha de remitirse de los productos del derecho de consumo.

Forme V. y remítame á la mayor brevedad posible un estado que demuestre lo recaudado por el derecho de consumo desde que comenzó á tener efecto la ley de

24 de agosto de 1830, hasta que cesó este impuesto por la ley de 2 abril último, expresando si ha sido lo debido cobrar, ó si hay alguna cantidad pendiente de cobro, y por qué causa, manifestando tambien la distribucion que haya V. dado á dichos productos, por lo que hubiere tomado para atenciones de esa comisaría, lo que haya remitido á esta general, ó lo que exista en su poder.

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre socorros ministrados á desertores.

Exmo. Sr.—En oficio de ayer me dice el inspector general del ejército o siguiente.—Exmo. Sr.—El comandante del primer regimiento permanente, desde Oajaca con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.—En el estado de México tiene este regimiento al pie de doscientos desertores, segun aparece de las filiaciones que existen en la papelera del cuerpo: y como la mayor parte de ellos son de los que por la ley deben quedar en él, y en virtud de la fuerza tan corta que tiene, me veo en el caso de manifestarle á V S. que si lo tiene á bien, alcance del supremo gobierno el permiso para que un oficial del mismo, con una partida de seis ú ocho hombres pueda pasar á recogerlos; pero que al efecto se le faciliten sus haberes, ya en esa capital, ya en algun otro punto del estado en donde residiere, para así poder pronta y cumplidamente evacuar su comision.—Tengo el honor de manifestarlo á V S. en el concepto de que si V S. lo tuviere por conveniente, y el supremo gobierno, condesciende, se sirva decirmelo para comunicarle á qué oficial se comisiona, y el número de tropa que llevare.—Y siendo útil la medida que propone este gefe, opi-

no porque el supremo gobierno si lo tiene á bien, defiera á ella, dando las órdenes correspondientes al efecto.—Y estando conforme el Exmo. Sr. vice-presidente con esa peticion, lo inserto á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda.*] para los efectos consiguientes.—[*En el mismo dia lo comunicó S. E. á la tesorería general, cuyos Sres. ministros lo trasladaron en* 17 *al Sr. comisario general de México, añadiéndole.*—Y lo insertamos á V S. para los efectos correspondientes, y que de los subministros que haga se sirva dar aviso al Sr. comisario general de Oajaca.—[*En* 30 *de noviembre lo circuló el Sr. comisario general á las sub-comisarías de su resorte diciéndoles.*]—Y lo transcribo á V. para su inteligencia, con la prevencion que de todos los socorros que subministre á los desertores de que se trata, dé aviso circunstanciado á esta comisaría.

DIA 18.—*Circular de le secretaría de guerra.*

Acerca de visitas á los buques que arriben á los puertos.

Sin perjuicio de las órdenes que en lo succesivo se comuniquen por esta via de guerra y marina, y además de las que circule el supremo gobierno por las otras secretarías del despacho, y las que acuerden las gobernaciones de los estados y juntas respectivas de sanidad, prevengo á V. de disposicion superior, que por ningun pretesto ni causa dejen de asistir personalmente los capitanes de puertos de la comprehension de ese departamento á las primeras visitas de toda clase de buques que arribaren al de su cargo, como miembros natos de la junta de sanidad, con el fin de hacer observar las reglas de

policía que puedan haberse establecido con motivo de cualquiera enfermedad contagiosa que se sospeche pueda sobrevenir segun sus procedencias; y que por ninguna causa ni razon consientan pase á bordo de los buques entrantes persona alguna ántes de ser admitidos á plática. Al efecto deberán examinarse todos los documentos que hagan al caso y detalla el tratado 5, tít. 7 de la ordenanza naval, con las precauciones en su reconocimiento que por lo comun se observan en estos casos, para evitar por el contacto inmediato la comunicacion de la enfermedad que se trata de precaver. En esta prohibicion, que debe ser rigorosa, se comprende la de subir á bordo de los buques entrantes los prácticos y pescadores que sean llamados á pilotear las embarcaciones, debiendo hacerlo desde los botes en que se dirijan á ellos; y si por algun evento irremediable tuviesen que subir, continuará á su bordo sin plática, hasta que las tripulaciones de los expresados bajeles la reciban: últimamente, determinadas que sean las cuarentenas, se señalarán sitios á sotavento de las poblaciones y buques del surgidero, con la bandera de la nacion respectiva en el tope de proa, para manifestar el estado de incomunicacion en que se encuentran, lo cual se vigilará por medio de rondas, que en el discurso de dia y noche se establecerán, segun lo permitan las circunstancias de los puertos, contribuyendo á ello los buques de guerra en donde los hubiere. Estas importantes disposiciones las hará V. entender y circular á todos los capitanes de puertos del departamento de su mando, para su conocimiento y puntual observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad y penas impuestas para estos casos, vi-

gilando V. igualmente por cuantas coyunturas se proporcionen con dichos puertos, el celo con que deben ser cumplidas semejantes medidas, pues así me lo ordena S. E. el vice-presidente.

Los documentos de que habla la anterior circular son los que detallan los artículos 57 y 58 de la referida ordenanza naval, que dicen así:

Art. 57.—Para mejor desempeño de mi servicio con la reunion de funciones de diversos cargos concurrentes á un fin, es mi voluntad que el capitan de puerto sea miembro nato de la junta de sanidad en el de su destino, para que como uno de sus diputados, y con las demás obligaciones y facultades de su empleo, lleve á buen efecto las resoluciones de la junta y providencias de su presidente con el celo y seguridad que importa á la salud pública.—58. De esta forma será una misma la visita de sanidad correspondiente á sus diputados, y la de guerra peculiar del capitan de puerto, que debe hacerse á toda embarcacion entrante con la falúa de la sanidad, en que irá como uno de sus diputados con el otro ú otros que estén de faccion, facultativo y escribano: y evacuada esta parte, resulte ó no la admision á plática, tomará las noticias del nombre y capitan de la embarcacion, número de equipage y pasageros, calidad de estos, carga y puerto de partida, y las demás importantes de guerra y navegacion: y siendo mercante y admitida á plática, prevendrá á su capitan ó patron, que al desembarcarse por primera vez á tal hora, se le presente en su despacho del muelle con los pasageros y una lista de estos firmada, con expresion del nombre del buque de su cargo: debiendo además pedir y ver la pa-

tente en la visita á todo mercante extrangero para asegurarse de su legítimidad.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Medidas para evitar que los buques que arriben á la república mexicana, propaguen el chólera morbus que se ha manifestado en Europa.

DIA 29.

La providencia de la secretaría de justicia comunicada en este dia á la de relaciones, y por ella al gobierno del distrito en la propia fecha, sobre contener los abusos en la portacion de armas, no se estampa por haberse hecho en la página 207 *del tomo de esta Recopilacion respectivo á junio de* 1833.

NOVIEMBRE 2 DE 1831.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Sobre prendas así de vestuario como para los cuerpos del ejército.

Exmo. Sr.—Esta inspeccion general siempre celosa del honor y debidos respetos al supremo gobierno, y atenta al desempeño de las funciones que la ordenanza le demarca, pasa hoy á los cuerpos dependientes de ella la circular que sigue.—„A fin de uniformar en un todo los cuerpos dependientes de esta inspeccion general, cual conviene al buen órden de aumento en los ramos respectivos, lucimiento y economías debidas que hacen la estabilidad de las cosas para las cuales no hay amplitud de fondos, á la vez que su conservacion sea necesariamente precisa, me ha parecido conducente recordar al buen

celo de V. por el mejor servicio nacional militar, y á fin de precaver las responsabilidades respectivas, principalmente en el punto de contabilidad, que las revistas de inspeccion depuran, y con el fin prudente de que cese en el estado actual el lujo notable introducido con que ya me encontré en la mayor parte de los cuerpos al encargarme de esta inspeccion general, que en lo succesivo no se construya prenda alguna de uniforme con cargo al soldado, siendo para todo el cuerpo [pues que esto no puede comprender las parciales de su entretenimiento,] sin que sean las muy precisas detalladas, y siempre con acuerdo de la junta de capitanes, prévios los presupuestos de sus costos y modelos para la correspondiente aprobacion de esta inspeccion general.—Su aquiescencia en la permision del uso de las lujosas prendas de las bandas y escuadras de gastadores, se limita al tiempo natural de su duracion, que vendrá á ser tan prolongada, cuanto que solo debe usarse en los dias de gran solemnidad nacional y religiosa; pero reformándose desde luego los aderezos que de alguna manera puedan equivocarse con las divisas y monturas de los Sres. oficiales, porque solo deben vestir y presentarse de sargento á soldado, el uniforme que libra la nacion, y del modo y forma que previenen los decretos expedidos para el caso.—Para acallar la maledicencia, y porque es de precision tenga la inspeccion general constancia del número de prendas de las indicadas de lujo, y porque es debido tambien obren en ella todas las constancias y documentos relativos á cuanto diga relacion al gobierno económico y gubernativo interior de los cuerpos de su cargo, espero que con la po-

sible brevedad, pase V. á mis manos un estado y relacion circunstanciada del número, clases é importe de las prendas lujosas que han sido criticadas, con copias de las actas y presupuestos en cuya virtud se hayan hecho los gastos, y el cargo pormenorizado del fondo ó fondos que han sufrido ó suplido estos costos, no dudando de la rectitud de V. que hará todo el esfuerzo posible á dar satisfaccion, y que por caso alguno permitirá que se repitan, sino de la manera que ya queda expresada."—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su debido conocimiento y el del Exmo. Sr. vicepresidente de la república, á quienes tributo mis respetos.

DIA 4.—*Ley. Adiciones á la de* 16 *de mayo último, sobre provision de piezas vacantes en las iglesias catedrales de la república.*

Art. 1.° „Las legislaturas de los estados que á la publicacion de este decreto no hayan dictado la ley que arregle el ejercicio de la esclusiva de que habla el artículo 3.° de la ley de 16 de mayo último, la dictarán dentro de sesenta dias contados desde la publicacion de esta ley en su respectivo estado, pasados los cuales sin hacerlo, se entenderá que no quieren hacer uso de esta facultad, y se procederá á la provision de las piezas vacantes en las iglesias catedrales.—2.° En las canongías de oficio ejercerán los gobernadores esta esclusiva ántes de las oposiciones.—3.° Concluidas estas, los prelados y cabildos votarán una terna, de manera que el primer lugar recaiga en el individuo que obtenga la canongía, y á los que fueren calificados por la mayoría de votos los mas aptos para el segundo y tercero, les

sirva esta calificacion de mérito en su carrera succesiva."—(*Se circuló el citado dia 4 por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 7.*)

El artículo 3.º citado en el 1.º de la ley anterior, se vé en el tomo de esta Recopilacion, respesctivo á abril de 833 (página 128.)

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que el manejo de rentas no administradas y cobro de sus créditos, corresponde á las comisarías, y no á la direccion general de rentas.

Hoy digo al Sr. comisario general del distrito federal y del estado de México lo que sigue.—„En el expediente formado á consecuencia de la consulta de V S. de 26 de setiembre de este año, acerca de que se haga la declaracion correspondiente sobre las funciones del Sr. director general de rentas para no complicar las suyas, tuvo por oportuno el Exmo. Sr. vice-presidente oir el informe del mismo Sr. director general, cuya exposicion y la del contador de la seccion 3.ª á que se refiere son como sigue.—Sr. director general.—Las nuevas leyes que se han dictado para el arreglo de la hacienda pública, entre otras cosas, han distinguido y separado la recaudacion de rentas, de la distribucion de sus productos líquidos; y persuadido el Sr. comisario general de que solo tiene que percibir estos, se ha abstenido del conocimiento de algunos negocios por no incurrir en nulidad, consultando sobre ello al supremo gobierno que pidió informe á V S. Para evacuarlo, ha dispuesto V S. oir la opinion del que subscribe, quien

no encuentra solidez en los fundamentos de la comisaría general de México.—El sistema que establecen las indicadas leyes, está reducido en substancia, á que la direccion general tenga á su cuidado las rentas administradas, esto es, las que bajo de reglamentos y ordenanzas establecidas están sujetas á administracion con oficina y sus empleados efectivos, dejando á cargo de los comisarios las que no son de esta clase. Se explica esto con mas claridad, con solo decir que las leyes que establecen la direccion, comisarías y tesorería general, solo reproducen las disposiciones antiguas, siguiendo en lo adaptable el sistema establecido en tiempo del gobierno español, uniendo los ramos que formaban las direcciones del tabaco, alcabalas, pólvora y lotería en una direccion general dividida en tres secciones, dejando los otros ramos menores por no estar administrados, al cargo de las comisarías que se han subrogado á las intendencias, y que conocian en la recaudacion de estos, segun se explica en su ordenanza respectiva, sin que haya mas alteracion en este método, que haberse agregado á la referida direccion el ramo de temporalidades y papel sellado, por la solidísima razon de estar sujetos á una rigorosa administracion con oficinas establecidas. —No se oponen en nada á estos principios los artículos que cita el Sr. comisario en apoyo de su duda, y ántes bien corroboran el concepto asentado. El artículo 12 (*página* 19) de la ley de 26 de enero de este año, cuando dice que las comisarías generales continuarán percibiendo las rentas que no estén sujetas á administracion, no quiso circunscribirlas á solo la recepcion del dinero, como lo ha entendido dicho funcionario; pues

que limitándoles el mismo artículo en las palabras que siguen respecto de las rentas administradas á recibir solo los líquidos *sin otra inspeccion en su manejo*, claro está que deben tenerla en los de las primeras que deben recibirlos íntegros y tomar en consecuencia la direccion que ellos necesitan. Sea por ejemplo de uno y otro caso la aduana del distrito federal y el asiento de gallos del mismo distrito.—Aquella, como renta administrada, está sujeta á la direccion que debe conocer de todo lo económico y administrativo de ella, sin que el Sr. comisario pueda hacer otra cosa que los cortes de caja, como lo hacia el intendente, y recibir los productos líquidos, sin inculcar el valor total de la renta, ni la distribucion económica que se ha hecho de ella por razon de gastos de administracion, sueldos, reparos en la casa, aduana ó garitas &c. &c, porque esto es privativo de la direccion.—No sucede así con el asiento de gallos que depende solo de recaudar sus productos íntegros, cuidando del cumplimiento de los plazos estipulados en el remate ó remates que debe haber hecho la comisaría, como ántes lo hacia la intendencia, percibiendo íntegro el producto, debe distribuirlo la misma comisaría, pagando los gastos que sean anexos al ramo, como son por ejemplo, los censos que reporta el sitio en que está ubicado el palenque, los reparos que este necesite, prévios los trámites de la ley &c.—Si pues recibe y debe recibir la comisaría el total producto de este ramo y distribuirlo, si debe cuidar para hacerlo del estado en que se halla el asentista y sus fiadores, si es de sus atribuciones todo lo que sea relativo á recaudarlos y percibirlos, ¿qué parte ó qué conocimiento debe tener la

direccion general en este asunto? De todo se deduce que de la palabra percibir las rentas que no están sujetas á administracion, de que usa el artículo 12 de la ley citada, debe entenderse que ellas quedan sujetas al conocimiento de la misma comisaría, que debe cuidar de su recaudacion total, y por consiguiente de todo lo que le es anexo. Aunque el artículo 9 del reglamento de la direccion general (*página* 353) al referir *le está sujeta la contaduría de temporalidades* indica se dirigirá la correspondiente inciativa al cuerpo legislativo, no es porque dude el supremo gobierno si está ó no administrada esta renta, ó si es ó no del conocimiento de la direccion, porque no cabe duda en que las temporalidades han tenido administradores, y su contaduría general y particulares, sujetas por lo mismo á la direccion. La iniciativa se reduce, en concepto del que subscribe, á que no habiéndose dicho en la ley de direccion si subsistian estas contadurías, declare el congreso si ellas deben continuar separadas, ó si se incorporan precisamente en alguna de las tres que se han establecido, aumentándose á la repetida direccion los empleados del ramo por ser necesarios para desempeñar sus labores, y por eso dice el artículo 9 con bastante claridad, „que nada se halla expresamente prevenido por la ley, acerca de la antigua contaduría de temporalidades," recayendo la iniciativa sobre ella, pero no sobre el conocimiento de sus negocios, ni sobre si es ó no administrada esta renta porque no se ha extinguido: resulta pues que el artículo es inconexo para el objeto á que se trahe.—El artículo 10 del reglamento [*página* 353] que tambien cita la consulta del Sr. comisario, en que se previene que

la direccion tome conocimiento del número, ubicacion, valor y actual método administrativo de todos los bienes y fincas nacionales, habla en consonancia con los artículos 13 [*página* 19] de la ley de 26 del último enero, y 9.° de la de 4 de agosto de 1824, es decir, de los bienes nacionales que por estar administrados quedan sujetos á la direccion, separándolos del conocimiento de las comisarías, á que la diversa ley de 2 de setiembre, [*es equívoco, debe decir* 21] de 1824 en su artículo 3.° [*Recopilacion de agosto de* 833 *página* 386) les habia confiado, haciéndose esta variacion por el mismo arreglo ó sistema que se ha establecido, y no se dará un solo artículo ni en las leyes ni en el reglamento que indique se priva á las comisarías del conocimiento de los ramos no administrados. Asi es que el artículo 19 [*vease la nota del fin*], de la ley que arregla la tesorería general,demarca cuales son los que no pasan al conocimiento de la direccion general, porque no estando administrados, lo están al de las comisarías: los artículos 33, 35 y 37 del reglamento de aquella, [*páginas* 360, 61 *y* 62] haciendo la misma distincion de rentas que están ó no administradas, previenen que se remitan á esta oficina los libros y razones que indican para el solo efecto de que se forme la cuenta general de valores que le toca formar, pero siempre llevando adelante el sistema de que las comisarías corran con el manejo de las rentas no administradas, y de ingresos de créditos activos, cuyos cobros continúan á cargo de las comisarías.—Por lo expuesto cree el que subscribe que el Sr. comisario general de esta ciudad, no podrá tener duda alguna en lo succesivo, ciñéndose á conocer de toda renta que no

está administrada, y de los cobros de créditos activos, en los mismos términos que lo hacian los intendentes con la limitacion que en lo judicial ocasiona el sistema que rige; y aunque fuese conveniente como indica el Sr. comisario, que la direccion entendiera en todo lo económico y gubernativo de las rentas que no están administradas, ni lo previenen las leyes, ni sería posible hacerlo con el número de empleados de dotacion de las tres secciones, y sin todos los demás auxilios correspondientes.—En los términos expuestos podrá V S. informar al supremo gobierno si mereciere su conformidad esta opinion, añadiendo todo lo demás que á su buen juicio ocurrra.—Seccion 3.ª de la direccion general de rentas. México octubre 29 de 1831.—Hierro.—Exmo Sr. —En el precedente informe de la contaduría respectiva de esta direccion general, se manifiesta suficientemente, que segun las disposiciones de la materia, y con especialidad por las bien expresas y terminantes de la ley de 26 de enero último, y del reglamento de esta propia direccion general, no corresponde á ella sino á las comisarías el manejo de las rentas no administradas y cobro de sus créditos activos, desvaneciéndose las dudas ocurridas acerca del particular, al Sr. comisario del estado y distrito de México, lo que me parece convendrá advertirle en resolucion de su consulta, fecha 26 de setiembre último, comunicándose tambien á los demás gefes de su clase, para remover cualquiera dificultad ú ocasion de demora ó entorpecimiento en el despacho y atenciones de dichas rentas no administradas; pero sobre todo V. E. se servirá acordar con el Exmo. Sr. vice-presidente la providencia mas acertada. México no-

viembre 21 de 1831.—Pavón.—Y habiéndose conformado S. E. con la inserta exposicion, la traslado á V S. como resultado de su consulta citada para su inteligencia y efectos consiguientes."—Y lo inserto á V. con igual objeto.

La ley que arregla la tesorería general es de 26 *de octubre de* 1830, *y su artículo* 19 *citado en la circular anterior dice así:*

19. Los ramos menores del distrito federal, el real de minería, y cualquier otro ramo ageno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo succesivo á cargo de la comisaría general de México. En consecuencia el ensayador quedará sujeto á la misma comisaría.

DIA 7.

La circular de la secretaría de guerra de esta fecha, sobre retiro á los oficiales que han tomado parte é inutilizádose en cualquiera revolucion no se estampa por haberlo hecho en la página 385 *del tomo de esta Recopilacion, respectivo á octubre de* 1833.

DIA 21.

La providencia de la secretaría de hacienda, acerca del abono de dos terceras partes de sueldo á los empleados que expresa, no se estampa por haberlo hecho en la página 38 *del tomo de esta Recopilacion, respectivo á enero de* 1834.

DIA 21.—*Ley. Autorizacion al gobierno para que gaste* 50.000 *pesos en las obras del desagüe de Huehuetoca.*

„Se faculta al gobierno para que en el año econó-

mico corriente, gaste cincuenta mil pesos en las obras del desagüe de Huehuetoca.—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 24.]

Ley. Cesasion del tribunal del protomedicato y creacion de una junta nombrada facultad médica del distrito federal.

Art. 1.° „Cesa el proto-medicato desde la publicacion de esta ley, y una junta con el nombre de facultad médica del distrito federal, compuesta de ocho profesores médico-cirujanos y cuatro farmacéuticos, substituirán al proto-medicato en todas sus atribuciones que no sean contrarias al sistema actual de gobierno y leyes vigentes.—2. Esta junta, mientras se arregla el código sanitario, ejercerá en los territorios las mismas funciones que actualmente corresponden al proto-medicato.—3. Seis de los primeros y tres de los segundos serán los vocales. Los tres restantes desempeñarán los cargos de fiscal, secretario y tesorero.—4. Por esta vez cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos propondrá doce individuos al supremo gobierno, para que este elija cuatro propietarios y un suplente por cada ramo. En lo succesivo solo podrán proponer y ser propuestos para las dos primeras clases los facultativos aprobados en ambos ramos.—5. Los propietarios se renovarán cada tres años por mitad, saliendo en el primer trienio los últimamente nombrados, y en lo succesivo los mas antiguos. Los suplentes se renovarán en su totalidad.—6. Ninguno que no tenga treinta años de edad, y haya practicado su respectiva facultad seis años por lo ménos despues de su examen, podrá ser individuo de

esta junta.—7. Los actuales facultativos en medicina y cirujía que tuvieren mas de cuatro años de ejercer su profesion, podrán admitirse á ser examinados *gratis* en la facultad en que no lo estuvieren, sin exigirles requisito escolar alguno, observándose, sí, lo prevenido en la ley 7.ª título 16, lib. 3.º de la Recopilacion de Castilla.—8. Estos exámenes se harán por los tres vocales de la facultad respectiva, y uno de cada una de las otras dos.—9. Todos los demás que en lo succesivo se presenten á exámen, lo sufrirán precisamente en las dos facultades por cuatro médicos cirujanos y un farmacéutico, que se sacarán por suerte. Los farmacéuticos serán examinados por los tres vocales de su facultad, y dos médicos-cirujanos que dé la suerte.—10. No están comprendidos en lo dispuesto por la primera parte del artículo anterior los actuales pasantes en medicina y practicantes en cirujía, quienes se sujetarán en su exámen á lo que previene el artículo 7.º—11. Los que en virtud del artículo precedente fueren examinados en medicina, lo serán en cirujía despues de haberla practicado dos años, y los que lo fueren en esta facultad se examinarán en la de medicina pasados tres años de practicarla en un hospital, sin otro requisito escolar, y de no hacerlo, quedarán suspensos del ejercicio de su profesion.—12. Todos los exámenes se harán con presencia del fiscal y secretario sin voto.—13. Ninguno se admitirá á exámen sin acreditar haber asistido á los cursos, y tener los demás requisitos que exijen las leyes.—14. Concluido el exámen, y siendo aprobatoria la calificacion, la junta expedirá al interesado el título correspondiente, el que este deberá registrar en los ayunta-

mientos de los pueblos en que quiera ejercer su facultad.—15. Todo médico, cirujano ó boticario extrangero que quiera ejercer en el distrito y territorios su profesion, se someterá á exámen de su facultad respectiva en idioma castellano; y habiendo obtenido la aprobacion de la junta, le expedirá esta el título correspondiente, que registrará el interesado en los ayuntamientos de los pueblos del distrito y territorios en que quiera ejercerla.—16. A los extrangeros que sin el requisito del artículo anterior ejerzan cualquiera de las tres facultades, se les impondrá gubernativamente una multa de quinientos pesos, y en caso de insolvencia un año de prision. Los que reincidieren serán expelidos del distrito y territorios, publicándose estas penas por los periódicos, y quedando los extrangeros responsables ante el tribunal competente á los daños y perjuicios.—17. Los profesores de los estados solo ejercerán su respectiva facultad en el distrito y territorios sin exámen, acreditando ante la junta que en aquellos han sido examinados y aprobados con todos los requisitos que se exijen en esta ley á los del distrito.—18. La junta formará en el término de dos meses su reglamento, que presentará al gobierno para su aprobacion; y revisará en el mismo término el arancel de derechos, arreglando con la posible brevedad el código de leyes sanitárias, para que uno y otro se presenten á las cámaras por medio del gobierno para su sancion.—19. Entre tanto se forma el reglamento de que habla el artículo anterior, la junta elegirá de su seno, á pluralidad absoluta de votos, un presidente, el secretario, fiscal y tesorero, quedando de vocales los ocho restantes.—20. Queda subrogada en

esta ley la de 23 de diciembre de 1830.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones el citado dia* 21, *y se publicó en bando de* 26 *añadiendo:*]—„En consecuencia ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, que para cumplimiento del artículo 4.° se reunan en junta general ante el gobernador del distrito cada una de las clases de médicos. cirujanos y farmacéuticos, para que á la mayor brevedad posible propongan al supremo gobierno los doce individuos, á cuyo efecto señalo para la junta de los primeros la tarde del lunes 28, para la de los segundos la del martes 29, y para la de los terceros la del miércoles 30 del corriente á las cuatro, en la sala principal del Exmo. ayuntamiento.

La ley 7.ª *citada en el artículo* 7.° *de la anterior, es en la Novísima Recopilacion de Castilla la* 1.ª *título* 13. *lib.* 8,° *y en lo conducente á exámenes de facultativos en medicina y cirujía dice así:*

5. Mandamos que no se admita á exámen á ningun boticario que no sepa latin, y sin que primero conste por bastante informacion, fecha segun se ha dicho en el capítulo precedente, que ha practicado cuatro años cumplidos con boticarios examinados y aprobados, y que tiene veinte y cinco años de edad; y en todo guardarán lo que mas está prevenido por las leyes y pragmáticas.

El citado capítulo y otros que se suprimen de esta pragmática, se hallan en la ley 5.ª *título* 10 *y en la* 5.ª *título* 11 *de este lib.; y los restantes se omiten por anticuados en sus disposiciones.*

La ley 5.ª *citada en la anterior nota es como sigue en lo conducente á los referidos exámenes.*

No admitirán á examen [*el protomédico y tres exa-*

minadres] á ningun médico en quien no concurran las partes y calidades que las leyes requieren; y los dos años que conforme á ellas han de haber practicado no los puedan suplir en todo ni en parte, como se dispuso en las cortes de Córdova, y en las cartas de licencia que se les despacharen no se les dará para curar de cirujía, sin que les conste por recaudos bastantes, que la han practicado por tiempo de un año con cirujano graduado por alguna de las universidades aprobadas: y lo mismo mandamos, que de aquí á adelante se guarde en las cartas que en las dichas universidades se dieren á los tales médicos; y para ello se despachen en nuestro consejo las provisiones necesarias.—No admitan á examen á ningun cirujano, si ántes no les constare por bastante informacion, hecha en pública forma, que ha prácticado cuatro años cumplidos en alguna ciudad, villa ó lugar, ú hospital con médico ó cirujano graduado por alguna de las universidades aprobadas; la cual probanza no sea recibida ni haga fé si no viniere fecha por mandado del corregidor ó alcaldes de la misma ciudad ó parte donde practicó, y firmado del tal juez—No examinarán ni darán licencia ni carta ninguna á ausente, por ninguna causa que sea, aunque se haya hecho algunas veces, y presente cualesquiera informaciones.—Para hacer exámen de cualquier médico, se juntarán ántes los examinadores con el protomédico en su posada, ó en la parte que él les enviare decir, no estando ausente, ó para ello impedido, y estándolo, en la del examinador mas antiguo, ó en la que él le señalare, y allí verán los recaudos é informaciones, y siendo bastantes, le examinen en téorica, pidiéndole cuenta del método general y de lo demás que

les pareciere preguntar de la medicina, y poniéndole delante uno de los autores de ella, mandándole le abra, y declare y hable sobre lo que se hubiere abierto, haciéndole sobre lo mismo las preguntas que entendieren convenir, hasta que todos queden bastantemente informados de sus letras y suficiencia; y estándolo, nombrarán dos de los examinadores, señalando dia y hora cierta para que se hallen en el hospital general ó en el de la corte, porque en ninguna otra parte se han de hacer los exámenes, y allí ordenarán al que se examina tome el pulso á cuatro ó cinco enfermos y á los mas que pareciere á los dos examinadores, y le preguntarán lo que ha entendido de cada enfermo y de la calidad de su enfermedad, si la tiene por liviana, peligrosa ó mortal, y las causas y señales que para ello haya, y el fin á que piensa atender para el remedio y cura de los tales enfermos, y de qué medicinas y remedios piensa usar, y lo mas que les pareciere; y visto lo que en todo dice y hace se volverán á juntar todos los examinadores con el protomédico, y dará ante ellos relacion el que se examina de los dichos enfermos; como si hubiera ido él solo á visitarlos; y si por ella, y por la que dieren los dos examinadores que asistieren con él y le examinaron de la práctica, no quedaren todos suficientemente informados en sus conciencias, se harán, hasta quedarlo, las mas diligencias que les parecerá.—Con los cirujanos se guardará la misma orden en el exámen de teórica y práctica; haciendo asimismo los dos examinadores que serán nombrados, que el cirujano ponga las manos, ligue y desligue, y aplique las medicinas en las heridas y todo lo demás que les pareciere necesario y conviniere.—Enterados de la teóri-

ca y práctica por las relaciones, forma y manera susodicha, hablarán y tratarán sobre ello el protomédico y todos los examinadores: y estando conformes que merece la licencia que pide, le harán despachar la carta en la forma acostumbrada, en la cual hablará solo el protomédico; pero no se podrá despachar sin que tambien vaya firmada de los examinadores que se hallaren al exámen; y si les parece que no la merece, se la denegarán ó darán la penitencia que acordaren, y si en lo susodicho ó en cosa ó parte de ello estuvieren conformes, se guarde y ejecute lo que acordare la mayor parte.—En todos los casos en que el protomédico no se hallare al exámen por ausencia ó enfermedad, se despachará la carta en nombre de los examinadores, sin mudar el tal nombre, lo cual se guardará en todos los demás casos en que pueden y deben conocer en ausencia del protomédico.—A los cirujanos que examinaren y no tuvieren las calidades y cursos que se requieren para poder ser médicos, no les darán licencia para mas que curar de cirujía, y para las evacuaciones y otras cosas necesarias les mandarán que llamen médico acompañado, como lo dispone la ley.—A ningun médico, ni cirujano ni boticario darán licencia con condicion que estudien ó práctiquen cierto tiempo, ni con otro gravamen ni pena; ántes al que la mereciere se la den, y manden cumplir primeramente reservando la licencia para cuando la hubieren cumplido; la cual no se les pueda dar sin volverle á examinar por la órden y forma susodicha, votándole su aprobacion ó reprobacion, como si no fuera ántes examinado.--A ningun médico ni cirujano darán licencia limitada para curar solamente algunas enfermedades particulares, y á los que se hubieren da-

do semejantes licencias desde el año pasado de 1570 á esta parte volverán á examinar de nuevo en la forma susodicha; y hallándolos con suficiencia, y concurriendo en ellos las demás calidades que las leyes y pragmáticas requieren les darán licencia general segun y de la manera, y por la misma órden y forma que arriba se dice que se guarde con los que de nuevo son examinados, y no de otra manera: empero bien permitimos, que puedan dar licencias particulares para curar cataratas, tiña, carúnculas á algebristas y hernistas, y á los que sacan piedras; con que en estos dos casos postreros se ponga en las cartas, que haya de asistir juntamente con ellos, al cortar y curar, médico ó cirujano aprabado, y que en otra manera no puedan cortar ni curar.

La ley 5 *tit.* 11 *citada en la nota de la página* 491, *es la siguiente.*

Por que muchos médicos y cirujanos curan sin tener licencia para ello, por ser poca la pena que les está puesta, y no aplicarse parte á las justicias, mandamos, que el médico ó cirujano que curare sin tener carta de exámen, por cada vez que lo hiciere incurra en pena de seis mil maravedís, que aplicamos por tercias partes, al denunciador, arca de derechos y juez que la sentenciare; y las condenaciones que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras justicias tengan cuidado de hacerlas asentar en el libro donde se asientan las penas de cámara, de manera que haya buena cuenta y razon de ello, y se traiga de por sí para que se heche en el arca de los dichos derechos.

Ley. Formacion de un establecimiento científico que comprenda los ramos de antigüedades, productos de industria, historia natural y jardin botánico.

Art. 1. Se formará un establecimiento científico que comprenda los tres ramos que siguen: antigüedades, productos de industria, historia natural y jardin botánico.—2. Este establecimiento estará por ahora á cargo de una junta directiva de siete individuos sin sueldo, de notoria ilustracion, que nombrará el supremo gobierno, dándole el reglamento que convenga para el ejercicio de sus funciones. El conservador del museo, y el director del jardin botánico, que lo será el catedrático de botánica, serán miembros de esta junta: serán tambien de nombramiento del gobierno.—3. Cuando las circunstoncias lo permitan, se nombrarán los profesores que convenga de los distintos ramos de antigüedades y ciencias naturales: estos compondrán entónces la junta administrativa, y propondrán al gobierno para las vacantes que en las cátedras resultaren.—4. Se formará asimismo una sociedad compuesta de individuos de las mismas cualidades, que propondrá la citada junta, conforme á los estatutos que esta haga y apruebe el gobierno, cuyo destino sea promover dentro y fuera de la capital, por los medios que expresen los mismos estatutos, los progresos del establecimiento. Esta sociedad se llamará *sociedad del museo mexicano.*—5. De los fondos que se asignen como propios del distrito se destinarán los necesarios para la dotacion de los profesores correspondientes para todos los ramos, y los demás empleos y gastos que convengan para formalizar el establecimiento.—6. Entretanto quedan

á cargo del conservador del museo las secciones de antigüedades y productos de industria, así como las de historia natural y jardin botánico al del catedrático de este.—7. El conservador del museo, que será tambien secretario de la junta directiva, disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos. Habrá para el servicio del establecimiento un dibujante que haga tambien las funciones de conserje con seiscientos pesos. Para gastos de escritorio y mozos se asigna la cantidad de ochocientos pesos, de cuya inversion dará cuenta anualmente el conservador á la junta directiva.—8. Podrá el gobierno disponer anualmente hasta de la cantidad de tres mil pesos para compras de objetos y otros gastos que ocurran en la conservacion y mejora del establecimiento.—9. En el edificio destinado para la colocacion del museo nacional se dará habitacion al conserje y mozos.—10. Para los gastos del jardin botánico se ministrarán dos mil ochocientos pesos, de los que se aplicarán mil doscientos para sueldo del catedrático: seiscientos para el del jardinero: mil para pago de peones, un hortelano de Chapultepec, herramienta y demás gastos menores. La asignacion de seiscientos pesos al jardinero será sin perjuicio de los derechos que tenga el que actualmente sirve la plaza.—11. La plaza de catedrático se dará por oposicion en la forma que prescriba el plan de estudios. Entretanto la desempeñará en calidad de interino el individuo que nombre el gobierno á propuesta en terna de la junta directiva.—12. La junta revisará la ordenanza del jardin y plan de enseñanza de botánica, mandadas observar por el gobierno español en 22 de noviembre de 1787, y propondrá al supremo gobierno para su aproba-

cion las reformas que crea convenientes.—13. Formará tambien y presentará á la aprobacion del gobierno el reglamento de las dos secciones que por esta ley quedan á cargo del conservador del museo y director del jardin botánico.—14. La compra de objetos se hará respectivamente por el conservador y por el director del jardin, con intervencion del presidente de la junta, á la cual presentarán anualmente sus cuentas.—15. El conservador y director procederán desde luego á formar, bajo la inspeccion y cuidado de la junta, un inventario exacto de todos los objetos que existan en el museo y gabinete, clasificándolos respectivamente por sus caractéres, tamaño, peso y demás calidades inequívocas, y sujetándolos á numeracion, siendo cada uno de aquellos responsable de las cosas que se hallen bajo de su inspeccion. —16. Cada cuatro meses visitará la junta directiva las oficinas de este establecimiento, para enterarse de la existencia y órden de los objetos, de la colocacion de los nuevos, y de la adicion del inventario, poniéndose por certificado constancia de haberse hecho lo expuesto, y de las otras providencias que se adopten.—[*Se circuló dicho dia* 21 *por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 26.]

La órden del gobierno español de 22 *de noviembre de* 1787 *citada en el artículo* 12 *de la ley que antecede, no ha podido hallarse sinembargo de la proligidad con que se ha buscado: lo que se ha encontrado ha sido la real órden de* 21 *de ese mes que con la ordenanza y plan citados son como siguen.*

Reglamento en calidad de ordenanza que por ahora manda S. M. guardar en el real jardin botánico de México.

Cáp. 1. Para que con la mayor felicidad se consiga el adelantamiento de la ciencia botánica en el reino de N. E., se venerará á María Santísima en el misterio de su Purísima concepcion por patrona de todos los actos y ejercicios de su enseñanza, y demás que ocurrieren en el jardin con respecto á su instituto.—2. El jardin estará bajo la inmediata proteccion del rey, y en su real nombre bajo la de su virey capitan general de N. E., dirigiéndose las representaciones, ó recursos que se ofrezcan á S. M. por medio de la secretaría del despacho universal de Indias, para que por ella se digne resolver lo que fuere de su soberano agrado.—3. Habrá un director inteligente en botánica que nombrará S. M. por la secretaría del despacho de Indias, á cuyo cargo correrá la principal direccion de todo lo económico y gubernativo que ocurriere en dicho establecimiento. Para esta plaza de puro honor y confianza propondrá el virey tres sugetos, entre los cuales incluirá siempre con preferencia al protomédico de N. E., ó presidente del protomedicato de México en el supuesto de que se halle adornado de la debida instruccion en la botánica, y no verificándose en el protomédico este requisito, subrogará en la propuesta de cualquier individuo del protomedicato que lo merezca por su aprovechamiento en este ramo de la medicina.—4. El director estando en México, asistirá con la frecuencia posible al jardin para observar sus progresos, animarlos con su presencia, y dar las disposiciones que de acuerdo con el catedrá-

tico estimare mas convenientes al desempeño de las obligaciones de los empleados, y al aumento y conservacion de las plantas.—5. Asimismo cuidará el director de que los gastos ordinarios y extraordinarios del jardin se satisfagan en sus debidos tiempos y con la formalidad competente, para la justificacion de la cuenta que deberá darse por medios años, para que mereciendo la aprobacion del virey, se libre anticipadamente la dotacion de los seis meses succesivos, con la cantidad que por la misma cuenta aprobada resultare de mayor gasto que en los anteriores, en el supuesto de que no haya sobrante atrasado con que reintegrarla, dando á este fin noticia del que hubiere en cada cuenta.—6. Para la enseñanza de la botánica, cultivo y conservacion del jardin, habrá un catedrático, un jardinero mayor, un ayudante, y los jardineros de número que se consideren precisos.—7. Para que los empleados en el cultivo del jardin cumplan con su obligacion, y se proporcione lo necesario para la conservacion y aumento de las plantas, y adelantamiento de la botánica, el director, catedrático ó jardinero mayor, celebrarán cada semana en las piezas de la enseñanza una junta donde traten y acuerden lo que deba hacerse en la succesiva, sin que se varie ni ejecute cosa nueva que no sea con noticia de los mismos vocales, á no ser que alguna urgente necesidad obligue á ello. —8. Presidirá en estas juntas el director, y á falta de este el catedrático, señalando dia y hora la mas cómoda para la concurrencia de todos, y para que siempre conste lo acordado, habrá un libro encuadernado y foliado, donde se sentará con la mayor individualidad, especialmente en los puntos facultativos, y que tengan

tracto succesivo en beneficio de los progresos del jardin y de la enseñanza de la botánica, cuyos acuerdos se extenderán, leerán y rubricarán en borradores sueltos, en las mismas juntas por los vocales, y se llevarán á las siguientes puestas en limpio en el libro, para que vueltas á leer, se firmen por los que concurrieron á su extension.—9. Si el director se hallase ausente de México ó imposibilitado, se refundirán las funciones de su empleo en el catedrático, así como las del jardinero mayor por su falta en el ayudante.—10. La plaza de catedrático se dará por oposicion, y serán jueces del concurso el director y los examinadores del tribunal del protomedicato. —11. Verificada la vacante, se convocará á todos los vasallos de S. M. por edictos públicos que prefinan el término á lo ménos de dos meses, que deberá espirar en estacion oportuna, en que la mayor parte ó á lo ménos suficiente número de las plantas se hallen en flor, en cuyo tiempo el que quiera oponerse, se presentará con los documentos que acrediten el estudio y méritos que tuviere en la botánica, y pasado el plazo señalado, se comunicarán los avisos necesarios á los que hayan firmado el concurso para que se presenten y tomen puntos por el órden que hayan sido admitidos á él, formando trincas segun se acostumbra.—12. El director dispondrá una lista de las plantas vivas que hayan de presentar á los opositores, y aprobada por los demás jueces, pasará á su coleccion: las que recoja por la lista, se custodiarán á presencia de estos bajo de llave, que guardará el que presida. El dia de ejercicio práctico se dará á cada juez una cópia, y las plantas que tocasen á cada opositor, las notará tambien el director, escribiendo

el nombre que las dieren para cotejarlo despues con el verdadero que conste de las listas, y poder formar juicio de la pericia de cada uno.—13. Cada opositor hará una leccion latina de tres cuartos de hora, que dirá de memoria á las 24, ó quedando encerrado con las precauciones competentes, la compondrá y la leerá por escrito á las mismas 24 horas, despues de haber tomado puntos sobre las plantas que comprenda el pique que escojiere de los tres que se darán en él, como del *Genera plantarum* de Linéo ó de otro autor que con el tiempo se considere mas conveniente. Despues responderá á las dificultades de sus dos contrincantes, ocupando cada uno un cuarto de hora, y para asegurarse del mérito de todos en este ejercicio, luego que el opositor tome puntos, se retirará á otra pieza, donde permanecerá las 24 horas con el auxilio de los libros, y papeles que pidiere, cuidando el que presida que no tenga mas comunicacion que la precisa.—14. Concluidos de esta forma los ejercicios teóricos para cada trinca, se pasará á los de práctica, para los cuales se entregarán á cada opositor doce plantas, de las que tocaren por suerte de las custodiadas á este efecto, seis frezcas en flor, y seis secas, y debidamente repuestas: con ellas se retirarán los tres á la pieza destinada, donde pondrán por escrito el nombre de cada una, y explicarán los caracteres clásicos, genéricos y específicos, y las virtudes y propiedades que tuvieren, con expresion del suelo de N. E. donde se crearen, y de lo demás que les pareciere de la parte histórica de las mismas plantas, haciéndolo en idioma castellano, ó latino á voluntad del opositor. Esto se ejecutará durante el ejercicio de otra trinca, y finalizando

se presentarán aquellos á exponer por su órden los apuntamientos que hubieren formado, y á satisfacer á las réplicas que respectivamente se hicieren, dando á los de la última el tiempo equivalente en que los dispongan del mismo modo, y dejando todos en manos del que presida los expresados manuscritos, á fin de que unidos á las listas de las plantas, se tengan presentes para la censura correspondiente de la idoneidad de cada opositor.—15. Acabados los ejercicios teóricos y prácticos de cada trinca, pondrán los jueces la censura que reservará el que presida con las listas y apuntamientos de las plantas, hasta que despues de finalizadas las oposiciones, se vuelvan á juntar los jueces, y con vista de las de todos los opositores, procedan al último juicio comparativo de que ha de resultar la propuesta que conforme á él se ha de hacer al virey, para que por mano del secretario de estado, pueda merecer lo que provisionalmente resuelva la confirmacion de S. M.—16. El catedrático se arreglará en la enseñanza de la botánica al plan adjunto á estas ordenanzas, y propondrá de acuerdo con el director á S. M. por manos del virey cualquiera mejora, perfeccion ó complemento que se vaya adquiriendo y convenga adoptar en el estudio de esta ciencia.—17. Será de la obligacion del catedrático asistir al jardin en horas señaladas por mañana y tarde de los dias determinados en el mencionado plan, para satisfacer las dudas que puedan ocurrir, especialmente á los jóvenes de los tres ramos de la facultad médica, que pasen á México á examinarse en ellos fuera de la temporada del curso, y á este fin se le procurará destinar habitacion en las mismas casas del jardin.—18. Seguirá la correspondien-

cia con el director é individuos de la expedicion botánica que costéa S. M. por las provincias de N. E., con el importante fin de reconocer las producciones naturales que se crian en ellas con sus propiedades y usos, y el de ilustrar y perfeccionar los manuscritos que dejó el Dr. Francisco Hernandez, protomédico del rey D. Felipe II, y se están imprimiendo de su real órden, cuidando de hacer depositar y propagar en el jardin de su cargo, las plantas y semillas que reciba de la espedicion, para remitirlas con todos los demás, oportuna y succesivamente á España, con direccion al secretario del despacho universal de Indias, á cuyo efecto se corresponderá con el primer catedrático del real jardin botánico de Madrid, y con los demás jardines de España, y otros principales de Europa, y concluida la actual espedicion propondrá al virey, y hará de tiempo en tiempo por sí, ó por medio de algun discípulo de los mas aprovechados las salidas que convengan, así para el reemplazo y aumento de las plantas del jardin, como para continuar en todos tiempos despues de concluida la mencionada espedicion, las remesas de herbarios, semillas y vejetables vivos á España, con direccion al ministerio de Indias.—19. Será de su cargo la direccion de la siembra de plantas anuales ó bienales, y de la de las perennes separadamente la de la recoleccion de semillas y su arreglo en los semilleros, la formacion del catálogo general de uno y otro: la de un herbario completo, franqueándosele para ello los auxilios necesarios y el examen y determinacion de las plantas en las cédulas de los canutos de hoja de lata barnizados que las acompañen.—20. En los casos de enfermedad

ó ausencia legítima del catedrático, no se desdeñará el director de desempeñar todas sus funciones, á fin de que no se haga falta en la enseñanza ni en otros puntos que puedan ceder en beneficio del jardin y del público, y en defecto de ambos, lo ejecutará con aprobacion del virey el discípulo mas adelantado.—21. Para proporcionar la coleccion de las plantas en la N. E., habrá repartidos entre los pueblos que mas convenga, hasta treinta comisionados ó correspondientes, con título que se les despachará del director y catedrático, en que se les concedan las mismas exenciones y prerogativas que en los dominios de Indias gozan los profesores aprobados de medicina, cirujía y farmácia, y aunque no tendrán sueldo, se les abonarán los gastos que hagan cuando se les encargue algun trabajo extraordinario, ó se les aprueben con anticipacion los que propongan que haya que hacer á beneficio del jardin, y el desempeño les servirá de mérito particular para que se les prefiera en las comisiones reales, ó del tribunal del protomedicato, honorificas y lucrosas que correspondan á su pericia.—22. En consideracion á la necesidad que hay de estimular á la juventud á que se dedique al estudio científico de la botánica, especialmente á los que se inclinan á la medicina en cualquiera de sus tres ramos, se distinguirán con el título de aprobacion que el real protomedicato de México expedirá con la adicion de botánicos y el tratamiento de *Don*, á todos los que teniendo los demás requisitos que previenen las leyes para ser admitidos á examen de su respectiva facultad, presenten certificacion de haber sido aprobados en botánica, y asimismo se les atenderá con preferencia en igualdad de las demás cir-

cunstancias apetecidas para las vacantes del ejército y hospitales generales y de guerra, y generalmente en todas las del real servicio propias de su profesion.—23. A fin de que los practicantes ó mancebos de cirujanos y boticarios de México no se escusen de asistir á la cátedra, con motivo de que sus maestros no les dan tiempo para ello, se dá comision á cualquier juez ordinario, para que á la menor queja ó representacion del interesado apoyada por el director ó catedrático, precise á éstos á que les deje libres las horas de cátedra, para que concurran en la misma forma que se halla determinado, y se observa con los maestros cirujanos de Barcelona, obligándoles á que no impidan á sus mancebos la concurrencia á la escuela de cirugía de aquel colegio, sin que por ello les deban ó puedan despedir.—24. La plaza de jardinero mayorla proveerá el virey á propuesta del director y catedrático, y la de los demás jardineros y empleados que hubiere, las conferirán los mismos director y catedrático de comun acuerdo, oyendo anticipadamente el informe del jardinero mayor.—25. Ningun jardinero trabajará fuera del jardin, ni tendrá otro jardin á su cuidado, bajo el concepto de que irremisiblemente se dará por vacante la plaza del que contraviniere á este cap.—26. Trabajarán todos los dias excepto los feriados que no les permita el precepto de la iglesia, y en éstos harán guardia, alternando el jardinero mayor y el ayudante con la mitad de los demás jardineros, de manera que haya siempre en el jardin suficiente número, para cuidarle y estar á la mira de lo que se ofrezca, sin perjuicio de que concurran todos, aun en dichos dias, cuando se estime indispensable.—27. Entrarán al traba-

jo y le dejarán en las horas que determine el director, con arreglo á las diferentes estaciones del año y á lo que manifieste por mas conveniente la experiencia.—28. Será del cargo del jardinero mayor, la ejecucion por sí con la asistencia de su ayudante y jardineros de todo el ramo de plantacion, cultivo y regado que hubiere en el recinto del jardin, como tambien el aseo y propuesta de los adornos mas propios del establecimiento en las juntas semanales.—29. Asimismo recojerá en los tiempos debidos todas las semillas, para que el catedrático las coloque con sus nombres, y las arregle en el semillero para las siembras succesivas, y para seguir las providencias con el fin de adquirir las que falten, custodiándolas en la pieza destinada á este intento.—30. Para que lo prevenido en los dos capítulos anteriores se practique con la mayor perfeccion, tomará el jardinero mayor, del director y catedrático, las órdenes y noticias necesarias, á fin de que las plantas se pongan en el sitio que corresponda por sus clases botánicas; el riego, cultivo y propagacion se disponga con proporcion á la calidad de cada especie de terrenos donde se crien y conserven, y demás circunstancias que deban tenerse presentes para el acierto, y á fin de que las semillas se recojan con el mejor método y diligencia.—31. Cuidará el jardinero mayor, de distribuir por dias entre sus subalternos los trabajos que en el siguiente se hayan de ejecutar, disponiéndolo de forma que todos se empleen con utilidad, y para asegurar el acierto, lo tratará ántes en las juntas semanales, con el director y catedrático que acordarán atender á lo mas urgente, sin perjuicio que si entre semana ocurre alguna novedad, ordene el jardi-

nero mayor lo que mas convenga, noticiándolo pronta y oportunamente al director.—32. Tambien cuidará el jardinero mayor de hacer presentes los gastos extraordinarios que se ofrezcan en la administracion, de peones, compra de tiestos, herramientas y demás necesario para el cultivo y conservacion de las plantas: pero no los podrá poner en ejecucion sin que primero dé cuenta en las juntas de gobierno, y se aprueben en vista de su necesidad y del estado en que se hallen los fondos de la dotacion del jardin.—33. Para el pago de jardineros, peones y demás gastos que ocurran en el cultivo de las plantas, formará el jardinero mayor las listas ó nóminas correspondientes acompañadas de los recados de su justificacion, á fin de que en el visto bueno ó nota de intervencion del catedrático, se satisfaga su importe de la dotacion de los caudales del jardin, por la persona que se halle nombrada para ello.—34. Tambien tendrá á su cargo la llave de los estanques para el mas arreglado uso de las aguas de las cañerias en los riegos, y las de la pieza de las herramientas y demás utensilios destinados á su cultivo, dando á cada jardinero lo que necesite, con la prevencion de que ha de responder de lo que se le entregue, en inteligencia de que el jardinero mayor sera igualmente responsable de lo que se confiare á su custodia, recibiéndolo por inventario.—35. Igualmente celará que los jardineros guarden entre sí y con sus respectivas familias la mayor paz y union, y que vivan todos con el mejor ejemplo, cuidando de que los que habiten en las casas del jardin se recojan á horas regulares y determinadas.—36. Si el jardinero mayor estuviere ausente ó legitimamente impedido, por lo cual no pueda atender

ni desempeñar sus obligaciones, le sustituirá y deberá responder al cumplimiento de todas, el ayudante, y en el caso de que éste se hallare al propio tiempo igualmente impedido, correrá con ello el jardinero que se le siga por el órden de antigüedad.—37. Todos y cada uno de los jardineros practicarán prontamente lo que se les mande por el director, catedrático ó jardinero mayor ó de su órden, para el mejor cultivo de las plantas, sin réplica ni resistencia alguna. Y para que no les sirva de disculpa el que por alguno de ellos les esté mandado lo contrario de lo que por entonces se les ordene por otro, cumplirán con manifestarlo, y si no obstante instare éste lo ejecutarán al punto, dando cuenta despues al director ó al que mande en su nombre, en la inteligencia de que quedará al cargo del que dió la última órden responder de ello.—38. Asimismo obedecerán los jardineros al ayudante ó jardinero que en su ausencia y en la del jardinero mayor ejerza por antigüedad sus funciones, observando entre sí la buena armonía que exige el servir en una posesion del rey, sin dar lugar á la mas leve quimera, ni usar de expresiones ofensivas y mal sonantes, que puedan notarse en el público, en el concepto de que serán multados, despedidos y castigados á proporcion del exceso, entendiéndose lo mismo de los que cometan sus familias, debiendo cada uno como cabeza de la suya, celar en la conducta y concordia que debe haber de parte de todos los individuos de ella con las de los demás. —39. El jardinero mayor ó el que haga sus veces, cuidará de hacer reconocer con frecuencia por medio de algun maestro de obras las cañerías, estanques, cercas y demás obras del jardin, á fin de que, acudiéndose

prontamente de órden del director al reparo de lo que lo necesite, se haga á ménos costa, y no se experimente el mas ligero atraso ni perjuicio en el riego y demás de la servidumbre de las mismas obras y casas de habitacion, cuyos gastos se abonarán en cuenta presentada con las debidas formalidades.—40. El portero cuidará del aseo y limpieza de las piezas de la enseñanza, y de abrir y cerrar sus puertas y las del jardin en las horas que se le señalen, para la entrada y salida de los empleados ó de cualquiera persona que se presente de militar, ó con ropa de hábito talar, previniendo con la mayor urbanidad á las Sras. que entren con la mantilla quitada, segun está mandado por punto general, para todos los jardines reales.—41. Aunque podrán pasearse y verlo todas las personas que con las condiciones referidas entren en el jardin, ha de ser sin tomar flores, frutos ni plantas, y cuando alguno (ignorante de esta prohibicion) lo hiciere, cualquiera empleado llegará con toda atencion y cortesía, y se le ofrecerá acompañarle y franquearle los ramos, ó muestras que se le puedan dar, sin perjuicio del objeto principal del jardin.—42. En el número de jardineros se admitirán con medio sueldo algunos muchachos que ayuden á los demás, y vayan aprendiendo la jardinería, y para que la posean con perfeccion, cuidará el jardinero mayor de que acompañados de algun jardinero antiguo, asistan á la real academia de las artes á instruirse en el ramo del dibujo, celando principalmente que no olviden la doctrina cristiana, y cumplan con las demás obligaciones respectivas á su edad.—43. El director y catedrático, propondrán por mano del virey

el número de jardineros ordinarios, la compra y reparos de herramientas, y demás gastos que consideren precisos, así para el cultivo y conservacion del jardin, como para el completo logro del fruto de la ordenanza, á fin de que en vista de la propuesta, y de los arbitrios que se han indicado al rey, en cuya razon se ha mandado oir instructivamente al mencionado director, á la Universidad, y al fiscal de la real hacienda, pueda S. M. determinar la competente y fija dotacion que haya de gozar el jardin en cada un año, inclusos en ella los prémios que se concedan á los discípulos mas sobresalientes y los gastos de encajonar y dirigir las remesas de herbarios, semillas y plantas vivas que con arreglo al capítulo 18 queda establecido, ha de continuar enviando á España el catedrático despues de fenecida la espedicion.—44. Si la experiencia demostrare que conviene hacer alguna variacion en el método de la enseñanza de la botánica, en el cultivo del jardin, ó en cualquiera otro punto de los que comprende este reglamento, lo conferenciarán el director, catedrático y jardinero mayor en sus juntas de gobierno, y dirigirán sus representaciones al virey, para que disponga provisionalmente lo que interese al real servicio, y acompañándolas con su informe, se digne resolver S. M. lo que estime por conveniente.

Plan de enseñanza en la cátedra que se establece en el real jardin botánico de México.

Cap. 1. La historia natural comprende los tres reinos, animal vejetal y mineral. La botánica es la ciencia del vejetal: algunos se han contentado con tratar de

la nomenclatura de las plantas, que se funda en la extructura exterior: otros añaden sus virtudes y usos en la medicina, y economía. Lo primero, sin otro objeto, seria inútil ó mera curiosidad. Lo segundo, es el fin de la botánica; pero el que pase á experimentar las mismas propiedades que hubiere leido, reconocerá que esta noticia y la del nombre de la planta no le presentan las precisas para examinar las causas, asegurarse de lo cierto, y animarse á nuevos descubrimientos bajo las reglas científicas con que debe aspirarse á ellos. Estas se adquieren con el estudio de la estructura interior de los vejetales y de las sustancias de que se componen, buscando la verdad en la observacion. Así se sabrán discernir las virtudes introducidas por el error, credulidad ó supersticion: se expondrán las dudosas como dudosas, y las ciertas como ciertas, y se perfeccionará la materia médica vejetable, y la que toca á la económica en este ramo; se aprenderán á conservar y aumentar las plantas aun en territorio donde no se crien espontáneamente, ni puedan mantenerse sin los auxilios del arte que nacen de aquellas averiguaciones; se formarán jardines y herbarios; y por último, se aficionarán los naturales, y residentes en N. E. al ver que se les facilitan todos los medios con que poder lograr los fines del establecimiento del real jardin, y del estudio de la botánica. En su consecuencia, el plan para ello debe contener el método de la enseñanza de esta ciencia, en toda su extension en esta forma.—*Estudio botánico.*—2. Así por ser el reino vejetal uno de los tres de la naturaleza, como por el enlace y mutua correspondencia que entre sí guardan; se principiarán las lecciones

con un prólogo ó introduccion histórica de las tres ciencias, que comprenda especialmente los objetos mas análogos al hombre, y mas necesarios al uso de la vida. En la del vejetable se extenderá á dar una idea clara de su origen y progresos; de la necesidad de su estudio en la medicina, de sus utilidades en la economía, y de la facilidad con que el aplicado pueda adquirir en poco tiempo la instruccion suficiente para perfeccionarse por sí solo, y mucho mas si le ayuda la viva voz del maestro, y adelantar en el descubrimiento de las virtudes y uso de las plantas, de los métodos acomodados para seguirlos, y la preferencia que el del caballero Carlos Linéo merece en su nomenclatura para adoptarse en la real escuela que se va á establecer, y en el órden con que se han de colocar las plantas en el nuevo real jardin, concluyendo con la distribucion de la enseñanza en teórica y práctica á ejemplo de las demás ciencias. —3. En la teórica se explicarán los elementos de la botánica, reduciéndolos á su definicion, y á las demás partes principales y mas precisas á la inteligencia de la economía de los vejetables, así en su estructura exterior, como en la interior, con las reglas de la vejetacion, propagacion, conservacion y averiguacion de las virtudes ó usos, modo de sacarlas y mantenerlas en herbario, y de todo aquello mas necesario á formar una teórica general, sin extenderse precisamente á todas y cada una de las últimas diferencias, y explicacion de sus términos botánicos, que por su multitud y dificultad de recojerlos á la memoria de pronto, obligan á que se reserven algunos, para que con el ejercicio de la parte práctica, y el particular de cada uno, se aprendan con mas facilidad.

—4. La parte práctica, se empezará con la explicacion de las siete familias naturales que ha establecido Linéo en las plantas, subdividiéndolas en las clases, órdenes, géneros y especies; pero como no es fácil adquirirlas todas ni conservarlas, se demostrarán las que hubiere en el jardin, bien sea en el mismo de aquellas que sea preciso las vean los discípulos prendidas al terreno, ó bien en la aula de las otras que baste las reconozcan en rama, prefiriendo las oficinales, y de uso conocido en los alimentos ó en las artes, en cuanto se pueda ó convenga, á no confundir á los discípulos con multitud de ejemplos. Cada una se describirá con la individualidad correspondiente á satisfacer los objetos indicados en la teórica, y se explicarán las partes y diferencias que en ellas se hayan reservado para este lugar como mas oportuno.—5. Los ejercicios literarios que son el alma de las lecciones, se dirigirán á fijar en la memoria de los discípulos, á lo ménos las nociones elementales y las doctrinas especulativas de la botánica, y á procurar que las entiendan y las reduzcan por sí á la práctica. A este fin se dividirá cada leccion en dos partes: en la primera se repetirá la precedente por el discípulo que el catedrático nombre en el mismo acto para que todos vayan prevenidos, haciendo las reflexiones que tuviere por conveniente. En la segunda explicará el catedrático la eccion siguiente, con la claridad que exige la necesidad de que le comprendan todos los oyentes, repartiendo anticipadamente á cada discípulo un pié ó rama de la planta que succesivamente se explique. El último dia de leccion de cada semana, se destinará para tratar de todas las dudas en ella, lo que se dispondrá por medio de

los discípulos que señalará el catedrático en el anterior para preguntar, replicar y satisfacer, encargando á uno que principie por un resumen de todas; despues podrá cualquiera discípulo proponer las dudas que le ocurran, pidiendo ántes licencia á su maestro para guardar el buen órden debido.—6. Las demostraciones de las plantas en los cuadros del jardin, y las herborizaciones en las inmediaciones de México, se ejecutarán al fin del curso, ó alternando con los dias de lecciones de práctica en la aula, siempre que el catedrático contemple, si no á todos, á lo ménos á los discípulos mas aplicados, impuestos ya en las noticias necesarias para estos últimos ejercicios prácticos, y á las plantas en el mejor estado de examinarse. Las primeras se practicarán por el órden con que se habrán colocado las plantas en los cuadros para recorrerlas con el de las lecciones, disponiendo por medio de los discípulos á manera de las sabatinas, que ellos mismos describan algunas, se pregunten y respondan con la detencion debida, y sin confusion, alternando entre todos. Las segundas se harán donde, y en los dias y horas que señale el catedrático para que concurran los discípulos, y juntos se repartan por el terreno inmediato á recorrer y examinar cada uno las plantas que cojiere, con las cuales se presentarán á su maestro, y cada uno describirá la que estime oportuno el profesor, satisfaciendo este á las dudas que les ocurran, y disponiendo que se forme una lista de todas: á fin de que en estas demostraciones y herborizaciones, puedan los discípulos aprovechar mas, sin fiar solo á la memoria los nombres de tantas plantas, se imprimirá á los tres ó cuatro años que se consideran precisos para

el arreglo y mediano complemento del jardin, el catálogo de todas las que en él se cultiven, con insinuacion de sus caracteres, genérico y específico, la numeracion correspondiente á la de su plantacion, y la señal con que se distingan las oficinales y de propiedades conocidas y las que se crian en N. E. y en las inmediaciones de México.—7. Con este auxilio podrán tambien los discípulos repasar las lecciones, y examinar por sí las plantas del jardin, á cuyo efecto tendrán la entrada libre en tiempo del curso, en las horas de las mañanas ó tardes que el director y catedrático acordaren, y para que no se les ponga embarazo en él, se les dará por el profesor una targeta con su nombre, que les servirá de señal.—8. Tambien se les concederá en el resto del año, fuera del tiempo del curso, una hora por la tarde de todos los jueves que lo permita el tiempo, excepto en los meses que convenga guardar, como vacaciones, que serán aquellos en que las plantas no se hallen en estado de explicarse con utilidad. A este efecto concurrirá en dichos dias el catedrático, no solo para satisfacer las dudas que se ofrezcan, como se previene en el cap. 17 del reglamento, [*pág.* 503.] sino para continuar en la misma enseñanza práctica, con la diferencia de que ésta se dirigirá principalmente á las plantas oficinales que se colocarán al intento en cuadros separados, y se recorrerán á lo ménos una vez en cada mes todas ellas, y aquellas que no hayan florecido en la temporada del curso.—9. Si además de los jueves se pudiese proporcionar sin reparo, que estas lecciones prácticas de plantas oficinales se den igualmente en las tardes de los domingos, á lo ménos de los dias de medias fiestas, se conseguirá no

solo mayor concurrencia de discípulos sin perjuicio de sus ocupaciones, sino otro importante fin, que sería el de distraer á los mancebos y estudiantes de los extravíos en que la juventud suele dar en semejantes tardes. Para facilitar mas esta instruccion, se formará asimismo el catálogo particular de estas plantas oficinales con la propia numeracion, señales é insinuacion de sus caractéres genéricos, específicos, y además con las de sus virtudes, ya como simples, y ya como ingredientes de las composiciones experimentadas, añadiendo las que tengan algun uso en la economía, y permitiendo á los discípulos que saquen cópia para su uso.—10. Mediante á haberse publicado de órden del rey, el año pasado de 1785, el curso elemental de botánica para la enseñanza del jardin de Madrid, servirá igualmente para uso de la cátedra del de México mientras no se imprima otro mejor ó mas perfeccionado y completo.—11. El curso general durará de cuatro á seis meses, los que se estimen mas oportunos. Habrá tres lecciones cada semana en las horas proporcionadas á la estacion y á facilitar la concurrencia de los discípulos, en el concepto de que cada leccion ha de durar dos horas con el repaso y demás ejercicios.—12. La vida del hombre es corta para este estudio y aun para el de otra menor parte de las ciencias; pero como en semejantes escuelas no debe estarse mas tiempo que el necesario para adquirir los conocimientos elementales y el método de reducirlos á la práctica, se señala por preciso el de asistencia á las lecciones de un curso entero, para poder conseguirlo y obtener las gracias concedidas á los que acrediten su aprovechamiento por medio de los exámenes, quedando á

voluntad de cada uno el pedir el suyo luego que se concluya el curso, ó cuando se considere suficientemente instruido en la enseñanza succesiva.—13. Cuando lo soliciten se presentarán al director, y con su anuencia al catedrático para que les señale dia y hora.—14. El examen se hará á presencia de estos y de los examinadores del protomedicato: se empezará con una disertacion en que los examinados recopilen la parte teórica, y la clase del método de Linéo. Despues harán el director, catedrático y examinadores las preguntas que les pareciere, y concluirán con presentar á cada uno, á lo ménos tres plantas, para que las examine, determine y describa metódicamente, volviendo á hacer las preguntas que tuvieren por conveniente para formar un cabal juicio de su pericia.—15. Finalizado el examen, votarán el director, catedrático, examinador mas antiguo, y en defecto de alguno de estos el otro examinador del protomedicato, si el pretendiente merece ó no la certificacion, y quedará aprobado ó reprobado por la pluralidad de los vocales.—16. Para la matrícula de los que quieran ganar los cursos y asistir á la enseñanza ulterior, habrá un libro en que se alistarán con su nombre, apellido, naturaleza y destinos, para que concurran con mas fracuencia y no gocen de matrícula los que no asistan: se sacará una cópia, y se entregará al catedrático para que le sirva de gobierno, note las faltas, y dé cuenta al director, á fin de que se les excluya de la matrícula á los que sin justa causa hayan dejado de concurrir.—17. En consideracion á la necesidad del estudio de esta ciencia, respecto de los que se dedican al de la medicina en sus tres ramos, el tribunal del protomedicato no admitirá á exa-

men á ninguno de los que adquieren la prática de su profesion en la capital, ó residan en ella de asiento por el tiempo del curso, sin que acrediten por certificacion del catedrático su concurrencia á él, ó haber estudiado lo suficiente en otro pais.—18. Para que todos estos importantes fines tengan su debido efecto, concurrirán por ahora en calidad de alcaldes examinadores supernumerarios, á las audiencias del tribunal del protomedicato, el director y catedrático, para preguntar cada uno en los exámenes de su respectiva facultad, además de las otras doctrinas, los principios botánicos en que deben estar instruidos aquellos aspirantes á la aprobacion, de quienes se exige el requisito de haberse matriculado y haber concurrido á las lecciones de botánica, entrando ambos por su órden en las primeras vacantes que se verifiquen, de alcaldes, examinadores de número con voto, á no ser que la direccion del jardin recaiga en adelante en el mismo presidente del protomedicato, segun se previene en el cap. 3.° del reglamento. [*pág.* 499.] en cuyo caso seguirá el protomedicato ejerciendo sin novedad las funciones de su empleo en su tribunal, bien que promoviendo siempre por todos los medios que pendan de sus facultades, aunque no sea director del jardin, la aplicacion al importante estudio de la botánica. Y finalmente, á fin de que el director y el catedrático sirvan sus respectivas plazas con el mayor honor y utilidad del público, gozarán de las mismas preeminencias y prerrogativas que los demás catedráticos de medicina de la Universidad de México, considerándoseles como tales catedráticos que han de tener voz activa y pasiva en las delibera-

ciones del claustro que correspondan á sus individuos de la facultad médica.

Instruccion á que deberán arreglarse los profesores botánicos y naturalistas, destinados por S. M. para reconocer las plantas, animales y minerales del reino de N. E. con el principal fin de completar é ilustrar los manuscritos y dibujos del Dr. Francisco Hernandez, protomédico del rey Felipe segundo.

1. Llegados á la ciudad de México los profesores que pasan de España y de Puerto Rico, se establecerán allí ó en las cercanías por algun tiempo, que emplearán en conferenciar con el director del jardin y de la expedicion, con el catedrático de botánica y con el botánico agregado, y en recoger, examinar y remitir al jardin de aquella capital y á España, las plantas que observen en todos los contornos, y en tomar las noticias y disposiciones necesarias para determinar las salidas y viages de mas consideracion á los parages de las provincias donde sean mas ventajosos, y especialmente á los recorridos y citados por el Dr. Hernandez: en todo procederán con la aprobacion del virey y de los respectivos gobernadores, y para hacer sus propuestas, se acordarán entre sí, firmando todos lo que resolviere la pluralidad, así en ésta como en las demás materias que merecieren deliberacion. En los principios hervorizarán siempre juntos, hasta que el director juzgando conveniente encargar ó hacer por sí alguna corta escursion, bien que siempre ha de ser en términos que al cabo de pocos dias vuelvan á unirse todos cuatro viageros, y conferenciar sobre sus descubrimientos.—2. Procura-

rán vivir en la mejor armonía entre sí y con el catedrático, con quien seguirá la correspondencia el director, á quien todos reconocerán la debida subordinacion.—3. Así los dos botánicos como el naturalista, deberán respectivamente extender por escrito y de acuerdo con el director todos los dias, la definicion y descripcion de cada produccion ó cuerpo natural, con arreglo á los principios ó reglas del arte, expresando el nombre que tuviere en español, y en varios dialectos del pais, las especies y variedades de cada género, y si es la misma que con distintos nombres se conoce en otras provincias, ya sea de la propia américa de las Indias orientales, ó de otras cualesquiera comarcas del mundo.—4. No deberán olvidar el expresar en sus observaciones por escrito, si es especie conocida en Europa, cuales son las calidades que se le atribuyen en el pais, (sobre lo cual procurarán informarse de los inteligentes y aun de los mismos indios y paisanos), y si trata de ellas algun autor conocido, señaladamente Hernandez, á quien siempre se ha de citar con exactitud, expresando la página de la edicion de Roma, y de la completa que se está publicando de órden de S. M., á cuyo efecto se les entregará á cada uno un ejemplar de esta última, segun se vaya imprimiendo.—Tambien será conveniente expresen en qué calidad de clima y temperamento se cria, para poder inferir despues si seria asequible se connaturalizase la misma planta en alguno de los diferentes terrenos y temples de España, ó qué grados de calor artificial seria necesario darles en las estufas que se han construido en el real jardin botánico de Madrid.—5. Tendrán cuidado de multiplicar los ejemplares de las

plantas que se han de colocar en los herbarios, siempre que fuesen muy singulares y apreciables por sus virtudes y calidades, á fin de que si el tiempo, polvo ú otros accidentes consumiesen ó desfigurasen uno de ellos, queden los demás. Lo mismo se entenderá de los esqueletos de animales y colecciones de minerales.—6. No será inútil repetir las advertencias de que el cuidado y estudio principal se lo han de llevar las producciones descritas ó indicadas por el Dr. Hernandez, y generalmente las poco ó nada conocidas en Europa, ó que tengan alguna singularidad distintiva y que se crean de utilidad en la medicina, en el comercio ó en las artes, y tambien aquellas que aunque se tiene noticia de ellas por el uso que se hace en Europa de sus recinas, gomas, bálsamos, raices, semillas, pieles y demás partes ó productos, no están bien determinados por los naturalistas, pues seria en cierto modo tiempo perdido el hacer observaciones sobre cosas que tambien son comunes y conocidas en Europa, y el cargar de ellas los herbarios y colecciones de los otros dos reinos de la naturaleza, cuando no hay diferencia alguna de estas últimas á las otras; pero esto no embarazará, ántes bien es indispensable el que se apunte é indique sencillamente que tambien en tales y tales territorios de Nueva España se cria en abundancia ó con escasez esta ó la otra planta, animal ó mineral comun en Europa.—7. Para la formacion material de los herbarios deberán consultar ántes de partir, á sus maestros, reconocer los que estos han formado para su uso, y llevar ejemplares de la instruccion que se ha impreso al intento de órden y expensas de S. M. así como para la decision y preparacion de los

animales ó reposicion de los fósiles ó minerales, tendrán presente el tratado de Mr. de Redumur intitulado: *Memoire instructif sur la manniere, de rassembler, de preparer, de conserver, et de envoyer les diverses curiosités de Histoire Naturelle* &c, procurando los botánicos imponerse en la decision, aprovechándose de la particular habilidad del naturalista para ayudarle y suplir por él en caso necesario al modo que este lo hará respecto de los botánicos y de los trabajos de su comision.—8. Los dibujos ó diseños que se bubiesen de sacar de las plantas, deberán ser cuando estuvieren aun frezcas, y con su color y verdura natural, pues en dejando pasar mucho tiempo despues de cogidas se ajan y desfiguran, y por consiguiente no representan ni dan idea justa de su estado natural. Lo mismo se ha de entender respectivamente de los animales que deberán escojerse vivos, enteros y los mas convenientes para la diseccion.—9. Aunque el objeto principal de nuestros botánicos ha de ser el exámen, estudio y adquisicion de todos los vegetales de Nueva España, convendrá mucho se apliquen tambien con esmero al conocimiento de las gomas, aceites, bálsamos, raices, cortezas, semillas y demás partes ó productos del reino vegetable que tengan uso, ó merezcan tenerle en la medicina, ó en las manufacturas y artes, y señaladamente se certificarán de qué planta proviene la raiz de la purga de Jalapa, la simiente de cebadilla, la tacamaca, y otras producciones, cuyo orígen se ignora ó duda aun en Europa.—10. Cuando tuviesen ya recogida alguna porcion considerable de plantas dispuestas en herbario, y de animales disecados, procurarán enviarlos por el conducto que hallaren mas proporcionado á alguna ciudad ó pa-

rage seguro, haciéndoles depositar en sitio conveniente en las casas de ayuntamiento, de las justicias, ó de las de los curas con las precauciones necesarias para que nadie pueda extraviarlos, y para que no se apolillen ó menoscaben. De esta suerte no multiplicarán los objetos de cuidado, ni tendrán en la continuacion de sus viages el embarazo de llevarse consigo mas carga que la que les sea necesaria. Despues los irán recogiendo todos, á fin de depositarlos en la capital ó en el puerto desde donde se hayan de remitir sucesivamente á Europa.—11. Siendo el designio y fin de este viage, no tanto la pura noticia teórica de nuevos vejetales útiles, como su adquisicion para que se introduzca y propague su uso en España, y aun en los demás paises, con aumento de las ciencias y del comercio, y en beneficio de la humanidad, no deberán contentarse nuestros botánicos con examinar las plantas, describirlas, y conservar sus esqueletos en los herbarios, cuidarán tambien diligentemente de hacer remesas de semillas recientes, cebollas, cespedes, magrones y plantas vivas, siempre que haya oportunidad, dirigiéndolas al secretario de estado y del despacho de Indias, de cuya órden se depositarán y cultivarán en los jardines botánicos de España, y principalmente en el que S. M. se propone establecer para el intento, en el benigno y fértil clima de Málaga, para que á su regreso las vuelvan á observar mas despacio los viageros botánicos, perfeccionando sus descripciones; y en los mismos jardines se cuidará de multiplicarlas y de hacer las experiencias convenientes para familiarizarlas con el cielo y suelo de algun territorio de la Península; á cuyo efecto mantendrán correspondien-

cia epistolar dirigida al ministerio con los profesores de Madrid, de cuyo celo no se duda se prestarán á todo lo que pueda redundar en logro de los fines que apetece el rey por fruto de este viage.—12. A este mismo efecto acompañarán á esta instruccion cópias impresas de la que el rey hizo publicar sobre el modo de transportar plantas vivas de paises remotos, para que sirvan de gobierno á nuestros botánicos en la disposicion de las que han de remitir succesivamente, y á fin de que con cada remesa acompañen cópia de los artículos relativos al cuidado que ha de tener de las plantas el comandante de la embarcacion y el cirujano de ella, á quien servirá de mérito el desempeño de este encargo.—13. Y porque no todos son de tal naturaleza que sufran el trasporte, ni todas llegarán en buen estado, convendrá que de todas ellas indiferentemente se remitan aparte semillas y frutos secos recientes, numerándolos igualmente que las plantas con una tirilla de pergamino, y encerrándolas en cajitas embreadas ó en botellas para que no los dañen los ratones é insectos. Acompañará tambien lista instructiva á que se refieran los números.—14. Independientemente de las remesas de plantas vivas y semillas recientes, formarán una coleccion de semillas y frutos secos, de gomas, recinas, bálsamos y demás productos ó parte de las plantas que tuvieren algun uso ó merecieren tenerle, no solo con el fin de suplir lo que faltase en el gabinete de historia natural, sino tambien en los archivos de semillas que se han dispuesto de órden de S. M. en el real jardin botánico, y han de servir de escuela de botánica y de materia médica en el invierno.—15. Los artículos que van referidos, son con-

cernientes á la calidad de profesores y al encargo que llevan como tales, pero hay algunas otras advertencias importantes que deberán tener muy presentes.—Estas se reducen á que con ningun motivo ni pretesto, por sí, ni por otra alguna persona se mezcle ninguno de ellos directa ni indirectamente en asuntos de comercio, en enviar á Europa, ni en recibir género ni mercadería alguna de cualquiera especie que sea, pues desde el instante que se sepa, ó se sospeche fundadamente haberse mezclado en asuntos de esta naturaleza, ó que tienen correspondencia con algun mercader de Europa ó de América, para este efecto, se tomarán las providencias convenientes, sobre lo cual se prevendrá á las personas á quienes correspondiese, celen con la mayor atencion, y den cuenta del menor exceso que pudiese haber en esta parte.—Cuanto va dicho se entiende no solo por lo que mira á géneros ó mercaderías regulares de comercio, sino tambien á los mismos objetos de la botánica é historia natural, de los cuales tampoco podrán hacer envío alguno á la Europa que no sea directamente al secretario del despacho de Indias para el gabinete de historia natural y jardines botánicos, ni traficarlos en la América, con el fin de adquirir algunas ganancias, pues siendo este viage y comision puramente literarios, no deben salir del estudio y atencion á que deben limitarse.—16. Igualmente deberán abstenerse de levantar plano ni diseño de terreno alguno, pueblo, punto ó costa, pues nada de esto tiene la menor conexion con el objeto de la comision de que van encargados.—17. Finalmente, ningun individuo de la expedicion se negará á cuanto pueda contribuir al

mejor desempeño de ella y de sus varios encargos, sin excepcion de asunto ni materia, y habrá de parte de todos y cada uno, la mas amistosa y sincera correspondencia, de manera que cada cual por su parte conspire al cumplimiento de los fines y objetos que se propone el rey en este viage, de que se pueden sacar grandes ventajas para el adelantamiento de las artes y las ciencias y por consiguiente para el bien de la humanidad, si los que se emplean en él proceden con el celo, aplicacion y buena armonía que se expresa y que se encarga muy particularmente.—*Nota.*—Se harán á los dos dibujantes que acompañan á nuestros botánicos, las advertencias convenientes, [á mas de la instruccion separada que se les dé] relativas al contenido de los artículos que tratan de la buena armonía y correspondencia que deben observar unos con otros, y la prohibicion absoluta que se encarga de no mezclarse en asuntos de comercio, ni en otros algunos que no tengan conexion con el objeto principal del viage, pues en cuanto á todo esto las deben considerar tambien dichos dibujantes como órdenes é instrucciones particulares para sí mismos.

Instruccion que deberán observar los dos delineadores ó dibujantes que de órden de S. M. han de servir con el ejercicio de su profesion en la expedicion de botánica é historia natural de Nueva España.

Cap. 1. Como estos artistas se han de ceñir á copiar exactamente la naturaleza en sus producciones, sin pretender adornarla ni añadir cosa alguna de su imaginacion, de ahí es que no solo se han de limitar á delinear lo que precisamente determinen el

director, botánicos y naturalista por digno de ser dibujado, sino que lo han de hacer bajo de su direccion oyendo con docilidad las prevenciones que les hagan, ya sea para que se esmeren en el dibujo de esta ó la otra parte que los profesores tienen por mas importante para el conocimiento y distincion de las plantas y animales, y ya tambien para que en caso necesario la representen con separacion, y á veces de magnitud abultada.—2. Dibujarán desde luego separadamente á un lado de la figura general de la planta, las partes de la flor y del fruto, haciendo anatomía de ellas, por ser mas esencial, y en los animales aquellas partes que le señale el naturalista, como necesarias para su mas facil conocimiento y distincion metódica, y todos los dibujos se ejecutarán mientras se conserven frezcas las plantas, y vivos, ó á lo ménos en su estado natural los animales, por las razones que se alegaron en el artículo 8 de la instruccion de botánicos [*Pág.* 523].—3. Se les dará por los botánicos y naturalista un modelo del grandor á que han de arreglar los dibujos, para que siendo uniforme y adecuada su magnitud á la forma de la edicion que se está ejecutando de los manuscritos del Dr. Hernández, se escuse á la vuelta el trabajo y gasto de reduccion para abrir las láminas correspondientes.—4. En cuanto al uso de los colores, como el fin es aprovechar el tiempo de la expedicion lo mas que se pueda, siguiendo á los botánicos y naturalistas en sus operaciones, se contentarán con iluminar aquellos cuerpos naturales que por su especial hermosura y por lo vistoso y estraño de sus matices lo merezcan, ciñéndose aun en este caso á representar en las plantas una flor, un fruto, y general-

mente una parte de cada especie, dejando las demás de tinta de China para iluminarlas á la vuelta á España á imitacion de aquellas.—5. Se les impone precisamente la obligacion de ayudar en los ratos libres de su principal ocupacion, que debe ser la del dibujo, á los botánicos y naturalistas, y la de suplir por ellos mientras vuelven de sus laboriosas escursiones diarias por los campos y montes á la habitacion ó morada comun, en la formacion de los herbarios estencion y arreglo de los manuscritos, recoleccion de esqueletos y semillas, y demás faenas materiales que conspiren al desempeño del servicio del rey en el presente encargo, así como no se negarán tampoco aquellos profesores á asistirles á ellos en todos los casos en que puedan serles útiles, acreditando todos los individuos de la expedicion la mejor hermandad y recíproca corespondencia. Y para obviar cualquiera duda que pueda suscitarse, así en este punto, como en la preferencia que cada dibujante haya de dar á sus trabajos, se estará y pasará por la decision del director á quien todos han de estar enteramente subordinados, y á falta de este ó por su enfermedad ó ausencia á la del catedrático, y en los viajes á la del naturalista, y en defecto de este á la del botánico de mas edad que en la actualidad concurra á la comision.—6. Perteneciendo al conocimiento facultativo del director, botánicos y naturalista la determinacion de los parajes donde debe herborizarse, se trasferirán los delineadores, en compañia de aquellos, á los lugares ordinarios de la residencia que determinarán dichos profesores privativamente á pluralidad de votos, en la forma que se expresó en el artículo 1.º de su instruccion; como tambien todo lo que merezca delibe-

racion y sea relativo al desempeño de los objetos de la expedicion botánica.—7. Habiendo de ser responsables todos los individuos de esta expedicion de la recta distribucion é inversion de los instrumentos, libros, papeles y demás efectos que ha resuelto el rey se les entregue, será de cargo del director, y á falta de este del profesor que se le substituye, confiar la custodia y conservacion del total ó de parte de ellos á cualquiera individuo, como lo será del de todos seis, el invigilar en que se empleen debidamente, y segun las intenciones de S. M. esto es, en uso y beneficio de la expedicion.—8. No se creerán los dibujantes ménos obligados que los botánicos y naturalista á la rigorosa observacion de las prevenciones que se les hace en los artículos 15 y 16 de la instruccion general (*Pág.* 525 y 526) sobre estarles absolutamente prohibido el mezclarse en asuntos de comercio, y en levantar planos de puertos, plazas &c. Y para que no aleguen ignorancia de no habérseles prevenido suficientemente lo mandado por S. M. en este punto, se les entregará copia de toda la instruccion general para que la observen, así en esta parte como en cualquiera otra que les pertenezca, comunicándose igualmente copia de esta instruccion á los botánicos para que consten recíprocamente á todos y á cada uno las obligaciones que á unos y á otros les corresponde.—Aprobados por el rey el establecimiento de un jardin botánico en esa ciudad, y la expedicion de esta facultad que propuso el virey, conde de Gálvez, se ejecutase en las provincias de ese reino, y nombrados por S. M. los profesores que han de ocuparse en uno y otro, segun comunicó mi antecesor al expresado virey y al arzobispo gobernador en 27 de

octubre de 86, y 13 de marzo de este año, remito á V. E. los correspondientes reales títulos para que se los entregue á dichos profesores y disponga el puntual cumplimiento de cuanto en ellos se previene.—En vista de la carta de esa real audiencia gobernadora de 27 de marzo de este año núm. 215, en que contesta á la primera de dichas reales órdenes, y cumpliendo con uno de los puntos que comprende, informa que de los discípulos mas adelantados de la real academia de San Cárlos de esa ciudad podrán sacarse los dos dibujantes que acompañen á los mencionados profesores en la expedicion, ha resuelto S. M. que V. E. los nombre señalándoles el sueldo que estime justo con proporcion á su trabajo y al que á los demás profesores se les asigna en sus respectivos títulos, y que dé V. E. cuenta para la soberana aprobacion.—Asimismo remito á V. E. el reglamento que por ahora ha de observarse en el jardin botánico de esa ciudad y plan de enseñanza á que debe arreglarse el catedrático, la instruccion que han de guardar y cumplir los profesores en la expedicion, y la que particularmente trata de los dibujantes ó delineadores para que sacando copias, de todo se las entregue V. E. firmadas de su puño para su puntual observancia. Participólo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. —Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 21 de noviembre de 1787.—*Antonio Porlier*.—Sr. virey de Nueva España.—México 27 de febrero de 1788.—Póngase el cúmplase correspondiente á los reales títulos que se incluyen, excepto á los de D. José Longinos y D. Vicente Cervantes, por haberse ya verificado cuando presentaron los duplicados: sáquese cópia certificada de es-

ta real órden, y de la de 23 de noviembre último comunicada por el Exmo. Sr. D. Antonio Valdés, y con las instrucciones, plan y reglamento que acompaña á la primera, pase á los Sres. fiscales para que pidan lo que se les ofrezca sobre el modo de cumplir lo que S. M. manda.—*Flores*,

DIA 23.—*Circular de la inspeccion de milicia permanente.*

Que se le dé noticia del número y estado en que se hallen las capillas de campaña, vasos sagrados, paramentos y alhajas.

Careciéndose en esta inspeccion general, de una noticia circunstanciada del número y estado en que se hallen las capillas portátiles ó de campaña, vasos sagrados, paramentos y alhajas, con expresion de las que hayan sido de los antiguos cuerpos que fueron refundidos en los que hoy componen el ejército permanente, cuando su nueva organizacion, y de los que por cuenta de sus fondos hayan sido posteriormente habilitados, espero se servirá V S. remitirme lo mas pronto posible, estas constancias por lo respectivo al de su cargo.

DIA 25.—*Ley. Autorizacion al gobierno para gastar en la conclusion del puente del rio de Zahuapan, la cantidad qu expresa.*

„Se procederá á la conclusion de la obra del puente del rio de Zahuapan en la ciudad de Tlaxcala, pudiendo el gobierno gastar en ella hasta la cantidad de diez mil ciento noventa y dos pesos."—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se públicó en bando de* 29.]

BANDO.

Medidas para uniformar las elecciones, dirigidas á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito federal.

DICIEMBRE 6 DE 1831.

Ley. Dispensa de una parte de contingente al estado de Oajaca.

„Se dispensa al estado de Oajaca el contingente ordinario correspondiente á cuatro meses, contados desde el dia 1.° de noviembre del corriente año, para que el gobernador de dicho estado pueda socorrer á los pueblos de la costa del Sur de su territorio que hayan padecido quebrantos por el reciente extraordinario temporal que sufrieron."—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda.*

DIA 10.—*Ley. Permiso para la introduccion de libros impresos.*

„Se permite la introduccion de libros, sea cualquiera su orígen y lugar de su impresion, quedando siempre vigentes las reglas á que está sujeta la introduccion de estos efectos."—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 16.]

Ley. Clausura de las sesiones del congreso general.

„El congreso general cerrará las presentes sesiones extraordinarias el dia 15 del corriente."—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 15.]

Circular de la secretaría de justicia.

Sobre comisos, así por lo tocante al pago de costas judiciales, como á la intervencion del administrador de la aduana.

Con motivo de haber ocurrido varios casos en que en las costas judiciales que se cobran en los comisos se absuerven todo el valor de ellos, no quedando cosa alguna que distribuir conforme á la ley de 31 de marzo último [*Pág.* 227] entre el denunciante, aprehensores y demás partícipes, de cuya manera haciendo ilusorio el objeto á que se dirige esa disposicion, se quita todo estímulo de interes que debe haber para velar y perseguir el contrabando, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. vice-presidente, que por la citada ley no se ha derogado la orgánica de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en la parte que prohibe á los que los sirven en propiedad cobrar derechos, así porque no lo expresa su letra, segun lo hace en el art. 21, respecto de la de 4 de setiembre de 1823, como porque conforme al art. 64 de la constitucion, son necesarios los mismos requisitos para revocar que para establecer las leyes y decretos: que el pago de costas judiciales de que hablan los artículos 9, 12 y 14 de dicha ley de 31 de marzo, debe entenderse respecto de los funcionarios del ramo judicial que no tengan prohibicion de percibir derechos, y que aun estos deben arreglarse con la debida exactitud á los aranceles aprobados y vigentes. En consecuencia me manda prevenir á V. que en consideracion al interés que tales funcionarios deben tener en que se hagan aprehensiones de comisos, les haga entender es

preciso que procuren por su parte contribuir al estímulo de los denunciantes y aprehensores, moderando y aun dispensando algunos derechos, principalmente en los comisos de corto valor, para que quede algo repartible entre dichos aprehensores y denunciantes; recomendando á V. por su parte que procure cumplir escrupulosamente con las prevenciones de los artículos 9 y 18 de la ley de 31 de marzo, sobre la intervencion que debe tener el administrador de la aduna en el nombramiento de peritos, y como promotor en su caso.

DIA 25.—BANDO.

Prevenciones para solemnizar por tres dias el recuerdo de los beneficios dispensados á México, por la portentosa imágen de Sta. María de Guadalupe, desde su aparicion, hasta el presente año en que se cumplen trescientos.

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOCISIONES EXPEDIDAS

DE 1.° DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1831,

ESTAMPADAS AL PIE DE LA LETRA

Ó EXTRACTADAS EN ESTE TOMO.

ENERO.

PAGS.

DIA 4. Ley.—*Observaciones de la legislatura de Puebla que quedan sujetas á la deliberacion del congreso general de la Union*..... 1

DIA 5. Circular de la secretaría de justicia.—*Que por ahora no se remitan á la alta California los reos sentenciados á presidio.* 3

Id. de la inspeccion de milicia permanente.—*Que se remitan las ojas de servicio de los cirujanos de los cuerpos, y los documentos de fin de año*..... 4

DIA 7. Ley.—*Que no pase de cuatro años de prision la pena en el caso que expresa*..... 4

DIA 10. Id.—*Observaciones de la legislatura de Michoacán, sobre reformas de la constitucion general que se sujetan á la deliberacion del congreso*..... 5

DIA 11. Id.—*Autorizacion al gobierno para tomar bagages*.... 14

DIA 18. Id.—*Facultad al gobierno para gastar lo necesario en el regreso de las familias mexicanas desvalidas, existentes en Nueva Orleans*..... 14

DIA 22. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Las confrontas de los extractos de revista, se verifiquen en tiempo oportuno*..... 14

DIA 24 Ley.—*Que D. Eulogio Villaurrutia pueda obtener cargo ó empleo de provision de los supremos poderes federales*.. 16

DIA 26. Id.—*Establecimiento de una direccion general de rentas.* 17

FEBRERO.

DIA 1. Ley —*Continuacion del cuerpo de seguridad pública y pagos de sus gastos*..... 22

DIA 3. Ley.—*Autorizacion al gobierno general para gastos de la traslacion de la cárcel*..... 22
DIA 4. Bando.—*Prohibicion de portar armas sin licencia*..... 22
DIA 7. Ley.—*Asiento de los gobernadores de los estados en las concurrencias públicas*..... 24
DIA 9. Id.—*Se derogan dos disposiciones sobre descuentos de sueldos*..... 24
Id.—*Facultad al ejecutivo para conceder grados*..... 36
Id.—*Que el gobierno general pueda gastar 20.000 pesos en obras del desagüe*..... 36
DIA 14. Id.—*Suplemento por la tesorería general de los fondos necesarios para la manutencion por dos meses de las cárceles y hospitales*..... 36
Id.—*Indulto al reo Estevan Gutierrez*..... 37
DIA 15. Id.—*Declaraciones relativas á los actos del gobierno general en virtud de facultades extraordinarias*..... 37
Id.—*Se concede una espada de honor al Sr. general D. Nicolás Bravo*..... 215
DIA 18. Id.—*Viudedad con el montepio que corresponde á Doña Josefa Villanueva*..... 215
DIA 19. Id.—*Pension al ciudadano Bernardo Gonzalez Angulo*. 216
DIA 23. Id.—*Pension á la viuda é hija del general D. Vicente Guerrero*..... 216

MARZO.

DIA 2. Ley.—*Que se forme el censo general de habitantes de la federacion*..... 216
Bando.—*Se reserva al gobierno del distrito la facultad de conceder licencias para portar ó vender armas*..... 217
DIA 11. Ley.—*Amnistía por delitos políticos, sujetos al conocimiento del poder judiciario federal*..... 218
DIA 16.—Circular de la secretaría de guerra.—*Que no se ocupe á los facultativos militares de turno en reconocimiento de reos civiles*..... 221
DIA 22. Bando.—*Prevenciones acerca de pulquerías*..... 222
DIA 23. Circular de la secretaría de justicia.—*Que los jueces apliquen todas las penas impuestas por las leyes para castigar el contrabando*..... 222
DIA 24. Id. de la secretaría de relaciones. *Que se cumpla la ley de 20 de marzo de 829, sobre expulsion de españoles*.... 223
Ley.—*Pension á las hijas de D. Miguel Dominguez*... 226
DIA 26. Id.—*Se establecen consulados en Burdeos y Nueva Orleans*..... 226
DIA 28. Bando.—*Sobre juegos públicos de villar*..... 226
DIA 30. Ley.—*Que los retiros á individuos del ejército y marina se arreglen al sueldo que se disfruta en infantería*..... 227
Id.—*Sobre nombramiento de dos vistas mas en la aduana marítima de Veracruz*..... 227

DIA 31. Ley.—*Disposiciones á que ha de arreglarse el manifiesto prevenido en el articulo 7 del arancel de aduanas marítimas, y otras aclaracianes sobre comisos*..... 227

ABRIL.

DIA 2. Id.—*Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos, efectos y licores extrangeros*..... 233
DIA 6. Id.—*Aclaracion del decreto de 9 de febrero último, en que se autorizó al gobierno para las obras del desagüe*..... 237
DIA 8. Id.—*Habilitacion á la esposa é hijos del administrador de correos, para las pensiones de montepio*..... 238
DIA 12. Circular de la secretaría de guerra.—*Que los gefes y oficiales de las tropas presidiales no estuvieron comprendidos en el descuento de sueldos, prevenido en decreto de 15 de setiembre de 1829*..... 237
Ley.—*Sobre el cobro de dos por ciento á la moneda*... 233
Id.—*Declaracion respectiva á la hacienda de Solis*.... 239
Id.—*Que está comprendido en la de vinculaciones el actual conde de Moctezuma*..... 239
DIA 14. Id.—*Prórroga de las sesiones del congreso general*.... 240
DIA 18. Circular de la secretaría de justicia.—*Prevenciones á los religiosos que se crean oprimidos por sus prelados*..... 240
DIA 19. Ley.—*Queda abolida la contribucion directa*..... 241
DIA 20. Circular de la secretaría de guerra.—*Que cuando se ministren cascos á la caballería sea con adornos de metal*.... 242
DIA 23. Id. de la secretaría de relaciones.—*Prevenciones relativas al cumplimiento de la ley, sobre espulsion de españoles*... 244
Id. de la secretaría de hacienda.—*Sobre presentacion de manifiestos de buques en las aduanas marítimas*..... 245
DIA 26. Ley.—*Excepcion del pago de derechos á los materiales que expresa*..... 245
Circular de la secretaría de guerra.—*Que por ahora no se pague á las familias de los empleados lo que se les estuviese debiendo al tiempo de su fallecimiento*..... 246
DIA 29. Ley.—*Dispensa en favor de los actores del teatro de la ciudad federal*..... 249
Id.—*Permiso al ciudadano Mariano Galvan para la impresion de leyes y decretos de 1829 y 30*..... 249
DIA 30. Id.—*Se faculta al gobierno para dispensar varias penas*..... 249
Id.—*Facultad al gobierno para nombrar sugetos que desempeñen las plazas que obtenian los españoles suspensos*..... 250

MAYO.

DIA 1. Ley.—*Asignacion á favor del ayuntamiento de 10.000 pesos mensuales, y aumento de uno por ciento á los derechos*

que pagan los géneros, frutos y efectos extrangeros..... 250
DIA 1.—Providencia de la secretaría de relaciones.—*Prevenciones al ayuntamiento de México para el manejo é inversion de los 10.000 pesos mensuales de que trata la ley anterior*..... 251
DIA 2. Circular de la secretaría de justicia.—*Sobre cadáveres que se conducen á la puerta de la cárcel nacional*..... 254
DIA 3. Providencia de la secretaría de guerra.—*Relativa á individuos militares que por sus enfermedades deban ser reconocidos*..... 254
DIA 7. Id. de la comandancia general de México.—*Aviso de la instalacion de la junta directiva del cuerpo de sanidad militar*. 255
DIA 11 Circular de la secretaría de justicia.—*Los reos sentenciados no dejen de sufrir sus condenas, y á qué autoridad toca conocer de los impedimentos para ello*..... 255
DIA 14. Ley.—*Sobre libelos infamatorios impresos*..... 257
DIA 16. Id.—*Sobre provision de dignidades, canongías y prebendas*..... 296
Id.—*Facultades y obligaciones de las salas de la corte de justicia y tribunal de guerra, cuando una sala pida á otra autos en que hayan denegado la suplicacian*..... 296
DIA 18. Id.—*Sobre los empleados que con la renta del tabaco devolvió á la federacion el estado de México*..... 297
Circular de la secretaría de guerra.—*Que las instancias y expedientes que se dirijan al gobierno se remitan con la instruccion, documentos y antecedentes necesarios y el competente informe de las autoridades respectivas, claro, sencillo y fundado*..... 297
DIA 19. Ley.—*Autorizacion al gobierno para establecer correos*. 302
DIA 20. Id.—*Sobre traslacion de la academia de San Cárlos y del museo á la ex-inquisicion*..... 303
Id.—*Se autoriza á los secretarios del despacho para asistir á la apertura ó clausura de las sesiones del congreso general, por impedimento del presidente de la república*..... 303
Id.—*Sobre premios á los eclesiásticos que prestaron servicios en los once primeros años de la guerra de independencia*..... 303
Id.—*Prevenciones acerca de emision de bonos*..... 304
DIA 21. Id.—*Arreglo de comisarías*..... 306
Id.—*Sobre fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales*..... 306
Id.—*Que no provea el gobierno las plazas que considere innecesarias en las comisarías*..... 306
Id.—*Sobre calificacion, clasificacion y liquidacion de la deuda pública interior de la nacion*..... 306
DIA 24. Id.—*Declaracion de montepio á los hijos de D. Eduardo Garcia*..... 307
Id.—*Se autoriza al gobierno para reformar los uniformes de los generales*..... 308

*

—

DIA 25. Ley.—*Establecimiento de legaciones mexicanas*..... 308
Circular de secretaría de guerra..—*Que solo en un caso absolutamente necesario se haga uso de correos extraordinarios*..... 309
DIA 26. Id. de la secretaría de justicia.—*Solemne reconocimiento del cardenal Mauro Cappellari por sumo pontifice, bajo la denominacion de Gregorio XVI*..... 309
Id. de la secretería de guerra sobre ajustes de los cuerpos del ejército.—*Advertencia acerca de ella*..... 310
DIA 27. Ley.—*Dispensa á favor del ciudadano Joaquin Ramirez España*..... 311
Id.—*Se indulta á D. Joaquin Marroqui*..... 311
Id.—*Derechos que deben pagar los géneros, frutos y efectos extrangeros que se conduzcan directamente en buques nacionales*..... 311
Id.—*Viático que ha de abonarse á las familias de los miembros del congreso general que fallezcan en esta capital durante su encargo*..... 312
Id.—*Permiso á la compañia poblana de diligencias para la introduccion de carruages y guarniciones extrangeras, con rebaja de derechos*..... 312
Id.—*Facultad concedida al gobierno general, al proveer por primera vez en propiedad los empleos que expresa*..... 313
DIA 30. Providencia de la secretaría de justicia.—*Se manda suspender la ejecucion de la sentencia de la pena capital contra José Maria Gomez*..... 314

JUNIO.

DIA 3. Circular de la secretaría de relaciones.—*Encargo del despacho de ella al Sr. oficial mayor segundo D. José Maria Ortiz Monasterio*..... 314
DIA 6. Id. de la secretaría de guerra.—*Sobre ajustes de los cuerpos del ejército*..... 315
DIA 8. Id. de la propia secretaría.—*Que sin demora sean destinados los desertores á las penas á que sean condenados*..... 316
DIA 11.—Providencia del gobierno del distrito.—*Reglamento provisional para la colocacion de coches en la alameda y paseo de Bucareli*..... 316
DIA 17. Circular de la secretaría de hacienda.—*Aclaracion de la ley de 31 de marzo de este año, sobre presentacion de manifiestos de buques*..... 318
Id. de la propia secretaría.—*Sobre puntual expedicion de torna-guias*..... 322
DIA 20. Id. de la secretaría de guerra.—*Sobre instancias pretendiendo grados militares*..... 323
DIA 23. Id. de la secretaría de guerra.—*Prevenciones relativas á la aprehension de desertores*..... 323

DIA 27. Circular de la secretaría de hacienda.—*Correspondencia mútua de las administraciones de alcabalas acerca de guias, para que se exijan á los responsables las torna-guias*..... 324

JULIO.

DIA 2. Circular de la secretaría de relaciones.—*Declaracion relativa á las ventas de bienes de las parcialidades de San Juan y Santigo*..... 346

DIA 6. Id. de la secretaría de guerra.—*Sobre abono del décimo á los segundos ayudantes de cuerpos activos*..... 348

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Prevenciones relativas al periódico oficial, con respecto á la aduana de México*..... 348

DIA 7. Circular de la propia secretaría.—*Nombramiento de oficial mayor propietario de ella en el Sr. D. Juan Rodriguez*.. 349

Id. de la propia secretaría.—*Prevenciones á las oficinas respectivas para entenderse con la direccion general de rentas*. 349

Id. de la propia secretaría.—*Reglamento provisional para la direccion general de rentas*..... 349

DIA 12. Id. de la direccion general de rentas.—*Sobre remision á ella de billetes sobrantes de lotería*..... 424

DIA 13. Id. de la comisaría general del distrito federal y estado de México.—*Prevenciones á sus comisarías subalternas para que le remitan el estado general de los ingresos y egresos que hayan tenido en el año económico que comenzó en julio de 1830, y terminó en junio del presente*..... 425

DIA 15. Acuerdo del consejo de gobierno.—*Convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias y puntos que han de tratarse*..... 425

DIA 20.—*Reglamento para la tesorería y comisarías generales*.. 427

DIA 21. Ley.—*Que los estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extrangeros otros derechos que los de consumo*. 427

Circular de la secretaría de guerra.—*Que los jueces de distrito asesoren por ahora á las comandancias generales*.... 427

DIA 28. Circular de la direccion general de rentas.—*Como deben extenderse las fianzas de los colectores de lotería*..... 428

DIA 29. Id. de la secretaría de relaciones.—*Se participa que el Exmo. Sr. D. Lucas Alamán vuelve á hacerse cargo del despacho de dicha secretaría*..... 428

Providencia de la secretaría de hacienda—*Que al abono de haberes á la tropa por los escudos de ventaja concedidos en premio de la campaña del Sur, preceda la toma de razon de los diplomas*..... 429

DIA 30. Ley.—*Asuntos que han de agregarse á los señalados en la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general*..... 429

Circular de la secretaría de justicia.—*Que los tribuna-*

les y jueces destinen á los reos que sentencien á presidio, para las fronteras de Tejas..... 430
DIA 30. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Declara no estar exentos de derechos los efectos que se introduzcan por cuenta del banco de avio*..... 431

AGOSTO.

DIA 1. Circular de la secretaría de justicia.—*Requisitos para obtener título de escribano en el distrito federal y territorios*.. 431
DIA 2. Id. de la propia secretaría.—*Que en la correspondencia de oficio del ramo judicial que debe franquearse, no se omita la certificacion y juramento prevenidos*..... 432
Id. de la direccion general de rentas.—*Obligaciones de los colectores foráneos en órden á pago de billetes premiados*. 433
DIA 10. Circular de la secretaría de guerra.—*Reformas en los uniformes de los generales del ejército*..... 434
Id. de la secretaría de hacienda.—*Obligaciones de los comisarios por lo relativo á caudales que reciban de los colectores de lotería*..... 437
Id. de la direccion de rentas.—*Deberes de los colectores foráneos de lotería, en órden á envío de caudales de la renta*. 438
DIA 13. Id. de la secretaría de guerra.—*Que se impida el desembarco é internacion de españoles no exceptuados*..... 439
DIA 24 Id. de la propia secretaría.—*Que cuiden las autoridades militares de que no se repitan los abusos que se expresan, en la administracion de justicia*..... 440
Id. de la secretaría de guerra.—*Noticias que han de remitirse para la formacion de un itinerário general*.... 442
Id. de la secretaría de hacienda.—*Responsabilidad de los administradores de aduanas marítimas por las fianzas que reciban, y sobre cobro de adeudos pendientes*..... 443
Id. de la direccion de rentas.—*Esplicaciones que han de hacer los colectores foráneos de lotería, cuando enteren los caudales que manejan*..... 445
DIA 26—Id. de la secretaría de justicia.—*Orden que ha de observarse en los puertos en casos de naufragio*..... 445
DIA 27. Id. de la propia secretaría.—*A los jueces de circuito y distrito sobre cobro de adeudos pendientes á favor de la federacion*..... 447
DIA 31. Id. de la propia secretaría.—*Que los jueces de la federacion para el cobro de adeudos pendientes por derechos, obren de acuerdo con los administradores de aduanas*..... 448

SETIEMBRE.

DIA 2. Id. de la propia secretaría.—*Los comandantes militares no consulten otros asesores que los jueces de distrito*..... 449

DIA 3. Providencia de la secretaría de guerra.—*Casos en que los ministros de la tesorería general no han de usar media firma*..... 450

Aviso de la adminisiracion de correos.—*Requisitos para la francatura de correspondencia del ramo judicial*..... 450

DIA 6. Circular de la secretaría de guerra.—*Que ningun oficial militar pase á México sin licencia ú órden del supremo gobierno*..... 451

Ley.—*Facultad al gobierno para emitir letras con premio por dos millones de anticipacion ó préstamo*..... 451

Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre papel del sello cuarto de oficio*..... 452

Id. de la direccion general de rentas.—*Papel en que deben extenderse las cuentas de lotería*..... 453

DIA 10. Providencia de la secretaría de justicia.—*Sobre administracion de justicia en lo militar, y fuero y prerrogativas de los asesores*..... 454

DIA 14. Bando.—*Demostraciones públicas de regocijo para celebrar el aniversario del glorioso pronunciamiento de independencia en Dolores el dia 16 de este mes*..... 455

DIA 28. Circular de la secretaría de relaciones.—*Sobre cartas de seguridad á los extrangeros*..... 455

DIA 30. Ley.—*Atribuciones de la contaduría general de propios y arbitrios*..... 456

DIA 30. Circular de la comisaría general del distrito federal y estado de México.—*Formularios á que han de sujetarse las sub-comisarías para la formacion de estados*..... 460

OCTUBRE.

DIA 1.—Circular de la direccion general de rentas.—*Sobre que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que correspondan á las de distribucion*..... 464

DIA 4. Id. de la secretaría de relaciones.—*Tratado de amistad y comercio entre los Estados-Unidos mexicanos y S. M. el rey de Sajonia*..... 464

DIA 6. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre el gasto que se erogue en la iluminacion y adorno de la aduana del distrito federal*..... 464

DIA 10. Id. de la secretaría de guerra.—*Que en los cuarteles se construyan por cuenta del erario nacional, armeros y clavigeros*..... 466

DIA 11. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre partidas de tropa destinadas á recoger desertores*..... 467

DIA 12. Providencia de la secretaría de guerra.—*Acerca de descuentos de sueldos y devolucion por algunos individuos de los agraciados en virtud de facultades extraordinarias*..... 468

DIA 14. Circular de la secretaría de justicia.—*Adicion á otra circular de dicha secretaría, sobre* [illegible] 472

DIA 14. Circular de la comisaría general del distrito federal y estado de México.—*Noticia que ha de remitirse de los productos del derecho de consumo* 473
DIA 15. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre socorros ministrados á desertores*..... 474
DIA 18. Circular de la secretaría de guerra.—*Acerca de visitas á los buques que arriben á los puertos*..... 475
DIA 26. Id de la secretaría de relaciones.—*Medidas para evitar que los buques que arriben á la república mexicana, propaguen el chólera-morbus que se ha manifestado en Europa* 478
DIA 29.—Providencia de la secretaría de justicia.—*Sobre contener los abusos en la portacion de armas*..... 478

NOVIEMBRE.

DIA 2. Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—*Sobre prendas así de vestuario como para los cuerpos del ejército*..... 478
DIA 4. Ley.—*Adiciones á la de 16 de mayo último, sobre provision de piezas vacantes en las iglesias catedrales de la república*..... 480
Providencia de la secretaría de hacienda—*Que el manejo de rentas no administradas y cobro de sus créditos, corresponde á las comisarías, y no á la direccion general de rentas*.. 481
DIA 7. Circular de la secretaría de guerra.—*Retiro á los oficiales que han tomado parte é inutilizádose en cualquiera revolucion*..... 487
DIA 21. Providencia de la propia secretaría.—*Abono de dos terceras partes de sueldos á los empleados que expresa*..... 487
Ley.—*Autorizacion al gobierno para que gaste* 500.000 *pesos en las obras del desagüe de Huehuetoca*..... 487
Id.—*Cesacion del tribunal del protomedicato, y creacion de una junta nombrada facultad médica del distrito federal*. 488
Id.—*Formacion de un establecimiento científico que comprenda los ramos de antigüedades, productos de industria, é historia natural y jardin botánico*..... 496
DIA 23. Circular de la inspeccion de milicia permanente.—*Que se le dé noticia del número y estado en que se hallen las capillas de campaña, vasos sagrados, paramentos y alhajas*..... 532
DIA 25. Ley.—*Autorizacion al gobierno para gastar en la conclusion del puente del rio de Zahuapan, la cantidad que expresa*..... 532
DIA 25. Bando.—*Medidas para uniformar las elecciones, dirigidas á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito federal*..... 533

DICIEMBRE.

DIA 6. Ley.—*Dispensa de una parte de contingente al estado de Oajaca*..... 533

DIA 10. Ley.—*Permiso para la introduccion de libros impresos.* 533
Id.—*Clausura de las sesiones del congreso general....* 533
DIA 17.—Circular de la secretaría de justicia.—*Sobre comisos, así por lo tocante al pago de costas judiciales, como á la intervencion del administrador de la aduana.....* 534
DIA 25. Bando.—*Prevenciones para solemnizar por tres dias el recuerdo de los beneficios dispensados á México por la portentosa imágen de Santa María de Guadalupe desde su aparicion hasta el presente año en que se cumplen trescientos.....* 535

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 1831

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A. PAGS.

Abono de haberes á la tropa. *No se haga el que expresa sin que preceda la toma de razon de los diplomas*..... 429
Academia de S. Cárlos. *Facultad al gobierno en órden á su traslacion*..... 303
Adeudos pendientes. *V. Administradores de aduanas marítimas, ó página*..... 443
————*Prevenciones sobre ello á los jueces*..... 447 *y* 48
Administracion de justicia en lo militar. *Abusos que han de corregirse*..... 440
————*Prevenciones y declaracion respecto de los asesores*..... 454
Administradores de aduanas marítimas. *Acerca de fianzas que reciban, y sobre cobro de adeudos pendientes*..... 443
Aduana de México. *V. Periódico oficial, ó página*..... 348
————*En órden al gasto de su adorno é iluminacion*..... 464
Ajustes. *Acerca de los de los cuerpos del ejército*.....310 *y* 315
Alamán (Exmo. Sr. D. Lucas). *Vuelve al despacho de la secretaría de relaciones*..... 428
Amnistía. *Por delitos políticos que expresa*..... 218
Aniversario. *Prevenciones para solemnizar el del grito de independencia*..... 455
Antigüedades. *Formacion de un establecimiento científico de ellas.* 496
Armas. *Por lo relativo á licencia de portarlas*.....22, 217 *y* 478
Asesores. *Declaraciones respectivas á los de los comandantes militares*.....449 *y* 454
Autos. *Cuando se interponga recurso para que se pidan*..... 296
Autorizacion al gobierno. *Así para tomar bagages para el ejército, como para gastar lo necesario en el regreso á la república de familias mexicanas*..... 14
————*It. V. Grados militares, cárcel, desagüe, vistas, facultad, correos academia, museo, uniformes, comisarías, empleos*.....
Ayuntamiento. *Asignacion á su favor*.....250 *y* 251

Ayuntamiento. *Medidas para uniformar las elecciones, dirigidas á la renovacion parcial de los del distrito federal*..... 533

B.

Bagages. *V. Autorizacion al gobierno, ó página*..... 14
Banco de avio. *Paguen derechos los efectos que se introduzcan por su cuenta*..... 431
Bienes de las parcialidades de S. Juan y Santiago. *Acerca de su venta*..... 346
Billetes. *Sobre remision de los que expresa á la direccion general de rentas*..... 424
————Premiados. *Acerca de su pago por los colectores foráneos*..... 433
Bonos. *Prevenciones acerca de su emision*..... 304
Bravo. (General D. Nicolás). *Espada de honor que se le concedió*. 215
Buques. *Sobre visitas á los que arriben á los puertos*..... 475
————*Manifiestos de ellos que se han de presentar en las aduanas marítimas*.....245 *y* 318
————Nacionales. *V. Derechos, ó página*..... 311

C.

Cadáveres. *Que se conducen á la puerta de la cárcel*..... 254
California (alta). *No se remitan á esta los sentenciados á presidio*. 3
Capillas de campaña. *V. Noticia, ó página*..... 532
Cárcel. *Autorizacion al gobierno para gastos de su traslacion*... 22
————*Sobre cadáveres que se conducen á la puerta de ella*.... 254
Cárceles y hospitales. *Suplemento por la tesorería general para su manutencion*..... 36
Carruages y guarniciones extrangeras. *Permiso para su introduccion*..... 312
Cascos. *Que se ministren á la caballería con adornos de metal*... 242
Censo general. *Se forme el de habitantes de la federacion*..... 216
Cesantes. *Se tengan como tales los empleados que expresa*..... 297
Cirujanos. *Envío de sus hojas de servicio*..... 4
Clausura. *De las sesiones del congreso general*..... 533
Coches. *Reglamento para su colocacion en la alameda y paseo*. 316
Colectores de lotería. *Acerca de sus fianzas*..... 428
————*Por lo tocante á caudales de la renta*.....438 *y* 445
Casos. *En que han de usar del papel del sello cuarto de oficio* 452 .....*y* 53
Colegio de S. Gregorio. *Responsabilidad de sus fondos ó rentas*. 306
Comandancias generales. *Las asesoren por ahora los jueces de distrito*..... 427
Comisarías. *Su arreglo*..... 305
————*No provea el gobierno en ellas las plazas innecesarias*... 306
————*Su reglamento*..... 427

*

Comisarías. *A ellas corresponde el manejo de rentas no administradas* 481
Comisarios. *Estados que han de remitir* 425
———*Por lo relativo á caudales que reciban de los colectores de loteria* 437
Comisos. *Prevenciones sobre esta materia*.....222, 227 *y* 534
Confrontas. *Se verifiquen oportunamente las de estractos de revista.* 14
Congreso general. *Clausura de sus sesiones*..... 533
———*It. Cuando no asista el presidente de la república*..... 303
Consulados. *Se establecen en Burdeos y Nueva-Orleans*..... 226
Contaduría general de propios y arbitrios. *Sus atribuciones*..... 456
Contingente. *Dispensa de una parte de él al estado de Oajaca*.. 533
Contrabando. *V. Comisos* .....
Contribucion directa. *Queda abolida*..... 241
Convocatoria. *Al congreso general á sesiones extraordinarias*.425 *y* 429
Corte de justicia y tribunal de guerra. *Facultades y obligaciones de sus salas en caso de denegada suplicacion*..... 296
Correos. *Autorizacion al gobierno para establecerlos*..... 302
———Extraordinarios. *Solo en caso necesario se haga uso de ellos*..... 309
Correspondencia. *Sobre francatura de la del ramo judicial*..... 450
———*Acerca de la de oficio del ramo judicial*.....432 *y* 450
Crédito público. *V. Deuda pública*.....
Cuarteles. *Se construyan en ellos armeros y clavigeros*..... 466
Chólera morbus. *Medidas para evitar su propagacion*..... 478

D.

Décimo. *Sobre abono de él á los segundos ayudantes de cuerpos activos*..... 348
Derecho de consumo. *Acerca del pago del impuesto á los efectos extrangeros que expresa*..... 233
———*Noticia que ha de remitirse de sus productos*..... 473
———*Aumento de él*..... 250
———*V. Dos por ciento*.....
———*Cuales puedan imponer los estados á los efectos que expresa*..... 427
Derechos. *V. Banco de avio, ó página*..... 431
———*Excepcion del pago de ellos á los materiales que expresa.* 245
———*Rebaja de ellos á ciertos carruajes y guarniciones*..... 312
———*Que deben pagar los géneros, frutos y efectos extrangeros conducidos en buques nacionales*..... 311
———De importacion de efectos extrangeros. *Acerca de su cobro* .....447 *y* 48
Derogacion de las disposiciones que expresa. *Sobre descuento de sueldos* 24
Desagüe. *Autorizacion al gobierno para costear en aquel las obras necesarias* .....237 *y* 487

Descuentos de sueldos. *Acerca de este punto*..... 168 *á* 472
————*A los gefes y oficiales de las tropas presidiales*..... 237
Desembarco. *Se prohiba el de los españoles que expresa*..... 439
Desertores. *Se destinen á las penas á que son condenados*..... 316
————*Prevenciones para facilitar su aprehension*..323, 467 *y* 474
Deuda pública interior de la nacion. *Su calificacion, clasificacion y liquidacion*..... 306
Deudas. *V. Pago, ó página*..... 246
Direccion general de rentas. *Su establecimiento*..... 17
————*Prevenciones consiguientes á las oficinas respectivas, y reglamento provisional que ha de observar*..... 349
————*No le corresponde el manejo de rentas no administradas.* 481
Dispensa. *A favor del ciudadano Joaquin Ramirez España*..... 311
————*V. Gomez, ó página*..... 314
Documentos. *Su envio*..... 4
Dominguez (D. Miguel). *Pension á sus hijas*..... 226
Dos por ciento. *Sobre cobro de él á la moneda*..... 238

E.

Eclesiasticos. *Acerca de los que prestaron servicios en los primeros* 11 *años de la guerra de independencia*..... 303
Elecciones. *V. Ayuntamientos, ó página*..... 533
Encargo. *Del despacho de la secretaría de relaciones al Sr. D. José María Ortiz Monasterio*..... 314
Enfermos (militares). *Donde han de ser reconocidos*..... 254
Envío. *De documentos*..... 4
Empleo. *De provision de los supremos poderes. Pueda obtenerlo D. Eulogio Villaurrutia*..... 16
Empleados. *Que con la renta del tabaco devolvió el estado de México*..... 297
Empleos. *Facultad al gobierno general para proveer por primera vez en propiedad los que expresa*..... 313
Escribano. *Requisitos para obtener este título*..... 431
Españoles. *Acerca del cumplimiento de la ley sobre espulsion*.... 244
————*V. Teatro, ó página*..... 249
————*Se prohiba el desembarco de los que expresa*..... 439
————Suspensos de sus plazas. *V. Facultad al gobierno, ó página*..... 250
Espedientes é instancias. *Acerca de las que se dirijan al gobierno.* 297
Establecimiento científico. *Formacion de él*..... 496
Estados. *V. Comisarios, ó página*..... 425
————Unidos-Mexicanos. *V. Derechos de consumo, ó pág.*. 427
Extractos de revista. *No se demoren*..... 14
Extrangeros. *Sobre sus cartas de seguridad*..... 455
Extraordinarios. *V. Correos, ó página*..... 309
Ex-inquisicion. *Puedan trasladarse á ella la academia y el museo*..... 303

F.

Facultedes extraordinarias. *Sobre los actos del gobierno en virtud de ellas*..... 37
————*Descuento ó devolucion de sueldos por algunos individuos agraciados en virtud de ellas*..... 468
Facultad. *Al gobierno para dispensar varias penas*..... 249
————*Para nombrar sugetos que desempeñen las plazas que obtenian los españoles que expresa*..... 250
————Médica del distrito federal. *Creacion de una junta así llamada*..... 488
Facultativos militares de turno. *No se les ocupe en reconocimientos de reos civiles*..... 221
Fianzas. *V. Administradores de aduanas marítimas, ó página*... 443
————*Acerca de las de los colectores de lotería*..... 428
Formularios. *Para la formacion de estados en las sub-comisarías.* 460
Francatura. *V. Correspondencia, ó página*..... 450

G.

Galvan (ciudadano Mariano). *Permiso que se le concede*..... 249
Gastos. *V. Autorizacion al gobierno, seguridad pública, cárcel*...
Generales del ejército. *Reformas en sus uniformes*..... 434
Gobernadores de los estados. *Asiento que les corresponde en las concurrencias prevenidas por ley*..... 24
Gomez (José María). *Se suspenda la ejecucion contra el que expresa*..... 314
Gonzalez Angulo (ciudadano Bernardo). *Pension que se le concede*..... 216
Grados militares. *Facultad al ejecutivo para concederlos*..... 36
————*Acerca de instancias pretendiéndolos*..... 323
Guadalupe. *Prevenciones para solemnizar el recuerdo de la aparicion de Ntra. Señora*..... 535
Guerrero. *Pension á la viuda é hija del general D. Vicente*..... 216
Guias. *Correspondencia mutua de las administraciones de alcabalas acerca de aquellas para exijir las tornaguías*..... 324

H.

Hospital de naturales. *Responsabilidad de sus fondos ó rentas*... 306
Hospitales. *V. Cárceles, ó página*..... 36

I.

Impresos. *Derecho que tiene el agraviado por libelos infamatorios.* 257
Indulto. *Al reo Esteban Gutierrez*..... 37
————*A D. Joaquin Marroqui*..... 311
Informes. *Con que han de dirigirse las instancias*..... 297
Instancias. *V. Espedientes, ó página*..... 297

Itinerario general. *Noticias que se han de remitir para su formacion* 442

J.

Jardin botánico. *Forme una parte del establecimiento científico.* 496
————*Véase adelante el índice separado sobre esta materia*....
Jueces de distrito. *Asesoren por ahora á las comandancias generales*..... 427
Juegos públicos de villar. *Reglas sobre este punto*..... 226

L.

Legaciones mexicanas. *Su establecimiento*..... 308
Libertad de imprenta. *V. adelante el indice seperado sobre esta materia*.....
Libros impresos. *Se permite su introduccion*..... 533
————De antigüedad. *Su envío*..... 4
Lotería. *Por lo relativo al entero de sus caudales. V. Colectores, ó página*..... 438
————*Véase adelante el índice seperado sobre esta materia*....

M.

Manifiestos. *De buques*.....227, 245 *y* 318
Media firma. *Caso en que no han de usarla los ministros de la tesorería general*..... 450
Michoacan. *Observaciones de su legislatura sobre reformas de constitucion* 5
Ministros de la tesorería general. *V. Media firma, ó página*.... 450
Moctezuma (conde de). *Está comprendido en la ley de vinculaciones*..... 239
Monte pio. *A Doña Josefa Villanueva*..... 215
————*A la familia de D. José María Beltran*..... 237
————*A los hijos de D. Eduardo Garcia*..... 307
————Militar. *V. adelante el índice separado sobre esta materia* .....
Museo nacional. *Facultad al gobierno en órden á su traslacion*.. 303

N.

Naufragios. *Orden que ha de observarse en los puertos en ese caso*.....445 *y* 472
Nombramiento. *De oficial mayor de la secretaría de hacienda en el Sr. D. Juan Rodriguez*..... 349
Noticia. *Se pide la relativa á capillas de campaña, vasos sagrados y alhajas*..... 532

O.

Oajaca. *Dispensa á aquel estado de una parte de contingente*.... 533

Oficiales militares. *No pasen á México sin permiso del supremo gobierno* 451
Oficinas recaudadoras. *No hagan pagos que deben verificar las de distribucion* 464
Ortiz Monasterio (Sr. D. José María). *V. Encargo, ó página*.. 314

P.

Pago. *V. Derecho de consumo, ó página* 233
————*No se haga á las familias de los empleados de lo que se les estuviese debiendo al tiempo de su fallecimiento*..... 246
————*V. Abono, ó página* 429
Pagos. *V. Oficinas recaudadoras, ó página* 464
Papel del sello cuarto de oficio. *Prevenciones acerca de su uso* 452 .....*y* 53
Pension. *Al ciudadano Bernardo Gonzales Angulo* 216
————*A la viuda é hija de D. Vicente Guerrero* 216
————*A las hijas de D. Miguel Dominguez* 226
Periódico oficial. *Prevenciones relativas á él con respecto á la aduana de México* 348
Permanentes. *Los cuerpos del ejército hagan á fin de año el envío de documentos y libros que expresa* 4
Piezas eclesiásticas. *Su provision* .....296 *y* 480
Prendas. *Acerca de las de vestuario y otras de los cuerpos del ejército* 478
Presidio. *V. California, ó página* 3
Préstamo. *Al supremo gobierno* 451
Préstamos..... 304
————*V. Bonos, deudas*.....
Prision. *No pase de cuatro años la pena en el caso que expresa.* 4
Procesos militares. *V. Administracion de justicia, ó página*.... 440
Próroga. *De las sesiones del congreso general* 240
Protomedicato. *Cesacion de este* 488
Provision de piezas eclesiásticas vacantes. *Adiciones á una ley,* 296.....*y* 480
Puebla. *Observaciones de la legislatura de allí, sobre reformas de constitucion* 1
Puente del rio de Zahuapan. *Autorizacion al gobierno para concluirlo* 532
Puertos. *V. Naufragios, ó páginas*.....445 *y* 472
Pulquerías. *Prevenciones relativas á este ramo* 222

R.

Reconocimiento. *Del cardenal Mauro Cappellari por sumo pontífice, bajo la denominacion de Gregorio XVI*..... 309
————De militares enfermos. *Donde ha de hacerse*..... 254
Reglamento. *Provisional para la direccion general de rentas*.... 349

———*Para la tesorería general y comisarias*..... 427
Religiosos. *Acerca de los que se crean oprimidos por sus prelados.* 240
Renta del tabaco. *V. Empleados, ó página*..... 297
Reos sentenciados. *Acerca del cumplimiento de sus condenas*... 255
———*Que se han de destinar á las fronteras de Tejas*..... 430
———A presidio. *V. California, ó página*..... 3
Retiro. *A oficiales que han tomado parte é inutilizádose en cualquiera revolucion*..... 487
———*A individuos del ejército, y marina sea con sueldo de infantería*..... 227
Revolucion. *V. Retiro, ó página*..... 487

S.

Salas de la córte de justicia y tribunal de guerra. *V. Córte de justicia, ó página*..... 296
Sanidad militar. *Instalacion de su junta directiva*..... 254
Secretarios del despacho. *Puedan asistir á los actos que expresa, por impedimento del presidente de la república*..... 303
Segundos ayudantes de cuerpos activos. *Se les abone el décimo.* 348
Seguridad pública. *Continuacion de este cuerpo y pago de sus gastos*..... 22
Solís. *Declaracion acerca de la hacienda de este nombre*..... 239
Sueldos. *Sobre su descuento. V. Derogacion, ó página*..... 24
———*V. Retiros, ó página*..... 227
———*Abono de dos terceras partes á empleados emigrados*... 487
Suplicacion. *V. Córte de justicia, ó página*..... 296

T.

Teatro. *Dispensa en favor de los actores de él*..... 249
Tejas. *V. Reos, ó página*..... 430
Tesorería general. *V. Reglamento, ó página*..... 427
———*V. Media firma*..... 450
Toma de razon. *V. Abono, ó página*..... 429
Tornaguías. *Se expidan con puntualidad*..... 322
———*V. Guias, ó página*..... 324
Tratado. *De amistad y comercio con el rey de Sajonia*..... 464
Tribunal de guerra. *V. Córte de justicia, ó página*..... 296

U.

Uniformes de los generales. *Pueda el gobierno reformarlos*..... 308
———*Reformas en los de los generales del ejército*..... 434

V.

Vasos sagrados. *Noticia que de ellos se ha de dar*..... 532

Vestuario. *V. Prendas, ó página*..... 478
Viático. *Que ha de abonarse á las familias de los miembros del congreso general que expresa*..... 312
Vistas. *En la aduana marítima de Veracruz. Facultad sobre este punto al gobierno*..... 227
Visitas. *V. Buques, ó página*..... 475

Z.

Zahuapan. *V. Puente, ó página*..... 532

INDICE DE LO RELATIVO A LIBERTAD DE IMPRENTA.

A.

Abusos. *Que de ella se cometen*.....259, 278 *y* 279
————*Casos en que este delito produce desafuero*...274, 294 *y* 295
Acusaciones. *Qué personas pueden hacer las de injurias*..... 264
Alcaldes. *Sus deberes*.....267 *á* 270, 280 *y* 293
———— *Se nombran seis en México, y solo dos tengan voz activa en la junta electoral*..... 279
Apelacion. *Por lo tocante á estos juicios*..... 275
Ayuntamientos. *Listas que han de formar y á quienes las han de repartir. Artículos* 7 *á* 9..... 266

C.

Calificacion. *De los escritos en que haya abusos: como ha de hacerse*.....260, 261, 270, 271, 272, 273 *y* 278
Conducto. *Por donde se han de consultar las dudas que ocurran.* 282
Costas. *Casos en que ha de hacerse condenacion de ellas*..... 275

D.

Declaraciones. *Cuales deben recaer y efectos que producen.* 268 *y* 269
Defensa. *Quien puede hacerla del acusado*..... 270
Denuncias. *Personas que pueden hacer las de los impresos*..... 264
————*Las hagan de oficio el fiscal ó los síndicos excepto en el caso que expresa*..... 264
————*A quien se ha de presentar ó remitir las de los escritos*.. 265
————*Se puedan hacer en los lugares en que haya lo ménos cincuenta jurados*..... 265
————*V. Alcalde constitucional ó pág*..... 267
Derechos. *Quien debe pagar los de estos juicios*..... 273
Derogacion. *Por éste de todos los decretos anteriores sobre esta materia*..... 277
Desafuero. *V. Abuso ó páginas*.....274, 294 *y* 295

E.

Eclesiásticos. *Penas de los que incurran en abusos.* 261, 262, 279, 294 *y*..... 295
Exámen. *Modo con que ha de hacerse el de los impresos*..... 268
Escritos. *Prevenciones relativas á los que versan sobre la sagrada escritura y dogmas de nuestra santa religion*.....258 *y* 259

F.

Facultades. *De la junta*..... 276
Firma. *Dé la suya el autor ó editor*..... 263
Fiscal. *Calidades que ha de tener: pueda ser reelegido: impresos que se le deben pasar*..... 264
———*Sus atribuciones*..... 270
———*Caso en que percibirá derechos*..... 273
Fiscales. *Numero que habrá en el distrito, capitales de los estados y demás puntos*.....274, 279 *y* 280
———*Quienes deben nombrarlos, y su duracion*..... 275
———*Sus obligaciones*..... 282

G.

Gastos. *Quien debe pagar los de estos juicios*..... 273
Gefe político. *Es á su cargo la exaccion de multas*..... 282

I.

Impreso. *Si una parte de él es abusiva se suprima, y quede libre el resto de la obra*..... 262
Impresos. *No podrán detenerse los que se circulen por la estafeta.* 269
———*Acerca de los contrarios á su rubro*..... 295
Impresores. *Sus obligaciones*.....263 269 280 *y* 294

J.

Jueces de derecho. *Por lo relativo á eclesiásticos*..... 294
———De hecho. *Modo de reunir el competente número de ellos*..... 268
Juez de primera instancia. *Sus obligaciones y facultades*..268 *á* 273
———*Han de abonársele sus derechos*..... 273
———*Sobre apelacion de su sentencia*..... 275
———Letrado. *Sus atribuciones y obligaciones*.....280 *y* 281
Juicios. *Listas que se han de publicar y examinar*.....267 *y* 276
———*Como se ha de proceder en ellos*.....269 *á* 275
Juntas de proteccion. *Sobre su nombramiento, obligaciones y facultades*.....275 *á* 277
Jurados. *Prevenciones relativas á ellos*.....265, 267 *y* 281
———*Sobre recusacion de los mismos*.....276 *y* 272

*

Juramento. *Que se les ha de tomar*.....268 *y* 279

L.

Libelos infamatorios. *Acciones que producen*..... 257
————*Casos en que se exime de pena á los que los publican*.259 *y* 260
Libro. *Que han de llevar los alcaldes*.....267 *al fin, y* 268
Licencia. *Por lo relativo á impresos en materias de religion*..258 *y* 259
Listas. *Que han de formar los ayuntamientos, y á quienes han de repartirlas*..... 266
————*Que se han de publicar y examinar*.....267 *y* 276

M.

Multas. *Sobre su exaccion.—Moneda en que se han de exhibir.—Destino de ellas*.....281 *y* 282

P.

Penas. *Correspondientes á los abusos*.....261 *á* 264, 269, 273, 274, 279, 294.....*y* 295

R.

Reclamos. Los de inclusion y exclusion en las listas de jurados. *Ante qué autoridad se han de hacer*..... 266
Responsabilidad. *Del autor ó editor del escrito que se imprima.* 263
————*Casos en que la tiene el impresor*.....263 *y* 294

S.

Suplentes. *Prevenciones relativas á ellos*..... 281

INDICE DE LO RELATIVO A MONTE PIO MILITAR.

A.

Arca. *Habrá una de tres llaves, para custodiar los caudales*.... 114
————*Se pondrán en ella todos*..... 118

C.

Cajero. *Sobre su nombramiento por la tesorería*..... 119
Casados. *Lo que ha de observarse acerca de los que así entren al servicio militar*..... 151
Certificaciones. *Cuales se han de presentar en cada pagamento*.....138 *y* 139

Contaduría. *Sus obligaciones* 115
Cópia. *Del despacho del individuo que pide permiso para casarse, la presente con el fin que se expresa* 152
———*Del del último empleo que el oficial tenia cuando falleció, se presente para obtener declaracion de pension á su familia* 209

D.

Descuentos. *A favor del monte* 123
———*El de los gobernadores políticos se entregue en la tesorería de ejército* 126
———*Modo con que han de hacerse los de empleos inconexos con la milicia* 127
———*Se haga el de los sueldos retenidos en el erario por licencias, prórogas &.* 128
———*Modo de comprobarlos* .... 128 *y* 209
———*Sobre los de oficiales de invalidos* 127
———*Acerca de los de oficiales retirados en clase de dispersos.* 127

E.

Entenados. *Qué han de percibir si no viven con la viuda* 134

F.

Fondos del monte. *Consignaciones á su favor* 121
Funcion de guerra. *Los que mueran en ella qué derecho dejan á sus familias* .... 132, 135 *al fin*, 136 *y* 148

H.

Hija única. *A qué tiene derecho si entra religiosa* 135
Hijos. *Casos en que son acreedores á pension* .... 133 *á* 135

J.

Junta de gobierno. *Sus funciones y facultades* 112
———*Hará las propuestas de empleos vacantes* 114
Justificantes. *Cuales han de presentarse para obtener declaracion de pension* .... 164 *y* 209
———*Para la de las dos pagas de tocas* 166

L.

Libros. *Que ha de llevar la contaduría* 115
———*La secretaría* 120
———*La tesorería* 127
Llaves de la arca de caudales. *Su distribucion* 114

M.

Marina. *Pensiones á las familias de los individuos de esta arma.* 203
Matrimonios. *Acerca de los de oficiales y ministros*.....142 *y* 167
Milicias. *Declaraciones relativas á los oficiales de aquellas*.188 *y* 213
Ministros. *Incorporados en él*.....129 *y* 204

O.

Oficiales. *Incorporados en él*.....39, 50, 129, 188 *y* 213

P.

Pagas de tocas. *Que familias tienen derecho á aquellas*..... 136
Pases. *De un monte á otro*..... 131
Penas. *A las personas que cobren pension no tocandoles ya*... . 139
———*A los individuos que se casen sin licencia*..... 142
Pension. *Personas que tienen derecho á ella*.....131 *y* 133
———*Ninguna familia disfrute mas que una*..... 133
———*Cese á la viuda cuando adquiera otra mayor*..... 133
———*Declaracion acerca de las viudas que se casen segunda vez*..... 133
Pensiones. *Su cuota y reglas para el cobro de ellas*..... 136
Pensionistas. *Cuales recobran su derecho si enviudan*..... 135
———*A qué tienen derecho las que viven en otro pais*..... 136
———*Cuando muden de residencia qué deben practicar*..138 *y* 139

S.

Secretaría. *Sus obligaciones*..... 119
Solicitudes. *Como se han de documentar y dirigir*..... 137
Sub-director. *Sin su aviso no se haga pago alguno*..... 118

T.

Tarifa. *De pensiones á las familias de los individuos comprendidos en dicho monte*..... 199
Tesorería. *Obligaciones de ella*..... . 117
———*Sobre el finiquito de sus cuentas como se ha de expedir*.. 119
Toma de razon de las órdenes. *La haga la secretaría*..... 120

V.

Viudas. *Mantengan á sus hijos hasta que tomen estado*..... 134

INDICE DE LO RELATIVO A RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS PUBLICOS.

A.

Acusacion de los magistrados, jueces ó empleados. *Cuando la pueden intentar los agraviados y ante quien*..287, 88, 91, 92 *y*..... 293
Acusado. *Cuando se le forme causa donde deberá residir*..289 *y* 292

C.

Causas civiles y criminales. *Sobre visita de las fenecidas, y cuando y por quien pueden pedirse. En las pendientes ninguna autoridad podrá entrometerse*.....286 *y* 289
Cohecho. *Penas del magistrado, juez ó empleado público que lo recibiere ó pactare*.....283 *y* 290
Comisionados para visitas de causas fenecidas. *A que deben reducirse*.....286 *y* 287

D.

Decretos y órdenes del gobierno. *Penas del empleado moroso en darles cumplimiento*..... 291

E.

Embriaguez repetida. *Penas del magistrado ó juez que incurra en ella*..... 284
Empleados públicos. *Reglas para hacer efectiva su responsabilidad. Penas de los prevaricadores y cuales lo son. Por quien serán juzgados*.....282, 83, 290 *á* 293

I.

Incontinencia pública. *Penas del magistrado ó juez que fuere convencido de ella*..... 284
Infamia *Qué jueces ó magistrados se hacen acreedores á esta pena.* 283

J.

Juez inferior. *Cuando es responsable por él el superior*..... 286

L.

Ley. *Penas del magistrado ó juez que falle contra alguna expresa, ó contravenga a las que arreglan el proceso*....284 *y* 285

M.

Modo de proceder. *En los recursos de nulidad y en las acusaciones* 285, 88 *y*.... 92
Muger que litiga, es acusada ó se halla presa. *Penas del magistrado ó juez que la solicita ó seduce*..... 284

N.

Nulidad. *Modo de sustanciar este recurso: cuando habrá lugar á él, y penas de los magistrados y jueces que hubieren formado los procesos que se declaren con ese defecto*.....285 *y* 288

P.

Penas. *De los magistrados, jueces y empleados públicos prevaricadores.—De los que solicitan muger que litiga ó se halla presa.—De los de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones*.....283 *á* 85, *y* 290 *á* 292
Prevaricadores. *Cuando lo son los magistrados, jueces ó empleados públicos*..... .....283 *y* 290
Privacion de empleo. *Qué magistrados jueces ó empleados incurren en esta pena*.....283, 284 *y* 292
Propuestas para empleos ó judicaturas. *Individuos que no deben ser comprendidos en aquellas*.....289, 290, 292 *y* 293

R.

Regalos de tabla ó por cualquier otro título. *Quedan prohibidos.* 284

S.

Soborno. *V. cohecho ó páginas*.....283 *y* 290
Subalternos de los tribunales superiores, jueces ó empleados. *Caso en que estos son responsables por aquellos*.....286 *y* 291
Súplica. *Cuando habrá lugar á ella*..... 288
Suspension de empleos. *En qué casos y por quienes debe imponerse*..... .....286, 289, 292 *y* 293

T.

Ternas. *Circunstancias de los que se han de proponer en ellas*.....289 *y* 90

V.

Visita de causas. *Cuando y por quién podrá hacerse, y á qué se reducirá*.....286 *y* 87

A.

Administradores de aduanas marítimas *Sus obligaciones*...363 *y* 364
Aduanas. *Cuyos ramos estan á cargo de la seccion segunda*..... 350
Ajustes. *Que se han de remitir de derechos adeudados en las aduanas marítimas*..... 364
Almoneda pública. *Cuando y como han de verificarse*..... 356
Arca de tres llaves en que se han de depositar los sellos. 356
Auxilios. *Recíprocamente se los presten las secciones*..... 362

B.

Balanza. *De comercio que se ha de formar por la seccion segunda*..... 363
Bienes nacionales. *Este ramo está á cargo de la seccion primera.* 349
———*V. temporalidades ó pag*..... 353
———*V. director ó pág*..... 353

C.

Colecturía de lotería. *Su carácter*..... 355
Comisarías. *Comisiones y encargos que puede darles el director*.. 350
———*Por lo relativo á pólvora*..... 354
———*A noticias que han de remitir*..... 361
———*A almonedas*..... 356
———*Operaciones que han de practicar las oficinas á fin de año económico*..... 358
Comisiones. *Que puede dar el director*..... 350
Consultas. *Cómo y por qué conducto las ha de hacer*.....350 *y* 51
Contador. *Obligaciones del primero*..... 362
———*Del que tenga á su cargo el papel sellado*..... 367
Contadores. *Proceda con conocimiento de ellos el director*..351 *y* 352
———*Como se han de conducir cuando crean contraria á las leyes alguna providencia de este gefe*.....351, 352, 358 *y* 359
———*Su carácter, obligaciones y facultades*.....359 *á* 365
Contaduría de temporalidades. *A qué oficinas esta sujeta*..... 353
Correspondencia. *Con qué oficinas se ha de tener*..... 350
———*Corra á cargo de las contadurías*..... 351
Cuenta. *Del ramo de pólvora*..... 354
———*General de valores*..... 362
———*Sobre la que ha de llevar el tesorero depositario de papel sellado*..... 367

D.

Despacho. *Como ha de hacer el director el de su oficina*..... 351
Director general. *Sus atribuciones y obligaciones*.....350. 351 *y* 358

Director general. *Por lo respectivo á tabaco*..... 352
———*A temporalidades*..... 353
———*A bienes y fincas nacionales*..... 353
———*A pólvora*..... 354
———*A lotería*..... 354 *y* 355
———*A monte pio*..... 355
———*En cuanto á gastos*..... 355
———*A almonedas*..... 356
———*A remesas de artículos, cuya provision penda de sus órdenes*..... 356
———*A juntas*..... 358
Documentos. *Que se han de remitir*.....360 *y* 363

E.

Empleados. *Sus obligaciones respecto de los contadores y director*..... 359 *y* 364
Expendio. *De pólvora á los mineros*..... 357
———*Como ha de hacerse el de papel sellado*..... 368
Estados de valores de los ramos. *V. contadores ó páginas*..360 *y* 362
Extraordinario. *Este ramo se halla á cargo de la seccion tercera*. 350

F.

Fianzas. *Prevenciones relativas á las de los empleados*..... 357
———*A las de los expendedores del papel sellado*..... 368

G.

Gastos. *V. director ó pág*..... 355
Guardasellos. *Sus obligaciones*.....365 *á* 367

H.

Horas. *Sean siete las de asistencia á la oficina*..... 359

I.

Impresion. *Sobre la del papel sellado*..... 366
Indiferente. *Este ramo se halla á cargo de la seccion tercera*.... 350
Informes. *Funde en ellos su opinion el director*..... 351
———*Cuales ha de extender*.....351 *y* 352
———*V. contadores ó pág*..... 359

J.

Jornaleros. *Prevenciones relativas á estos*..... 366
Juntas. *Cuando y como las ha de haber*.....358 *y* 359

L.

Libros. *Que ha de remitir la tesorería general*..... 360
———*Que ha de llevar cada seccion*.....361 *y* 362
———*Il. el guarda sellos y el tesorero depositario*..... 367
Lotería. *Es á cargo de la seccion tercera*..... 350
———*V. director ó pág*..... 354
———*En cuanto á sus gastos*.....355 *y* 356
Llaves. *De la arca para depositar los sellos*.... 366

M.

Manifiestos. *De cargamentos de buques*..... 363
Mineros. *V. expendio ó pág*..... 357
Montepios. *Están á cargo de la seccion tercera*..... 350

P.

Papel sellado. *Está á cargo de la seccion primera*..... 349
———*En cuanto á sus gastos*.....355 *y* 356
———*Oficina para su impresion, depósito y recaudacion de productos* .....365 *á* 368
Partes. *De entrada y salida de buques que se han de remitir*..... 364
Peage. *Está á cargo de la seccion segunda*..... 350
Pólvora. *Por lo tocante á su administracion*.....349, 353 *y* 354
———*A sus gastos*..... .....355 *y* 356
———*V. Expendio ó pág* 357
Propuestas. *Cuales y como ha de hacer el director*..... 358

R.

Reglamento interior. *Como y por quién ha de formarse*..... 359
Repeso y recuento mensual. *Que han de hacer las oficinas subalternas de la direccion*..... 357
Responsables. *Documentos que han de remitir*..... 360 *y* 361
———*Noticias que ha de haber de sus fiadores*..... 362
———*No quedan á cubierto mientras no tengan recibo de los documentos que envien*..... 365

S.

Salinas. *Este ramo está á cargo de la seccion tercera*..... 350
Secciones. *Se auxilien recíprocamente*..... 362
Seccion segunda. *V. Balanza de comercio ó pág*..... 363
Seccion tercera. *V. Estados ó pág*..... 362
Sellos. *V. Arca de tres llaves ó pág*..... 366
Sortéos. *Como han de celebrarse*..... 355

T.

Tabacos. *Este ramo está á cargo de la seccion primera*..... 349

*

Taller. *Donde debe ponerse el del papel sellado*..... 366
Temporalidades. *Siga su contaduria*..... 353
Tesorería general. *Libros y noticias que ha de remitir á la direccion general*..... 360
Tesorero depositario de papel sellado. *Sus obligaciones y responsabilidad*.....365 *á* 368

INDICE DEL REGLAMENTO Y ORDENANZA DEL JARDIN BOTANICO.

C.

Catedrático. *Se dará esta plaza por oposicion*..... 497
————*Obligaciones de él*.....500, 501, 503, 504, 512 *á* 518

D.

Director. *Lo sea el catedrático de botánica*..... 496
————*Su nombramiento* 496
————*Obligaciones*.....498 *á* 501, 507 *y* 518
————*Sus calidades*..... 499
————*Sus preeminencias*..... 519

F.

Fondos. *Que se le han de asignar*..... 496

G.

Gastos. *Su cuota y distribucion*.....497, 508 *y* 510

J.

Jardinero. *Su sueldo*..... 497
————*Obligaciones*.....500, 506 *á* 509
Junta directiva del establecimiento científico. *Estará á su cargo el jardin*..... 496

O.

Oposiciones. *Que deben preceder á la provision de la plaza de catedrático*.....497, 501 *á* 503

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprehendidos en este tomo, se insertan por cuanto se citan en las que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

PAGS.

Bando de 14 de mayo de 1776. *Sobre correspondencia mútua de las aduanas*..... 327

Bando de 29 de agosto de 1780. *Sobre presentacion de tornaguias ó responsivas*.....341 *á* 344

Bando de 31 de agosto de 1803. *Sobre presentacion de tornaguias ó responsivas*.....341 *a* 344

Prevenciones 3.ª y 4.ª del bando de 9 de octubre de 1828. *Penas á los impresores por abusos de libertad de imprenta.* 293 *y*..... 294

Circular de 19 de noviembre de 1777 de la direccion de alcabalas. *Sobre que todo efecto camine con guia ó pase, y se exijan tornaguias*..... 336

Circular de 14 de junio de 1779 de la direccion de alcabalas. *Sobre correspondencia mútua de las aduanas*..... 334

Circular de 28 de julio de 1784 de la direccion de alcabalas. *Correspondencia mútua de las aduanas*..... 335

Circular de 23 de febrero de 805 de la direccion de alcabalas. *Que se exija en las aduanas á su respectivo tiempo la presentacion de responsivas ó tornaguias*..... 338

Circular de 1.º de enero de 1824. *Con que se acompañó el reglamento dictado para las funciones del estado mayor general*..... 299

Circular de 14 de julio de 825. *Que los expedientes que se remitan al ministerio de guerra sean suficientemente instruidos y con los documentos correspondientes, para su pronto despacho*..... 301

Circular de 10 de febrero de 830. *Que por ahora no se haga pago de sueldos atrasados de ninguna clase*..... 248

Circular de 24 de marzo de 830. *Derogada por la de 13 de noviembre del mismo año, inserta en circular de la secretaria de guerra de 1831, sobre pago de sueldos causados ántes del 10 de febrero del propio año de 1830*..... 247

Decreto de 4 de agosto de 1784. *Que á los empleados no se descuente por deudas mas que una tercera parte del sueldo*.. 469

Decreto de 24 de marzo de 813. *Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*..... 282

Decreto de 15 de diciembre de 821. *Sancionado por la regencia en 17, circulado en el mismo dia por la secretaria de relaciones, y publicado en bando de 20: siendo de advertir que en la circular del referido dia 17 que tengo á la vista consta el decreto con fecha del 15; y en el tomo primero de la coleccion de D. Mariano Galvan pág. 44 se asienta como del dia 13. Reglamento adicional de libertad de imprenta*..... 277
Decreto de 19 de enero de 1822. *Adiciones al reglamento de jurados de 22 de octubre de 820*..... 294
Decreto de 31 de mayo de 1823. *Adiciones al reglamento de jurados de 22 de octubre de 820*..... 295
Artículos 13 á 21 del decreto de 18 de octubre de 1823. *Sobre uniformes y divisas militares*..... 436
Decreto de 22 de diciembre de 824. *Derechos que los estados pueden imponer á los efectos extrangeros*..... 236
Decreto de 29 de agosto de 1829. *Establecimiento de asesores en los territorios, citado en la pág. 39.—Recopilacion pág. 51 y*..... 52
Decreto de 2 de setiembre de 1829. *Ocupacion de rentas y propiedades que se expresan, citado en la pág. 39.—Recopilacion pág*..... 53
Decreto de 11 de setiembre de 1829. *Organizacion del batallon de inválidos, citado en la pág. 39.—Recopilacion pág*... 45
Decreto de 12 de setiembre de 1829. *Declaracion de monte pio á las familias de los comprehendidos en el plan de Montaño, citado en la pág. 39.—Recopilacion pág*..... 49
Decreto de 15 de setiembre de 829. *Concesion al establecimiento de minería para poder cobrar los derechos que le corresponden sin intervencion de los comisarios, citado en la pág. 39.—Recopilacion pág*..... 52
Artículo 19 del decreto de 15 de setiembre de 829. *Arbitrios de un fondo destinado á gastos de guerra contra españoles, pág*..... 34
Artículo 22 del decreto de 15 de setiembre de 829. *Arbitrios de un fondo destinado á gastos de guerra contra españoles*.. 35
Artículo 23 de dicho decreto de 15 de setiembre de 829. *Arbitrios de un fondo destinado á gastos de guerra contra españoles* 35
Decreto de 19 de setiembre de 829. *Derogacion de la real órden sobre cantidades que deben depositar los sargentos para casarse, citado en la pág. 39.—Recopilacion pág*..... 48
Decreto de 21 de setiembre de 829. *Establecimiento de la casa nacional de inválidos, citado en la pág. 39.—Recopilacion pág*..... 43
Decreto de 28 de setiembre de 829. *Excepcion en favor de la Sra. Huarte de Iturbide, citado en la pág. 39.—Recopi-*

lacion pág..... 52
Decreto de 15 de octubre de 829. *Sobre abono de tiempo doble al ejército é inválidos, citado en la pág.* 39.—*Recopilacion*
Decreto *pág*..... 42
tropas presidiarios de 829. *Libertad de descuentos á las pág* ..... *citada pág.* 39.—*Recopilacion*
Artículos 1.° al 26 del decreto de 3 de noviembre de [illegible] *contiene el reglamento de monte pio militar, citado en la pág.* 39.—*Recopilacion pág.* 49 *á* 51 *y* 106 *á*..... 48 111
Artículo 1.° á 7.° del decreto de 6 de noviembre de 829. *Acerca de contingente de dinero que deben pagar los estados, pág* 32
Artículo 12 del decreto de 6 de noviembre de 829. *Sobre descuento de sueldos de empleados pág*..... 32
Decreto de 30 de noviembre de 829. *Que contiene el reglamento del cuerpo de sanidad militar, citado en la pág.* 39. *Pág.* 40
Artículos 1, 2, 3 y 4 del decreto de 2 de octubre de 1830. *Autorizacion al gobierno para transigir con los tenedores de bonos de empréstitos extrangeros en los términos que se expresa*.....305
Indice *de todas las leyes, decretos, órdenes y providencias expedidas por las secretarías del despacho, en virtud de las facultades extraordinarias concedidas al gobierno en decreto de este dia*..... 54
Artículo 15 de la ley de 7 de agostode 823. *Por lo respectivo á mayorazgos con respecto á las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma II*..... 239
Artículo 7.° de la de 4 de setiembre de 1823. *Distribucion de comisos*..... 232
Artículo 15 de la ley de 4 de setiembre de 1823. *Penas de los contrabandistas* 223
Ley de 9 de setiembre de 823. *Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabalas*..... 345
Ley de 28 de junio de 824. *Reconocimiento por la nacion mexicana de las deudas contrahidas por los vireyes*..... 307
Artículo 12 de la constitucion federal. *Base para la designacion del número de diputados al congreso general*..... 217
Artículos 1.° y 2.° de la ley de 17 de diciembre de 824. *Relativos á eclesiásticos que en la primera revolucion, por la independencia, obtuvieron empleos ó grados militares*.. 304
Artículo 8.° de la ley de 16 de noviembre de 1827. *Sobre manifiestos de buques*..... 321
Artículo 28 de la ley de 16 de noviembre de 1827. *Desde cuando debe regir el arancel de aduanas marítimas*..... 322
Artículo 33 del arancel de 16 de noviembre de 1827 para las

aduanas marítimas, derogado por la ley de 27 de mayo de 831. *Rebaja de derechos á los efectos extrangeros en buques nacionales*..... 312
Ley de 14 de octubre de 828. *Artículos que deben sustituir al título 7.° del reglamento de libertad*..... 265
de octubre de 1829. Expulsion de españoles..... 224
Ley de 17 de agosto de 1829. *Descuento de sueldos de empleados y pensionistas de la federacion, y que se cubra un préstamo pág*..... 24
Ley de 20 de agosto de 829. *Abono de tiempo doble á las tropas de la república empleadas contra los españoles, citado en la pág. 39.—Recopilacion pág*..... 53
Ley de 22 de agosto de 829. *Aumento de derecho de consumo á los efectos extrangeros*..... 236
Ley de 24 de agosto de 830. *Derecho de consumo para la hacienda federal sobre los géneros, frutos y efectos extrangeros.* 234
Artículo 19 de la ley de 26 de octubre de 830. *Ramos que están á cargo de la comisaria general de México*..... 487
Ley 7.ª tit. 17 lib. 8.° de Indias, y ley 8.ª tit. 38 lib. 9.° de id. *Distribucion de comisos; derogadas por el artículo 7 de la ley de 4 de setiembre de 1823, y por el 21 de la de 31 de marzo de 1831*..... 232 *y* 233
Ley 5.ª tit. 11 lib. 8.° de la Novísima Recopilacion. *Penas á los médicos ó cirujanos que curen sin tener licencia, pág*..... 495
Ley 1.ª tit. 8.° lib. 9.° de la Novísima Recopilacion. *Orden que se ha de observar en los casos de naufragio*..... 446
Oficio de la contaduría mayor de cuentas de 17 de noviembre. *Que la tercera parte que se retenga á los empleados se distribuya entre todos los descuentos de ellos*..... 472
Artículos 57 y 58 tratado 5.° tit. 7.° de la ordenanza naval. *Sobre visita á los buques de sanidad*..... 477
Pragmática de 23 de marzo de 1776, citada en la página 143 y no en el artículo 4.° capítulo 5.° del reglamento de monte pio militar; como por error de imprenta se expresó en la página 167. *Sobre que los hijos menores para celebrar contrato de esponsales pidan y obtengan el consentimiento de sus padres, abuelos ó tutores pág* 167
Providencia de la secretaría de hacienda de 15 de enero de 822. *Sobre que no se haga otro descuento de los sueldos de los empleados, que el de la tercera parte*..... 471
Providencia de la secretaría de hacienda de 13 de noviembre de 1830. *Entre qué gastos ha de datarse el de iluminacion de la aduana de México*..... 465
Real instruccion de 1.° de febrero de 1763 citada en las páginas 180, 181, 190. *y* 195. *Documentos que han de presentar-*

se al solicitar el goce de las pensiones de monte pio militar..... 209
Real órden de 20 de diciembre de 1769. *Ordenanza de lotería*... 370
Artículo 11 capítulo 2.° del reglamento de ese dia, se cita en la página 123. *Sobre fondos para el monte pio militar en las herencias de los incorporados en él que fallezcan* abintestato..... 166
Real declaracion de 17 de junio de 1773, citada en la página 150 *á* 152. *Sobre monte pio militar por lo respectivo á América*..... 177 *á* 209
Real órden de 21 de noviembre de 1787. *Reglamento para el jardin botánico en la capital de México*..... 499
Real órden de 14 de junio de 1790. *Sobre que no se haga á los sueldos de los empleados mas descuento que el de la tercera parte para sus acreedores*..... 470
Reglamento vigente de monte pio militar, expedido en 1.° de enero de 1796. *Pág.* 111, 12 *hasta la*..... 166
Reglamento decretado por las cortes españolas en 22 de octubre de 1820, sancionado por el rey en 12 de noviembre del mismo año, circulado en esa fecha por la respectiva secretaría, y publicado en México por bando de 18 de octubre de 1821, á consecuencia del decreto de 9 del mismo mes, acerca de libertad de imprenta..... 258
Artículo 9 del reglamento de pasaportes de 1.° de mayo de 1828. *Requisitos que han de preceder para internarse los extrangeros en la república*..... 455

FIN DEL TOMO.

ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	LÍNEAS.	DICE.	LEASE.
3	5	aste	en este
4	10	decumentos	documentos
12	17	en y lugar	y en lugar
14	9	Dia 18—Facultad	Dia 18—Ley. Facultad
16	23	verifirar	verificar
30	4	ciudadadnos	ciudadanos.
32	pág	23	32
34	5	y y tambien	y tambien
37	10	Dia 15—Declaraciones	Dia 15—Ley—Declaraciones
55	23	penda	pueda
59	25	29 de agosto	28 de Agosto
61	22	sargento	sargento 2.°
95	27	departamento	depósito
96	24	faabrica	fábrica
100	12	1830	1831
101	26	Mum	Núm.
116	25	sus	su
117	18	existian	existan
117	19 y 20	escribe	prescribe
119	16	correspnndiente	correspondiente
120	27	nignorancia	ignorancia
126	27	grado ds	grado de
134	28	16	15
142	última	casamietos	casamientos
144	18	esegurada	asegurada
167	4	Capit. 5.°	Capit. 10.
173	28	iastrimonio	matrimonio
186	29	no puede	no pueda
191	20	formularios 30	formularios que se expresan en la nota 30
192	3	hecienda	hacienda
193	20	establedido	establecido
209	15	174, 175,	180, 181,
213	26	en 1.°	de 1.°
215	5	beban	deban
217	8		Bando
227	encabezado	1835	1831
239	15	conguirse	conseguirse
248	7	este año	año (esto es 1830)
268	26	precedimiento	procedimiento

291	9	comentan	cometan
293	25	tercera	nota 3.ª
295	9	sexta	nota 6.ª
328	3	plan	plazo
328	15	principiar	principiarse
330	20	halle	halla
330	28	ó tampoco	ni tampoco
332	12	rinda	rendia
333	8	distritos	destinos
351	11	contado	contador
354	30	contaduría	colecturía
369	15	los que dos dejo	los dos que dejo
375	8	derecho ó izquierdo	derecha ó izquierda
406	13	5⓫	50⓫
417	última	2600	2000
423	10	arpobó	aprobó

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
Los Angeles
This book is DUE on the last date stamped below.

L9-100m-9,'52(A3105)444

THE LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

K50 Mexico. Laws,
M5A77 statutes, etc -
1831 Recopilacion
de leyes

K50
M5A77
1831